



Universidad
de Alcalá

*El sistema penitenciario.
Orígenes y evolución histórica*

*The Penitentiary System. Origins and
Historical Evolution*

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Autora: D^a. NATALIA CHECA RIVERA

Tutor: Dr. D. ESTEBAN MESTRE DELGADO

Co-tutor: Dr. D. ENRIQUE SANZ DELGADO

En Alcalá de Henares, enero de 2017

«Step by step, one goes a long way»

A mi novio, Carlos León Valbuena, por su constante ayuda y su apoyo incondicional, por soportarme y animarme, por no dejar que me rinda nunca y levantarme cada vez que me caigo;

A mis padres, Gabi y Pili, porque les debo todo a ellos... Por enseñarme los valores más importantes de esta vida, por demostrarme que todo cuesta y conlleva un gran sacrificio, pero si realmente lo quieres y lo sueñas, te lo propones y luchas por ello, con constancia y trabajo lo acabas consiguiendo;

Y, por último, a Don Esteban Mestre Delgado y Don Enrique Sanz Delgado, por su tiempo, su ayuda y sus conocimientos, por ser grandes Profesores y ahora mis Tutores, y, cómo no, a Don Carlos García Valdés, porque Maestros como él ya no quedan, por su enorme sabiduría y por la gran motivación e inspiración que brinda a todos sus alumnos.

Porque sin ellos no habría sido posible hacer este sueño realidad...

MUCHAS GRACIAS

ÍNDICE

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	4
ABSTRACT AND KEY WORDS	5
1. INTRODUCCIÓN	6
2. LOS ORÍGENES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN COMO LUGAR DE CASTIGO	9
2.1. La idea de corrección (del siglo XVI hasta el XIX)	9
2.1.1. Las primeras Casas de Corrección: Bridewell (1555) y Ámsterdam (1595).....	10
2.1.2. Las Casas de Corrección en España (siglos XVIII-XIX).....	15
a) La Casa de Corrección de San Fernando del Jarama (s. XVIII)	15
b) El influjo de Manuel de Lardizábal.....	20
c) Hospitales y hospicios. Una herencia institucional	20
d) La Casa de Corrección de Madrid o «Cárcel de jóvenes» (1840-1849)	22
e) La Casa de Corrección de Barcelona (1836-1884).....	24
2.2. La evolución de la reforma penitenciaria: penas, instituciones y contenidos reformadores	27
2.2.1. La pena de galeras	27
2.2.2. La galera de mujeres	30
2.2.3. La pena en las minas de Almadén.....	32
2.2.4. Una nueva modalidad penitenciaria: el presidio	34
2.2.5. Los presidios de África	36
2.2.6. La pena de deportación	38
2.2.7. El Presidio en el Arsenal de Marina.....	40
2.2.8. La Real Pragmática de 1771. Un antecedente en materia de clasificación penitenciaria	44
2.2.9. La cláusula de retención.....	45
2.2.10. Separación intramuros de los penados: criterios de clasificación	46
2.2.11. Visitas a los presidios.....	51

3. LA EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS	52
3.1. El sistema filadélfico o pensilvánico celular (1829).....	54
3.2. El sistema auburniano o del silencio (1821).....	55
3.3. El reformatorio (1876).....	55
3.4. El sistema progresivo: los orígenes del sistema penitenciario español	56
3.4.1. El sistema del Teniente General Francisco Xavier Abadía	57
3.4.2. El sistema del Coronel Manuel Montesinos y Molina	59
4. EL MARCO JURÍDICO-LEGISLATIVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL (S. XIX Y PRINCIPIOS DEL S. XX)	67
4.1. La Ordenanza de los Presidios Navales (1804)	67
4.2. El Reglamento General de los Presidios Peninsulares (1807).....	70
4.3. La Ordenanza General de los Presidios del Reino (1834).....	72
4.4. La Ley de Prisiones de 1849.....	77
4.5. El Real Decreto de 1901	79
4.6. El Real Decreto de 1903	83
4.7. El Real Decreto de 1913	85
5. LA MODERNIDAD Y EL REFORMISMO PENITENCIARIO (S. XX Y PRINCIPIOS DEL S. XXI).....	90
5.1. La libertad condicional	90
5.2. El reformismo penitenciario: Victoria Kent como Directora General de Prisiones	94
5.3. La redención de penas por trabajo	103

5.3.1. Redención de penas ordinaria.....	105
5.3.2. Redención de penas extraordinaria.....	106
5.4. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Ginebra, 1955).....	106
5.5. Las Reglas Penitenciarias Europeas (2006).....	112
6. LA ACTUALIDAD: EL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA Y EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....	115
6.1. El régimen penitenciario. Concepto, fin y tipos de régimen.....	115
6.1.1. El sistema ordinario.....	115
6.1.2. El sistema abierto	116
6.1.3. El sistema cerrado	122
6.2. La separación y la clasificación penitenciaria en la actualidad	126
6.3. El sistema de individualización científica en España	133
6.3.1. La individualización científica en la LOGP	133
6.3.1. Características de la individualización científica	135
7. CONCLUSIONES	137
6. BIBLIOGRAFÍA	148
7. ANEXOS	153

RESUMEN

El objeto principal del presente Trabajo de Fin de Máster es ofrecer un estudio sobre los orígenes y la evolución de las prisiones desde sus inicios hasta la actualidad. Para ello, se ofrecerá una aproximación a las primeras «Casas de Corrección» que surgieron tanto en España como en otros países. Seguidamente, se verán las distintas modalidades de penas que se aplicaban antiguamente en la ejecución penal hispana (v. *gr.* galeras, minas de Almadén, presidios africanos, Arsenal de Marina, etc.). Posteriormente, se analizarán los distintos sistemas penitenciarios que surgieron en Norteamérica, y la importancia que tendrá para España el sistema progresivo que ideó Abadía y que, más tarde, continuaría Montesinos. Asimismo, se expondrán las principales características de las normativas decimonónicas que han resultado de mayor relevancia para la historia del penitenciarismo español. Se estudiará el s. XX, periodo en el que resultará especialmente relevante la figura de Victoria Kent como Directora General de Prisiones durante la Segunda República, observándose una clara evolución de los derechos de los penados, produciéndose cambios y mejoras fundamentales en la vida cotidiana en las cárceles. Por último, el estudio de dicha evolución culminará en la actualidad: el s. XXI. Del sistema penitenciario español actual se estudiarán los regímenes penitenciarios, la clasificación de los penados y la individualización científica, haciendo uso de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y del Reglamento Penitenciario de 1996, ambos vigentes a día de hoy.

PALABRAS CLAVE: prisiones, Casas de Corrección, humanitarismo, penitenciarismo español, normativa decimonónica, Montesinos, evolución penitenciaria, sistemas penitenciarios, régimen progresivo, Victoria Kent, actualidad, regímenes penitenciarios, clasificación penitenciaria, individualización científica.

ABSTRACT

The aim of this postgraduate dissertation is the study of the origins and evolution of the penitentiary centres along modern history. First, I shall introduce the primary Houses of Correction that were established in Spain and other European countries. Subsequently, I will present some of the most important sentences carried out throughout the late Middle Ages and the entire Modern Age; namely, punishments in galleys and the mines in Almadén together with the correctional facilities established in Northern Africa. Then, I will proceed to discuss the key influence exerted by some of the principal penitentiaries founded in North America in the penal system created by Abadía, which was, afterwards, improved by Montesinos. In the same way, the following section of this dissertation will deal with the key elements sketched in the nineteenth-century regulations that have certainly played a key role in the Spanish penal system. Afterwards, the twentieth Century shall appear on the scene, bringing – specially– into focus the extraordinary figure of Victoria Kent as general director along the second Republic, who sharpened the convicts’ principal rights. In conclusion, the final part of this composition will develop the current Spanish penitentiary system and the convicts’ organisation, applying the General Penitentiary Law of 1979 and the Penitentiary rule of 1996, which are still implemented nowadays.

KEY WORDS: penitentiaries, Houses of Correction, humanitarianism, Spanish penal system, nineteenth-century regulations, Montesinos, historical evolution in the penal system, penitentiary systems, regimes and classification, progressive regime, Victoria Kent, scientific individualization.

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Máster se centrará, principalmente, en el estudio de los lugares destinados a la reclusión como pena denominados «prisiones» (diferenciadas de las cárceles, como lugares para la reclusión preventiva o procesal). En concreto, se estudiarán sus orígenes y toda la evolución que las mismas han sufrido a lo largo de la historia, desde sus comienzos (siglos XVI y XVII con las primeras «Casas de Corrección»), hasta llegar al sistema que aún está vigente en muchos ordenamientos en la actualidad (el sistema progresivo, pensado y articulado por Abadía y, posteriormente, seguido y mejorado por Montesinos), mostrando los fundamentos que serán pilares del moderno sistema penitenciario que, en España, se denomina de individualización científica.

Hablar de «Casas de Corrección» y de «Casas de Trabajo» o «*Workhouses*» podría ofrecerse al lector del presente Trabajo a modo de sinonimia, pues si la corrección es el fin, el trabajo es el medio. Y es que, precisamente, el trabajo intramuros sería el componente común entre los primeros modelos a nivel internacional de tales Casas: la importante Bridewell, en Inglaterra (1555) y las Casas del Raspado y del Hilado, en Ámsterdam (1595); y los modelos nacionales: San Fernando del Jarama (s. XVIII), la Casa de Corrección de Madrid o «Cárcel de jóvenes» (1840-1849) y la Casa de Corrección de Barcelona (1836-1884), que más tarde se convertiría en la «Escuela de Reforma».

Por otra parte, también se estudiarán las distintas modalidades penales que había desde el s. XIII hasta ya entrado el s. XIX, siendo la más importante de todas ellas y, por ello, precedente de las subsiguientes, la pena de galeras. Así pues, se estudiará esta penalidad junto con la pena de galeras de mujeres, la pena en las minas de Almadén, la aparición del presidio (presidios africanos, presidio del Arsenal de Marina y presidios peninsulares), la Real Pragmática de 1771 –cuya trascendencia se hará notar en el apartado en el que se expone–, y otras medidas de carácter utilitario que también es preciso mencionar: la pena de «deportación colonial» o destierro, también denominada por algunos autores como «*pena de repulsión*», y la «cláusula de retención», los criterios de clasificación y separación intramuros de los confinados y, por último, las visitas a los presidios como medida de vigilancia y protección de los derechos de los penados.

Asimismo, se mostrarán algunas de las disposiciones legales decimonónicas más importantes del sistema penitenciario español, las cuales constituyen parte de nuestra mejor historia penitenciaria: la Ordenanza de los Presidios Navales (1804), el Reglamento de los Presidios Peninsulares (1807), la Ordenanza General de Presidios del Reino (1834), la Ley de Prisiones (1849), el Real Decreto de 1901, el Real Decreto de 1903 y el Real Decreto de 1913. Propios del Derecho militar, tuvieron un gran reconocimiento en el s. XIX. Empero, posteriormente, este Derecho sufriría un atraso que sería irrevocable. Fue, por ello, que la legislación penitenciaria de naturaleza castrense acabaría ajustándose a la civil y, por ende, el Derecho penitenciario militar terminó convirtiéndose final y definitivamente en Derecho penitenciario civil.

Se hablará del modernismo y el reformismo (s. XX y principios del s. XIX), haciendo referencia a la aplicación de la libertad condicional como institución de la que puede llegar a disfrutar el penado en caso de cumplir los requisitos y mantener una buena conducta, vista ya como un cuarto y último grado penitenciario. Asimismo, y de especial importancia, se estudiará la época en que Victoria Kent será Directora General de Prisiones (desde el 19 de abril de 1931 hasta el 8 de junio de 1932), durante la Segunda República española, haciendo referencia a los grandes cambios y avances que logró en el sistema penitenciario de la época. Del mismo modo, se estudiará la redención de penas por el trabajo, beneficio penitenciario que actualmente ha sido derogado. Igualmente, se hará referencia a las famosas Reglas *Mínimum*, las cuales acabarán reformándose hasta llegar a convertirse en las Reglas Penitenciarias Europeas en 2006, dejando ver que existe una gran necesidad de crear una regulación de los derechos que tienen, y deben tener, los penados dentro de los Establecimientos penitenciarios o Centros en los que se encuentren reclusos cumpliendo su condena.

Para finalizar el Trabajo, se hará referencia al sistema penitenciario español actual, regulado en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y en el Reglamento Penitenciario de 1996: el sistema de individualización científica. Se profundizará el estudio sobre los distintos regímenes que existen en España (el régimen ordinario, para penados clasificados en segundo grado; el régimen abierto, para clasificados en tercer grado; y el régimen cerrado, para aquellos penados de extrema peligrosidad que se encuentren en primer grado de clasificación); la separación y clasificación de los reclusos; y, por último, la individualización científica en la LOGP y sus caracteres esenciales, dejando clara la evolución que ha vivido nuestro sistema penitenciario y el

tratamiento de los reclusos en los Establecimientos penitenciarios desde sus inicios con las mencionadas Casas de Corrección, hasta la actualidad.

2. LOS ORÍGENES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN COMO LUGAR DE CASTIGO

«Lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito han existido siempre»¹. En sus orígenes, la prisión solo cumplía la misión de «segregar socialmente, sin preocuparse por la suerte del recluso»². Simplemente se buscaba proporcionarle sufrimiento, por lo que la idea de «corrección» era todavía muy lejana. La influencia del correccionalismo surgirá a mediados del s. XIX como consecuencia de la aparición de los diversos sistemas penitenciarios, con el afán de «corregir» a los penados, no de hacerles sufrir inhumana y deliberadamente, cometido que a sus inicios sostenía la prisión.

A continuación estudiaremos las primeras ideas que surgieron de corregir a los penados, examinando las instituciones que se crearon para llevar a cabo dicho fin.

2.1. La idea de corrección (del siglo XVI hasta el XIX)

Con la idea de corregir a las personas y convertirles en útiles ciudadanos aparecieron las primeras «Casas de Corrección» en los siglos XVI y XVII. Estos nuevos Establecimientos fueron lugares destinados a la reclusión de hombres y mujeres, de manera que fue entonces cuando se empezó a observar una clasificación según el sexo de los/as reclusos/as. Estas Casas suponen el origen histórico de los centros penitenciarios que hoy en día tenemos, siendo las primeras en aparecer las de Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza. Podría señalarse como la más antigua e influyente de todas ellas la denominada «*House of Correction*», ubicada en Bridewell (Londres), inaugurada en 1552. Ésta era pensada para la corrección de aquellos pobres que, siendo aptos para trabajar, se resistieran a ello³. Años después son especialmente reseñables los ejemplos de Ámsterdam –en 1596–, como primer Establecimiento correccional en suelo continental. Como expone Von HENTIG, le «*siguen otras ciudades, [como] Brema en 1609, Lübeck en 1613, [o] Hamburgo en 1622*»⁴.

¹ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Teoría de la pena*, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 67.

² *Ibidem*, pág. 82.

³ Cfr. LÓPEZ MELERO, Montserrat: «Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal», en *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá V*, 2012, pág. 412.

⁴ En términos de Hans Von Hentig. Véase, a tales efectos, HENTIG, Hans Von: *La Pena II. Las modernas formas de aparición*. Trad. Rodríguez Devesa, J.M., Espasa Calpe, Madrid, 1968, pág. 214.

De seguido se abordarán estos «*experimentos*»⁵, surgidos y desarrollados entre los siglos XVI y XIX, tanto en el ámbito internacional como nacional.

2.1.1. Las primeras Casas de Corrección: Bridewell (1555) y Ámsterdam (1595)⁶

Las llamadas «Casas de Corrección» y «*Workhouses*», surgidas en Inglaterra y en los Países bajos en el siglo XVI, fueron creadas, en un principio, como establecimientos destinados a la corrección de vagabundos, mendigos, vagos, prostitutas y pequeños delincuentes. Estas primeras Casas de Corrección inglesas influirán en gran medida en la justicia penal occidental, pues significarán el origen y la creación de las primeras prisiones en las que se empleará, por primera vez, el trabajo y en las que se establecerá, más adelante, una clasificación de los penados, según el sexo, la edad y el delito que este hubiera cometido. Más adelante se profundizará sobre ello.

Como hemos señalado, estas «*Workhouses*» se fueron extendiendo por toda Europa a partir de establecerse y consolidarse por primera vez en Inglaterra y después en los Países Bajos. Como apunta Pieter SPIERENBURG⁷, el cometido específicamente punitivo de las prisiones viene a prevalecer, por primera vez, en aquellas instituciones establecidas desde finales del siglo XVI: las conocidas «*Bridewells*» o «*Houses of Correction*», en Inglaterra, y «*Tuchthuizen*», en los Países Bajos.

Hasta entonces, la reclusión había tenido un uso distinto, pues no perseguía una finalidad penal, sino más bien asegurativa y procesal. Su principal objeto y su razón de existencia era servir como medida cautelar, más que tratarse de un lugar donde se tomase una decisión punitiva respecto a la libertad del interno. Así pues, las cárceles surgieron como establecimientos para poder asegurar la disponibilidad del reo hasta que se celebrase su juicio; por lo que en sus orígenes no eran lugares en los que se cumpliera condena, como en las actuales prisiones. En definitiva, anterior a estas Casas de Corrección y su sistema regimental y laboral, el fin de la cárcel no era otro que retener y custodiar a los que allí se encontraban internos, que eran personas que habían sido

⁵ *Ibidem*, pág. 213.

⁶ Véase al respecto SANZ DELGADO, Enrique: *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*, Edisofer, S.L., Madrid, 2000, págs. 47-64.

⁷ Véase SPIERENBURG, Pieter: *The Prison Experience. Disciplinary Institutions and Their Inmates in Early Modern Europe*, Rutgers University Press, New Brunswick/London, 1991, pág. 8.

acusadas o eran culpables de haber cometido un determinado delito, y por ello tenían que esperar a ser sentenciadas. Esta es la idea de la «*cárcel de custodia*»⁸.

Excepciones a este constante internamiento procesal de personas, serían situaciones en que, «*careciendo de un local fijo y establecido al efecto, el príncipe o el señor feudal encerraba entre sus posesiones a su enemigo político*»⁹. Asimismo, la llamada «*cárcel eclesiástica*»¹⁰ también era una excepción al uso generalizado de la cárcel como instrumento de custodia.

Respecto al régimen que se seguía en estas Casas de Corrección, se puede advertir que el trabajo apareció como un elemento necesario y obligatorio en la institución. El trabajo forzado realizado por el recluso en el mismo Establecimiento servirá «*como amenaza, como terapia rehabilitadora y como fuente de sustento*»¹¹ del propio corrigiendo. Por tanto, su fin principal era el de corregir y enseñar un oficio al interno. Sería, pues, un claro elemento distintivo entre las cárceles tradicionales y estos nuevos Establecimientos de corrección, ya que pasarían de ser establecimientos de simple custodia y retención a lugares de corrección de personas. Igualmente, estos locales debían distinguirse de los hospitales, albergues o asilos, al igual que de las Casas de Corrección o «*Workhouses*» voluntarias, donde el trabajo de las personas que allí residían no correspondía al cumplimiento de una pena. Por último, es preciso aclarar que tanto en las Casas de Corrección holandesas como en las inglesas, los internos cobraban por realizar su trabajo una suma de dinero que les era confiscada para el pago de su propia manutención. Los excedentes de lo exigido en la producción laboral para cada interno les suponía una pequeña cantidad que podrían gastar en el propio Establecimiento.

La gestión de estas primeras prisiones fue también una de las principales diferencias de estos Establecimientos respecto a los modos de reclusión que había anteriormente. Con el fin de rehabilitar a los internos, las autoridades dictaban códigos

⁸ Véase, a tales efectos, el concepto de «*cárcel de custodia*», en GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Teoría de la pena...*, *op. cit.*, págs. 67 y ss.

⁹ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *Las prisiones privadas...*, *op. cit.*, pág. 48.

¹⁰ Como señala el Catedrático de Alcalá de Henares: «*La llamada Cárcel de Estado, así como la prisión canónica, tienen una aplicación restringida por razón de los sujetos que las sufrían: en el primer caso, los reos de Estado, es decir los enemigos políticos del poder real o señorial, traidores y nobles principalmente, que eran dispensados de la estancia en los establecimientos prisionales comunes; en segundo lugar, "gentes de Iglesia", sacerdotes y religiosos*». Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Teoría de la pena...**op. cit.*, pág. 70.

¹¹ Cfr. HIRSCH, A. J.: *The Rise of the Penitentiary. Prisons and punishment in early America*, New Haven/London, 1992, pág. 15.

de normas que todos debían seguir, las cuales eran supervisadas por el Juez de Paz competente¹². La legislación («*Poor Law*») había establecido cuatro categorías de personas en situaciones de pobreza y a cada grupo se le asignaba para su cuidado un lugar de internamiento, designándose aquellos locales como «*hospitales*». El más importante de aquellos Establecimientos sería el conocido Bridewell, situado en Londres y puesto en funcionamiento como Casa de Corrección en 1557.

El modelo inglés¹³

La Prisión y Hospital de Bridewell fueron ubicados en un antiguo palacio real en el año 1553. Con su creación se buscaría conseguir principalmente dos objetivos: el primero sería castigar a aquellos pobres indisciplinados que alterasen el orden público, y el segundo sería servir como casa de acogida para niños huérfanos en la ciudad de Londres. Localizada en la orilla del río Támesis, fue la primera Casa de Corrección del país, así como una gran institución de caridad, reflejando así la moderna definición que se tiene hoy de «hospital». Sus registros sirven como prueba de la evidente situación de delincuencia que padecía el siglo XVIII; justificación de que en dicho establecimiento residían tanto personas que habían cometido crímenes menores, como pobres mendigos que no tenían hogar¹⁴. Bridewell ha llegado a considerarse como una de las instituciones pioneras en el campo del tratamiento de los penados, ya que fue la primera casa de corrección que utilizaría el trabajo forzado¹⁵ como medio para corregir a los penados. Fue, en esencia, la primera prisión que surgió, pues en ella se intentaba corregir a los internos por medio del trabajo, haciéndoles de esta forma cumplir su condena.

Según VAN DER SLICE, las consideraciones penales introducidas por el Bridewell «*suponen algo nuevo a nivel penal, un más humano y reformador tratamiento de los pequeños delincuentes, junto a la aplicación de la sentencia indeterminada, la correctiva y decisiva influencia del trabajo prisional y la rehabilitación industrial del*

¹² Estas casas de corrección se ponían en manos de la autoridad de los Jueces de Paz, en lugar de estar bajo el mando de un carcelero privado que tuviera intereses económicos propios, como se solía hacer en las cárceles comunes. Véase al respecto la obra de SIDNEY y BEATRICE WEBB: «*English Prisons under Local Government*», London, 1992.

¹³ Véase el ANEXO I.

¹⁴ Cfr. <http://www.londonlives.org/static/Bridewell.jsp> [última visita, 12/05/2015].

¹⁵ Los Bridewell y *workhouses* serán instituciones del Estado vistas como tempranos prototipos de lo que más adelante serán las fábricas.

internado»¹⁶, al admitir pequeños delincuentes e infractores como reclusos y, posteriormente, por las Casas de Corrección de Ámsterdam, que actuaron de igual forma que las inglesas.

La administración y dirección de estas «*Workhouses*» quedaba en manos de un «*Keeper*» o carcelero administrador y, asimismo, de sus guardianes. Sus principales labores eran corregir y vigilar a los internos, educarles moralmente y enseñarles un oficio. Empero, la institución terminará perdiendo su sentido original con el desgaste de la idea laboral. El deterioro de las condiciones de trabajo llevaría al abandono de estas actividades en las *Workhouses* a finales del s. XVII, lo que daría lugar a que estas Casas de Corrección perdieran todo su carácter reformador.

El modelo neerlandés¹⁷

En 1595 se estableció en Ámsterdam la primera Casa de Corrección o «*Tuchthuïs*» holandesa. Fue conocida como «*Rasphuïs*» o «Casa del Raspado». En esta Casa del Raspado los internos se dedicaban a raspar y pulir la madera. Se reestructuró un convento de la Orden de las Clarisas, y el 3 de febrero de 1596 se admitieron sus doce primeros reclusos. El 13 de noviembre de aquel mismo año se constituiría la «*Spinhuïs*» o «Casa del Hilado», en el antiguo convento de Santa Úrsula. Esta institución fue destinada a hospedar a 40 mujeres que se dedicarían, como bien indica su nombre, a hilar y tejer¹⁸. Fue entonces cuando estos nuevos castigos de trabajo forzado en estos innovadores establecimientos supusieron una reforma en el ámbito penitenciario; pues ello serviría a la vez para evitar que las personas siguieran cometiendo delitos y que se «contagiaran» de otros delincuentes en el exterior, empleándose como disciplina, pues se les inculcaba hábitos laborales y se les enseñaba un oficio con el que pudieran sobrevivir una vez volvieran a estar en libertad. Así pues, estas casas de disciplina y corrección fueron destinadas a personas que habían llevado a cabo actos constitutivos de infracciones penales y habían sido juzgadas por los

¹⁶ Véase SLICE, Van der Austin: «Elizabethan Houses of Correction», en *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. XXVII, 1987, pág. 46.

¹⁷ Véase el ANEXO II.

¹⁸ En estos establecimientos los hombres se dedicaban a pulir la madera para conseguir tintes y las mujeres a tejer. De esta manera inventaban algo nuevo y pasaban en el establecimiento el suficiente tiempo encerrados hasta que consiguieran rehabilitarse. Estos trabajos les mantenían ocupados, lo que impediría que cayeran de nuevo en ideas ociosas y delictivas.

tribunales competentes, excepto aquellas secciones destinadas a los jóvenes conflictivos.

Respecto a la evolución de la prisión como sanción punitiva y a su modo de organización y su régimen, SPIERENBURG entendió que Ámsterdam fue la primera ciudad de Europa que tuvo una auténtica prisión criminal, siendo la primera en experimentar con un sistema totalmente nuevo, según el cual el comportamiento de los reos en su interior podía influir sobre el tiempo de duración de la condena que éstos tuvieran¹⁹.

El fundamento ideológico último para la instauración de tales casas sería que la persona fuera ociosa y, pudiendo trabajar, no lo hiciera, lo que se veía entonces como un grave pecado que debía ser corregido por medio del trabajo. Se creaban, entonces, estos Establecimientos que originariamente, como ya se ha expuesto, iban a servir para el internamiento de vagabundos desempleados, delincuentes condenados por delitos de propiedad, y personas procedentes de algunas familias que solicitasen su encierro, previa autorización judicial, para ser confinadas, por haber tenido comportamientos considerados intolerables por la moral familiar y ciudadana. Ya en los primeros años de funcionamiento de las Casas de Ámsterdam se habilitaron secciones para estos reclusos provenientes de familias adineradas, los cuales serían dirigidos a establecimientos separados de los demás presos. En aquellas instituciones creadas específicamente para personas de bien no se llevaba a cabo trabajo alguno, a diferencia de las casas de corrección en las que se encontraban los pobres. La búsqueda de nuevos establecimientos para la reclusión de este tipo peculiar de internos –de trato especial, conforme a su economía–, venía dada por el peligro de contagio con la criminalidad de las secciones privadas de las *Workhouses*, por el continuo incremento en la aceptación de delincuentes en aquellos lugares y el consecuente contacto con la esfera criminal de los que allí se encontraban reclusos. El nombre de esas nuevas instituciones era «*Beterhuis*» o «Casas de Mejora», y su aspecto externo era muy distinto del que ofrecían las «*Rasphuis*» o «*Spinhuis*». Estas prisiones especiales estuvieron muy presentes en Francia y fueron administradas por órdenes religiosas. En conclusión, con arreglo al estudio llevado a cabo por SPIERENBURG de esta modalidad de «prisiones privadas» o «*Beterhuizen*», que se diferenciaban del resto de prisiones y *workhouses*, se puede decir que las características propias de éstas son las siguientes: frente a una

¹⁹ Cfr. SPIERENBURG, Pieter: *The Prison Experience...*, *op. cit.*, págs. 135 y 144-145.

reclusión criminal de las últimas, en estos lugares particulares se trataba de medidas disciplinarias privadas autorizadas por los magistrados; asimismo, en éstos prevalecía una propiedad y administración privadas que se nutría del pago efectuado por las familias de los reclusos; en la ausencia de un programa laboral para los internos; en la vida de éstos en un régimen más liviano pero de total separación con el mundo exterior, en el sentido de prohibir al público visitar y observar a este tipo de internos. Igualmente, la diversa duración de las reclusiones entre ambos modos de encierro y la posibilidad de su ampliación temporal a solicitud de la familia, referida a las *Beterhuis*, suponen la última diferencia digna de reseñar²⁰.

2.1.2. Las Casas de Corrección en España (siglos XVIII-XIX)²¹

a) La Casa de Corrección de San Fernando del Jarama (s. XVIII)²²

En el complejo camino de las ideas correccionales aplicables a un espacio cerrado de custodia, dos fueron las tendencias que dieron sentido a la llamada «cárcel»: por un lado, existía una tendencia jurídica, de carácter vengativo, que utilizaba la pena para hacer sufrir al delincuente un daño igual o similar al que este había ocasionado a la víctima, lo cual tenía consecuencias aflictivas para el penado; y, por otro lado, una tendencia paternal, cuyo fin era corregir al penado, no castigarlo. Es entonces cuando surge la idea de corrección y el pensamiento que influirá, en un futuro, en nuestro ámbito penitenciario, gracias a los informes, enseñanzas y orientaciones de LARDIZÁBAL, quien, desde el cristianismo ilustrado, trató de unificar el racionalismo utilitarista propio de la Filosofía de las Luces con el componente ético y correccional que tanto caracteriza la tradición española. En ese último tercio del «Siglo de las Luces», HOWARD ya mostraba una adelantada tendencia a la corrección que inspiraba ideas humanitaristas de mejora penitenciaria, al mismo tiempo que BECCARIA emprendía la reforma del Derecho penal, como se verá más adelante. Bajo las

²⁰ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: *Las prisiones privadas...*, op. cit., pág. 64.

²¹ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, S.L., Madrid, 2003, págs. 147-154 y SANTOLARIA SIERRA, Félix: *Las «Casas de Corrección» en el siglo XIX español (notas para su estudio)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Universidad de Barcelona, 1999, págs. 93-109.

²² Véase el ANEXO III.

inspiraciones de este correccionalismo práctico progresará hasta nuestros días la preceptiva penitenciaria²³.

Fue en aquel momento cuando el pensamiento ilustrado comenzó a invadir España, junto al conocimiento de la reforma americana²⁴ y de sus influencias con las obras de grandes autores como los dos últimos que se acaban de citar. En palabras de SALILLAS, «*El principio correccional, con el establecimiento de casas de corrección [debía] ser la pauta del nuevo régimen de penas, y este régimen lo especifica Lardizábal con manifiesta inclinación si no á prescindir de presidios y arsenales, á dejarlos en último lugar*»²⁵. LARDIZÁBAL se interesó por un régimen de individualización penitenciaria de carácter correccional, imposible en un Establecimiento presidial donde todos los delincuentes tenían una misma condición e idénticas penalidades y trabajos que cumplir o realizar, diferenciándose únicamente los unos de los otros en el tiempo que cada uno permanecería en dichos establecimientos. En consecuencia, se impulsó la creación de nuevos establecimientos que fueran competentes para poder llevar a cabo la individualización de los penados²⁶.

Tal y como ha señalado GARCÍA VALDÉS, «*la casa de corrección constituye un verdadero antecedente y origen directo de la “idea tardía” de la reacción carcelaria moderna*»²⁷. Tales establecimientos surgieron en Europa en el s. XVI, donde aparecerían, por primera vez, en Inglaterra y en los Países Bajos las conocidas «*Workhouses*» y Casas de Corrección²⁸, como ya se ha visto con anterioridad²⁹, cuya naturaleza y régimen se extenderán «*por los países de la liga hanseática y, desde entonces, por gran parte de la geografía europea. Empero aquel influjo práctico tardaría en atravesar los Pirineos. El espíritu que informaba aquellos locales de encierro hundía sus raíces en una ideología protestante y específicamente calvinista*»³⁰,

²³ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., págs. 147-148.

²⁴ Aparición de los distintos modelos de sistemas penitenciarios: pensilvánico o filadélfico, auburniano y de reforma.

²⁵ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, Rafael: «Prioridad de España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionales en nuestro país á fines del siglo XVIII y comienzos del XIX», en *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*, Tomo VI, sesión del 18 de junio de 1913, Congreso de Madrid, Madrid, 1914, págs. 66 y 67.

²⁶ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última op. cit., pág. 148.

²⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Temas de Derecho penal: penología, parte especial, proyectos de reforma*, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1992, pág. 99.

²⁸ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *Las prisiones privadas...*, op. cit., págs. 47-64.

²⁹ Véase el apartado 2.1.1 del presente trabajo, págs. 7 y ss., cuyo relato cuenta la historia de estas primeras Casas de Corrección: Bridewell (1555) y Ámsterdam (1595).

³⁰ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., pág. 149.

algo que en aquel momento distaba de la penalidad existente en España, lo que supuso un cambio de gran importancia en la concepción de lo que tendría que ser la «penalidad».

La posible corrección de los penados, y de ahí la individualización de éstos como fin humanitarista, llevaba aparejado, con ciertos límites, el requisito de la indeterminación de la pena. De esta forma, «*la condena sin tiempo [...] como objeto de reforma para el entorno presidial, se usaba asimismo en los Hospicios y se mantenía aún su uso judicial tras la Pragmática de 1771*»³¹. La indeterminación de la pena, en palabras de SALILLAS, no significaba que la condena fuera perpetua o más larga de lo que dictaba la sentencia, sino que se trataba de «*la fijación del tiempo en virtud del sometimiento a régimen penitenciario, pudiendo resultar condenas brevísimas o sin agotamiento: naturalmente en un régimen humano de sanatorio, no en el de reclusión [...]*»³².

A estos Hospicios y Casas de Corrección españolas, como ya sucedía en las inglesas y holandesas, se destinaban mendigos, vagos, maleantes, delincuentes y prostitutas «*para su educación y sin tiempo*» determinado, tal y como decretaba la Orden de 1776; y, según la Ley de 1 de abril de 1783, se les instruiría «*en las buenas costumbres y [pudiendo] aprender oficios y manufacturas, dándoles ocupación y trabajo proporcionado á sus fuerzas ó que se les apliquen al que ya supieran, á fin de que dando pruebas de su aplicación y enmienda, puedan con el tiempo restituirse á su Patria, o donde les convenga fijar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes*». Aquí se puede apreciar el carácter correccional y resocializador que, desde entonces, se perseguía, intentando que los penados, una vez dejaran de estar recluidos, pudieran vivir como personas normales fuera de estos establecimientos, estando capacitados para tener un oficio y poder llevar una vida normal, como la de cualquier otra persona.

La condena indeterminada seguiría vigente aproximadamente una década, siguiendo la intención real que subyacía a la reclusión. Sin embargo, el destino sin tiempo a estos lugares de reclusión –y en especial a la Casa de Corrección de San Fernando– sería el motivo por el que seguidamente surgirían protestas y,

³¹ *Ibidem*, pág. 150.

³² Cfr. SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria en España*, I tomo, Analecta, Madrid, 1918, págs. 79 y 88.

consecuentemente, un motín el 22 de febrero de 1786, que dio lugar a la fuga de nueve reclusas de esta Casa. Después de este suceso, se llevó a cabo un expediente con el fin de averiguar cuál fue el motivo que lo desencadenó, y se pudo comprobar que la causa fue la desesperación originaban estas condenas indeterminadas, por lo que se dictó el 28 de marzo del mismo año –a solicitud de Campomanes y Floridablanca, por Carlos III– que se fijara un tiempo determinado para todos los confinados, sin excepción alguna, para evitar su exasperación y que aquella situación no se volviera a dar.

La idea de corrección surgió con fuerza y se acentuó a finales del s. XVIII, extendiéndose en los primeros años del s. XIX. Esta característica ideología correccional se encontraría en importantes cuerpos legales, como por ejemplo en el Código Penal de 1822, que entre sus preceptos regularía la figura de la rebaja de la pena bajo la exigencia de la corrección³³. Esta medida debía ser controlada frente a los abusos que se pudieran producir, pero articulaba una concepción de la pena diferente y muy distante de la anterior, que era mucho más pragmática y dura. Se quebrantaría aquel sistema progresivo con la llegada del siguiente Código Penal, en 1848 y, con el mismo, muchas de las prácticas favorables a la individualización de los penados³⁴.

En el último tercio del s. XVIII tuvo lugar la transformación: fue un momento en el que se produjo el cambio de la monarquía de los Habsburgo (s. XVII) –etapa de menor represión sobre los vagos, vagabundos y pequeños delincuentes–, al reinado de los Borbones –que supuso un mayor ejercicio del orden represivo hacia estos colectivos–. Con esta reforma de los Borbones se pretendía eliminar y reducir aquellos grupos de delincuentes y antisociales o, al menos, intentar mejorarlos haciéndoles útiles para la sociedad y el Estado. Fue en aquel momento cuando triunfó el utilitarismo que se «teñía» de fines correccionales, configurándose un nuevo modo de encierro que sería un antecedente directo de la pena de prisión que hoy en día existe en nuestro país. Esta transformación parece que tiene su origen en el motín de Esquilache, que sucedió el 25 de marzo de 1766, en el cual, la unión de pobres, mendigos y vagabundos, junto con la «masa de libertinos», se levantaron introduciendo el desorden y acrecentando las protestas que ya existían contra el Rey, Carlos III, debido a la subida de los precios del pan y de otros productos de primera necesidad. Como han señalado GARCÍA VALDÉS o MARTÍNEZ GALINDO, de aquella revuelta callejera se contagiaron grandes

³³ Rebaja de las penas por arrepentimiento y enmienda, en virtud del art. 144 de este cuerpo legal.

³⁴ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, pág. 152.

ciudades españolas, y por todas ellas había, entre pobres y mendigos, delincuentes que eran considerados muy peligrosos por el Estado y la sociedad. «*Esto trató de solucionarse mediante su reclusión en Hospicios, casas de misericordia y casas de corrección, donde trabajarían según las condiciones de su edad y sexo*»³⁵. Años después se seguirían destinando a la Casa de Corrección de San Fernando y a los Hospicios de Madrid a los denominados «*inválidos*» para que realizasen el servicio militar³⁶.

Por ende, la Casa de Corrección de San Fernando se establece, en palabras de TÉLLEZ AGUILERA, como «*la piedra angular sobre la que se desarrollará toda una trayectoria penitenciaria*»³⁷. Surgió por la Real Orden del 1 de junio de 1766, cuando se encargó a Olavide la organización del mismo; y se creó con el propósito de descongestionar el Real Hospicio de Madrid, pues este se encontraba abarrotado de la gran cantidad de personas que en él se encontraban encerradas debido al motín que se produjo. Un año después de ponerse en funcionamiento, esta Casa fue visitada por el ilustre reformador John HOWARD, quien se dio cuenta de que estaba gobernada por el hombre «*humano, sensible, [y] solícito*», al que consideró como un antecesor de grandes personajes que, más tarde, harían huella en la historia penitenciaria española, como don Francisco Xavier Abadía, que organizaría el presidio industrial de Cádiz (primeros años del s. XIX), y el Coronel Manuel Montesinos, creador, treinta años más tarde, de otro presidio industrial en Valencia, cuya fama se extendería al ámbito internacional.

No obstante, tal y como explicó SALILLAS, la organización que tuvo esta Casa de Corrección fue de carácter provisional hasta el tiempo que duró, por lo que nunca tuvo una vida estable ni llegó a tener ordenanzas que regulasen el régimen que en la misma debía llevarse, por lo que acabó suprimiéndose el 21 de octubre de 1819³⁸.

³⁵ *Ibidem*, pág. 153.

³⁶ Así los regula la Ley de Carlos III de 13 de marzo de 1778. Véase la Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXXIX, ley 20.

³⁷ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, Abel: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Edisofer, S.L., Madrid, 1998, pág. 45.

³⁸ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, págs. 150 y 154.

b) El influjo de Manuel de Lardizábal

Lardizábal superó «notablemente a Beccaria y a los otros reformadores de aquel tiempo, al desenvolver como ellos la concepción utilitaria, pero insertando en lugar preferente el elemento ético de la corrección, derivado de la tradición senequista y cristiana española»³⁹. En palabras de FIGUEROA NAVARRO, «El jurista que hay en Lardizábal le hace centrarse en el estudio de instituciones concretas: el aspecto correccional del castigo, donde encuentra antecedentes en las ideas filosóficas de Séneca, u ocuparse, extensamente, de las casas de corrección en el ámbito penitenciario. Se trata pues en este caso de elaborar un Derecho penal del porvenir, no de arramplar con todo, sino retomando, que no justificando, lo vigente digno de transformación»⁴⁰.

Gracias a la orientación de Lardizábal y lo que años después se lleva a cabo, se llega a la conclusión de que la reforma penitenciaria ha de empezar por la cárcel. Y es que, según este, «La experiencia acredita todos los días, que todos o los más que van a presidios y arsenales vuelven peores, y algunos incorregibles; ésta es una indispensable necesidad que hay de casas de corrección [...] cuyo único objeto debe ser éste⁴¹»: corregir a las personas. Es por ello que entendió que era indispensable la necesidad de crear Casas de Corrección en las que los penados pudieran realizar trabajos y se les aplicasen castigos proporcionados a los delitos que hubieran cometido, algo que les ayudaría a corregirse. Y, según Jovellanos, lo único que conseguían los presidios era volver más perversos y malvados a aquellos que se encontrasen en ellos como reclusos. Por ende, más que tratarse de una medida de corrección o un remedio contra los delitos, recluirllos en tales instituciones solo empeoraría su situación.

c) Hospitales y hospicios. Una herencia institucional⁴²

En el s. XIX se recibió como herencia institucional los grandes modelos de hospitales y hospicios que crearon los ilustrados en los siglos anteriores, o que habían sido reformados y mantenidos con el tiempo. Los hospitales y todas aquellas

³⁹ Cfr. ANTÓN ONECA, José: «Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 166, julio-septiembre, 1964, pág. 422.

⁴⁰ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M^a Carmen: «El proceso de formación de nuestra legislación penal», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LIII, año 2000, pág. 332.

⁴¹ Véase LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel: *Discurso sobre las penas*, Granada, Edit. Comares, 1997 (edic. original 1782), pág. 95.

⁴² Véase el ANEXO IV.

instituciones de asistencia sanitaria y hospiciaria se verían afectados en 1798, tras la Desamortización de Godoy, pues ésta ordenaba la venta y transmisión de aquellos bienes que hubieran sido establecimientos de beneficencia.

Estas instituciones venían acompañadas de una serie de críticas, de las que se pueden destacar aquí cuatro que son fundamentales sobre el modelo hospiciario: «*su inviabilidad económica (crítica a la supuesta autofinanciación), la promiscuidad moral, la promiscuidad sanitaria y la baja eficiencia educadora y correctora, amén de la dudosa legitimidad moral del propio modelo institucional*»⁴³. En 1778, debido a este problema de mezcla sanitaria y moral, Jovellanos propuso un plan general de instituciones diferenciadas, en base a las diferencias que presentaban los internos, amparando el fundamento de separación y clasificación como un principio básico para la validez de estas instituciones.

En un principio, las personas que se destinaban a los hospicios eran «*miserables, [...] de constitución malsana, achacosa, puercos y naturalmente desaliñados, de varios sexos, edades, humores y complexiones, acostumbrados a vivir siempre en aire abierto*»⁴⁴. No obstante, en estas instituciones debía establecerse una separación total de los internos, tanto para dormir como para comer, espaciarse y divertirse. En este sentido, HOWARD expresará que las críticas a estos modelos institucionales de «aglomeración» será un llamamiento a la reforma de los mismos. Este último propondrá la creación de modelos diferenciados por tipologías de internos, atendiendo a sus edades, sexos, a su moral y comportamientos, etc., con el fin de conseguir crear «*vasallos útiles*» para la sociedad y obtener así la «felicidad pública», pues de esta forma serían rehabilitados y dejarían de ser peligrosos. Así, la idea de «corrección» que tanto había sido perseguida por los ilustrados desde finales del s. XVIII, se convertía en un elemento necesario para conseguir este propósito. LARDIZÁBAL también defendió que era necesario llevar a cabo una reforma para poder favorecer la dimensión correccional, como se ha expuesto en el apartado anterior, planteando una política preventiva respecto a la desviación social, ofreciendo a todos medios para recibir una buena educación, primando siempre la educación de los niños.

En conclusión, los ilustrados defendieron la idea de crear instituciones de encierro, pues creían que eran mucho más eficaces, útiles y humanas que todas aquellas

⁴³ Véase SANTOLARIA SIERRA, Félix: *Las «Casas de Corrección»...*, op. cit., pág. 94.

⁴⁴ *Ídem*.

penas que se aplicaban en los siglos anteriores. A lo largo del s. XIX aparecieron nuevas ideas y cambió la mentalidad de las personas: surgieron los primeros intentos de industrialización –aunque sin éxito–, se produjeron cambios sociales y aumentó la migración a las ciudades, provocando una mayor delincuencia juvenil, resultado de los desajustes sociales y familiares. Consecuentemente, surgió la necesidad de llevarse a cabo la corrección⁴⁵, y en la segunda mitad del siglo apareció una mentalidad liberal: se llevaron a cabo procesos de escolarización y gracias a las críticas de los reformadores tendría éxito el concepto de «*infancia en riesgo*». Serían conscientes entonces de la necesidad que había de proteger a la juventud.

Por todo ello, se crearon en este mismo siglo dos importantes Casas de Corrección en España: la «Cárcel de jóvenes» o Casa de Corrección de Madrid (1840-1849) y la Casa de Corrección de Barcelona, que se creará en 1836 y estará vigente hasta 1853, cuando será cerrada; pero ésta volverá a inaugurarse en 1856 con un modelo renovado, convirtiéndose en 1884 en la «Escuela de Reforma»⁴⁶.

d) La Casa de Corrección de Madrid o «Cárcel de jóvenes» (1840-1849)⁴⁷

En 1839 se creó provisionalmente en Madrid⁴⁸ una «*Sociedad para la mejora del sistema carcelario, penal y correccional de España*», organizándose la misma en varias secciones: visitas de cárceles, protección de los liberados, defensa de la galera, etc. Pero su constitución oficial sería el 2 de enero de 1840, instalándose en uno de los salones de la casa consistorial. Un mes más tarde, se abriría en ella una «*cárcel correccional*» o Casa de Corrección para los jóvenes que se encontraban reclusos en la cárcel de la Villa. El ayuntamiento les cedió unas casas contiguas a la cárcel y, tras reformarlas, construyeron escuelas, amplios talleres, celdas dormitorio y otras dependencias necesarias para los reclusos. En las celdas tendrían todo tipo de comodidades: hamacas de tela suspendidas, ropa de cama, útiles para asearse y un uniforme. Eran espaciosas y su limpieza se realizaba durante el día. Todo esto supuso un cambio radical respecto a la realidad carcelaria infantil y juvenil que existía hasta el

⁴⁵ En relación al origen de privación de libertad a menores infractores, véase CÁMARA ARROYO, Sergio; «La finalidad educativa de los Centros de Internamiento de Menores: el hospicio como antecedente», en *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares*, 2010, págs. 527 y ss.

⁴⁶ Cfr. SANTOLARIA SIERRA, Félix: *Las «Casas de Corrección»...*, *op. cit.*, pág. 96.

⁴⁷ *Ibidem*, págs. 97 a 101.

⁴⁸ Véase el ANEXO V.

momento, pues gracias a esta reforma, los jóvenes asistían a misa, eran educados en las escuelas, realizaban trabajos en los talleres y se les enseñaban oficios⁴⁹, siguiendo una severa disciplina de orden interno, teniendo faltas y castigos en caso de que no cumplieran sus deberes. Esta nueva propuesta que se llevó a cabo resultó totalmente innovadora y muy avanzada, pues sintetizó los elementos básicos que hoy en día todavía se utilizan, sosteniendo los llamados «*tratamientos institucionales en la educación social especializada*»⁵⁰.

Los destinados a esta Casa de Corrección de Madrid eran normalmente jóvenes analfabetos, pobres, algunos eran extranjeros, no tenían estudios ni familia –y si tenían familia, en el mayor de los casos éstos también se encontraban en la cárcel–, y muy pocos sabían desempeñar un oficio. Es por ello que, al salir de esta «Casa», normalmente volvían a delinquir, pues se encontraban solos, sin saber adónde ir, llenos de necesidades y sin recursos para poder mantenerse con vida. Pero no toda la culpa de reincidir se le puede atribuir al delincuente, pues también la sociedad tiene parte de culpa, y debe por ello responsabilizarse y ofrecer medios que hagan posible una reeducación y reinserción social, poniendo remedio a todas aquellas dificultades que imposibiliten a una persona vivir con dignidad y provoquen la inadaptación y la desviación social.

Otro elemento importante y característico de esta Casa fue que, tras su primer año de funcionamiento, se creó la necesidad de que las penas de los jóvenes recluidos fuera de una duración determinada, pues ello permitiría desarrollar una labor efectiva de corrección. La reforma penal graduó la duración de las penas en proporción al delito que se había cometido, lo cual resultó contraproducente para los jóvenes reclusos, pues no daba tiempo a que aprendieran un oficio bien o fueran debidamente educados. Surgió entonces la llamada «*sentencia indeterminada*», clave fundamental de la nueva justicia juvenil, pues las condenas breves lo único que ocasionaban era que los jóvenes, al salir de la Casa de Corrección, volvieran a cometer delitos.

Esta Casa se disolvió en 1843 debido a las nuevas circunstancias políticas que surgieron, lo que ocasionó el declive de esta institución y su cierre definitivo fue inevitable, desapareciendo para siempre poco tiempo después.

⁴⁹ Se consideraba el trabajo como un medio socializador y moralizador muy poderoso.

⁵⁰ Véase SANTOLARIA SIERRA, Félix: *Las «Casas de Corrección»...*, op. cit., pág. 98.

e) La Casa de Corrección de Barcelona (1836-1884)

El primer periodo (1836-1853)

La Casa de Corrección que se creó en Barcelona⁵¹ nació en un ambiente de conflictividad política y problemática social debido a las agitaciones antiabsolutistas de 1835 y a la inseguridad y el descontrol que padecía el territorio catalán debido a la primera guerra carlista. Esto provocó que la población marginal aumentase, y con ello las desviaciones sociales. Fue entonces cuando apareció esta Casa de Corrección, creándose como una institución que proporcionaría seguridad pública y control social, con un estilo autoritario e intimidador, convirtiéndose en un depósito general que englobaría *«tanto a mendigos, como a desocupados, niños callejeros, pequeños delincuentes y prostitutas»*⁵².

Este primer periodo de vida de la institución correctora de Barcelona se caracterizaría precisamente por ser un *«depósito de recogida y encierro de vagabundos y prostitutas, al servicio de las medidas de “policía” y ornato de la ciudad, bajo la convivencia de las autoridades municipales, gubernativas y militares, admitiéndose [en ella, asimismo,] a menores [de edad] en condición de “corrección paternal” cuando [sus] padres o tutores [así] lo hubieran solicitado a las autoridades competentes»*⁵³. Empero, esta situación causará bastantes disputas que provocarán un cambio radical en su nueva fundación en 1856, cuando se convertirá en un Establecimiento de reforma municipal que intentará llevar a cabo funciones educadoras al estilo de otras instituciones europeas.

Otra nota característica de este primer periodo fue su carácter provisional, pues en estos años de vida no tuvo un local propio ni un diseño arquitectónico que fuera adecuado para desarrollar sus funciones. Estuvo localizada en varios conventos enajenados tras la desamortización de Mendizábal, de los cuales sería expulsada a medida que las congregaciones religiosas fueran recuperando algunos de estos edificios, o tuvieran que abandonar o ceder estos locales en función de la oposición constante con otras instancias y entidades locales. La falta de local propio impediría la realización de inversiones que hubieran permitido efectuar una mejor distribución del espacio, así

⁵¹ Véase el ANEXO VI.

⁵² Véase SANTOLARIA SIERRA, Félix: *Las «Casas de Corrección»...*, op. cit., pág. 102.

⁵³ *Ídem.*

como evitar la promiscuidad de los penados y favorecer las medidas de reeducación y disciplina interna.

El orden interno y reeducador de esta Casa se centraba en el trabajo, pues este era un «*elemento moralizador*» gracias al cual desarrollaban hábitos y aprendían un oficio, además de recibir pequeños ingresos con los que podrían ahorrar o cubrir algunos gastos. Por ello, era considerado como un medio esencial para autofinanciar la institución. El trabajo que realizaban consistía en despepitar algodón –tarea común– y las mujeres, además, hacían calceta y medias. Trabajaban unas once horas diarias y los niños tenían una hora libre para ir a la escuela de la propia Casa.

Siempre se procuró separar a los penados por sexos, pero no se separaban por edades. La pobreza de la época y la falta de material incidirían en la vida higiénica y sanitaria de la Casa, por lo que en 1843, uno de sus alcaides, expuso a la autoridad superior la conveniencia de dedicar la institución única y exclusivamente a menores si se quería realmente que fuese «reeducadora». De esta manera, en 1856 se reabría la «*nueva Casa de Corrección Municipal*».

El segundo periodo (1856-1880)

En 1854 reaparecería la idea de crear de nuevo una casa de Corrección que se destinara exclusivamente a niños y jóvenes que tuvieran una conducta irregular y necesitasen reformarse. En 1856 se instaló en el monasterio de Junqueras, siguiendo el régimen interno que tenía la famosa Casa de Corrección de París: «*aislamiento celular nocturno, vida diurna (escuela, trabajo y recreos), y la aplicación del principio del silencio absoluto, excepto en los recreos*»⁵⁴. Lo que no se llevó a cabo fue el aislamiento total, pues se pensaba que era inadecuado para los jóvenes y suponía una gran dificultad para organizar las actividades diurnas. Su régimen se caracterizaba por la separación de sexos, división interna por clases y el establecimiento del «*sistema de recompensas*» -apareció aquí un primer boceto del sistema progresivo-, el fomento del ahorro, la enseñanza de un oficio y la organización de una sociedad tutelar («*Patronato*»). Los reglamentos de la institución irían acompañados de un proyecto arquitectónico radial y panóptico que no llegó a tener éxito debido a su elevado coste.

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 105.

Con José María Canalejas como director, esta Casa de Corrección sería reconocida por todos como una institución reeducadora. Por ende, se puede decir que este nuevo establecimiento que se creó no era, como tal, una «*Casa de Corrección*», sino más bien «*una escuela de educación moral, de reforma de costumbres*»⁵⁵.

Debido a que el edificio no era adecuado para separar ni aislar a los corrigendos, Canalejas intentó sustituirlo por una vigilancia permanente de responsables y educadores. El programa de actividades completaba la jornada, evitando «*tiempos muertos*», haciendo prácticas y trabajos en talleres, recibiendo enseñanzas religiosas, instrucción escolar y «*recreo*» (juegos libres y actividades). La disciplina de la institución la mantenía utilizando un «*diario*» en el que anotaba los comportamientos de los corrigendos. Cada semana se repartían premios materiales y morales, y los reclusos podría ascender de grupo cada cierto tiempo –existían cuatro categorías, siendo los de la primera y la segunda los que más ventajas podían disfrutar–. Los castigos serían descender de categoría, la prohibición de comer determinados alimentos o el encierro en una celda (de dos a siete días). Como en sus orígenes, las personas recogidas eran vagabundos, jóvenes sin familia o incluso abandonados por ésta, mendigos y ladrones. Solían estar tres años, aunque en el caso de las niñas se intentaba alargar un poco su estancia. En el caso de las prostitutas o aquellas jóvenes que no se supiera qué vida tenían, sin familia y explotadas en la mendicidad, solo estaban recluidas dos meses, y su departamento se encontraría separado incluso del de mujeres. El Patronato se encargaba de buscar trabajo a todo aquel que fuera a salir de la Casa y en caso de que no tuviera familia o ésta no se quisiera hacer cargo de él/ella, la Casa se ofrecía como pensión durante cuatro meses.

La población media de la Casa fue aumentando desde 1859 hasta 1862, y los resultados del ensayo reeducador de Canalejas, según las estadísticas, reflejaron que la reincidencia había disminuido y, asimismo, los exámenes a los internos revelaban los buenos niveles instructivos que la mayoría había alcanzado.

Tras marcharse Canalejas en 1863, la Casa de Corrección seguiría su propio curso, hasta que en 1872-1873 se derribó el edificio y se pensaría en convertir la institución en una colonia agrícola. Sin embargo, ello ocasionaría numerosos costes, por lo que en 1884 la Asociación General para la Reforma Penitenciaria solicitaría al Ayuntamiento de Barcelona que delegara sus atribuciones administrativas en la ella o la

⁵⁵ *Ibidem*, pág. 106.

admitiera en el gobierno de la Casa. El Ayuntamiento aceptó la gestión y se le encargó a la Asociación que presentara un proyecto de mejora, quien entraría en contacto con los religiosos de San Pedro Ad Vincula y organizaría la nueva Casa de Corrección, llamándose entonces «*Escuela Municipal de Reforma*», dirigiéndola éstos últimos. Unos años después se convertiría en el afamado Asilo Toribio Durán. Desde 1880 no entraron más corrigendas, ya que éstas serían destinadas a una institución de reeducación femenina que se creó: el Real Asilo de Niñas Desamparadas, dirigido por las religiosas del Buen Pastor de Angers⁵⁶.

A finales del s. XIX y principios del s.XX, aparecería un movimiento social a favor de la infancia que daría comienzo a una «*nueva era de protección y atención del niño*», concienciándose y sensibilizándose la sociedad de que había que intervenir y poner remedio a la situación de desviación y delincuencia juvenil que se había vivido.

2.2. La evolución de la reforma penitenciaria: penas, instituciones y contenidos reformadores⁵⁷

2.2.1. La pena de galeras⁵⁸

Un antecedente y punto de partida, desde el siglo XIII hasta el XVIII, son las galeras. De naturaleza penitenciaria, este servicio consistía «*en el empleo de presos rematados como galeotes para mover, a base de remos, los barcos de guerra*»⁵⁹. De esta forma, entre las ocupaciones que tenían los condenados hispanos, la de ser galeote sería la primera de todas, funcionando esta pena como un «*motor penal*» que seguiría vigente por mucho tiempo.

Ser condenado a galeras no significaba otra cosa que pasar el resto de tu vida remando en las galeras del Rey, sin recibir sueldo por ello, hasta que llegase el día de tu muerte. La galera, «*buque con motor de sangre*» o «*cárcel flotante*», como la describían SALILLAS, CADALSO y CUELLO CALÓN, ocuparía entonces, desde principios del

⁵⁶ Cfr. SANTOLARIA SIERRA, Félix: *Las «Casas de Corrección»...*, *op. cit.*, págs. 108 y 109.

⁵⁷ Para la redacción del presente apartado, se ha seguido, principalmente, el Libro del Prof. SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, entre sus páginas 56 y 142, consultándose, además, obras que han sido estudiadas y citadas en el mismo.

⁵⁸ Véase el ANEXO VII.

⁵⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo III, septiembre-diciembre, Madrid, 1986, pág. 775; GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pág. 86. Asimismo, lo menciona SANZ DELGADO, Enrique en *El humanitarismo...*, *op. cit.*, pág. 56.

siglo XVI, una posición determinante en nuestro Derecho punitivo, y su régimen vendría a ser un factor estructurado en la evolución penitenciaria. Como SELLIN y TÉLLEZ AGUILERA advirtieron, en la pena de galeras «*el núcleo de la misma no es la privación [de libertad], o mejor restricción, de ese bien jurídico, sino el trabajo forzado. Mientras en las Casas de corrección lo principal es el ingreso en el establecimiento, y el deber de trabajar deriva del régimen del centro, la obligación de remar de los galeotes no se deriva del régimen de la pena, sino que constituye la esencia de la misma*»⁶⁰. Dicho esto, como se puede apreciar, el trabajo forzado acabó siendo el elemento reinante de esta modalidad punitiva marítima y su principal intención sería la de explotar la mano de obra de aquellos delincuentes que hubieran sido condenados a galeras, en beneficio del Estado, sin pretender de ninguna manera que éstos fueran reformados. Es decir, el único propósito de esta pena sería el propio beneficio del Rey, pues en aquel momento aún no existía la idea de corregir a los penados⁶¹.

La primera aproximación hispana parece encontrarse en el año 1349, cuando Pedro IV, Rey de Aragón, ofrecía poder alistarse en las galeras que se encontraban en Barcelona a aquellos delincuentes que quisieran. No obstante, SELLIN señaló que «*la primera mención de penados remeros aparece en la Ordenanza de Alcalá de 1384, que amenazaba a ciertos tipos de delincuentes con la esclavitud en galeras*»⁶². Los Reyes Católicos establecieron esta modalidad punitiva en la Real Cédula de 14 de noviembre de 1502, en la que dispusieron la sustitución de las condenas a muerte por el envío y posterior servicio en las embarcaciones de la Marina Real. Fue entonces cuando se comenzó a ver esta pena como una variedad del sentimiento humanitario, tal y como afirmaría CADALSO. Como dijo HERRERO, aun sustituyendo la pena capital, había nacido y se había desarrollado esta modalidad penal por necesidad y utilidad del Estado, pero «*no en favor del delincuente, por una estima hacia él. Su raíz es el provecho del propio Estado*»⁶³.

⁶⁰ Véase SELLIN, J. Thorsten: «Reflexiones sobre el trabajo forzado», traducido por Juan Carlos García Basalo, en *Revista de Estudios Penitenciarios y Ciencias Penales*, Tomo LII, 1966, pág. 513, y TÉLLEZ AGUILERA, Abel: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones...*, op. cit., pág. 43, nota nº 83.

⁶¹ Como ya se ha visto en el apartado 2.1 del presente trabajo, esta idea de corrección aparecería en el s. XVI, con la creación de las Casas de Corrección.

⁶² La mayoría de remeros, como bien dice el autor norteamericano, eran esclavos y voluntarios. Véase SELLIN, J. Thorsten: *Slavery and the Penal System*, New York/Oxford/Amsterdam, 1976, pág. 53.

⁶³ Véase HERRERO HERRERO, César: *España penal y penitenciaria (historia y actualidad)*, Madrid, 1985, pág. 116.

Por todo ello, esta pena tuvo carácter y contenido utilitario-militar y su funcionamiento se caracterizó por seguir un régimen disciplinario muy riguroso. Según GARCÍA VALDÉS, «*el sentenciado a tales condenas no recibe impulso moralizante alguno durante el cumplimiento de la pena. Bastará con que realice, con eficacia, sus tareas forzadas, procurando no incurrir en nuevas infracciones*»⁶⁴.

Según testimonios de los propios condenados a galeras, se les llamaban «*esclavos del Rey*». Esta pena máxima que equivalía a una «*muerte civil*», concuerda con el concepto de esclavitud⁶⁵, pues en realidad los penados eran esclavos, forzados a trabajar de por vida por y para el Rey.

En 1653 esta penalidad se limitó a, como máximo, 10 años remando. La condena de forzados a galeras perviviría hasta el 28 de noviembre de 1748, fecha en que la misma sería abolida por orden del Rey Fernando VI, ante el desuso e inutilidad militar de tales navíos. Suprimida la posibilidad de que los delincuentes fueran llevados a galeras, el Rey resolvía la aplicación de la penalidad antigua el 8 de marzo de 1749, disponiendo que no se podría «*destinar en calidad de forzados a los arsenales de Marina delinciente alguno en lo subcesivo*». Y así, tras una propuesta de Campomanes, Fiscal del Consejo en aquel entonces, se optaba por sustituir la pena de galeras por enviar a los reclusos a realizar trabajos en las minas de Almadén o en los presidios de África, que evolucionarán poco a poco e incorporarán, por primera vez, un gran número de delincuentes que debían cumplir graves condenas. Sin embargo, muchos de éstos serían destinados en 1765 a los presidios de los Arsenales de Marina, como más adelante se verá.

En 1784 se restablecería la pena de galeras por Carlos III con el propósito de luchar contra los argelinos⁶⁶, para terminar aboliéndose esta penalidad, definitivamente, por Carlos IV en la Real Orden de 30 de diciembre de 1803.

⁶⁴ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Las “Casas de Corrección” de mujeres: un apunte histórico», en VV.AA. El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López, Granada, 1999, págs. 588-589.

⁶⁵ La penalidad cambiará, pero no la denominación de la misma, pues tal expresión referida a la condición de los galeotes se traslada, de forma parecida, al cumplimiento de penas en las minas de Almadén, que se pusieron en funcionamiento desde 1559 y sobre las cuales se profundizará en el apartado 2.2.3. Véase, al respecto, MATILLA TASCÓN, Antonio: *Historia de las minas de Almadén*, vol. I (desde la época romana hasta el año 1645), Madrid, 1958, pág. 94.

⁶⁶ La frase de Carlos III continuaba en su Real Orden así: «*para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer en mi Real Armada las galeras; y he dado las providencias convenientes para su apronto y conducción á Cartagena [...]: á cuyo fin es mi Real voluntad que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras como se practicaba antiguamente á los*

2.2.2. La galera de mujeres⁶⁷

La galera de mujeres fue una pena que derivó de la anterior modalidad descrita. Desde el principio, esta penalidad consistió en un «*barco en tierra, con rigor de trato y régimen conventual, correspondiente a su religiosa fundadora*»⁶⁸, Magdalena de San Gerónimo. Esta obra marcaba una dirección ideológica y práctica, surgiendo con ella la asimilación entre delito y pecado, pues en un principio esta nueva prisión, que se denominó como «*galera*», fue creada no para mujeres delincuentes, sino para aquellas que se consideraban «*pecadoras*»⁶⁹.

Esta pena surgió en el siglo XVI. Era una época en la que reinaba el carácter religioso, y esta penalidad se creó como un control moral hacia la mujer y su honestidad. Era un modelo distinto, aunque paralelo y similar al régimen de los galeotes, para el cual se habilitó una institución específica para que cumplieran sus condenas aquellas mujeres que fueran consideradas delincuentes, prostitutas, vagabundas, etc. Se encontraban separadas de las cárceles de los hombres y eran sometidas a penas corporales de forma similar que éstos, con el fin de igualar su trato y severidad penal. Se fundaron en Madrid, Valladolid, Granada y, más tarde, en Burgos las denominadas «*Casas-Galera*», recibiendo este nombre porque eran similares a las galeras que navegaban por el mar y en las que cumplían condena los hombres. El periodo de encierro que se cumplía en estas Casas-Galera era indeterminado, cuyo funcionamiento era parecido al de las galeras de hombres. De ahí que este tipo de penalidad se denominara como «*galera de mujeres*», pues tenía las mismas características que la de hombres, lo único que las labores no se llevaban a cabo en el mar. El resultado punitivo sería un establecimiento que sirviera como presidio y, a la vez, como Casa de Corrección, pero acabó siendo más un presidio que un establecimiento para corregir a las personas, aunque la intención de su fundadora fuese

reos que lo mereciesen». Véase la Novísima Recopilación. Libro XII, Tít. XL, ley 10ª. Asimismo, en este sentido es preciso mencionar que BURILLO ALBACETE interpretó que la evidente infrautilización de mano de obra en los arsenales fue la que llevó a Carlos III a replantearse la posibilidad de restablecer de nuevo esta penalidad para luchar así contra los argelinos. Cfr. BURILLO ALBACETE, Fernando J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, Edersa, Madrid, 1999, págs. 280-281; y SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., pág. 63, nota nº 145.

⁶⁷ Véase el ANEXO VII.

⁶⁸ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Del presidio a la prisión modular*, 2ª ed., Madrid, 1998, pág. 8.

⁶⁹ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria en España...*, op. cit., pág. 183.

la contraria. Las mujeres eran llevadas a galeras cuando «*merecieran pena superior a la de azotes y vergüenza*»⁷⁰.

GARCÍA VALDÉS ha aportado una clasificación respecto a la evolución de la reclusión de mujeres, en la cual se distinguen «*tres etapas que marcan la historia penitenciaria femenina y su forma de entenderla: la religiosa (simbolizada por la obra, de 1608, de Magdalena de San Gerónimo), la judicial (encarnada en la Ordenanza de Luis Marcelino Pereyra para la Galera de Valladolid de 1796) y la penitenciaria (representada por el Reglamento de Casas de Corrección de 1847 y el de la Penitenciaría de Alcalá de 1882). Durante ellas se produce la convergencia normativa entre las prisiones de hombres y de mujeres: de legislaciones separadas para ambos sexos en los siglos XVII y XVIII, con Ordenanzas y Tratados exclusivos para mujeres, a la equiparación legislativa penitenciaria a principios del siglo XX, que se mantiene hasta nuestros días*»⁷¹.

Tiempo después, se considerará necesaria una reforma de esta medida punitiva, por lo que el criterio de mayor humanidad comienza a observarse en la organización de la galera de Valladolid, teniendo ya un presupuesto «*protolegal*», no religioso como se tenía hasta entonces, recluyéndose a las juzgadas en ese Fuero (etapa judicial) y por la comisión de un delito, no por cometer «*pecados*». Es decir, se comenzará a ver a la mujer como una delincuente, no como una pecadora. Es por ello que ésta tendrá que ser castigada con la privación de libertad, pero sin sufrir vergüenzas añadidas. El sentido del encierro pasa inclinarse por la corrección de la penada, y admite la reforma con la secularización de dichos establecimientos. Esta transformación a «*Casas de Corrección*» se dará tras el Reglamento de 2 de junio de 1847 y la Real Orden del día 9 de ese mismo mes.

Por último, según el Catedrático de Alcalá, «*la corrigenda es una reclusa*», según dice el legislador, «*y ello conlleva las incipientes garantías estatales*»⁷². El carácter religioso terminará por desaparecer en la reclusión femenina, aun quedando en manos de religiosas el funcionamiento interior de la antigua galera de mujeres. Ello acabará observándose en el Reglamento para la Penitenciaría de Alcalá, aprobado el 31

⁷⁰ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., pág. 66.

⁷¹ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Las “Casas de corrección” de mujeres...», op. cit., págs. 587 y ss.; y MARTÍNEZ GALINDO, Gema: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*, Edisofer, Madrid, 2002, págs. 20, 29 y 449.

⁷² Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Del presidio...*, op. cit., pág. 25.

de enero de 1882. Desde entonces, derechos fundamentales de las reclusas como por ejemplo la libertad religiosa o la libertad de culto, o el atenuado régimen disciplinario, han llevado a confirmar cómo «esta nueva norma supone la consolidación de la etapa legal y penitenciaria»⁷³. La diferencia normativa respecto a la reclusión de los hombres en galeras acabará apareciendo con la unificación de regulaciones presentes en el Real Decreto de 5 de mayo de 1913.

2.2.3. La pena en las minas de Almadén⁷⁴

Tras la pena de galeras, apareció una nueva penalidad: las minas de Almadén. Fue entonces cuando el penado pasó de ser galeote, a ser minero, trasladándose de los mares a las montañas. Pero, a pesar de surgir esta nueva modalidad, aún no existía un sitio cerrado al que se destinaran los presos –un «*presidio*», propiamente dicho–, que tuviera una orientación penológica diferente y una organización duradera.

Una de las características necesarias que debería cumplirse para ser enviado a las minas de Almadén sería la «*penosidad*». Estas minas fueron el primero de los dos Establecimientos penitenciarios que hubo en el siglo XVIII: la Real Cárcel de esclavos y forzados de Almadén. De finalidad utilitaria, desde un primer momento fue considerada por su gran dureza como una variedad de la pena de galeras o, como opinaba SALILLAS, un servicio derivado de la misma en su aplicación jurídica⁷⁵.

Esta modalidad punitiva aparecía como muestra de la necesidad de establecer obreros al servicio de las minas para extraer polvo de azogue de las mismas, pues había que mejorar la plata que procedía de «*Nueva España*», transportándose así el mercurio a Sevilla y después a México para el proceso de amalgamación. Esta nueva penalidad se denominó como «*cárcel*», pues «*no había otro tipo de establecimiento que la diferenciase. El presidio penal no estaba aún bien diferenciado del presidio militar*», que lo contenía, lo que afectaría en la arquitectura del mismo, por lo que se tuvo que tomar el modelo de la cárcel, aun sin existir las diferencias interiores del encierro procesal⁷⁶.

⁷³ Véase MARTÍNEZ GALINDO, Gema: *Galerianas, corrigendas...*, op. cit., pág. 23.

⁷⁴ Véase el ANEXO VIII.

⁷⁵ Véase SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria...*, op. cit., pág. 40.

⁷⁶ *Ibidem*, págs. 53 y 55.

En un primer momento, y como antecedente en la pena de «*damnatio ad metallum*», los romanos ya habrían trabajado en las minas de Almadén. Con posterioridad, el Rey Alfonso X prescribiría en la Séptima Partida, Título XXXI, Capítulo VI, el posible envío de penados a trabajar en las minas del Rey; labor que también impusieron los Reyes Católicos con destino a estas minas españolas⁷⁷. En cambio, algunos autores como CADALSO o Ruth PIKE, señalarían que en el Derecho penal español no existió dicha condena como pena separada o autónoma, sino que los que eran enviados a Almadén habían sido condenados primeramente a cumplir la pena en galeras y, conforme a necesidades utilitarias, sus sentencias eran sustituidas por cumplir la pena en las minas de Almadén. En el siglo XVI se cederían en arrendamiento para su explotación a los banqueros alemanes de Augsburgo, Függer (o Fúcares), las minas de la serranía de Ciudad Real. Éstos solicitaron un gran número de forzados y esclavos, a los cuales les asignaron tareas de desagüe en los pozos. En el año 1645 volverían a ser propiedad de la Hacienda Real, y el Rey Felipe V, mediante la Ordenanza de 31 de enero, regularía específica y detenidamente el funcionamiento de las mismas. Esta modalidad estaría vigente hasta finales del siglo XVIII, destinándose a los galeotes a cumplir sus condenas en las minas de Almadén, ya que en 1748 se produciría el primer intento de derogar la pena de galeras. En 1751, los penados serían dirigidos a los presidios de los arsenales de Marina, dado que las minas se encontraban saturadas. De esta forma se repartieron los penados hasta 1801, cuando se abandonó por completo el Establecimiento de Almadén, siendo enviados los últimos forzados al presidio de Ceuta.

El funcionamiento militar derivado de las galeras acabará llegando al presidio. Ambas penas coexistirán por un tiempo, pero la proyección del presidio, en relación al desarrollo de la privación de libertad como sanción punitiva, no dependerá de los cambios y avances tecnológicos. El resultado inapelable es que el presidio fue, como dijo SALILLAS, «*el definidor de toda nuestra organización penitenciaria*»⁷⁸ y, asimismo, el de África; llegando a ser el modelo que se siguió en todos los presidios peninsulares. He aquí la ineludible relevancia de tal modo de reclusión: ser el origen de un particular sistema penitenciario.

⁷⁷ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., pág. 70.

⁷⁸ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria...*, op. cit., pág. 13.

2.2.4. Una nueva modalidad penitenciaria: el presidio⁷⁹

En un primer momento, el «presidio» fue entendido, como bien explica SALILLAS, como una «*plaza fuerte contra el enemigo*». Este concepto evolucionaría más tarde como consecuencia del fin que el mismo perseguía: enviar a los presidios a aquellos reos que hubieran sido penados con privación de libertad por haber cometido algún delito. Esta nueva definición acabaría siendo integrada por el propio Código Penal. Según el médico y criminólogo español mencionado, este concepto se aplicaría tanto a los Establecimientos penales de reclusión de hombres como a los de mujeres, al igual que sucedió con la pena de galeras⁸⁰. Estos nuevos Establecimientos serían localizaciones habitualmente limítrofes, de carácter militar, que necesitarían hombres para su defensa y fortificación. En su interior recluirían contingentes de penados, los cuales serían «*desterrados al servicio de armas, y desterrados o presidiarios al trabajo de obras y al de otras faenas*»⁸¹. Con este nuevo significado, el presidio no se consideraba como un castigo en nuestro penitenciarismo, sino más bien se trataba de una necesidad⁸². Así, pues, según opinaba SALILLAS, esta modalidad de privación de libertad creó un servicio en beneficio del Estado más que una pena, con la localización de la condena de destierro en un presidio militar que atendió sobre todo al cumplimiento de un servicio utilitarista. En palabras de este último «*el presidio penal se constituyó en nuestros presidios militares de diferentes localidades africanas; pero con ese molde troquela los presidios peninsulares en toda la península, metódicamente organizados en el siglo XIX*»⁸³.

En fin, este nuevo diseño constituye la primera prisión punitiva propia del panorama hispano hasta comienzos del s. XIX, cuando quedaría la estructura penal, la «*red penitenciaria nacional*», como la ha denominado GARCÍA VALDÉS, constituida, por una parte, por los Establecimientos militares, entendiendo por tales los presidios africanos (Ceuta, Melilla, Chafarinas, Orán –ya perdido–, Alhucemas y Peñón de la Gomera), los presidios peninsulares (Madrid, Cádiz, Barcelona, Málaga, Valencia,

⁷⁹ Véase el ANEXO IX.

⁸⁰ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Informe del negociado de sanidad penitenciaria, en Expediente general para preparar la reforma penitenciaria. Dirección general de Prisiones*, Madrid, 1904, pág. 108. Véase, asimismo, SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., págs. 73 y 74 (nota a pie de página número 199).

⁸¹ Véase LASALA NAVARRO, Gregorio: «Condena a presidios militares», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 91, octubre de 1992, pág. 42.

⁸² Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M^a Carmen.: *Los orígenes del Penitenciarismo Español*, Edisofer, Madrid, 2000, pág. 19.

⁸³ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria...*, op. cit., pág. 14.

Sevilla, etc.), y los presidios arsenales (Cartagena, El Ferrol y la Carraca); y, por otra parte, por las cárceles civiles.

En lo que respecta a los orígenes de esta nueva penalidad, PIKE destacó que las razones defensivas y estratégicas que motivaron a España en el siglo XVI para construir una poderosa flota de galeras en el Mediterráneo, fueron las mismas que condujeron a llevar a cabo una política de intervención en el norte de África. Pero a día de hoy no se conoce una fecha exacta respecto al comienzo del uso de estos establecimientos para el cumplimiento de condenas. SALILLAS los comparó temporalmente al inicio del uso de las galeras⁸⁴. En cambio, CADALSO creyó que surgieron a principios de la Edad Moderna, hasta establecerse los primeros de la costa de África, encontrando su origen en las Partidas, cuando se hizo necesaria la utilización de fortalezas y castillos reales en la Península, por la imposibilidad de ejecutarse los castigos previstos en la cárcel, y «*por ejercer en ellos jurisdicción para imponer penas y ejecutarlas los delegados y representantes del monarca*»⁸⁵.

En cuanto al tiempo de condena que los reos tenían que cumplir por la pena que se les había impuesto, se conoce que la duración de la misma era similar a la que había en galeras: como máximo, el reo podría estar en el presidio diez años. Dicho periodo de tiempo no podría ser sobrepasado, salvo en aquellos supuestos en que se admitiera la llamada «*cláusula de retención*»⁸⁶.

En lo que concierne a su naturaleza, SALILLAS consideró que la pena de presidio era una agravante o una modalidad de la pena de destierro, y lo denominó como un recinto fortificado, como una pena que se aplicaría a aquellas personas de bien, equivaliendo en tal caso al servicio militar, y que también se aplicaría a otros delincuentes de clase humilde, ya fuera como servicio militar o como trabajo forzado. PIKE recalcó que la práctica de mantener bajo custodia a presos en localizaciones militares y señoriales, así como llevar a cabo la pena de destierro, se dio en la Edad Media y en el siglo XVI, determinando entonces que la sentencia a presidio se conformaría por la unificación de tres penas: la de destierro, la de confinamiento en una fortaleza o castillo, y la del servicio utilitario en beneficio del Estado (servicio militar).

⁸⁴ Entre los siglos XIII y XVIII.

⁸⁵ Véase CADALSO Y MANZANO, Fernando: *Instituciones penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1922, pág. 302.

⁸⁶ Para conocer en profundidad en qué consiste la denominada «*cláusula de retención*», véase el apartado 2.2.9 del presente Trabajo.

La importancia en el uso de esta modalidad penitenciaria será escasa hasta bien entrado el s. XVIII. Las penalidades protagonistas hasta entonces seguirían siendo las eliminatorias –es decir, la pena de muerte o pena capital–, las corporales y de trabajos forzosos –como, por ejemplo, la famosa pena de galeras–. Es por ello que el presidio supondrá, entonces, una «*mutación penológica*» paulatinamente favorable con respecto a cualquier otra pena tradicional, constituyendo un modo de privación de libertad asociado a otros cometidos. Dicho esto, esta penalidad se puso en práctica desde el s. XVI hasta finales del s. XVIII.

2.2.5. Los presidios de África⁸⁷

En este característico entorno penitenciario, fueron los presidios africanos las principales plataformas de desarrollo, llegando a ser «*los emplazamientos iniciadores de un proceso funcional expansivo*» y, por ende, surgiendo como «*una experiencia insólita en la historia del penitenciarismo europeo*»⁸⁸. Se convirtieron en puntos militares sujetos a un régimen especial, en los cuales, los penados que fueran enviados allí –los llamados «*presidarios*»–, llevarían a cabo servicios de carácter específicamente castrense.

El servicio de armas que efectuaban en las campañas militares del norte de África precisaba un gran número de personas. No obstante, los que fueran enviados a estos presidios podrían librarse de tener que cumplir dicha pena, siempre y cuando pagasen el suficiente dinero por ello. En aquel entonces, la reforma penitenciaria no existía ni se planteaba como tal. Simplemente se observó algún indicio en las leyes de la Novísima Recopilación, destacadas por Montesinos, en forma de readaptación o reestructuración, pues solo se produjeron algunos ajustes en la realidad militar por motivos utilitarios. Será entonces cuando aparecerá un primer criterio clasificatorio, característico de la actividad reformadora posterior, pues se intentará evitar que se mezclen los presidarios para impedir que se perturben entre ellos⁸⁹.

El primer presidio de creación española en tierras africanas se localizaba en Orán. Previamente se implantó el presidio de la plaza de Ceuta, que fue de creación

⁸⁷ Véase el ANEXO X.

⁸⁸ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., pág. 79.

⁸⁹ Se tratará de «*evitar la contagiosa mezcla de personas menos viciados con los reos más abandonados cuyo promiscuo trato los reduce a una absoluta incorregibilidad*». Así lo disponía la Real Pragmática de 12 de marzo de 1771 [Novísima Recopilación (Libro XII, Tít. XL, ley 7ª)].

portuguesa. La unificación de las coronas española y portuguesa en 1580 supuso la integración del enclave norteafricano y su presidio en las posesiones españolas. Tal y como dijo SALILLAS, la «*ciudad penitenciaria*» que constituyó dicho enclave, anexionada a la corona española, iba a suponer «*la matriz de todos los presidios*»⁹⁰. Las personas que se encontraban recluidas se caracterizaban por haber adquirido una naturaleza propia del presidio y por tener las necesidades castrenses de la plaza, ya que en ella sólo se empleaba el uso de armas; no se llevaba a cabo ningún otro servicio que no fuera el militar⁹¹.

Los presidiarios vivieron varias reglamentaciones organizativas de la existencia de estos establecimientos: la primera fue el Reglamento General para la plaza de Ceuta, vigente desde el 1 de enero de 1716. Este Reglamento vino a ser la primera fuente de interés acerca del régimen que allí se había establecido. Introdujo los diferentes grados en que podría dividirse la pena protagonista: el de menor cuantía o gravedad era el destino a un presidio militar; de mayor trascendencia era el envío a uno de los presidios africanos; y la más gravosa de todas era la condena «al Peñón». La duración de estas penas oscilaba entre 6 meses y 6 años, aunque la Pragmática de 1771 las llegó a extender hasta los 10 años; duración que sería establecida por la Novísima Recopilación y que, asimismo, lo recogería la propia Ordenanza de 1834. Después de este primer Reglamento, llegaron otros especiales para el presidio: el genérico de 10 de diciembre de 1745, el de 1743 y el de 1791. El de 1743 aportó la organización del presidio en lo relativo a las obras de fortificación y otras labores que debía tener la plaza, y mantuvo la estructura del presidio de Orán respecto a la división de los presidiarios en brigadas, que se mantendría hasta la Ordenanza de 1834. En estos Reglamentos continuó existiendo el factor utilitario, sin llegar a encontrarse el correccional. Lo que más interesaba era el trabajo, pero no como un factor pedagógico, correccional o rehabilitador, sino como medio para realizar un servicio en beneficio del Estado⁹².

El segundo Reglamento fue el del presidio de Ceuta de 1791, el cual reflejó ya, aunque de forma limitada, un mayor contenido correccional, a diferencia del que se ha mencionado anteriormente. Esta idea de corrección se advertiría especialmente respecto

⁹⁰ Véase SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *La vida penal en España*, Colección de Derecho (Analecta), Madrid, 1888, pág. 244.

⁹¹ «*Allí no había más industria que la de la guerra, ni más arte que el de la fortificación, ni más hombres que los de armas y sus auxiliares. Hasta los clérigos se convirtieron alguna vez en soldados*». *Ibidem*, pág. 247.

⁹² Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 82-83.

a los jóvenes penados menores de 18 años, pues esta normativa establecía en su art. 13 la asignación a los penados de una actividad laboral, en calidad de aprendices, para que, una vez que concluyera su condena, hubieran aprendido un oficio con el que pudieran mantenerse y no volvieran a delinquir. Este mismo precepto regularía la prevención de separarlos del resto de los presidiarios, con el fin de evitar el posible «*contagio criminal*»⁹³. De igual forma, esta nueva normativa incluiría iniciativas en el propósito de restringir los abusos entre los presidiarios. Para ello se introdujo la figura de un mando intermedio, un oficial de la clase de Capitán u otra que fuera superior, para que se encargase de vigilar a los reclusos y no se produjera abuso alguno.

Entre Ceuta y Orán –hasta su desaparición–, surgieron los presidios denominados como «*menores*» de Peñón de la Gomera, Alhucemas, Melilla y Chafarinas; destacamentos, en un principio, del presidio de Ceuta, que terminarán desligándose del mismo obteniendo «*entidad y autonomía propias, pasando al Ministerio de la Guerra bajo el mando de la Capitanía General de Granada, y en servicio hasta 1907, año en que se decreta el traslado de los mismos*» a la Península. Finalmente, en 1911 dejaría de existir el presidio mayor de Ceuta, siendo destinados sus reclusos a los presidios que se trasladaron al territorio peninsular⁹⁴.

2.2.6. La pena de deportación

La pena «*de repulsión*», o también denominada como «*deportación*», ha significado un paso más de carácter utilitario, sirviendo de interés añadido al cumplimiento de una determinada pena y marcando un avance colonial, ya que con esta modalidad se produjo «*la colonización penitenciaria*». Pero, a pesar de ello, esta penalidad no se llegó a aplicar en España como prevención en la ejecución penitenciaria generalizada, aun estando prevista en la normativa penal.

PACHECO aportó dos modalidades –o dos sentidos– a la palabra «*deportación*». Según el intérprete del Código Penal de 1848, «*se deporta cuando se conduce á los criminales á una colonia ó posesion transmarina, para encerrarlos allí en alguna prisión ó fortaleza. Dícese que se les deporta también cuando se les conduce*

⁹³ *Ibidem*, págs. 83-84.

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 87.

á los mismos sitios, bien para dejarlos vivir en libertad en aquellas ciudades, bien para fundar con ellos algun nuevo establecimiento»⁹⁵.

En 1822, esta modalidad quedaba definitivamente articulada en el Código Penal, prescribiendo al respecto, en su art. 50, que *«el reo condenado á deportación será conducido a una isla ó posesión remota, de donde no pueda fugarse, y permanecerá en ella para siempre. El deportado será destinado en su deportación á los trabajos ú ocupaciones que su gefe disponga, conforme a los reglamentos respectivos»*; pero podrá, en determinados casos⁹⁶, *«obtener en la isla ó posesión algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos y cargos que el gobierno quiera conferirle»*. Añadida a esta pena, surgía la accesoria de la muerte civil, que vendrá a regularse también en este Código.

Más tarde, en el Código Penal de 1848, el sentenciado a *«extrañamiento»* sería expulsado del territorio español para siempre; siempre y cuando su condena fuera de carácter perpetuo. En caso de que fuera temporal, sería expulsado por el tiempo que estableciese la sentencia. Según PACHECO, con este desarrollo legislativo quedaba explicada la naturaleza de la pena de relegación o deportación, afirmando lo siguiente:

En esta pena no hay encierro: en esta pena no hay trabajo forzoso ni en beneficio del Estado. Los límites que contienen al deportado son los de la isla ó region á donde se les destierra. Si no los posee se dedicará á lo que su gusto ó intereses le inspiren. La verdadera penalidad de este castigo consiste en vivir á millares de leguas de la patria, sin poder, mientras dure, tomar á ella⁹⁷.

El 26 de julio de 1849 se dictó la trascendente Ley de Prisiones, que en su art. 1º afianzaría la adjudicación de las prisiones civiles a la Gobernación, restringiendo las competencias de Marina y Guerra y *«confirmando el hecho de la separación de los establecimientos penales en dos áreas: la de las prisiones civiles y la de las militares»⁹⁸.*

El Código Penal de 1870 estableció que *«las penas de cadena perpetua y temporal se [cumplirían] en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en África, Canarias o Ultramar»*, y que *«las penas de relegación perpetua y temporal se*

⁹⁵ Cfr. PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERÓN, Joaquín Francisco: *Estudios de Derecho Penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*, 2ª ed., Madrid, 1854, págs. 295 y 296.

⁹⁶ V. gr., casos relativos a la rebaja de la pena por arrepentimiento y buena conducta del reo.

⁹⁷ Cfr. PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERÓN, Joaquín Francisco: *El Código Penal concordado y comentado*, 2ª ed., Tomo I, Madrid, 1856, pág. 470.

⁹⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Del presidio...*, op. cit., pág. 19, y, con mayor extensión, por todos, *«Derecho penitenciario militar... »*, op. cit., págs. 794 y ss.

[cumplirían] *en Ultramar, en los puntos para ello destinados por el Gobierno [...]. Asimismo, este Código dictó que «Los relegados [podrían] dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal».*

En los primeros años del s. XX se perdió la posesión de archipiélagos que la corona española poseía en el Extremo Oriente. A pesar de ello, se aplicaría el mismo sistema gradual progresivo en todos los territorios de África que aún conservase España y, asimismo, en aquellas colonias penitenciarias interiores. Los lugares de destino y cumplimiento de esos modos de expulsión seguirían siendo las colonias penitenciarias de Guinea, Filipinas, las Islas Marianas y los presidios de África.

La naturaleza de la ciudad y plaza de Ceuta en el ámbito penitenciario devendrá de la específica estructuración socio-laboral, anticipándose y proyectándose de esta forma a los sistemas penitenciarios que hoy en día existen. La selección, un procedimiento natural que surgió de manera espontánea, ha dado al presidio de Ceuta una organización imperfecta, pero a la vez racional, *«trazando el camino de una reforma sistemática, pues desde muy antiguo y de una manera embrionaria existe algo semejante al sistema inglés y al irlandés con sus grados progresivos, la libertad intermediaria y la provisionalidad»*⁹⁹. Es por ello que la plaza de Ceuta ha de ser considerada como uno de los *«ejemplos de vías reformadoras impropias con resultados humanitaristas»*¹⁰⁰.

2.2.7. El Presidio en el Arsenal de Marina

El Arsenal de Marina se convertiría en el sustituto o, más bien, en el *«heredero»* de la galera. Esta nueva penalidad subsistiría con la última, manteniendo ambas unas características similares, puesto que el arsenal procedía de la galera. Se llegó a convertir en una actividad principal de gran relevancia.

Se trataba de un *«navío en tierra, en la costa»*, y allí mismo sería donde se encontraría su presidio –por ello se le denominaría como *«casa-presidio»*–, hallándose en él los penados, quienes todavía serían denominados como galeotes. Su organización era similar a la de los presidios del norte de África y según LARDIZÁBAL tenía sus

⁹⁹ Véase SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *La vida penal...*, *op. cit.*, págs. 251 y 252.

¹⁰⁰ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 111.

mismos vicios y malos efectos en su aplicación. Los «*presidios arsenales o navales se instalaban en destacamentos militares portuarios, puntos clave para el abastecimiento, reparación, y pertrecho de las naves de guerra*»¹⁰¹. Vuelve a aparecer así la idea penitenciaria de una estrategia militar que la configura, cayendo en declive más tarde debido al deterioro naval que sufriría España.

El Arsenal de Marina fue un enclave militar y las labores que en él se desempeñaban eran las típicas actividades marineras. Según la Ordenanza de 1804, «*se [organizaría] como un buque armado [...]*» (art. 1 del Título I) y se encontraría en el litoral y en lugares estratégicos de la Península, con el fin de proteger el comercio del Mediterráneo (Cartagena), del Atlántico (El Ferrol) y del Estrecho de Gibraltar (Cádiz). El trabajo que desarrollaban los penados consistía en salir en cuadrillas de la casa-presidio a trabajar al arsenal. Como afirmó CADALSO, fue en este momento cuando surgió una nueva penalidad y un nuevo sistema para tratar a los reos, pues este régimen –realizar salidas del presidio para trabajar fuera del mismo– era totalmente innovador. Pero el trabajo de los penados seguía siendo de carácter forzoso aunque el uso de la fuerza humana cambiase, porque seguía siendo obligado para todos y las tareas que realizaban eran todas físicas como remolcar, amarrar y desamarrar buques, meterlos y sacarlos de los diques, lastrarlos, manejar las anclas, achicar agua, y muchas otras actividades propias de los marines¹⁰²; lo cual resultó similar al esfuerzo de remar en galeras o trabajar en las minas de Almadén, labores forzosas que eran de extrema dureza.

Se crearon los arsenales de Cádiz o de la Carraca, Cartagena y El Ferrol¹⁰³. En el de Cartagena se dedicaron al manejo de bombas de agua para el achique de agua en los diques. En los otros dos arsenales mencionados, el de Cádiz y El Ferrol, los presidiarios serían destinados a otras labores de utilidad castrense; cometido que, poco a poco, terminaría por extinguirse al aparecer el vapor en 1787¹⁰⁴.

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² Así lo establecía el art. 11 del Título IV, referido a los presidiarios, de la Ordenanza de 1804 reguladora de los Arsenales de Marina.

¹⁰³ Véase el ANEXO XI.

¹⁰⁴ Los adelantos en la industria y la aparición de nuevas tecnologías y nuevos mecanismos para llevar a cabo diversas funciones tuvieron como consecuencia la mejora de las condiciones laborales de aquellas personas que se encontrasen, como penados, en los Arsenales de Marina, pues el trabajo forzado que éstos realizaban en los diques –*v. gr.*, achicando agua en los mismos– sería sustituido por bombas de fuego que serían movidas por vapor; acabando de esta manera con el sufrimiento y la desesperación de aquellos reos.

En un principio, las personas que eran destinadas a los arsenales eran los que debían cumplir penas por delitos de menor gravedad¹⁰⁵. No obstante, esto cambiaría a partir de dos acontecimientos legislativos: el Informe Fiscal de 30 de junio de 1770 y la Pragmática de 12 de marzo de 1771, que destinaba a presidiarios y reos que habían cometido graves delitos a los presidios de los arsenales, y reubicaba a los que se hallaban en el norte de África. Tres años después de reaparecer la pena de galeras, debido al desuso de las bombas manuales a partir de 1787, se dirigirán a aquéllas a los reos de delitos graves que anteriormente habían sido enviados a los diques de Cartagena. Esto se consolidó a raíz de la Ordenanza de 1804, la cual decretó enviar a los reos sentenciados con mayores penas, por «*delitos limpios*», jóvenes y de «*robustez competente*» para cumplir dicha condena en galeras. En definitiva, quienes no tuvieran estos caracteres, serían destinados a otros presidios navales, como, por ejemplo, el de Cádiz, que era de tipo industrial; a los de obras públicas de Madrid o Málaga (civiles); o se quedaban en otras fortalezas, cárceles o cajas¹⁰⁶.

Respecto a la selección de penados en el Arsenal de Marina, en contraste con la galera o el presidio africano, hay que indicar que no fue un impedimento ser menor de 16 años, pues conforme establecía el propio art. 1 del Título III de la Ordenanza de 1804, la «*casa-presidio*» debía considerarse «*como un buque armado para todos los consumos*». La aplicación del llamado «*delito de vagancia*», que acarreaba una pena de 4 años de servicios en los arsenales, surgía en el «*reclutamiento*» de jóvenes para ser instruidos como marineros. En 1781 se establecieron las Escuelas prácticas de Marinería en los Departamentos de Cartagena y El Ferrol. Las penas a cumplir eran diversas: «*en condenas de cuatro años, trabajos ordinarios del arsenal, o a batallones de Marina, y de ocho si era a las armas o dos si el destino del servicio era a bajeles*»¹⁰⁷.

Gracias a la mencionada Real Pragmática de 1771, sancionada por el Rey Carlos III y de gran trascendencia, se produjo un cambio muy importante en el penitenciarismo, pues esta normativa se encargó de establecer una clasificación para los penados, y también su distribución; introduciendo instituciones como la cláusula de retención o la rebaja de la pena. Por esto mismo se convirtió en la «*experiencia*

¹⁰⁵ V.gr.: sacar leña de los bosques reales en 1755, o hurto de ganado en 1769.

¹⁰⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Derecho penitenciario militar...», *op. cit.*, pág. 781; y, asimismo, EL Mismo: *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, *op. cit.*, pág. 95.

¹⁰⁷ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 115.

*legislativa más notable en el ámbito penitenciario»*¹⁰⁸. Según PIKE, llevaría a los Arsenal de Marina a convertirse en los principales Establecimientos penales de toda la Península.

La actividad de los penados en los presidios navales se vio afectada a finales del s. XVIII, pues, en aquel momento, resultaba excesivo el número de personas que ingresaban como presidiarios, lo que hacía imposible su administración económica y su asignación laboral. Ese declive, consecuencia de la masificación de reclusos, se puede comparar con la tardía promulgación de la Ordenanza de Presidios de los Arsenal de 1804, la cual estaba *«destinada a organizar, desde presupuestos utilitario-correccionales, la asignación, cumplimiento y régimen de los penados allí localizados»*¹⁰⁹. Es importante añadir también que la derrota franco-española en Trafalgar tuvo una indudable repercusión sobre los Presidios Arsenal de la Marina, lo que ocasionó aún más el desgaste de los mismos, dando paso a otros que también serían de carácter militar: los llamados *«Presidios Correccionales»*. Será entonces cuando se aprobará la propuesta para suspender el envío de presidiarios a los arsenales mediante la Real Orden de 17 de enero de 1807, y el 29 de agosto de 1818, con la Real Orden de ese mismo día, se suprimirían los presidios de los arsenales de Cartagena y se daría traslado a los condenados al presidio civil de esa misma plaza y El Ferrol, enviando a los penados restantes al presidio correccional de La Coruña. Aún quedaba supérstite y de naturaleza castrense el presidio de Cuatro Torres, integrado en el arsenal de la Carraca, en Cádiz, *«reconvertido hacia otra actividad en lo referente a los penados, mas sin cambio en la dependencia del Ministerio de Marina, cuya influencia se dejaba sentir, con el carácter de Penitenciaría Naval Militar»*¹¹⁰.

En palabras de GARCÍA VALDÉS, este deterioro encuentra otras motivaciones que determinaron el menoscabo de los Arsenal de Marina, tales como *«la disminución de los penados por “condenas limpias”, la problemática rentabilidad de la mano de obra reclusa, el avance de los movimientos humanitarios y, desde luego, el desplazamiento de la pena de presidio hacia la de destierro»*¹¹¹.

¹⁰⁸ *Ídem.*

¹⁰⁹ *Ibidem*, pág. 116.

¹¹⁰ *Ibidem*, págs. 117 y 118.

¹¹¹ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: última *op. cit.*, pág. 787.

2.2.8. La Real Pragmática de 1771. Un antecedente en materia de clasificación penitenciaria

Tras el Informe Fiscal de 30 de junio de 1770, que fue creado para descongestionar los presidios y reubicar la actividad de los penados en un proceso de difusión peninsular, la Real Cédula de 12 de marzo de 1771, decretada por Carlos III, como ya se ha dicho antes, «*tuvo su principal origen en denuncias acerca del contagio criminal y de constatados casos de deserción entre los reos de los presidios africanos*»¹¹².

El principal objeto de la Real Pragmática era «*evitar la deserción de los presidiarios de África*»¹¹³. El origen de dicho cometido se debía a la inseguridad que suponían las condenas indeterminadas. Esta normativa se encargó de ordenar el sistema, filtrando la absoluta indeterminación y planificando la posibilidad de dificultar la exención de ciertos presidiarios. Por ello, supuso un punto de inflexión, un relativo «*oasis de humanidad*», como dijo HERRERO HERRERO, y «*un perfeccionamiento técnico en la legislación penal y penitenciaria española, además de configurar el asentamiento de instituciones de relieve, que convivirán en la ejecución penitenciaria hasta mediados del s. XIX, como la rebaja de penas o la cláusula de retención*»¹¹⁴. Fue, en definitiva, un criterio determinante «*de separación o clasificación, según mayor o menor ofensividad de los reos, [y se manifestó] así con vigor legislativo*»¹¹⁵.

Según expresó PIKE, «*la ley de 1771 no sólo tuvo el inmediato efecto práctico de crear los presidios en los arsenales sino que supuso uno de los más significativos eventos en la historia de la legislación penal española*»¹¹⁶, pues introdujo las ideas clave de la reforma de aquel tiempo.

Lo que hizo destacar y dio una gran importancia a este texto fue que se trató de una primera normativa que clasificaba y destinaba a los penados, resaltando la heterogénea distribución que proponía para los reos de «*primera clase*» que habían sido enviados a los presidios africanos, mientras que aquellos que eran considerados como «*incorregibles*», por haber cometido los delitos más graves y peligrosos, serían enviados a los arsenales de Cartagena, Cádiz y El Ferrol, y serían obligados a realizar

¹¹² *Ibidem*, pág. 119.

¹¹³ SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria...*, *op. cit.*, pág. 148.

¹¹⁴ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *última op. cit.*, pág. 120.

¹¹⁵ *Ídem*.

¹¹⁶ Véase PIKE, Ruth: *Penal Servitude in Early Modern Spain*, London, 1983, pág. 70.

trabajos forzados (v. gr., trabajos de bombas y maniobras ínfimas) atados por parejas. Empero, debido a la desesperación y el excesivo sufrimiento de los mismos, dicha pena no podía exceder en ningún caso de diez años, a no ser que el Tribunal superior declarara que el penado debía continuar su condena en el presidio¹¹⁷. Por ende, este nuevo sistema de individualización y clasificación penitenciaria no deja de ser evidente del «sabor moderno» de la Real Pragmática¹¹⁸.

Para concluir con el estudio de esta ley, es preciso explicar que supuso un cambio temporal en la concepción que se tenía de los presidios africanos, pues éstos se contemplaban en la norma como «*la solución más benévola, como el destino más favorable para el reo*»¹¹⁹. Por el contrario, los presidios propios de los arsenales Navales recibirían desde aquel momento a aquellos reos que hubieran sido sentenciados por los delitos de mayor gravedad y, conforme a su condena, así serían tratados.

2.2.9. La cláusula de retención

De forma complementaria y con carácter utilitario, apareció la denominada «*cláusula de retención*» como un elemento adicional a la sentencia condenatoria del penado. Viene a ser, según sus raíces, «*uno de los más claros ejemplos del interés punitivo estatal supeditado a una necesidad*»¹²⁰. Una vez cumplida la condena, esta penalidad se aplicaba al reo con el objeto de que, si así era necesario, este no obtuviera la libertad. Esta modalidad penitenciaria se reconocería legamente en la Pragmática de 1771 y en la Real Orden de 24 de agosto de 1772.

Es un sistema que aún pervive en numerosas disposiciones que regulan su aplicación y, aun habiéndose moderado en 1786 por las Cédulas de Carlos III o por el Reglamento para el Presidio militar de Cádiz de 1805, se llegará a conocer en el Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 1807 y, asimismo, será aceptada en el Código Penal de 1822 y regulada por la Ordenanza de Presidios del Reino de 1834, aplicándose a este tenor a las Casas de Corrección de mujeres del Reino desde su Reglamento de 1847, hasta regularse su sustitución por la cadena perpetua en el Código

¹¹⁷ Este informe realizado por el Juez competente que presidiera el Tribunal debía hacerlo una vez hubiera sido oído el fiscal y, asimismo, cuando hubiera recibido los informes del Jefe del establecimiento previamente. Si esto no se cumplía, el reo debería ser liberado.

¹¹⁸ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 121.

¹¹⁹ *Ibidem*, pág. 130.

¹²⁰ *Ibidem*, pág. 121.

de 1848. Posteriormente, se admitiría el beneficio del indulto a aquellos que hubieran sido condenados a diez años de presidio con retención, conforme establecía el art. 29 del Código Penal de 1870. El Real Decreto de 1887 estableció que «*el alzamiento de la cláusula de retención se concedería por Real Orden motivada*». En 1888 se comenzaron a controlar los excesos de las «*retenciones injustas*», siendo el responsable de llevar a cabo dicho control el propio Ministerio fiscal, quien controlaría la actividad que desempeñaba el director o jefe del centro penitenciario. Por medio de la Circular de 10 de octubre de 1888 de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se decretó que aquel que retuviere a un preso por más tiempo del que se había fijado en su condena, es decir, que fuera retenido de forma injusta y sin motivo alguno, sería responsable de detención arbitraria y, por tanto, se le condenaría por haber cometido dicho delito, teniendo como pena la privación voluntaria de la libertad. En 1890, el Real Decreto de Gracia y Justicia ordenaría el procedimiento de la retención del penado en el Establecimiento a la espera del cumplimiento de una nueva condena¹²¹.

2.2.10. Separación intramuros de los penados: criterios de clasificación

Como resaltó CUELLO CALÓN, «*la [clasificación] de los condenados a pena de privación de libertad es una de las características modernas de su ejecución y representa uno de los mayores progresos de la moderna penología*»¹²². Este concepto se refiere a su uso como un «*instrumento tratamental*», el cual ha sido utilizado especialmente en la ejecución penal de la segunda mitad del s. XX. Antaño existía la separación interior de los penados. En nuestra historia penitenciaria hay numerosos preceptos referidos a otros modos de clasificación, como por ejemplo la relativa a los establecimientos donde tenían que ser enviados los distintos reos. El término más cercano a esta aproximación será el de la «*separación intramuros de los confinados*».

Esta nueva clasificación penitenciaria se caracterizaba por tener un contenido humanitario, pues no dejaba de ser una medida de prevención, un modo de evitar la promiscuidad entre los penados de diferente condición y peligrosidad, pues tal diversidad criminal ocasionaría desamparo y confusión entre los reclusos.

¹²¹ *Ibidem*, págs. 123 a 126.

¹²² CUELLO CALÓN, Eugenio: *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, tomo I y único, Barcelona, 1958 (reimpresión en Barcelona, 1974), pág. 283.

CUELLO CALÓN describió cómo había sido la situación anterior para fundamentar las medidas de separación que surgieron en aquel momento, las cuales llegaron a hacer historia:

En las prisiones antiguas, reinaba la mayor promiscuidad; criminales endurecidos, condenados por primera vez, vagos mendigos, niños y adultos, locos, enfermos de males contagiosos, se hacinaban en las horribles cárceles de aquella época, sólo las mujeres, aunque no siempre, escapaban de esta espantosa mezcolanza de seres humanos. Con el transcurso del tiempo los niños y los jóvenes fueron, en algunos países, aislados en locales especiales, la separación de los locos y la de los delincuentes peligrosos se realizó más tarde¹²³.

Tras los principios básicos que advirtió la Real Pragmática de 1771, donde se manifestó la necesidad de impedir la mezcla de los penados que tuvieran diversas características, entre las primeras normativas del s. XIX surgieron definitivamente como criterios clasificatorios de los presidiarios los principios que dispuso la Ordenanza de Presidios Navales de 1804, que venía a especificar lo siguiente:

Los presidiarios estarán divididos en tres clases: primera y segunda de peonaje, y tercera de marineros y operarios; en la primera estarán todos hasta cumplir la tercera parte de la condena, y en la segunda, hasta las otras dos terceras partes; de la segunda clase se sacarán para aprendices de talleres y obradores los que tengan buena disposición, y para la tercera, los marineros y operarios, si los hubiera (art. 5º del Título IV).

El Reglamento de Presidios Peninsulares de 1807 señalará la «*distribución de los presidiarios en clases*». En esta normativa aparecieron criterios de gran importancia en relación a los modos de clasificación de los penados, empezando por la separación de los mismos en base a los delitos que éstos hubieran cometido. Así, en virtud del citado Reglamento, se distribuirían a «*los Confinados en clases según los delitos, robustez, edad, y aptitud para que [pudieran] estar seguros, [fueran] tratados en proporción a sus crímenes, y que todos [fueran] útiles por sus trabajos, y ocupaciones sin perjuicio de la humanidad*»¹²⁴. Por otra parte, el art. 8º del mismo dispuso otra clasificación posible, estableciendo que debería atenderse no solo al tipo de delito que los confinados hubieran cometido, sino también a su propia naturaleza, su carácter, a aquellos atributos que les fueran propios, así como debía atenderse a su edad, fuerza y salud.

La evolución legislativa se aprecia sobre todo en normas que, conforme a criterios organizativo-regimentales, reiteran con prioridad la separación entre sexos,

¹²³ *Ibidem*, pág. 284.

¹²⁴ Así lo establecía el art. 1º del Reglamento de Presidios Peninsulares de 1807.

pues al fin y al cabo no realizaba en la práctica, ya que había prisiones en las que mezclaban personas de sexos distintos y diferentes características. Desde entonces, se comenzó a regular en las sucesivas normativas la separación entre sexos tanto en el ámbito preventivo como en el penitenciario, observándose asimismo en las Ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835, en el Reglamento de las Cárceles de Capital de Provincia de 25 de agosto de 1847, en la Ley de Prisiones de 1849, e incluso se llegó a regular en el propio Código Penal, y ya en el s. XX se normalizó en los Reales Decretos de 3 de junio de 1901 y de 5 de mayo de 1913¹²⁵.

La articulación del régimen de separación entre jóvenes y adultos estuvo muy presente desde principios del s. XIX. El Reglamento de Presidios Peninsulares de 1807, consecuencia de las iniciativas del General Francisco Xavier Abadía en Cádiz, establecía que los jóvenes corrigendos se encontrarían en un departamento específico, separados de los demás. La Ordenanza General de 1834 también ordenó esta separación, al igual que más tarde se decretaría por la Ley de Prisiones de 1849.

La idea de que una adecuada clasificación es necesaria para acometer la misión de intentar la corrección de los penados, ya se planteaba como algo imprescindible en 1838. Esta misión correctora se estableció para los penados jóvenes, y fue extendiéndose para todos los penados, como norma general. En la primera mitad del siglo XIX, esa separación obedece a razones de humanidad y salvaguarda de la integridad de los jóvenes, ya que la separación era exclusivamente por la simple razón de edad. Sin embargo, desde el Decreto de 5 de diciembre de 1870, ya se considera necesario incidir en la corrección de los jóvenes, como la misión primordial que se puede ejercer sobre ellos¹²⁶. [Asimismo, podía] considerarse que esta norma [recogía] uno de los primeros criterios de clasificación interior que, a la postre, [serían] la base fundamental de cualquier sistema penitenciario¹²⁷.

El Real Decreto de 1833 establecía que debía existir una prioridad a la hora de separar los distintos tipos de penados. No obstante, esta normativa también admitía la existencia de cárceles en las que no se llevaría a cabo este régimen de separación. Esta situación se intentó solventar con la Ordenanza General de 1834, la cual establecía que entre las obligaciones que tenían los Comandantes, se encontraba la de velar por la separación de aquellos que hubieran sufrido una «pena infamatoria» (v.gr. azotes, baquetas, etc.) respecto de los demás sentenciados, siempre que dicha separación fuese equitativa. Poco después, en las Ordenanzas de las Audiencias de 1835, se mandaba tener separados, de ser posible, a aquellos que hubieran sido detenidos y arrestados por

¹²⁵ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 136 y 137.

¹²⁶ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M^a Carmen: *Los orígenes...*, *op. cit.*, pág. 48.

¹²⁷ *Ídem.*

motivos poco considerables de los que habían sido sentenciados por graves delitos, malhechores y presos de relajada conducta. Fue entonces cuando se inició la tarea de separar a los confinados.

Posteriormente, el Reglamento de 5 de septiembre de 1844, para el orden y régimen interior de los Presidios del Reino, estableció una división entre los penados destinados los presidios de África. Igualmente destacable es el Reglamento para las Cárceles de las Capitales de Provincia, promulgado por el Real Decreto de 25 de agosto de 1847, que dispuso el criterio que debía seguirse para llevar a cabo la separación para los sancionados por delitos leves y delitos graves.

La Real Orden de 3 de septiembre de 1852, dictada por el Ministerio de Gobernación e incorporando los criterios que asentaban la clasificación de la Ley de Prisiones de 1849, al respecto de los presos políticos, dispuso que en los Establecimientos penales se destinase un departamento específico para aquellas personas que fueran condenadas a penas correccionales o leves, y otro departamento para los reos que hubieran cometido delitos políticos. Por ende, en virtud de ésta, debían estar separados aquellos que hubieran incurrido en grandes crímenes y aquellos delincuentes que hubieran sido sentenciados a penas «*aflictivas*», de aquellos otros a los que sólo se aplicase una pena correccional o leve. De la unión sistemática de ambas normas, FIGUEROA NAVARRO¹²⁸ extrajo los criterios que prevalecían de éstas, llegando a la conclusión de que resultó necesario separar a los penados:

- a) Por razón de su sexo;
- b) Según su edad¹²⁹;
- c) Por razón de estar condenados por delitos políticos;
- d) Por razón del tipo de delito o cuantía de la pena¹³⁰; y,
- e) Dependiendo de su situación procesal (preventivos-penados).

Con el Real Decreto de 1 de septiembre de 1879 apareció un nuevo sistema de clasificación basado en el tipo delictivo. Consecuentemente, la clasificación interior se caracterizaría por tener tres aspectos fundamentales:

¹²⁸ *Ibidem*, pág. 49.

¹²⁹ En el caso de hombres, serían separados a partir de los 18 años; y en el de las mujeres, a partir de 15.

¹³⁰ Por un lado, se encontrarían los autores de grandes crímenes y delincuentes condenados a penas aflictivas y, por otro lado, los que fueran condenados a penas correccionales y leves.

- 1) Los reos de los delitos políticos;
- 2) Los reos perseguibles a instancia de parte; y, por último,
- 3) El resto de delitos.

En definitiva, este Real Decreto se encargaría de regular la clasificación de los delitos políticos, privados y públicos¹³¹.

En 1886 se dictó un Real Decreto por el que se crearon las denominadas «*cárceles de Audiencia*», en las cuales se tendrían que cumplir las penas de prisión correccional. La Real Orden de 25 de octubre de este mismo año dispuso que el departamento que se destinase a los condenados a penas de prisión correccionales estuviera completamente separado del correspondiente a los «*presos preventivos y rematados en expectación de marcha a establecimiento penal*». Posteriormente, a partir de 1889, en virtud de la Real Orden de 9 de agosto y del art. 17 del Real Decreto de 23 de diciembre, la clasificación de los penados se establecería de la forma que a continuación sigue:

- 1º. Por delitos. En delincuentes contra las personas y contra la propiedad;*
- 2º. Dentro de cada agrupación por delitos se hará una especial para los reincidentes;*
- 3º. Descontados los reincidentes, se hará la clasificación por grupos de delitos análogos, según la naturaleza y la mayor ó menor gravedad de cada uno;*
- 4º. Hechas las agrupaciones anteriores, se clasificará dentro de ellas á los penados por edades y por caracteres, después de observados y conocidos suficientemente.*

Por último, es preciso hacer aquí una breve referencia al Real Decreto de 5 de mayo de 1913, el cual vino a disponer lo siguiente:

Son obligaciones de la Junta de disciplina: 1ª. Acordar el sistema de clasificación que en cada Establecimiento haya de seguirse [...], sirviendo de determinantes primordiales el estado de sanidad y el de intelectualidad de los penados y si son ó no reincidentes ó reiterantes en el delito. [Y, respecto al sistema de clasificación, establecía que el mismo obedecería a los siguientes principios]: 1º. Separación de los penados por primera vez, de los que sea reincidentes y reiterantes ó que tengan acumuladas penas por sentencias distintas; 2º. Se formarán agrupaciones que consienta el Establecimiento, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la gravedad de la pena y conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

¹³¹ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M^a Carmen: última *op. cit.*, pág. 50.

La individualización de los penados comenzó a tener desde entonces una gran importancia en la clasificación de los presos en los centros penitenciarios. Así lo resaltó CASTEJÓN, quien dijo que «*el sistema [debía] ser de clasificación indeterminada y no [había] de obedecer á preceptivas generales como la del delito por ejemplo, sino á la agrupación por condiciones en virtud del estudio individual de cada penado, y, según lo que resulte de su expediente correccional, la junta de disciplina acordará el sistema de clasificación que ha de seguirse más conforme con la disposición del edificio*»¹³². Finalmente, dicha clasificación servirá para que, más adelante, haya una mejor individualización penitenciaria, y, como manifestó el último autor mencionado, «*la severidad del tratamiento en el sistema de clasificación se irá suavizando á medida que el penado adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole á los trabajos menos penosos, confiriéndole los servicios más considerados y mejor retribuidos, y se le hará saber que si no procede bien, retrocederá de periodo como en el sistema progresivo*»¹³³.

2.2.11. Visitas a los presidios

Para finalizar este apartado sobre los orígenes de la prisión, se considera interesante mencionar por último que se realizaron visitas a estos lugares de encierro, a estos primeros centros penitenciarios que se crearon con el fin de corregir a los penados mientras éstos cumplían sus penas. Estas visitas surgieron como un medio garantista, un cometido humanitario que apareció como la única forma de poder vigilar tanto a los penados como al personal penitenciario, para que no quedase nadie desamparado, fuera abusado o maltratado. Apareció en el s. XIX, y llegó a verse como una medida necesaria que debía ser regulada¹³⁴, constituyendo «*el más claro precedente del control judicial de la reclusión preventiva y, por ende, a la vigilancia judicial penitenciaria*»¹³⁵.

¹³² Federico CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA hizo referencia a los arts. 6º y 7º del Real Decreto de 18 de mayo de 1913. Véase la obra del citado autor: *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Madrid, 1914, pág. 305.

¹³³ Así lo establece el art. 244 del R.D. de 5 de mayo de 1913. CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA, Federico: *La legislación penitenciaria española...*, *op. cit.*, pág. 308.

¹³⁴ Aunque ya se podía encontrar una abundante normativa desde la Novísima Recopilación para el ámbito carcelario preventivo o procesal, que vendría a regular, asimismo, el entorno penitenciario.

¹³⁵ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 142.

3. LA EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS¹³⁶

La idea de la «*cárcel de custodia*» fue superada, aunque muy lentamente, a lo largo de los siglos XVI-XIX, desde la creación de las Casas de Corrección, hasta la aparición del sistema filadélfico, gracias a la llegada de los sistemas penitenciarios americanos.

Frente a la permanente situación de abandono e inhumanidad aparecieron ideas de reformar las prisiones. Así pues, John HOWARD fue uno de los primeros que suscitó esta reforma penitenciaria en su obra «*The state of the Prisons in England and Wales*» (Londres, 1777), a la vez que Beccaria denunciará una reforma referida al sistema de los delitos y de las penas en 1764.

En el s. XVIII, el estado y las condiciones de las prisiones eran aún peores que doscientos años antes. Ante esta situación, HOWARD determinaría ciertos medios que deberían aplicarse en el ámbito penitenciario, los cuales llegarían a ser las bases de su sistema reformador:

[Mejorar la] *higiene* y [la] *alimentación*; [establecer un] *régimen distinto para detenidos y encarcelados*; [ofrecer una] *educación moral y religiosa*; [suprimir el] *derecho de carretaje*; [establecer] *trabajo e instrucción obligatorios*; [separar a] *los reos por sexos, edades y situación procesal*; [establecer un] *sistema celular dulcificado*; [acortar] *las condenas* y [conceder] *certificados de conducta a los detenidos a la salida de la prisión*¹³⁷.

Debido al interés de este último por el penitenciarismo y su afán por transformar los Establecimientos penitenciarios, aumentará la preocupación de las personas en aquella época, lo que causará que esta idea de reforma penitenciaria crezca en importante medida. De esta manera, a finales del s. XVIII surgirán los primeros movimientos tendentes a humanizar la ejecución penal.

Asimismo, se debe destacar la figura de Jeremy BENTHAM, quien, en 1802, publicó su obra «*Tratado de legislación civil y penal*», en la que describiría el «sistema *Panóptico*»¹³⁸ como un modelo ideal arquitectónico de prisión basado en las ideas de seguridad, economía y reforma moral. Pensó que era necesaria una reforma en la

¹³⁶ Véase, al respecto, GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Teoría de la pena...*, *op. cit.*, págs. 81-88, y LEGANÉS GÓMEZ, Santiago: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent (primer premio), Madrid, 2004, págs. 25 a 27, y SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, págs. 161 a 168.

¹³⁷ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Teoría de la pena...*, *op. cit.*, pág. 83.

¹³⁸ Véase el ANEXO XII.

estructura de las prisiones, y por ello ideó el Panóptico, mediante el cual se podría vigilar con una gran eficacia toda la prisión desde un mismo punto de vigilancia. No obstante, ello conllevaría vulnerar la esfera más íntima de los penados, además de tener un elevado coste de construcción, por lo que no se llevó apenas a la práctica. Pero sus ideas sirvieron de precedentes a las llamadas «*prisiones radiales*», como cárceles modelo españolas de principios del s. XX (Madrid, Barcelona, Valencia, etc.). Este autor propuso la separación de los penados según el sexo de los mismos, y su distribución por pabellones, para evitar la promiscuidad.

Conforme a las ideas de estos dos autores, se crearon en Inglaterra las primeras «*Penitentiary Houses*». Las ideas de HOWARD contribuyeron a humanizar el régimen penitenciario, y fueron acogidas por los principales sistemas penitenciarios que aún siguen vigentes en numerosos países. Sin embargo, estas ideas tuvieron sus primeros vestigios en los Estados Unidos de América, a finales del s. XVIII¹³⁹. Como consecuencia de estos movimientos humanitaristas, aparecerán los primeros regímenes carcelarios en Norteamérica, los cuales resultarán trascendentes en la evolución del Derecho penitenciario. Estas modalidades de detención serán los sistemas filadélfico o pensilvánico, auburniano y de reformatorio¹⁴⁰. Cada uno de estos sistemas se basa en distintos principios: el filadélfico defiende y mantiene el aislamiento celular completo, tanto nocturno como diurno, con trabajos realizados en la misma celda; el auburniano defiende una separación nocturna y un trabajo común de día, bajo la «*regla del silencio*», siguiendo una cruel y rigurosa disciplina; y el reformatorio tiene como fundamento principal la educación correctiva de los jóvenes y adultos delincuentes, siguiendo el régimen de sentencia indeterminada.

Estos sistemas alcanzaron una gran difusión por toda Europa: desde aquel momento se crearían las prisiones celulares, cuyo coste era excesivo, a la vez que el régimen de Auburn se haría más tolerable que el filadélfico y en Inglaterra se establecería el sistema de Elmira, aunque fracasaría más tarde debido al inadecuado trato de los penados y a la escasez de personal penitenciario.

Ahora bien, además de estas tres modalidades, aparecerá un cuarto sistema penitenciario: el régimen progresivo. Este régimen se caracterizará por dividir la condena de los sentenciados en periodos, se aplicarán rebajas a las penas, introducirá la

¹³⁹ Cfr. y LEGANÉS GÓMEZ, Santiago: *La evolución de la clasificación...*, op. cit., pág. 26.

¹⁴⁰ Véase el ANEXO XIII.

clasificación, educación y el trabajo –quedando olvidado el trabajo forzoso de los penados–, ascenderán paulatinamente de grado hasta conseguir su libertad definitiva y se comenzará a hablar entonces de un «*tratamiento penitenciario*», convirtiéndose en un sistema que se fundamente en la idea de la «*individualización resocializadora del penado*». Este sistema, en numerosas ocasiones, reemplazará a los demás sistemas, y se establecerá como el método de tratamiento penitenciario ideal que apareció a finales de los años setenta en las leyes penitenciarias modernas de Europa, llegando a ser el actual sistema de individualización científica¹⁴¹. Los pioneros de este último sistema serán Abadía, Montesinos, Crofton y Maconochie, siendo los dos primeros esenciales para su estudio.

A continuación estudiaremos por separado estas modalidades de sistemas penitenciarios, profundizando sobre todo en el último que se ha descrito –el sistema progresivo–, que es el que existe actualmente en España.

3.1. El sistema filadélfico o pensilvánico celular (1829)¹⁴²

Este sistema fue establecido en la prisión «*Walnut Street Jail*»¹⁴³, construida en 1776 en Walnut y, asimismo, en «*Western Pennsylvania Penitentiary*»¹⁴⁴, otra prisión que se construyó en 1818, en Pittsburgh, ambas de Estados Unidos. El régimen de vida que se seguía en ellas era el de aislamiento celular de los presos, tanto nocturno como diurno –por ello se denomina también como «sistema celular»–. En estas prisiones no se llevaba a cabo ningún tipo de trabajo, «*pues se consideraba que esto podía distraer a los reclusos de su recogimiento y arrepentimiento, que era el objetivo fundamental de este sistema. Por lo tanto, lo único que se les facilitaba era una Biblia*»¹⁴⁵. Más tarde se admitió el trabajo en la misma celda, para acabar con la monotonía, pero este no resultaba productivo ni educativo. Con este aislamiento también se intentaba evitar el «contagio criminal» de unos a otros. Lo positivo de este modelo fue que se mejoró la salud e higiene de las prisiones. Se extendió por Europa, donde se llegó a aplicar en numerosos países, especialmente en los nórdicos durante el s. XIX. Sin embargo, en España no llegó a implantarse.

¹⁴¹ Art. 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (publicada en BOE de 05 de Octubre de 1979).

¹⁴² Véase el ANEXO XIV

¹⁴³ Véase el ANEXO XV.

¹⁴⁴ Véase el ANEXO XVI.

¹⁴⁵ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, Santiago: *La evolución de la clasificación...*, op. cit., pág. 26.

3.2. El sistema auburniano o del silencio (1821)¹⁴⁶

Como consecuencia del fracaso del sistema pensilvánico –debido al enajenamiento de los penados por el aislamiento absoluto en las celdas–, se creó el sistema auburniano, o sistema de Auburn, en Nueva York, implantado por el capitán Elam Linyns en 1823. Este modelo, como ya se ha dicho anteriormente, permitía la vida en común de los condenados durante el día, siempre y cuando respetaran la regla del silencio. Se caracterizaba por el aislamiento nocturno y todo aquel que no cumpliera las órdenes sería castigado rigurosamente. Este sistema se aplicó de forma generalizada en Estados Unidos.

CADALSO criticaría estos dos modelos americanos, pues creyó que resultaban contrarios a la naturaleza humana e incluso contraproducentes para los reclusos, tanto el aislamiento absoluto que se llevaba a cabo en el sistema pensilvánico, como la regla de absoluto silencio del auburniano. Eran ideas que no se concebían en Europa, y por ello, precisamente, no se llegaron a implantar en ningún territorio del continente.

3.3. El reformatorio (1876)¹⁴⁷

Posteriormente, apareció el sistema reformatorio especializado para jóvenes delincuentes. Consecuencia de las tendencias del «*positivismo criminológico*» en 1876, se constituyó el reformatorio de Elmira –de ahí que este modelo también sea denominado como sistema de Elmira–. El régimen de este sistema se basaba fundamentalmente en el ejercicio físico, la instrucción, la progresión de grados y la sentencia indeterminada del penado hasta que este hubiera conseguido reformarse. El interno podría progresar o regresar de grado, conforme a la conducta que el mismo tuviera dentro de la prisión. Como se puede apreciar, este sistema viene a ser un claro precedente de lo que posteriormente será el sistema de clasificación penitenciaria dividido en grados –clasificación científica de los penados– que actualmente se aplica en España, «*cosa que no ocurre en otros países de Europa donde predominan los planes individualizados de ejecución de penas sin asignar grados vinculados a un determinado régimen penitenciario*»¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Véase el ANEXO XVII.

¹⁴⁷ Véase el ANEXO XVIII.

¹⁴⁸ Véase LEGANÉS GÓMEZ, Santiago: *La evolución de la clasificación...*, op. cit., pág. 27.

3.4. El sistema progresivo: los orígenes del sistema penitenciario español

Sirviendo de base los tres últimos sistemas penitenciarios americanos y conforme a las características de cada uno de ellos en sus distintas fases, surgirán durante la primera mitad del s. XIX los sistemas progresivos europeos, caracterizados por dividir el tiempo de cumplimiento de la condena en diferentes periodos o fases. Es decir, en caso de que el reo superase estas fases o grados, antes obtendría la libertad. Con estos nuevos sistemas, como dijo TÉLLEZ AGUILERA¹⁴⁹ y ha afirmado también LEGANÉS GÓMEZ¹⁵⁰, el penado dejará de ser un «*sujeto pasivo del sistema penitenciario para convertirse en un agente que dispone, a través de su comportamiento y de su trabajo, de la posibilidad de conseguir*» su excarcelación de forma anticipada. Según el último autor mencionado, el penado se convierte entonces en el gran protagonista en la ejecución de la pena, ya que será él mismo quien influirá en la evolución de su condena: según actúe, será libertado antes o no.

Dentro de estos sistemas es preciso citar el sistema inglés de Maconochie, el alemán de Obermayer, el irlandés de Walter Crofton y, como precedente de todos ellos, el sistema español, ideado por Abadía y continuado y mejorado por el Coronel Montesinos. Todos ellos establecían diversos periodos o grados penitenciarios, cuya superación permitiría al penado mejorar la calidad de vida dentro del presidio, pues adquirirían con el tiempo, el trabajo y la buena conducta mayores derechos que permitirían su libertad anticipada.

A continuación se expondrá el caso del sistema progresivo español, centrandolo en los sistemas de Abadía y Montesinos.

El Derecho penitenciario español «*proviene del utilitarismo penal, de un diseño y puesta en práctica militar durante siglos. Los fundamentos de la penalidad [...] se han mostrado históricamente cambiantes*»¹⁵¹, evolucionando de «*las penas de las legislaciones antiguas (v. gr., penas de galeras, minas de Almadén, presidios africanos, navales e industriales)*»¹⁵², hacia los modos de ejecución actuales, que son de mayor eficacia y de carácter más humanitario (v. gr., principios de clasificación, régimen

¹⁴⁹ Véase TÉLLEZ AGUILERA, Abel: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones...*, op. cit., pág. 80.

¹⁵⁰ Véase LEGANÉS GÓMEZ, Santiago: *La evolución de la clasificación...*, op. cit., pág. 27.

¹⁵¹ Véase SANZ DELGADO, Enrique: «Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos», en *Marginalidad, cárcel, las "otras" creencias: primeros desarrollos jurídicos de "La Pepa"* (Colección bicentenario Cádiz 1812, Coord.: TERRADILLOS BASOCO, José María, Cádiz, 2008, pág. 119.

¹⁵² Véase CADALSO Y MANZANO, Fernando: *Instituciones penitenciarias...*, op. cit., pág. 49.

progresivo de condenas, etc.). Un rasgo peculiar de los presidios, dominante hasta gran parte del s. XIX, será la naturaleza castrense de los mismos. Hasta finales del primer tercio de este mismo siglo, se tratará de un Derecho penitenciario militar, pues su dependencia y su dirección también eran militares.

La idea de reforma surgirá en España a finales del s. XVIII, y Lardizábal será uno de los pioneros en este contexto reformista. En 1782 impulsó la creación de las Casas de Corrección para internar a los delincuentes, con el fin de corregir a los mismos y criticar las penas que existían hasta el momento. En 1803, gracias al sistema de Abadía, terminarán por desaparecer penas tan rigurosas como las Galeras. Será entonces cuando el sistema penitenciario español reflejará ideas más humanas e intentará un acercamiento a la persona y a su dignidad, con la idea de protegerla de los efectos nocivos de la pena, así como aparecerán iniciativas tendentes a la individualización penitenciaria y las bases del carácter correccional de la pena y del penitenciarismo futuro. Abadía dejará su huella aperturista en las normativas de mayor relevancia del s. XIX; Montesinos conseguirá que las reincidencias sean prácticamente nulas en el presidio de Valencia, siguiendo un sistema personalizador, «paternal» y progresivo; Cadalso se esforzará por implantar un sistema progresivo moderno; y, finalmente, las realizaciones a finales del s. XIX y principios del XX de Salillas, cuyo enfoque individualizador y de tutela servirán de vínculo en un futuro.

3.4.1. El sistema del Teniente General Francisco Xavier Abadía¹⁵³

La transformación y nueva orientación hacia una nueva forma de ejecución penal en los presidios surgirá en Cádiz, donde el Teniente General Francisco Xavier Abadía llevará a cabo varias iniciativas: organizará el trabajo industrial en la cárcel de Cádiz¹⁵⁴, formará el Presidio correccional y, por último, llevará a cabo una formación sistemática de la organización penitenciaria general. «Cádiz será el inicio de todo»¹⁵⁵. El presidio gaditano será un claro precedente del que más tarde será el presidio

¹⁵³ Véase SANZ DELGADO, Enrique: «Los orígenes del sistema penitenciario español...», *op. cit.*, págs. 126 a 134, y SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, págs. 163 a 167.

¹⁵⁴ Véase el ANEXO XIX.

¹⁵⁵ Véase SANZ DELGADO, Enrique: «Los orígenes del sistema penitenciario español...», *op. cit.*, pág. 158.

industrial en nuestro país¹⁵⁶. Abadía fue un evidente «*antecesor de Montesinos*»¹⁵⁷, quien más tarde continuaría su esfuerzo legal y organizativo en el presidio de Valencia.

Las notas características de la formación y personalidad penitenciarias de Abadía y de todos sus logros, fueron recapituladas por el maestro de Angüés. El Teniente General se especializó al frente del presidio correccional de Cádiz y en 1822, considerado como una autoridad en esta materia, presidió de manera transitoria la Junta encargada de organizar las cárceles, los presidios y las Casas de Corrección, y en 1831, la Junta para el total arreglo de los presidios españoles. Asimismo, fue uno de los autores del Reglamento de 12 de septiembre de 1807 para la formación de presidios correccionales en las capitales y pueblos¹⁵⁸, y participó en la configuración de la Ordenanza General de 1834, que fue promulgada dos años antes de su fallecimiento.

El fruto de la labor práctica y legislativa de Abadía se observa en el primer tercio del siglo XIX, estableciendo una visible inercia en los posteriores modos de ejecución penal: inicialmente, en la capacidad de organización y en la creación de normativas de gran importancia como, por ejemplo, los Reglamentos de 1805 y 1807. Sirvió tres años en Ceuta, donde se impregnó del su característico sistema y sus singulares prácticas penitenciarias. Fue destinado a Cádiz en 1803, bajo el mando de Tomás Morla, y se encargó entonces de llevar a cabo la redacción del Reglamento de 26 de marzo de 1805, estableciendo en el presidio una organización manufacturera compensadora que llegó a cubrir con exceso los gastos la institución. A partir del éxito que tuvo en la gestión del presidio y la planificación autosuficiente –lo cual tuvo consecuencias económicas favorables para el fisco y formativas para los penados–, apareció, gracias al desarrollo de los talleres, un nuevo concepto que sería contrario a todo lo que había existido hasta el momento: el «*presidio industrial*». Como elementos importantes de esta nueva normativa, se observan el criterio clasificatorio, que fijaba dónde debía ser recluido el penado según su conducta y la edad que tuviera el mismo, y se clasificarían entre corregibles e incorregibles; y la tendencia humanitaria, que se aprecia en la corrección de los reclusos y en los medios utilizados para ello, y la previsión que mantenía del estímulo de las rebajas de condena, «*la abreviación de la condena como recompensa*», que no aparecía en el anterior Reglamento de 1802 para el presidio gaditano¹⁵⁹. El

¹⁵⁶ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 123 a 126.

¹⁵⁷ Véase SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria... II*, *op. cit.*, pág. 179.

¹⁵⁸ *Ibidem*, págs. 180-181.

¹⁵⁹ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 130 y 131.

proyecto de Abadía de 19 de agosto de 1806 , «*que concurría junto con el presentado por Miguel de Haro a la posibilidad de configurar el que terminará siendo el reglamento General de los Presidios Peninsulares de 12 de septiembre de 1807, para la formación de presidios correccionales en las Capitales y pueblos grandes del Reino*»¹⁶⁰. De esta manera prosperaría el diseño de Abadía, y se perfeccionaría lo que estableciese en 1805 para el presidio de Cádiz, con el fin de servir de regulación para los presidios de Andalucía y con la ambición «*de convertirlos en centros con utilidades industriales y correccionales, sirviendo como modelo el señalado de Cádiz por su exitosa organización*»¹⁶¹. Pero el sistema que ideó Abadía acabó deteriorándose entre los años 1807 y 1822, pues los preceptos del Reglamento de 1807 cayeron en desuso. No obstante, a pesar de ello, la influencia y el prestigio de este precursor penitenciario no menguó. Realizó un proyecto de Reglamento el 16 de abril de 1821, tras cuatro meses de prácticas en el presidio de Málaga, el cual fue puesto a disposición de la Comisión encargada de la redacción del Código Penal de 1822. Por Orden de 21 de diciembre de aquel mismo año, se le nombró para presidir una Comisión encargada de estudiar la organización interna de los presidios, cárceles y casas de corrección. En 1823 comenzó la reforma. Pero ésta fue interrumpida por la invasión francesa, que establecería el régimen absolutista. Ocho años después, en virtud de la Real Orden de 30 de septiembre de 1831, se retomó la iniciativa reformadora, siendo Abadía presidente de la Junta para el arreglo de los presidios del Reino que, finalmente, daría lugar a la trascendente Ordenanza General de Presidios de 1834, normativa con la que se encontrará el Coronel Manuel Montesinos y resultará esencial para comprender lo que inmediatamente llevó a cabo.

3.4.2. El sistema del Coronel Manuel Montesinos y Molina¹⁶²

*Perfeccionar al hombre es hacerlo más sociable: todo lo que tienda á destruir ó entorpecer su sociabilidad, impedirá su mejoramiento. Por esto las penas, lejos de atacar, deben favorecer este principio, fomentando su acrecentamiento. El objetivo de los castigos no es la expiación del crimen sino la enmienda y aviso de los criminales, porque el oficio de la justicia no es vengar sino corregir*¹⁶³.

¹⁶⁰ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, pág. 166.

¹⁶¹ *Ídem.*

¹⁶² Véase SANZ DELGADO, Enrique: «Los orígenes del sistema penitenciario español...», *op. cit.*, págs. 134 a 159, y, asimismo, SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, págs. 168 a 186.

¹⁶³ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, Manuel, «Bases en que se apoya mi sistema penal», reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº 159, octubre-diciembre, 1962, pág. 290.

Este párrafo que se acaba de citar trasladaba al futuro una ideología que, hasta el momento, resultaba totalmente desconocida. Un pensamiento muy cercano a los principios que hoy en día existen y que rigen en el penitenciarismo español.

Lo más característico del sistema penitenciario de Montesinos, muestra de su evidente validez y eficacia, es, además de su ajuste a necesarios principios de humanidad –v. gr., la forma de tratar al penado, separarlos por categorías, etc.–, serán los índices de reincidencia en el delito. Este sucesor de Abadía obtuvo unas cifras impresionantes como director del presidio peninsular de Valencia¹⁶⁴, aplicando la Ordenanza General de Presidios de 1834, que dieron como resultado unos índices casi nulos de reincidencia respecto a aquellos que cumplían su condena en el Establecimiento valenciano¹⁶⁵. Empero, a pesar de que este sistema tuvo unos resultados tan increíbles y fue considerado como el más dignificador y humanitarista de todos por haber utilizado por primera vez métodos de persuasión y psicología habilitadora para corregir al penado, en vez de fuerza física o castigos severos, su obra fue olvidada pocos años después, siendo despreciada toda su experiencia por ideas penales que tendrían mayor solidez que las suyas y que, además, serían plasmadas en el Código Penal de 1848. Pero el olvido de su obra no llegaría a ser completo, pues su trabajo, tan bien hecho y tan bien presentado, ha continuado siendo recordado por su indudable relevancia, tanto en la ciencia penitenciaria española¹⁶⁶ como en la comparada¹⁶⁶.

A finales del siglo XIX, este importante sistema penitenciario «*se redescubre en nuestra lengua, en su verdadera dimensión teórica, distanciada de cualesquiera otras prácticas presidiales, por Rafael Salillas, quien [...] resaltaba el carácter correccional de la iniciativa del comandante*»¹⁶⁷, al que vio como un verdadero correccionalista enemigo del llamado «*presidio malo*», y pensó que su creación, como obra gloriosa que fue, haría historia y sería recordada para siempre¹⁶⁸.

Como opinó LASALA, Montesinos ideó «*un sistema de tratamiento capaz de regenerar a los delincuentes, muy distinto del sistema celular y basado en la*

¹⁶⁴ Véase el ANEXO XX.

¹⁶⁵ Véase al respecto SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, pág. 168; SANZ DELGADO, Enrique: «Los orígenes del sistema penitenciario español...», *op. cit.*, pág. 135; y, asimismo, SANZ DELGADO, Enrique: *Las prisiones privadas...*, *op. cit.*, págs. 94 y 95.

¹⁶⁶ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: «Los orígenes del sistema penitenciario español...», *op. cit.*, págs. 137 y 138.

¹⁶⁷ Véase SANZ DELGADO, Enrique: «Los orígenes del sistema penitenciario español...», *op. cit.*, págs. 139 y 140, y SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, págs 171-172.

¹⁶⁸ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante)*, Madrid, 1906, pág. 7.

convivencia de unos con otros, con cierta clasificación, con trabajo obligatorio, vida cristiana y rebajas en la duración de las condenas en recompensa al buen comportamiento y a las obras que realizaban. Este sistema aparece en disposiciones aisladas en tiempos de Carlos III; se define con más claridad en la Ordenanza de los Presidios de Arsenales de 1804; en los Reglamentos de Abadía de 1805 y 1807, y, últimamente, en la Ordenanza de 1834, debida en gran parte a Abadía por haber presidido la comisión que la redactó. Pero a todos esos preceptos era necesario darles vida creando a base de ellos un sistema [...]»¹⁶⁹. Asimismo, según TÉLLEZ AGUILERA, este sistema «estaba inspirado en una ideología reformadora y humanitarista»¹⁷⁰. Precisamente el Coronel tenía un lema –recuperado este por su cronista contemporáneo Vicente Boix– que decía así: «La prisión sólo recibe al hombre. El delito queda a la puerta». Y es que el mecanismo de su sistema resultaba muy humano, pues trataba de mitigar la crueldad de las penas y ganar en eficacia respecto a las mismas. De esta forma, tras unos años de práctica y éxito, este principio humanitario se expresaba en 1846 por Montesinos, sin dudar que someter a los reos a castigos corporales de excesivo rigorismo de nada servía, ya que resultaba ineficaz en un Establecimiento penal y no ayudaba al progreso y resocialización de éstos. Igualmente, pensaba que no era necesario vejar o tratar mal a los presidiarios, pues al hacerlo, más que corregirlos, se les irrita y perjudica, «y [con ello] ahogan sobre todo los últimos alientos de moralización»¹⁷¹ que puedan tener. De igual modo, explicaba que era preciso, para aquellos supuestos de indisciplina, un «filtro de responsabilidad al poder disciplinario de los propios comandantes», para que el presidio tuviera un buen orden y el trato fuera justo y equitativo para todos¹⁷².

Ya se ha dicho que el sistema inspirado por Montesinos se caracterizó por ser un sistema de contenido humanitarista; individualizador, ya que se basaba en el

¹⁶⁹ Véase LASALA NAVARRO, Gregorio: «La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época», en la *Revista de Estudios Penitenciarios (Homenaje al Coronel Montesinos)*, n.º 159, octubre-diciembre 1962, pág. 74.

¹⁷⁰ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, Abel: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., pág. 84.

¹⁷¹ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, Manuel: «Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia, Reforma de la Dirección General del Ramo, y sistema económico del mismo», reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios (Homenaje al Coronel Montesinos)*, n.º. 159, octubre-diciembre, 1962, pág. 254.

¹⁷² Según Montesinos, «Este punto de disciplina es de suma importancia para el buen orden de los presidios, por que ni es justo que la correccion de faltas leves queden al absoluto arbitrio de los comandantes, sin reglas cuando menos generales que determinen en algun modo su conducta, ni juzgo conveniente el que las leyes comunes califiquen los escesos de los condenados». Véase MONTESINOS Y MOLINA, Manuel: «Reflexiones sobre... », última op. cit., pág. 271.

conocimiento directo de la persona penada¹⁷³; y rehabilitador, pues capacitaba laboralmente a los reclusos para que pudieran trabajar fuera del presidio una vez cumplieran su condena –ya rehabilitados–. Finalmente, obtendría su trascendencia humanitarista «en lo que concierne a la posibilidad de anticipar la salida del penado y facilitar su acercamiento social»¹⁷⁴; medida que permitiría reducir la condena conforme a lo previsto en la Ordenanza General de 1834. Llegará a ser un ejemplo precursor de la pena indeterminada, acortando la pena de los reclusos que tuvieran una buena conducta y fueran constantes en el trabajo, concediendo solo la libertad a aquellos que fueran capaces de sobrevivir por haber aprendido un oficio y saber realizarlo correctamente, y a aquellos que hubieran demostrado ser capaces de no caer en la tentación de volver a delinquir¹⁷⁵. Como advirtió SALILLAS, otro de los caracteres de este sistema fue que Montesinos mantuvo el principio de las relaciones del presidio con la población civil. «En el sistema progresivo, de lo que se parte es de buscar el modo de restablecer las relaciones del penado con la sociedad de que procede». Es decir, lo que persigue es reinsertarlo en la sociedad¹⁷⁶. «La pena indeterminada, que constituye una aspiración de la penalidad, contiene la tendencia á no tasar el tiempo de aislamiento y reclusión, dejándolo al cuidado de las personas peritas observantes y conocedoras del que delinquiró [...]. Montesinos hizo aún más que todo esto, y, sobre todo, lo inició cuando la ciencia no lo presentía. Su obra es personal, pero coincide con tendencias iniciadas en el presidio; tendencias de esta institución, germinadas y transformadas en una personalidad eminente»¹⁷⁷.

Como ha afirmado el Catedrático de la Universidad de Alcalá, «contrario al régimen celular, los tres periodos del sistema progresivo de cumplimiento de las penas privativas de libertad, ideado y aplicado por Montesinos, de los hierros, de trabajo y de libertad intermedia, ponen las bases de las nuevas ideas que legislativamente se plasman ya, de manera avanzada, en el primer Reglamento [...] de 5 de septiembre de 1844, de desarrollo de la Ordenanza General; y que serán consagrados en algunas de

¹⁷³ La relación que tenía Montesinos con los penados era casi paternal, pues los trataba como si fueran «sus hijos». A ello también se debe el increíble éxito de su sistema, pues muchos de los penados llegaban a rehabilitarse gracias al trato que en el presidio valenciano recibían. Se sentían queridos y útiles, algo que probablemente nunca habrían sentido antes de estar reclusos.

¹⁷⁴ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., pág. 174.

¹⁷⁵ Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio: *La moderna penología...*, op. cit., pág. 55.

¹⁷⁶ Esta reintegración social del delincuente es precisamente el objetivo de la escuela correccionalista.

¹⁷⁷ Véase SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Informe del negociado...*, op. cit., pág. 126.

las normas fundamentales del siglo venidero»¹⁷⁸. Surgía de esta forma el antecedente real o la primera manifestación práctica de un sistema progresivo de cumplimiento de penas que incluiría la etapa de trabajo intermedia, extramuros, de «*régimen abierto*», de igual forma que sería desarrollado inmediatamente en Gran Bretaña, «*y de ahí en el penitenciarismo posterior, futuro y actual*»¹⁷⁹. La sujeción de los reclusos a hierros, elemento característico de este régimen y sugerido y mantenido por su creador, puede entenderse como excesivo a la hora de valorar los índices humanitaristas. Este mecanismo, ya previsto en la Ordenanza General de 1834, quedó manifestado en el impulso que el Coronel daría al Reglamento de 5 de septiembre de 1844 para el orden y régimen interior de los Presidios del Reino, en el que especificaba la necesaria progresividad de los periodos de la pena que los reclusos tenían que cumplir en el presidio, y que el cumplimiento de dicha pena debía ser gradual, «*descendiendo de una clase á otra hasta su total alivio*». Lo que pretendía con este sistema era que los penados sintieran vergüenza públicamente, no quería hacerles sufrir ni mucho menos; simplemente que se dieran cuenta de que lo que habían hecho no estaba bien, y se avergonzaran de ello al mirarles la gente. Por ello, LASALA dijo que se trataba de un «*sistema progresivo y penitenciario*», pues el trato de los penados se aplicaba por grados y la penitente reclusión en celdas de otros sistemas se sustituía por la vergüenza pública y la humillación que suponía llevar puestos los hierros¹⁸⁰.

El segundo periodo o mecanismo característico de este sistema era el trabajo en los presidios organizado en talleres. Según Montesinos el trabajo debía ser obligatorio, útil para el presidiario, remunerado, aflictivo, que lo formase debidamente y, asimismo, adaptado –en cierto modo– a las condiciones de la vida libre; pero nunca debería ser forzado. Es decir, los presidiarios no serían obligados, sino que se trataría de persuadirlos para que ellos mismos quisieran trabajar; pues conseguir que éstos trabajasen mediante la persuasión era mucho más efectivo, ya que no odiarían las labores y se conseguiría resocializarlos y corregirlos eficazmente. Este sistema progresivo tuvo un gran éxito, por lo que más tarde se recomendaría su constitución en los demás centros penitenciarios por la Real Orden de 3 de octubre de 1843.

Por último, otro de los pilares de este sistema era la libertad intermediaria. Respecto a los trabajos fuera de los talleres y del propio Establecimiento, se

¹⁷⁸ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Del presidio...*, op. cit., pág. 40.

¹⁷⁹ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., pág. 175.

¹⁸⁰ Cfr. LASALA NAVARRO, Gregorio: *La obra de Montesinos...*, op. cit., pág. 85.

distinguirían entre trabajos exteriores y obras públicas, diferenciándose los unos de las otras simplemente por el lugar donde se llevarían a cabo. De esta forma, los primeros se realizarían dentro del radio de la población del Establecimiento, regresando los presidiarios a dormir y a comer al mismo; mientras que las segundas se llevarían a cabo en poblaciones distintas del lugar donde se encontraba el presidio. Montesinos realizaría una selección de los penados para destinarlos a una u otra modalidad, estimando que solo se encargarían de realizar trabajos exteriores aquellos que no fueran aptos para los trabajos en el interior del presidio. Pues bien, este mecanismo es un claro antecedente al régimen abierto actual, aunque los trabajos exteriores no eran del agrado de Montesinos, pues los que realmente conseguían rehabilitarse eran los que permanecían constantemente dentro del presidio¹⁸¹. El trabajo penitenciario sigue siendo en la actualidad «*un elemento vertebral del sistema tratamental y, por ende, un instrumento principal readaptador y dignificador de los penados*»¹⁸².

Otra característica propia del presidio Valenciano que llama la atención fue su régimen correccional¹⁸³. Como pudo observar Alexander MACONCHIE, eran los propios reclusos quienes se encargaban de gobernar a los demás, incentivados por la posibilidad de subir de grado al mejorar su comportamiento. Dicho esto, haciendo una breve referencia al modelo foráneo, es preciso citar a este último autor, que criticó el sistema británico comparándolo con el sistema que elaboró Montesinos. MACONCHIE creía que España, aun teniendo Establecimientos mucho peores que Inglaterra, estaba mucho más avanzada respecto a la organización social de los penados. El Coronel se inspiraba en la persuasión, en despertar en los reclusos el interés necesario por el trabajo e inculcarles hábitos laborales, principios de honradez y virtud, consiguiendo que éstos, una vez libres, fueran capaces de vivir y desempeñar un oficio digno por sí solos, sin tener que volver a delinquir. En cambio, el sistema penitenciario de Gran Bretaña era totalmente contrario y, según este, muy inferior al español, ya que solo se preocupaban de construir grandes y magníficas Prisiones¹⁸⁴, centrándose única y exclusivamente en la arquitectura y reclusión de las personas, utilizando la fuerza y la instrucción religiosa, sin llegar a ser un «*sistema moral*» que influyera y educase a los

¹⁸¹ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: «Los orígenes del sistema penitenciario español...», *op. cit.*, págs. 148 a 150.

¹⁸² *Ibidem*, pág. 158.

¹⁸³ Véase el ANEXO XXI.

¹⁸⁴ Como, por ejemplo, la imponente y celular prisión de Pentonville, creada en 1842. Véase, al respecto, el ANEXO XXII.

internos, que verdaderamente enseñase una disciplina y se preocupase por ellos, como hacía el sistema de Montesinos¹⁸⁵.

Por ende, la historia nos recuerda que, aunque en España los Establecimientos y los medios materiales utilizados eran muy inferiores que los de otros países –como por ejemplo en Inglaterra–, se obtenían mejores resultados, pues, como se ha visto, con Montesinos el índice de reincidencia era nulo, mientras que antes de ser nombrado Gobernador del presidio valenciano en 1835, así como sucedía en Inglaterra y en otros países de Europa, el índice normal de reincidentes era de un 30-35 %¹⁸⁶.

En definitiva, se puede decir que lo que llevó a Montesinos a tener este gran éxito en el ámbito penitenciario fue la individualidad de sus planteamientos y la forma de tratar a los presidiarios, que no dejó de estar presente en su particular intención y labor penitenciaria. El fundamento del trato humanizador que este empleó en el presidio valenciano consistiría en recalcar la dignidad personal de los penados y capacitar a los mismos para que éstos pudieran realizar los trabajos que se les encomendaran. El desarrollo de confianza en la actitud personal de los presidiarios impulsó criterios de responsabilidad efectivos, necesarios en cualquier concepción resocializadora de la pena. El ambiente belicoso que reinaba en aquel momento configuraba un entorno favorable, llevándose a cabo un mecanismo defensivo, conocido y probado durante siglos en los presidios de África, donde una parte de los desterrados habían sido sentenciados al servicio de armas. Así pues, el respeto individual hacia el penado y el sentido castrense en la vida penitenciaria de la cual Montesinos hizo partícipes a los reclusos, ayudaría de una forma positiva a fomentar el compromiso de los mismos para con el sistema penitenciario que creó. Por último, se puede observar que principios actuales que son característicos del régimen abierto penitenciario (*v. gr.*, la confianza que se deposita en la autorresponsabilidad de los internos, la práctica ausencia de elementos de sujeción, etc.) son frutos del modelo penitenciario que ideó, presidió y dirigió en Valencia el Coronel Manuel Montesinos y Molina.

Fuentes de inspiración de este sistema organizativo y regimental fueron normativas de carácter militar –y de ahí su naturaleza castrense– tales como la Ordenanza de Presidios Arsenales de 1804; la Ordenanza General de Presidios del

¹⁸⁵ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, págs. 178 y 179 (véase, asimismo, la nota a pie de página número 561).

¹⁸⁶ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, pág. 178 y, asimismo, SANZ DELGADO, Enrique: «Los orígenes del sistema penitenciario español...», *op. cit.*, pág. 146.

Reino de 1834; la obra de Marcial Antonio López: «*Descripción de los más célebres Establecimientos Penales de Europa y los Estados Unidos*»; y, claro está, la obra y el sistema de su antecesor Francisco Xavier Abadía. Fue apoyado institucionalmente y su sistema tuvo reconocimiento gubernamental en la Real Orden de 11 de enero de 1841. Asimismo, fue nombrado «*Visitador General de los Presidios del Reino*» para que visitara y controlara todos los Establecimientos penitenciarios de la Península.

No obstante, pese a todo lo expuesto, y aun habiendo sido propuesto y estimado en obras y congresos internacionales, pocos años después este sistema perdería su prelación en la legislación española y, consecuentemente, en la práctica penitenciaria. Frente a la nueva configuración que alcanzaría la ejecución penal a partir del Código de 1848, sus propuestas y experiencias positivas quedarían en el olvido. Sus últimas soluciones, enviadas a la Superioridad no fueron siquiera atendidas. De este modo, quedó completamente anulado su sistema, y así se expresó en la Real Orden de Gobernación de 1 de agosto de 1857. Terminó derogándose el contenido de la norma más cercana al sistema del Coronel, y la severidad del Código Penal no dejaría de advertirse a partir de aquel suceso.

4. EL MARCO JURÍDICO-LEGISLATIVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL (S. XIX Y PRINCIPIOS DEL S. XX)

Es fundamental mencionar algunas de las disposiciones legales decimonónicas más importantes del sistema penitenciario español, las cuales ya se han citado con anterioridad y constituyen parte de nuestra mejor historia penitenciaria: la Ordenanza de los Presidios Navales, de 1804; el Reglamento de los Presidios Peninsulares, de 1807; la Ordenanza General de Presidios del Reino, de 1834; La Ley de Prisiones, de 1849; el Real Decreto de 1901; el Real Decreto de 1903; y el Real Decreto de 1913¹⁸⁷.

4.1. La Ordenanza de los Presidios Navales (1804)

El primer texto jurídico que se va a estudiar es la «*Real Ordenanza para el gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina*», que fue publicada el 20 de marzo de 1804 en Aranjuez por el rey Carlos IV, a petición del General Godoy.

La verdadera finalidad de esta normativa, plasmada en su preámbulo, era el Establecimiento de los Arsenales Reales en los presidios con el objeto de aplicar el siguiente sistema de carácter correccional:

[Conciliando] *no dejar impune ningún delito, alejando así la depravación, se saquen ventajas de las faenas a que se empleen los presidiarios, y cumplidas sus condenas, resulten más benéficos artesanos, habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones, propendiendo ya á ser útiles ciudadanos; proporción que les facilitará aprender oficio y tener un fondo de caudal suficiente para establecerse*¹⁸⁸.

Asimismo, como ya se ha expuesto con anterioridad, el art. 1 del Título I de la Ordenanza establecía que serían enviados a los Presidios o Arsenales los penados de mayor condena, por «*delitos limpios*», jóvenes y «*de robustez competente*» para aquellos lugares. Quienes no tuvieran estas características, serían destinados a otros presidios navales de tipo industrial –como por ejemplo el de Cádiz–; otros de carácter civil, dedicados a obras públicas –como el de Madrid o Málaga–; o se quedarían en

¹⁸⁷ Los textos legales que en este apartado se han citado, han sido estudiados en GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*..., op. cit., págs. 81 y ss., y, en mayor profundidad, SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo penitenciario español*..., op. cit., págs. 189 y ss. Véase, asimismo, FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Premio Nacional Victoria Kent, 2013, págs. 83 y ss.

¹⁸⁸ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*..., op. cit., pág. 95, y SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo*..., op. cit., pág. 193.

otras fortalezas, cárceles o cajas¹⁸⁹. Así pues, en este mismo precepto dictaba que «*la dependencia se mantenía en manos de la Armada, hasta el punto de establecer la propia Ordenanza [...] que los Tribunales habían de sentenciar a estos presidios a hombres sanos y aptos para los trabajos en que se ocuparían, y que sería el Director General el que señalara los destinos penitenciarios y no los Tribunales*»¹⁹⁰.

Este sistema al que alude el texto legal y que SALILLAS¹⁹¹ percibió como «*el primer sistema penitenciario progresivo-correccional*», es el antecedente de este régimen de raíces europeas, y aún españolas¹⁹². Aunque su vigencia no fue muy larga, no se puede dudar de la relevancia de la misma. Los frutos del nuevo diseño presidial que ésta incorporaba, ahora bajo la dependencia del Director General de la Real Armada (art. 1), tardarían en aparecer, siendo de nuevo configurados por los comandantes que dirigirán y organizarán años después los presidios industriales. De igual modo, CADALSO resaltaría el aspecto organizativo de esta disposición, la cual «*aventajó en mucho a la organización de los presidios en África [...]*»¹⁹³. En definitiva, se trata de una normativa que, respecto a sus tendencias reformistas, puede llegar a considerarse un documento superior a la que treinta años más tarde aparecería: la Ordenanza General de Presidios de 1834.

El sistema de clasificación que introdujo, junto con las nuevas ideas que incorporó, resumía su funcionamiento, organizándolo, y añadía actitudes y conceptos que impregnarían el penitenciarismo civil futuro. En el centro del sistema que establecía se encontraban valiosos principios informadores, advirtiendo SALILLAS «*una transacción entre el antiguo rigorismo y las tendencias correccionales que motivaron por aquel entonces (1805), el Proyecto de una Panóptica de Bentham, iniciado por la Real Asociación de Caridad presidida por el Conde de Miranda*»¹⁹⁴. En este sentido, influyeron cuatro sucesos fundamentales en la definitiva explicación del origen y desarrollo del sistema progresivo, para distinguir el contenido y las características del «*sistema*» que regulaba esta Ordenanza¹⁹⁵. En primer lugar, «*la penetración en España*

¹⁸⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Derecho penitenciario militar...», *op. cit.*, pág. 781, y, asimismo, GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*..., *op. cit.*, pág. 95.

¹⁹⁰ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, pág. 194.

¹⁹¹ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria en España...*, *op. cit.*, págs. 229.

¹⁹² Es el precedente del sistema progresivo de cumplimiento de condenas. Véase SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo penitenciario español...*, *op. cit.*, pág. 190.

¹⁹³ Véase CADALSO Y MANZANO, Fernando: *Instituciones penitenciarias...*, *op. cit.*, pág. 319.

¹⁹⁴ Véase SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *La vida penal...*, *op. cit.*, pág. 238.

¹⁹⁵ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria...II*, *op. cit.*, págs. 225-240, y SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, pág. 192.

de la que llama Lardizábal “*fermentación general en la Europa*”. Este hecho se significa doctrinalmente con la publicación en castellano del Tratado de los delitos y las penas de Beccaria, en 1774». En segundo lugar, «la publicación en 1782 del Discurso sobre las penas, planteando la reforma penitenciaria sobre el principio correccional». En tercer lugar, las actividades de «la Real Asociación de Caridad, que asume en sus fines el plan de Lardizábal, las iniciativas de Howard y los principios de la reforma americana». Y en cuarto y último lugar, la «fundación del presidio correccional de Cádiz por Real Orden de 23 de junio de 1802, su reglamentación en 4 de agosto siguiente y su afortunada implantación»¹⁹⁶.

LASALA señaló que la organización de los presidios arsenales era «*amplia y perfecta*», y resaltó que la Ordenanza expresó a la perfección la corriente de reforma que surgió en aquel momento, la cual establecía «*un verdadero sistema progresivo*»¹⁹⁷.

Aparte del preámbulo, en los demás preceptos que componían el texto legal, las ideas correccionales solo se apreciaban en términos utilizados para designar ciertos cargos responsables de los sentenciados. Así, en virtud del art. 1 del Título II, se establecía que «*Para el buen orden del presidio habrá un Corrector, dos Subcorrectores y el número de Cabos correspondientes al de cuadrillas*». Posiblemente, el mayor contenido individualizador se puede apreciar en el art. 7 de este mismo Título, que se refiere al expediente del reo, recogiendo los datos de su evolución y control personal, la conducta, el aprendizaje y el progreso obtenido, así como aquellos datos referidos al aprendizaje efectivo como elemento determinante de la posible regresión de grados. Por último, el art. 8 establecía un orden de las posibles gratificaciones que podrían conseguir los penados, en virtud del «*correspondiente grado de habilidad y actividad*» que éstos tuvieran. No figura en esta ley ninguna otra manera de tratamiento correccional que no fuera «*el supuesto en la eficacia del trabajo*», como advirtió SALILLAS. Será entonces cuando la ejecución de las penas se revestirá de un carácter humanitario: la moderación correccional y la adecuación a principios de mayor humanidad se verán como un «*medio reformador de una costumbre jurídica*»¹⁹⁸. Respecto a la distribución y organización de la casa-presidio, el art. 12 del Título III decía lo siguiente:

¹⁹⁶ Véase SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria...II*, op. cit., págs. 223-225. *Ibidem*.

¹⁹⁷ Véase LASALA NAVARRO, Gregorio: «Condena a obras y presidios de arsenales», en *Revista de la escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 119, noviembre-diciembre de 1955, pág. 21.

¹⁹⁸ Véase SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., pág. 196.

Como podrá ser conveniente poner á algunos presidiarios en mayor reclusión, ya que para aumento de mortificación, de más seguridad, ó para privar la comunicación se dispondrán calabozos que se convinen aquellos objetos con la humanidad y buena conservación personal, de suerte que siendo sólidos y seguros, estén bien ventilados, secos, claros y muy aseados.

En este mismo sentido, el art 3º del Título VII suprimía y condenaba el «tormento» de los penados. Esta prohibición del tormento resultó un auténtico avance penal y penitenciario dentro del régimen disciplinario del Presidio¹⁹⁹.

El «sistema reformador» que se implantó en el presidio arsenal fue «bastante completo y estimulante a la enmienda y hasta altamente protector, ya que [ofrecía una] colocación segura al salir [a todo aquel que deseara] seguir empleando en la marina»²⁰⁰. No obstante lo anterior, debido al desastre de Trafalgar el 21 de octubre de 1805, se terminaría abandonando la Marina; lo que ocasionaría la redistribución de los reclusos del presidio arsenal por los distintos presidios peninsulares.

4.2. El Reglamento General de los Presidios Peninsulares (1807)

El Reglamento General de los Presidios Peninsulares fue una obra puramente española que surgió como resultado de un ensayo de reforma penitenciaria²⁰¹. Fue publicado el 12 de septiembre de 1807 para la formación de los presidios correccionales en las capitales y pueblos de toda España, influenciado definitivamente por el Teniente Coronel Francisco Xabier Abadía, entonces Sargento mayor en la plaza de Cádiz.

Esta normativa está formada por veintidós Títulos, y su difusión se debe a la unión de tres iniciativas personales de carácter militar: el Capitán General de Andalucía y posible autor del Reglamento de 4 de agosto de 1802, Morla; el Capitán de Infantería de Jaén, Haro; y el Comandante del presidio gaditano desde 1803, el Teniente Coronel Francisco Xavier Abadía. Empero, aunque los tres le dieron el impulso necesario para su promulgación y de esa manera fuese aplicado en la práctica, finalmente fueron las ideas de Abadía las que aparecerían en la redacción definitiva de la norma.

En base a los preceptos de la misma, y según establecía su Título XXII, se establecían los presidios en cada capital de provincia, tomando como modelo el de

¹⁹⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Derecho penitenciario militar...», *op. cit.*, pág. 784.

²⁰⁰ Véase LASALA NAVARRO, Gregorio: última *op. cit.*, pág. 24.

²⁰¹ Cfr. SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria...II*, *op. cit.*, pág. 534.

Cádiz, y su dependencia dirigidos por el Ministerio de Guerra competente en la materia, dejando la responsabilidad y la dirección a los oficiales del mismo. No entraría en vigor en 1808 debido a los acontecimientos bélicos que se vivieron entonces, por lo que este tendría menor importancia que su progenitora, la Ordenanza de 1804 de los Presidios Navales, que será el molde de la que posteriormente se creará: la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834. Respecto a esta última, CADALSO señaló que fue «*un verdadero tratado de ciencia penitenciaria*»²⁰²; posteriormente, LASALA diría que es el «*más progresivo que se ha publicado en España*»²⁰³; y, por último, GARCÍA VALDÉS afirmará que «*no fue un texto modélico, pero sí operativo y de aplicación en todo el territorio nacional, [...] y con la experiencia del Reglamento particular del presidio de Cádiz (1805), del que fue una ampliación*»²⁰⁴.

Según CADALSO, su origen normativo se hallaba en el Reglamento del presidio de Cádiz de 1802, a pesar de que este resultara ser deficiente y no respondiera a las necesidades que el propio presidio tenía, lo que motivó la redacción del Reglamento de 1805. También SALILLAS pensó que se trataba de un simple compendio de este Reglamento que sería aprobado el 13 de diciembre de 1805. Esta disposición de 1807 mantiene los principios de prevención general y el carácter utilitario, que será predominantemente disciplinario. Digno de mencionar es la clasificación que incorpora el Título V, diferenciándose a los penados por razón del delito que hubieran cometido, la edad de los mismos y sus condiciones personales. Para llevar a cabo dicha clasificación, se crearían departamentos específicos para «*jóvenes corrigendos*», aplicándose la sentencia relativamente indeterminada (art. 4º del Título XXI). El art. 6º del Título XIX mostraba indicios de progresividad con arreglo a la «*enmienda de los penados*», al establecer que éstos «*mostrarán su aplicación, y discernimiento haciendo con oportunidad la función privativa de ellos de clasificar los desterrados [...]; pero estas clasificaciones no serán permanentes, y deberán alterarlas á medida que la enmienda, disposición a un trabajo ú oficio, salud, y edad de los Confinados lo indiquen, ó exijan*». Entre las diversas funciones de los Comandantes, el art. 5º del mismo Título disponía lo siguiente:

²⁰² Véase CADALSO Y MANZANO, Fernando: *La actuación del directorio militar en el ramo de prisiones*, Madrid, 1924, pág. 5.

²⁰³ Véase, a tales efectos, LASALA NAVARRO, Gregorio: «El Teniente General Don Francisco Xavier Abadía», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nºs 32 y 33, noviembre-diciembre de 1947, pág. 95.

²⁰⁴ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)...*, op. cit., pág. 110.

Se evitarán la mayor parte de los crímenes y desórdenes de los Presidios, si los Comandantes de dedican á castigar aun con mayor rigor que á ellos, á los encargados de su custodia los desatienden por malicia, ó descuido para que se prevean de Armas, limas y dinero, y tengan comunicación con antiguos camaradas, y entre ellos peticiones ó conversaciones dirigidas á mancomunarse, ó conjurarse para algun delito, ó desorden.

El carácter humanitarista de esta disposición también se advierte en el art. 6º del Título XVIII, que dispone que los Subinspectores del presidio tendrán que mantener el orden y la disciplina, y deberán ser «*afables y benignos con los confinados*». Tendrán que ser como Padres y Protectores, escuchar las quejas y procurar satisfacer a los internos si es de manera razonable. En el mismo sentido, el art. 12 determina que no se admitirán aquellos subinspectores que empleen la violencia y maltraten a los reclusos²⁰⁵. Por último, como recuerda GARCÍA VALDÉS, esta norma limitó la jornada laboral de los penados, fijando asimismo descansos durante la misma. Respecto a la indeterminación de la pena, se advierte que no pudo acabar con ella, pues a principios del s. XIX aún se aplicaba la «*cláusula de retención*»; mas consiguió que, por primera vez en España, se llevase a cabo un mecanismo de acortamiento de la pena «*en proporción razonable*»²⁰⁶.

En fin, aunque la vigencia de este Reglamento resultara breve, sería de gran importancia «*en orden a la organización penitenciaria futura, estableciendo y entrelazando los mimbres para el principal cuerpo ordenancista decimonónico que se promulgaría en 1834*»²⁰⁷.

4.3. La Ordenanza General de los Presidios del Reino (1834)

Ya en 1822 se creó una primera Comisión que sería destinada a estudiar las cárceles y los presidios de España. El 30 de septiembre de 1831, Fernando VII nombró una Comisión cívico-militar que estaría compuesta «*por ilustres civiles y militares*», y se encargaría de llevar a cabo la redacción de la Ordenanza General de los Presidios del Reino el 14 de abril de 1834, que sería sancionada por la «*Reina Gobernadora*»²⁰⁸. La

²⁰⁵ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo...*, op. cit., págs. 200-202.

²⁰⁶ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Derecho penitenciario militar...», op. cit., pág. 790.

²⁰⁷ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última op. cit., pág. 202.

²⁰⁸ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)...*, op. cit., pág. 110.

necesidad de este texto legal se hacía evidente²⁰⁹, al mismo tiempo que «*el Gobierno deseaba transformar los presidios militares en civiles*»²¹⁰. No obstante, el régimen interior de los presidios seguiría estando sujeto a una disciplina militar, sin que éstos perdieran su condición de civiles. Así pues, se emplearían en el gobierno particular de los presidios aquellos individuos que procedieran del Ejército o de la Armada en comisión, y disfrutarían las gratificaciones que a los mismos les correspondieran. Pero éstos dependerían del Ministerio de Fomento General del Reino y del Director General de Presidios. El gobierno superior de los presidios estaría a cargo de un Director General que residiría en la Corte y se encontraría bajo las órdenes del Ministerio²¹¹. En definitiva, esta Ordenanza tenía un carácter civil y administrativo, al menos respecto a la dependencia de los Establecimientos. SALILLAS la definió como «*la consolidación legislativa de la iniciativa oficial en el proceso evolutivo de nuestra reforma penitenciaria*»²¹².

La Ordenanza General de 1834 se encontraba dividida en cuatro partes con sus correspondientes Títulos y Capítulos. A continuación se hará una breve referencia a cada una de las partes que componían su estructura²¹³:

La primera parte de esta normativa estaba dedicada al «*arreglo y gobierno superior de los presidios*»²¹⁴, clasificándolos en tres clases en base a las condenas de los presidiarios:

[Para] *los condenados a dos años, por vía de corrección, creó los presidios de primera clase, denominados Depósitos Correccionales. Para los penados de dos a ocho años, los de segunda, llamados Presidios Peninsulares, y para los castigados a más de ocho años, con cláusula de retención o sin ella, los de tercera, denominados Presidios de África (arts. 1 y 2)*²¹⁵.

La segunda parte trataba sobre el régimen interno de los presidios, estableciendo que los mismos serían dirigidos por militares y regulando las obligaciones y deberes que tendrían tanto los empleados como los reclusos, su distribución, los edificios que habría

²⁰⁹ La urgencia de una regulación integral de prisiones se unía al elemento renovador vislumbrado en la intención gubernamental de llevar a cabo la transformación de los presidios militares en civiles. Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 203.

²¹⁰ *Ibidem*, pág. 111.

²¹¹ *Ibidem*, págs. 204 y 205, y nota a pie de página número 639.

²¹² Véase SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria...II*, *op. cit.*, pág. 584.

²¹³ Véase, a tales efectos, GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*..., *op. cit.*, págs. 111-115, y, en el mismo sentido, SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 220-224.

²¹⁴ *Ibidem*, pág. 111, e *ibidem*, págs. 220 y 221.

²¹⁵ Véase SALILLAS Y PANZANO, Rafael: última *op. cit.*, pág. 584.

–para llevar a cabo la separación y clasificación de los penados–, y la asistencia médica y religiosa que éstos debían recibir.

La tercera parte regulaba el sistema económico y administrativo de los presidios, es decir, los sueldos, gratificaciones, socorros, subsistencias, vestuario, hospitalidad, utensilio, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio y gastos extraordinarios y eventuales que pudieran sobrevenir (art. 175).

Por último, la cuarta y última parte de la Ordenanza estaba destinada a «*Materias de justicia relativas a los presidios*», y se dividía en dos títulos: uno relativo a las normas de cumplimiento de las penas «*y satisfacción a la vindicta pública*» (ingresos de presidiarios, cumplimiento de condenas, premios y rebajas de las mismas, licenciamiento y alzamiento de retenciones, etc.); y el segundo título se dedicaba a la materia disciplinaria, cuestiones de competencia e indultos. Es entonces, en este último apartado donde se recogerá el derecho disciplinario de régimen interno –extremadamente riguroso y de carácter militar–, atendiendo a la ejecución penal; castigos (v. gr. el recargo en la condena) y fuertes correcciones (v. gr. palos, argolla y mordaza) de faltas y sanciones por deserción (arts. 326 y ss. y 337), así como lo referente a los procedimientos de indulto de ciertas personas.

Como mencionó FIGUEROA NAVARRO, «*los responsables militares seguirán por tiempo al frente de los establecimientos penitenciarios pero despojándose de lo inservible. Flexibilizando el trato, desacostumbrándose a mandar reclusos como tropa, empleando la fuerza humana para su posible reforma a través del trabajo no específicamente forzado*»²¹⁶. Esto marcará el carácter del personal penitenciario hasta que se creara el Cuerpo Especial de Establecimientos penales mediante el Real Decreto de 23 de junio de 1881 por el ministro Venancio González.

«*Las claves del nuevo contexto normativo y su conjunción con la habilitación de nuevos medios materiales*»²¹⁷ las menciona GARCÍA VALDÉS del siguiente modo:

El trabajo serio y riguroso de algunos expertos penitenciaristas [...], conducidos por el [...] Teniente General Don Francisco Xavier Abadía, la apoyadura de una legislación desamortizadora, iniciada en 1835 [...], que iba a permitir disponer a corto y medio plazo de una serie de edificios conventuales de gran amplitud, susceptibles de ser habilitados para este tipo de utilizaciones, amén de la voluntad política de llevar adelante una filosofía penal humanitaria y a la vez utilitaria y correccionalista, que por otro lado resolviera, sin perjuicio para el erario público,

²¹⁶ Véase FIGUEROA NAVARRO, M^a Carmen: *Los orígenes...*, op. cit., pág. 22.

²¹⁷ Véase, SANZ DELGADO, Enrique: última op. cit., pág. 205.

*la plétora de población reclusa, fueron los pilares del inicio de la resolución del trascendente problema*²¹⁸.

De esta manera, la cuestión desamortizadora también ha sido una de las claves para poder entender la implantación del sistema que se encontraba regulado por la Ordenanza General de 1834. Esta normativa consiguió generalizar la organización del primitivo presidio a toda la Península y alcanzó la organización tal y como le precedía²¹⁹. Por ende, tuvo una gran trascendencia, consecuencia de que, hasta el momento, no existía una norma que fuera uniforme y completa sobre la organización de los presidios, y supuso «*la sistematización de un diseminado complejo normativo anterior. Ese es su ineludible relieve jurídico y su alcance. La conjunción de un Derecho penitenciario naciente pero difuso, que había que estructurar*»²²⁰. Es casi una réplica de la Ordenanza de Presidios Peninsulares de 1807 respecto a la organización de los mismos, y también carece del carácter general que ésta anterior no tiene. La Ley de Prisiones de 1849 será mucho más administrativa que ésta, pues no tendrá un cariz «*tan penitenciario*» y se terminará convirtiendo en un «*Código penitenciario fundamental*» y «*en el primer Reglamento penitenciario de España*», precedente de la idea codificadora²²¹. Será documento excepcional de nuestra historia penitenciaria, y por ello tendrá un periodo de vigencia tan largo –desde 1834 hasta 1901²²²–y vendrá acompañada de Reales Órdenes y Circulares, siendo el «*arquetipo*» hasta que se implantase el régimen progresivo de cumplimiento de penas a principios del s. XX –con el Real Decreto de 3 de junio de 1901–, prohibiéndose el sistema poco tiempo después, en su carácter y organización militar, en el Real Decreto de 18 de mayo de 1903.

GARCÍA VALDÉS define a la perfección esta normativa, diciendo que es «*un texto de trescientos setenta y un artículos, labrado en buen castellano, sólido, macizo, contundente, pensado y, desde luego, definidor del penitenciarismo hispano durante décadas*»²²³. Aunque en el aspecto material fue poco innovadora, ha sido un instrumento penitenciario de gran relevancia, pues sus disposiciones significaron un adelanto respecto a la clasificación de los presidiarios «*en el programa de*

²¹⁸ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 38.

²¹⁹ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 207.

²²⁰ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.* y *loc. cit.*

²²¹ *Ibidem*, pág. 208.

²²² *Ídem* y cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*..., *op. cit.*, pág. 115.

²²³ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Del presidio*..., *op. cit.*, pág. 16.

*individualización penitenciaria y la específica regulación de la posibilidad de rebajar la condena, de acuerdo con la conducta observada y laboriosidad de los penados que, sin duda, conlleva un componente humanizador, por la esperanza que supone para el interno la consecución del adelantamiento de la libertad*²²⁴. Los criterios de clasificación individualizadores –división en tres clases de los presidios existentes²²⁵– suponían el desarrollo de los principios humanitaristas, resultando beneficioso a la clasificación penitenciaria.

Asimismo, esta Ordenanza regulaba la rebaja de penas en sus arts. 303 y ss., donde disponía que «*el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo*», sin que esta rebaja de la pena pudiera aplicarse a aquellos presos que no hubieran cumplido la mitad de su condena (art. 304)²²⁶. De igual forma, la rebaja de la pena nunca podía exceder de la tercera parte del tiempo que durase la condena, aun cuando se reunieran prácticamente todos los motivos para conceder este beneficio penitenciario (art. 305)²²⁷. No obstante, esta rebaja no se podría aplicar tampoco a aquellos «*sentenciados con retención, los cuales [cumplirían] su condena día por día [...]*» (art. 306). Este beneficio estará vigente en la legislación penal hasta la aparición del riguroso Código Penal de 1848, que la eliminará.

La rebaja de la pena surgía en aquel momento como una «*esperanza de adelantamiento de la libertad*»²²⁸ del penado, siendo interpretada por GARCÍA VALDÉS como un «*antecedente lejano, parcial e impropio, de la redención de penas por el trabajo*»²²⁹ e incluso como «*el único precedente de la libertad condicional en nuestro país*»²³⁰. Se trataba de un verdadero beneficio penitenciario, pues conseguía

²²⁴ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 210 y 211.

²²⁵ Esto significaba un verdadero progreso respecto al ámbito penitenciario, pues según el estado de los presidios que existían en España, tal clasificación era más que necesaria, ya que hasta entonces eran reclusos en los mismos cualquier persona, de cualquier sexo, edades distintas y que hubiera cometido cualquier delito; algo que hoy en día es totalmente inviable. Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 211.

²²⁶ *Ibidem*, pág. 219.

²²⁷ *Ibidem*, págs. 219 y 220.

²²⁸ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 211 y 212.

²²⁹ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 211 y 212, y, asimismo, GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Régimen penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*, Madrid, 1975, pág. 30.

²³⁰ Véase CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA, Federico: *La legislación penitenciaria...*, *op. cit.*, pág. 279.

anticipar la salida del presidiario. Sería un instrumento útil, reformador, encaminado a estimular y premiar la corrección y resocialización del penado²³¹.

Por último, también es preciso señalar que en los arts. 111 a 116 de la Ordenanza General se regulaba la figura del «*cabo de vara*»²³²: un presidiario de doble naturaleza, sometido a la ley penal —«*sometido á la cadena y á la cuadra y uniformado al igual que sus compañeros*»—, pero que poseía las inmunidades propias de un funcionario público —«*con sus galones, distintivo de autoridad, y su vara, medio de represión*»—²³³.

Ahora bien, aunque esta trascendente normativa penitenciaria permaneciera vigente gran parte del s. XIX, necesitaría de numerosa legislación que la actualizara, pues ésta no tardaría en entrar en crisis debido al desuso de la misma y a su escasa puesta en práctica.

4.4. La Ley de Prisiones de 1849

El 26 de julio de 1849 se creó la Ley de Prisiones. Aunque esta normativa resultó poco eficaz, supuso un punto de inflexión en el ámbito penal, siendo la importante consecuencia «*de confirmar un hecho: la separación de los establecimientos penales en dos áreas: la de las prisiones civiles y la de las militares, aquéllas dependientes del Ministerio de Gobernación y éstas del de la Guerra. El de Marina seguía, inalterable, con la competencia de los presidios navales*»²³⁴.

Compuesta por 36 preceptos, regularía las cárceles y la reclusión preventiva (Título III), así como el uso de éstas para el cumplimiento de algunas penas menores. De este modo, se destinaron «*las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias á la custodia de los presos con causa pendiente y para cumplir las penas de arresto mayor*»²³⁵. Su contenido persistirá respecto al entorno específicamente carcelario; expandiéndose los preceptos garantistas y específicos sobre las normas de separación de los reclusos y demostrándose un carácter humanitario. Entre los preceptos más importantes a destacar de esta Ordenanza se encuentran los siguientes: el art. 4º del

²³¹ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 212.

²³² Véase, sobre este concepto, SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 225 y ss.

²³³ *Ibidem*, págs. 224 y 232. Véase también, a tales efectos, SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *La vida penal en España*, *op. cit.*, págs. 97 y ss.

²³⁴ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Del presidio...*, *op. cit.*, pág. 19, y SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 259 y 260.

²³⁵ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 260.

Título I, que se refería al control gubernamental sobre los Alcaldes de las cárceles y su nombramiento por parte del Gobierno. El art. 6º, que regulaba otra medida de control semanal por parte de las Autoridades administrativas, «*bajo cuya dependencia están las prisiones*», haciendo en ellas «*cuantas visitas de inspección creyeren necesarias [...] tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administración*». El art. 8º establecía la previsión legal y la remisión reglamentaria de permitir que los sentenciados a arresto menor pudieran comunicarse con sus parientes y amigos, de igual forma que el art. 12 ordenaba que pudieran comunicarse «*con sus defensores siempre que les convenga*». Asimismo, el art. 9 decía que «*[se] permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos [...]*». Por otra parte, los preceptos relativos a las obligaciones de los Alcaldes dispondrán que éstos no podrán agravar de ninguna forma a los presos, a no ser que hubiera una orden de una Autoridad competente para ello, o se hiciera necesario llevar a cabo ciertas medidas de continencia (art. 19). El art. 20 decretaría adónde debían ser enviados los reclusos –a qué localidades según les correspondiera por clase o conforme fueran destinados por la Autoridad competente–. Los Alcaldes, como responsables del Establecimiento, deberían velar por la seguridad de los penados, y nunca podrían tratarlos de forma vejatoria; debiendo tratarles conforme estableciera la Autoridad competente (art. 21). Los arts. 28 y 29 del Título VI asentaban los principios fundamentales sobre la manutención de los presos y las retribuciones de los Alcaldes. El Título VII se referiría a las «*atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones*»; incluyendo el art. 30 la previsión de control de posibles detenciones ilegales. Por último, se podrá apreciar aún el carácter militar en el terreno ejecutivo penal, pues el art. 34 fijaría «*el derecho de visitas y fiscalización para los establecimientos*» penitenciarios para llevar un seguimiento sobre el cumplimiento de las condenas –es decir, para saber si éstas se cumplen siguiendo el modo y la forma con que hubiesen sido impuestas en un principio–, teniendo que obedecer las órdenes de la Autoridad competente o del Ministerio fiscal los Jefes de los Establecimientos y debiendo actuar conforme al reglamento²³⁶.

A partir de aquella normativa, para la ejecución de la Ley de Prisiones se vendría a dictar por el Ministerio de Gobernación la Real Orden de 13 de septiembre de 1849, con disposiciones para los Jefes políticos y Alcaldes y con específicas

²³⁶ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 260-262.

*previsiones en lo que respecta a la separación de los reclusos, que se contemplaron [...] en el apartado específico a esa materia*²³⁷.

4.5. El Real Decreto de 1901

El 3 de junio de 1901 se creó un Real Decreto con el que se conseguiría reformar «*el régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas*», pues, como advierte GARCÍA VALDÉS, «*la división en grados o períodos se confirma, plenamente [...]*»²³⁸, con esta nueva normativa.

El sistema progresivo que regula este texto legal, viene a ser el resultado último de un gran proceso tras haber vivido las reformas penitenciarias del s. XIX y haberse instaurado definitivamente a principios del s. XX en este R.D. de 1901 y, más tarde, en el R.D. de 1913.

*La historia de los cien años de legislación penitenciaria española que comienzan en 1881 es la historia del origen, afianzamiento, culminación y transformación científica del sistema progresivo, una vez superados el sistema de aglomeración o clasificación, que regulaba la Ordenanza General de Presidios y su Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del Reino, y el sistema celular, inspirador del Reglamento de la Prisión de Madrid de 23 de febrero de 1894, con algunas veleidades en torno al sistema auburniano, como fue el caso de la Ley de Bases de 21 de octubre de 1869 para la reforma y mejora de los establecimientos y para la implantación de un buen sistema penitenciario*²³⁹.

Este sistema que ideó CADALSO se trataba, en definitiva, «*por su posterior permanencia, del triunfo práctico y la plasmación teórico-normativa del recio carácter*» de su creador y, por ende, del asentamiento de los periodos tasados que obligatoriamente debía pasar el penado, «*ajenos a las posibilidades tutelares e individualizadoras, de clasificación indeterminada, de base criminológica*»²⁴⁰.

El preámbulo de esta normativa enumeraba los objetivos que se pretendían conseguir con esta reorganización penitenciaria y el modelo a elegir, aceptando una idea que tendría un gran éxito en la práctica y conllevaría a una beneficiosa reforma del ámbito penitenciario. Así, pues, este Real Decreto establecía lo siguiente:

²³⁷ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 262.

²³⁸ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Del presidio...*, *op. cit.*, pág. 42.

²³⁹ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 268 y 269, y BUENO ARÚS, Francisco: «Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981)», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 232-235, enero-diciembre 1981, pág. 66.

²⁴⁰ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 269.

[Se] impone la necesidad de reorganizar los servicios, cuanto porque se puede llevar á la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable, en consonancia con los fines jurídicos de la pena, ya se atienda á la expiación, ya á la enmienda, ya á la defensa social. Trátase del sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correccionales (art. 1º)²⁴¹.

Debido a la falta de recursos, «por falta de celdas», y para poner en funcionamiento este régimen progresivo cadalsiano, se establecería el sistema de clasificación (arts. 2º y 10º), por el cual se dividiría a los reclusos en grupos «por razón de los delitos y condenas», y se reunirían en cada agrupación a aquellos que se encontrasen en situaciones similares, enseñándoles una determinada disciplina y llevando a cabo un tratamiento penitenciario individual –perseguido por la ciencia penitenciaria–²⁴². Asimismo, se dividía el tiempo de reclusión en periodos o grados, con el fin de que los reclusos se reformasen y fueran sometidos a un tratamiento progresivo, empleando el aislamiento, el trabajo, la enseñanza primaria, religiosa e industrial, llevando a cabo un «rigor saludable de prudentiales castigos» y estimulando e incentivándoles con merecidas recompensas²⁴³, con el fin de que, poco a poco, éstos fueran corregidos y resocializados, llegando a estar preparados para vivir con total normalidad una vida fuera del presidio²⁴⁴.

Por otra parte, hay que advertir que esta norma no regulaba la libertad condicional. No obstante, el legislador establecía que, aunque la libertad condicional no fuera regulada por el Código Penal, se procuraría aproximarse a esta institución «facultando a los funcionarios de cada establecimiento para que cursen propuestas de indulto á favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre»²⁴⁵.

El Real Decreto incorporó un interés por el cometido del funcionario en los Establecimientos penitenciarios que hasta el momento no existía, ordenando lo siguiente:

²⁴¹ *Ibidem*, pág. 270.

²⁴² Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 270.

²⁴³ El premio y el castigo son los puntos capitales sobre los que gira este régimen penitenciario. Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 271.

²⁴⁴ *Ibidem*, pág. 270.

²⁴⁵ *Ibidem*, págs. 270 y 271.

*Todos los funcionarios afectos al régimen del Establecimiento en que sirven, y cada uno dentro de su esfera, tienen el deber de contribuir á su mejoramiento y á la reforma del penado. Por [ello, deben intervenir] en la aplicación del sistema, especialmente en lo que se refiere al estudio del recluso y á la acción que en él ejerce el tratamiento penitenciario*²⁴⁶.

Se crearía un «Tribunal de disciplina» –claro antecedente de la actual Comisión disciplinaria, con funciones disciplinarias y de carácter premial por conceder recompensas– para la inspección de las conductas de los penados, «*formado por los que tienen mayor representación en el Establecimiento [...]*»²⁴⁷. El carácter humanitario se apreciaría claramente en esta normativa, ya que sería evidente el desuso de los preceptos sobre la ejecución de las penas que disponía el Código Penal de 1870: los reclusos ya no llevarían «*la infame argolla, y como distintivo del período en que se encontraban usaban galones de distintos colores. También desaparecen los crueles castigos de las leyes anteriores y las correcciones para los penados*» que hubieran cometido faltas serían proporcionadas, buscando más la reflexión y arrepentimiento del recluso que castigarlos rigurosamente, haciéndoles sufrir como se hacía antiguamente. Otra muestra de este humanitarismo se percibe en la previsión reinsertadora que la norma incorporaba al crear Sociedades de Patronato, «*para que [llevasen] su espíritu de caridad y de protección á los Establecimientos a favor de los reclusos durante la extinción de su condena, mediante un bien ordenado sistema de visitas, y les [atendieran] y [acogiesen] al obtener la libertad, felicitándoles por su trabajo y medios de subsistencia, á fin de que puedan vivir honradamente y no vuelvan á reincidir en el crimen*»²⁴⁸.

Conforme a lo expuesto, y tal y como explica SANZ DELGADO²⁴⁹, según la disección de esta norma, el sistema que ésta planteaba se encontraba dividido en los cuatro periodos siguientes: 1º. Período celular ó de separación. 2º. Período industrial y educativo. 3º. Período intermediario. 4º. Período de gracias y recompensas. Los arts. 4º a 8º de la normativa regulaban el contenido y la duración de estos periodos, y el art. 9º establecería el trascendente procedimiento de la progresión entre los mismos:

La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas, con sujeción a las reglas siguientes: 1ª. Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta

²⁴⁶ *Ibidem*, pág. 271.

²⁴⁷ *Ibidem*, pág. 271 y 273.

²⁴⁸ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 271 y 272.

²⁴⁹ *Ibidem*, pág. 272.

moral de aplicación del penado. 2ª. Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día. 3ª. Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá ganar además nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior o inferiores. [Así pues, el primer periodo celular se podría reducir] á seis meses para los que extinguen penas aflictivas, y á dos para las correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta, cuya reducción se hará por el Tribunal de disciplina de que trata el artículo 19. [El segundo periodo se podría reducir] por causas excepcionales y justificadas, [siendo lo normal una duración] igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir el recluso [(art. 6º). El tercer periodo, regulado en el art. 7º, sería] igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado, [por lo que no introduciría ninguna fórmula de acortamiento de la pena. Por último, en el cuarto periodo –de gracias y recompensas–, regulado en el art. 8º, la duración de la pena se establecía] en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda. Su duración había de ser la del tiempo de condena que le faltara por extinguir al recluso al salir del tercer período. [Aparte de estos preceptos, el 22.7º ordenaría, con carácter extraordinario, la posibilidad de premiar a los penados con ascensos de un periodo a otro de la pena]²⁵⁰.

Este sistema de clasificación, aplicable subsidiariamente al sistema celular progresivo cuando este no fuera posible, se establecía en el art. 11, en virtud del cual se debía llevar a cabo la separación absoluta y continua por sexos, así como entre penados que hubieran sido condenados por primera vez y aquellos que ya fueran reincidentes. Conforme al art. 12, que establecía un tratamiento penitenciario individualizador, debía tenerse en cuenta tanto la naturaleza de los delitos como la gravedad de las penas y la conducta que los penados tuvieran. Asimismo, el art. 14 ordenaba una progresión de dicho tratamiento, refiriéndose a que los penados serían tratados con menor dureza y serían destinados a trabajos menos arduos según fueran reformados, cumplieran con su pena y su conducta fuera favorable. En caso contrario, el penado retrocedería de periodo de nuevo, como en el sistema progresivo. El procedimiento de vigilancia, seguridad y observación de los reclusos se establecía en los arts. 16 y 17, y en los siguientes se determinaban las funciones y los componentes del Tribunal de disciplina. El art. 22 especificaba los premios y recompensas que podían obtener los internos por tener una «buena conducta moral, aplicación y adelanto en los talleres y escuelas», que con el

²⁵⁰ *Ibidem*, págs. 272 y 273.

paso del tiempo se llegarán a convertir en los actuales derechos que los mismos poseen dentro del centro penitenciario²⁵¹.

4.6. El Real Decreto de 1903

En 1903 surgieron ideas reformadoras que serían añadidas a la legislación vigente del momento y que llegarían al presente. La más relevante de estas normativas sería la del Decreto de 18 de mayo, que consiguió un imperceptible protagonismo al intentar impregnar el ámbito penitenciario de postulados criminológicos y del uso de las ciencias de la conducta y pretender acabar así con la resistente estructura del sistema progresivo que suscitó unos años antes CADALSO con el Decreto de 1901. El futuro de ese concepto llegaría con el sistema de individualización científica actual. Antes de promulgarse el Decreto de 1903, ya se apreciaba la idea de transformar determinadas categorías penales debido a la influencia de obras tan significativas como la de SALILLAS en Francia o la de DORADO MONTERO en España, o de las indicaciones que se dieron en el Congreso penitenciario de Estocolmo en 1878. Surgiría entonces el pensamiento de que realmente era necesario un «*tratamiento penal individualizador*», asimilándose el mismo en el entorno penitenciario, con iniciativas criminológicas²⁵². Por otra parte, la condena indeterminada –que no perpetua–, sería una consecuencia inevitable por ser cercana a estos propósitos²⁵³. Dicho esto, la unión de los pensamientos de ambos autores acabará por verse reflejado en la norma penitenciaria futura, hasta llegar a inspirar la filosofía individualizadora que hoy se reconoce y potencia nuestra legislación²⁵⁴.

Este Real Decreto de 18 de mayo de 1903 introduciría la «*ideología tutelar correccional*»²⁵⁵. GARCÍA VALDÉS opina de esta norma lo siguiente:

²⁵¹ V.gr.: comunicaciones extraordinarias y autorización para escribir más veces a sus familiares; permiso para mejorar la alimentación por su cuenta; exención de los servicios mecánicos del establecimiento; donación de herramientas para el trabajo y de libros de buena lectura; concesiones extraordinarias de prendas de vestir, de calzado, ropas de cama, utensilios o mobiliario; aumento de recompensas por trabajos y servicios; ascensos de un periodo a otro de la pena con carácter extraordinario; y propuestas extraordinarias para indulto. Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 273 y 274.

²⁵² Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 274-276.

²⁵³ Véase, a tales efectos, lo que dice SALILLAS respecto a este concepto de condena indeterminada en SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria en España...*, *op. cit.* págs. 79 y 88.

²⁵⁴ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 277.

²⁵⁵ Véase DORADO MONTERO, Pedro: *Bases para un nuevo Derecho penal*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 1923, págs. 13 y ss., y SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.* y *loc. cit.*

Esta norma es, en verdad, revolucionaria para el momento. Hasta su lenguaje, su expresión es de otra época, por venir, chocante en su modernidad. Orientada hacia horizontes diversos de la ejecución con poso que, hasta ahora, se configuraba legalmente. Distinta en la concepción de abordar el incipiente tratamiento de los internos, al arrancar de su mejor conocimiento²⁵⁶.

Y es que su perfil moderno salta a la vista. El equilibrio que ofrecía el sistema progresivo de cumplimiento de condenas terminaba por romperse debido a la aparición de los nuevos fundamentos al rediseñarse la ejecución penitenciaria bajo la visión tutelar correccional. Este Real Decreto divulgaba el respeto hacia la personalidad, siguiendo una orientación humanitarista y dignificadora de la persona, con el fin de cambiar el régimen que había presente entonces en los centros penitenciarios, donde reinaba la aglomeración y mezcolanza de los reclusos y no se diferenciaban a unos de otros²⁵⁷.

Compuesto este texto legal por 47 preceptos, su art. 1º describe y establece el sentido de la nueva función penitenciaria, que debería implantarse en las prisiones del Estado y, posteriormente, en las cárceles correccionales. Características fundamentales de esta normativa serán la acción tutelar individual sobre cada penado, aplicada según el procedimiento gradual; el control de la actividad penitenciaria mediante el impulso a la coordinación de la dirección, inspección y vigilancia de las prisiones, criticando el «*aparente formalismo*»; la adaptación a cada Establecimiento del nuevo sistema; el desarraigo de la organización y aspectos castrenses en la práctica penal procedentes de la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834; y la creciente instauración del sistema de clasificación indeterminada, conforme al estudio individual de cada penado²⁵⁸.

[Los] nuevos procedimientos que preconizaba el texto legal de 1903 rompían con el carácter laboral, pedagógico y moral que inspiró a todos los movimientos de la reforma penitenciaria en el siglo XIX, apostando claramente por una línea de tratamiento individualizado que pretendía operar en la constitución del hombre y en los influjos perturbadores de la naturaleza humana, tratando de incidir en sus determinaciones²⁵⁹.

El carácter y el sentido penitenciario de Rafael SALILLAS impregna el contenido de este Real Decreto que regulaba el régimen de tutela y tratamiento

²⁵⁶ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Del presidio...*, op. cit., pág. 43.

²⁵⁷ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última op. cit., pág. 278.

²⁵⁸ *Ibidem*, pág. 279.

²⁵⁹ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Los presos jóvenes...*, op. cit., pág. 110.

correccional, al margen de una íntegra progresión de grados, abriendo paso a la clasificación indeterminada y, por ende, a la individualización científica que hoy en día es fundamental y característica del sistema penitenciario español. Asimismo, fueron otras circunstancias normativas las que ayudarían a crear un nuevo diseño orgánico y funcional en el ámbito penitenciario, también creadas por SALILLAS: la Escuela Especial de Criminología y el Real Decreto de 22 de abril de 1903, referido a la Sección directiva, la organización de medios personales y la exigencia de la preparación de los mismos para afrontar nuevas direcciones preceptivas²⁶⁰.

Ahora bien, el Real Decreto que creó CADALSO en 1901 sería muy distinto de este elaborado por SALILLAS. Sería el sistema de CADALSO el que se seguiría por nuestra próxima reglamentación, aunque se unirían ambos pensamientos al introducir e intentar una necesaria reforma de las cárceles²⁶¹. En definitiva, este último autor mencionado y el sistema que introducía eran un «*escollo a salvar en la doctrina, y su autoridad el origen de una inercia que volvería años más tarde, impregnando definitivamente el Real Decreto de 1913*»²⁶².

4.7. El Real Decreto de 1913

«*A falta de incorporarse la libertad condicional, el sistema progresivo seguiría informando el sistema penitenciario, organizándose finalmente, en el modo más perfeccionado, en el modernista Real Decreto de 1913*»²⁶³, promulgado el 5 de mayo de ese mismo año. Esta normativa alejaba todos los fundamentos que inspiraba el Real Decreto de 1903 creado por SALILLAS. No obstante, seguiría existiendo la Escuela de Criminología y algunos elementos individualizadores procedentes de la creación legislativa de este último autor.

Hasta que apareciera el Reglamento de 1930, esta norma sería «*la disposición por excelencia del mundo carcelario y, [...] si cabe, por cuanto este y los futuros de 1948 y 1956, en muchas instituciones, en él se [inspiraron]*»²⁶⁴.

²⁶⁰ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 280 y 281.

²⁶¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Del presidio...*, *op. cit.*, pág. 43.

²⁶² Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 281.

²⁶³ *Ibidem*, pág. 293.

²⁶⁴ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Las “Casas de corrección” de mujeres...», *op. cit.*, pág. 592.

Debido a su gran extensión, hubo autores que llegaron a ver esta norma como un «verdadero Código penitenciario»²⁶⁵, considerándolo como el «primer reglamento sistemático y moderno de nuestra legislación penitenciaria»²⁶⁶. Lo único que faltaba en este texto era incluir la libertad condicional, y dicha institución sería añadida, con sus propios requisitos, en 1914²⁶⁷.

Sus instituciones características, que «modernizadas se reproducen en los sucesivos Reglamentos de prisiones», fueron en palabras de [GARCÍA VALDÉS], «los derechos de los reclusos, la obligatoriedad del trabajo y educación penitenciaria, los servicios médicos y religiosos, las normas mínimas de higiene y, en fin, la adopción del régimen progresivo de tratamiento del reo, en unión de la exigencia de un personal funcionario apto y vocacionado para la misión prisional»²⁶⁸.

Lo característico del sistema que se seguía en este Real Decreto fue la búsqueda de perfeccionar el tratamiento de los reclusos, intentando que éstos reflexionasen sobre el mal que habían hecho, fueran disciplinados y, a medida que fueran mejorando sus conductas, fueran premiados por ello, llegando a proporcionarles incluso de forma anticipada la libertad. Este «sentido aperturista premial» sería dirigido a una ejecución penal con un mayor contenido humanitario, pues se perseguía dignificar y proteger al penado. Esta norma adoptó una estructura que seguiría con gran similitud los planteamientos que existen en la actualidad: previsiones que procedían de normas anteriores y que ahora se asentarían definitivamente, incluyendo muchas otras totalmente nuevas²⁶⁹.

Así, pues, en virtud del art. 219 del Título II, relativo al régimen interior de las prisiones, se destinaba un departamento especial para aquellas reclusas que tuvieran niños pequeños o, aun siendo éstos mayores, fueran dependientes de las mismas. El art.

²⁶⁵ Por ejemplo, CUELLO CALÓN, Eugenio en *Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*, Madrid, 1920, pág. 148. Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.* y *loc. cit.*

²⁶⁶ Palabras de GARRIDO GUZMÁN, Luis en *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983, pág. 174. Véase, asimismo, SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.* y *loc. cit.*

²⁶⁷ Así pues, como expone SANZ DELGADO en su obra *El humanitarismo penitenciario español...*, ya citada numerosas veces, el art. 1º de la Ley de 23 de julio de 1914 dispuso lo siguiente respecto al concepto de libertad condicional en las prisiones: «Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados á más de un año de privación de libertad que se encuentren en el cuarto período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores á dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos» (nota a pie de página número 842, págs. 293 y 294). Como se puede apreciar, fue entonces cuando se reguló esta institución de igual forma que en la actualidad se encuentra regulada en nuestro Código penal de 1995 (art. 90.1).

²⁶⁸ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.* y *loc. cit.*, y GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Régimen Penitenciario de España...*, *op. cit.*, pág. 37.

²⁶⁹ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 294.

259 prohibía expresamente «*toda clase de malos tratos á los reclusos, con excepción de la fuerza estrictamente necesaria para hacer entrar en el orden á los que se muestren rebeldes reservándose el uso de las armas para los casos de legítima defensa y peligro inminentes*». En relación a los premios y recompensas que suministraban a los presos, es preciso mencionar que acabó decayendo el interés por los mismos, ya que, al implantarse el sistema progresivo, con el paso de un grado a otro, la abreviación de la condena por tener buena conducta se convirtió en el incentivo más fuerte para conseguir la corrección de los penados y, por ello, tuvo mayor eficacia que la concesión de recompensas²⁷⁰. De igual modo, estos premios se regulaban en el art. 252 (Capítulo V), que al respecto venía a decir lo siguiente:

Los premios y recompensas que pueden concederse á los presos y penados, como estímulo á su buena conducta, consistirán: 1º. En concesión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas. 2º. Exención de servicios mecánicos no retribuidos. 3º. Concesión extraordinaria de prendas de vestir, calzado, ropas de cama, utensilio y mobiliario. 4º. Avance de los penados en los períodos de sus condenas. 5º. Opción a destinos de confianza. 6º. Aumentos de recompensas por los trabajos y servicios que hayan prestado. 7º. Donación de útiles y herramientas de trabajo y libros de buena lectura. 8º. Suplemento de comidas extraordinarias por cuenta del mismo. 9º. Premios en metálico para su peculio ó ahorros, por cuenta de las utilidades del Economato; y 10º. Propuestas para indulto ó rebaja de pena en la forma y condiciones que se dejan establecidas²⁷¹.

Asimismo, este Real Decreto disponía que la educación en la prisión era un criterio fundamental, pues se trataba de uno de los ejes de la política penitenciaria desde principios de siglo, y sería un fundamento que resultaría muy favorable para la progresión y reinserción del penado, propiciando su anticipada salida (art. 300). Otra de las medidas fundamentales con carácter humanitario que decretaba esta norma era el trabajo de los penados, que, aunque resultaba obligatorio para todos, se excluían a aquellos que fueran mayores de sesenta años y aquellos que estuvieran enfermos o impedidos para ello (art. 309). El art. 310 determinaba que las horas diarias de trabajo no podrían exceder de ocho y que serían señaladas «*por la Junta de disciplina, precisando las de entrada, descanso y salida de talleres, según las estaciones y los climas, cuidando de hacer compatible el trabajo con la enseñanza en la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias*», y el art. 319 decía que «*la aplicación en el*

²⁷⁰ Véase, al respecto, lo que dice Federico CASTEJÓN en su obra *La legislación penitenciaria española...*, *op. cit.*, pág. 332. *Ibidem*, págs. 294 y 295.

²⁷¹ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 295.

trabajo, igualmente que en el estudio, [anticiparía] el pase de un período de condena á otro más ventajoso»²⁷².

La separación interior de los penados se establecía conforme a los arts. 99.4, 214 y ss. y 227, que establecían para los Directores o Jefes de prisiones provinciales y de partido la obligación de intentar, si fuera posible, en cuanto a las condiciones y la estructura de los edificios, mantener una «*separación de sexos, jóvenes, adultos y arrestados, clasificar y agrupar en departamentos diferentes, los de delitos graves de los leves, los habituales de los que delinquen por primera vez y muy especialmente, los delincuentes contra la propiedad, de los que lo fueren contra las personas, destinados á departamentos especiales, si los hubiese á los procesados por delitos políticos y á los sacerdotes*»²⁷³.

Por último, los arts. 236 y ss. tratarían sobre el importante sistema progresivo y de clasificación de los penados, resultando todo ello de una constante evolución cuya importancia futura sería ineludible. De esta forma, el art. 236 diría lo siguiente:

El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, se sujetará al sistema progresivo, siempre que sea posible y lo permitan las condiciones de los edificios, el cual se dividirá en los cuatro periodos que siguen: 1º. Período celular ó de preparación; 2º. Período industrial o educativo; 3º. Período intermediario; 4º. Período de gracias y recompensas²⁷⁴.

El art 241 vino a fijar el dispositivo de la progresión entre los distintos periodos, expresando lo siguiente:

La progresión ascendente de uno á otro período se hará por las Juntas de disciplina, teniendo en cuenta para ello la conducta moral del penado, la aplicación al trabajo, el progreso en la instrucción y en las notas favorables y premios obtenidos que aparezcan justificados en su expediente, á cuyo fin se tendrá en cuenta que todo penado que no merezca premio ni castigo, ganará una nota por día. La buena ó mala conducta de los penados les hará acreedores á notas de premio ó de castigo, y teniendo en cuenta unas y otras las Juntas acordarán la reducción del tiempo del período en que se hallen, pasándoles al siguiente, ó le retrocederán al inferior o inferiores²⁷⁵.

²⁷² *Ibidem*, págs. 295 y 296.

²⁷³ *Ibidem*, pág. 296.

²⁷⁴ Como se puede apreciar, este Real Decreto de 1913 sigue el mismo sistema progresivo que se implantó en el Real Decreto de 1901, con los mismos periodos que fijó CADALSO, por los que deberían pasar obligatoriamente cada uno de los penados. Véase, al respecto, el apartado 4.5 del presente trabajo, págs. 76 y ss. Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 296 y 297.

²⁷⁵ *Ibidem*, pág. 297.

Para finalizar, conforme a las normativas aquí estudiadas, es preciso decir que el Derecho militar fue, claramente, un ejemplo a seguir. No obstante, la iniciativa que tuvo en el s. XIX sufriría un atraso evidente que se manifestaría con el paso del tiempo. Fue por ello que la legislación penitenciaria de naturaleza castrense se acabó ajustando a la civil, «*abordando aquélla así, con seguridad y acierto, su nueva etapa, a la luz de los preceptos constitucionales*», como bien ha dicho GARCÍA VALDÉS²⁷⁶. En definitiva, el Derecho penitenciario militar terminó por convertirse finalmente en Derecho penitenciario civil, algo que resultó necesario e inevitable.

²⁷⁶ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*..., *op. cit.*, págs. 165 y 177.

5. LA MODERNIDAD Y EL REFORMISMO PENITENCIARIO (S. XX Y PRINCIPIOS DEL S. XXI)

En el presente apartado se estudiará la institución de libertad condicional, que hasta el año 1914 no existía como tal en el sistema penitenciario español, pero sí existían los indultos parciales y la concesión de residencia en la colonia penal de Ceuta. Seguidamente, se hará alusión a la importantísima labor de Victoria Kent como Directora General de Prisiones durante la Segunda República española, siendo esta la impulsora de un verdadero cambio penitenciario y, sobre todo, respecto al trato de los reclusos dentro de los Centros penitenciarios, partiendo de una clara voluntad de humanización del castigo y ofreciendo ideas correccionalistas, herencia de Concepción Arenal y Pedro Dorado Montero. Por último, se hará referencia a las Reglas Mínimas de Ginebra (1955) y a las posteriores Reglas Penitenciarias Europeas de 2006.

5.1. La libertad condicional

El origen de la libertad condicional se remonta al año 1791, donde se comenzó a aplicar como un «perdón condicional» en las colonias australianas británicas. De forma progresiva, fue aplicándose en otros países como Francia, en 1832 para menores de edad en la prisión de Roquette, para jóvenes en 1850 y para adultos en 1885; Inglaterra, donde Alexander Maconochie perfeccionó este sistema en la isla de Norfolk con su diseño personal del «*ticket of leave*», «*que exigía la obtención de un determinado número de vales por la buena conducta manifestada por el interno*»²⁷⁷, como ya sucedió en el presidio correccional de Valencia, donde dicho sistema fue aplicado por el Coronel Montesinos, precedente en España y de índole individualizador, dando como resultado un claro antecedente al régimen abierto actual²⁷⁸; Alemania, en 1870; o Italia, en 1889, entre otros.

Como se ha dicho con anterioridad, un claro precedente en España fue el sistema que ideó el Coronel Montesinos en el presidio de Valencia. Empero, dicho sistema puso en práctica más bien el régimen abierto; no la libertad condicional. Con posterioridad, el Código Penal de 1870 vino a prohibir el trabajo al aire libre, lo que dio lugar a la implantación de los cuatro periodos que hoy se conocen en virtud del Real Decreto de

²⁷⁷ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 249.

²⁷⁸ Véase al respecto lo expuesto en el apartado 3.4.2 del presente trabajo sobre el sistema que ideó el Coronel Manuel Montesinos.

23 de diciembre de 1889, legalizándose de esta forma el sistema progresivo e introduciendo una libertad condicional limitada «*para aquellos penados hallados en el último período de cumplimiento, el denominado de “circulación libre”*»²⁷⁹. Años después, el Real Decreto de 3 de junio de 1901 no terminaría de regular la libertad condicional, aunque sí se aproximaría a dicha institución²⁸⁰. Por otra parte, el Real Decreto de 22 de octubre de 1906, de la mano de Salillas, fue otro claro antecedente español de la libertad condicional, otorgando la institución de la concesión de residencia para Ceuta y Melilla. Por ende, fueron estas tres últimas normas las que «*tendieron a reglamentar instituciones con elementos fundamentales de la futura libertad condicional, algo que no consiguieron otras como la rebaja de penas, ni la redención de penas, ni el indulto*»²⁸¹. Posteriormente, el 12 de mayo de 1914 se hizo un Proyecto de Ley para el establecimiento y aplicación de la libertad condicional en España, el cual recogía en su exposición motivadora la necesidad de que, para su corrección, el delincuente pudiera obtener y disfrutar de una libertad condicional –ya establecida en muchos países de Europa–, siempre y cuando este tuviera un buen comportamiento, de modo que el mismo la perdería si se observase una mala conducta por su parte. Finalmente, sería el 23 de julio de 1914 cuando se publicaría la esperada Ley de la Libertad Condicional, con el apoyo de Fernando CADALSO y Federico CASTEJÓN, institucionalizándose con ella «*“legal y definitivamente la institución penal de la libertad condicional”, cuya regulación quedaría especialmente ubicada en el Código punitivo*»²⁸². Según CADALSO, esta institución se le concedía a aquellos sentenciados a penas privativas de libertad como una recompensa por su buena conducta dentro del presidio, siempre y cuando se hallasen en el cuarto y último período de su condena. En fin, la libertad condicional comprende el período final del sistema progresivo, siendo para ANTÓN ONECA «*un estímulo para la buena conducta y enmienda del preso*», contribuyendo por ello a la corrección del mismo²⁸³.

De este modo, la libertad condicional se convirtió en un cuarto período penitenciario, siendo destinada para aquellos «*“penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que se [encontraran] en el cuarto período de condena y que*

²⁷⁹ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 251.

²⁸⁰ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, págs. 270 y 271, e *ídem*. Asimismo, véase el apartado 4.5 del presente trabajo, que versa sobre dicho Real Decreto.

²⁸¹ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 251 y 252.

²⁸² *Ibidem*, pág. 252.

²⁸³ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 253.

[hubieran] *extinguido las tres cuartas partes de ésta*, [siendo] *acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta* y [que ofrecieran] *garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos*”²⁸⁴. En definitiva, se trataba de una prueba de que el penado se encontraba ya corregido y, en caso de que estando libre este reincidiera o se observara mala conducta, se produciría la revocación de la misma, *«reingresando el penado en el período penitenciario correspondiente al centro penitenciario, con la pérdida de todo el tiempo que [permaneciera] en libertad condicional en el caso de reincidencia, volviendo a cumplir la condena desde el día siguiente a aquél en que comenzó a disfrutar tal beneficio. En el caso de revocación por mala conducta, no se [perdería] retroactivamente el tiempo que [estuviera] liberado»*²⁸⁵. Si finalmente transcurría el tiempo sin que se produjera incidencia alguna, se producía la libertad definitiva, emitiéndose un informe acreditativo de tal situación, siendo este garantía de su buen comportamiento.

La evolución de la normativa en materia de libertad condicional se ha mantenido a lo largo del tiempo bastante estable. El primer Código Penal español que introduce tal institución es el de 1928, que venía a redactar que se podría otorgar esta libertad a aquellos condenados a penas de reclusión y prisión que llegasen al último periodo de la condena, siendo acreedores de este beneficio aquellos que tuvieran una conducta intachable y ofrecieran garantías de tener una vida honrada en libertad, siendo ciudadanos pacíficos y laboriosos. En 1932, con la Segunda República, se publicó otro Código punitivo que introduciría la libertad condicional en su cuerpo normativo, estableciéndola para aquellos *«penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se [encontraran] en el último período de condena y que [hubieran] extinguido las tres cuartas partes de ésta, [siendo] acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y [ofreciendo] garantías de hacer su vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos»*, recuperándose aquí el originario requisito de «más de un año de privación de libertad» que era propio de la Ley de 1914, y suprimiendo asimismo el término de «obrerros». En 1944, con el régimen franquista, se publicó un nuevo Código Penal que establecía que se aplicaría a aquellos *«sentenciados a más de un año de privación de libertad en quienes concurran las siguientes circunstancias: 1ª. Que se encuentren en el último período de condena. 2ª. Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta. 3ª. Que merezcan dicho beneficio*

²⁸⁴ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 253 y 254.

²⁸⁵ *Ibidem*, pág. 254.

por su intachable conducta; 4ª. Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad'». El Código de 1973 recogía similares requisitos, desapareciendo términos como el de «pruebas evidentes de intachable conducta». El Reglamento de 1956 incorpora por primera vez la posibilidad de aplicar la libertad condicional a aquellos «enfermos de gravedad con padecimientos incurables». Asimismo, el Decreto 162/1968, de 25 de enero, fue catalogado como el que cambiaría definitivamente la tendencia del sistema progresivo hacia el de individualización científica actual, sustituyendo la acreditada «buena conducta» por un informe que debería ser emitido por los equipos de observación o tratamiento sobre los factores positivos de reinserción social. No obstante, en la actualidad será la buena conducta el criterio que establezca si el penado debe disfrutar o no de la libertad condicional. Por otra parte, el Decreto de 10 de diciembre de 1931 indultó a todos los penados mayores de setenta años de edad y, de igual modo, el Decreto de 22 de marzo de 1932 dictaría que los mayores de dicha edad quedarían al margen de la regulación de la normativa penal. En tal sentido, los Reglamentos penitenciarios de 1948 y de 1956 establecían que los penados que tuvieran setenta años, «habiendo dado prueba de intachable conducta y ofreciendo garantía de hacer vida honrada en libertad», podrían disfrutar de libertad condicional independientemente de cuánto tiempo les quedase por cumplir de condena. A ello se sumó el supuesto de «enfermos muy graves con padecimientos incurables», según informe médico, quedando consolidada esta idea en 1981²⁸⁶.

Para GARCÍA VALDÉS, la libertad condicional es el último grado del sistema penitenciario y, aunque exista un beneficio penitenciario que permite el adelantamiento de la libertad del penado en determinados casos, dicha institución no es *stricto sensu* un beneficio penitenciario, ni tampoco es una forma sustitutiva de las penas privativas de libertad. Como impulsor y redactor de la actual Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP), dice que la libertad condicional era el último período del sistema progresivo, «ahora ya evolucionado en el de individualización científica», prescribiendo el artículo 72.1 de dicha Ley que «[las] penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema de individualización

²⁸⁶ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 256-261.

científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional [...]», lo que venía a asimilarse a un cuarto grado penitenciario²⁸⁷.

En conclusión, *«la libertad condicional constituye una modalidad de sentencia relativamente indeterminada, que, a pesar de no reducir en sí la condena, permite un régimen de prueba para el penado, que podrá así vivir como hombre en libertad, continuando su fase de ejecución»*²⁸⁸. Como ya se ha dicho, no aminora la condena y se podría perder el tiempo cumplido en dicha fase si se revocase su concesión por haber tenido una mala conducta.

5.2. El reformismo penitenciario: Victoria Kent²⁸⁹ como Directora General de Prisiones²⁹⁰

El hecho de que Victoria Kent Siano fuera nombrada como Directora General de Prisiones²⁹¹ –cargo de máxima autoridad en el ramo de prisiones–, supuso el reconocimiento de una necesidad urgente de reforma penitenciaria, ya que Victoria siempre buscaba la dignificación del recluso y un trato más humanitario –en especial para la mujer–, denunciando las carencias que tenía el sistema y, por ende, lo necesario que era reformarlo para poder mejorar las condiciones de vida de los presos y modificar, modernizándolo, el régimen carcelario.

Durante los catorce meses que Victoria Kent ocupó el cargo como Directora General de Prisiones –desde el 19 de abril de 1931 hasta el 8 de junio de 1932–, se realizaron las reformas más importantes de la legislación penitenciaria de la Segunda República, basándose estas en mejorar las condiciones de vida de los penados, lograr que los Establecimientos fueran lugares aptos para vivir en ellos –y no lugares que por sus condiciones añadiesen un mayor sufrimiento al recluso, como sucedía anteriormente–, mejorando del mismo modo la alimentación, haciendo que los presos participasen en las labores y responsabilidades cotidianas de las prisiones y escuchándoles para poder saber cómo mejorar el sistema.

²⁸⁷ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma», en *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, pág. 1066.

²⁸⁸ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 261.

²⁸⁹ Véase el ANEXO XXIII.

²⁹⁰ Véase GARGALLO VAAMONDE, Luis: *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*, Premio Nacional Victoria Kent, 2010, pág. 41 y ss.

²⁹¹ Véase el ANEXO XXIV.

Ahora bien, se debe advertir que no todos los cambios que pretendió Victoria Kent se llevaron a cabo, pues en nuestra historia se puede apreciar un fuerte continuismo y una gran resistencia al cambio –principalmente por el personal de los Centros penitenciarios, que se mostraba reticente ante cualquier transformación del sistema que se encontraba vigente. Empero, sí consiguió superar un «pasado oscuro» aumentando los derechos de los reclusos.

La primera medida respecto a la expansión de los derechos de los reclusos la tomó a los cuatro días de ser nombrada Directora General –es decir, el 22 de abril de 1931–, aprobando una Orden mediante la cual se eliminaba que, de manera preceptiva, tuvieran que acudir a actos religiosos, permitiéndose también que pudieran recibir toda clase de prensa –a excepción de aquellos penados que se encontrasen en régimen de aislamiento o incomunicados–. Ambas normas se encontraban amparadas en el principio de libertad de pensamiento defendido por el Gobierno provisional de la Republica, otorgando a los penados cierta libertad de conciencia y beneficiarse de la libertad de prensa. La implantación de estas normas significó el reconocimiento de derechos propios de ciudadanos libres, ya que hasta el momento tales medidas resultaban impensables dentro de un Establecimiento penitenciario²⁹², aumentándose de esta manera la confianza depositada en los reclusos y permitiéndoles tener información del exterior sin censurar.

El 21 de mayo fueron publicadas dos normas concernientes al funcionamiento de los Centro penitenciarios: se dio orden de colocar en cada prisión un buzón de correspondencia reservada a los reclusos, ofreciéndoles así la opción de poder defenderse ante cualquier acto de crueldad o maltrato por parte del personal penitenciario y, de igual modo, haciendo posible que fueran escuchados para poder mejorar sus condiciones de vida en las prisiones. El contenido de los buzones se extraería cada quince días y sería estrictamente secreto, enviándose los sobres completamente cerrados y directamente a la Dirección General de Prisiones, protegiendo así a los penados y, por ende, evitando las posibles represalias del personal penitenciario hacia estos por su contenido.

²⁹² Anteriormente se consideraba contrario al objetivo de disciplina y orden, permitiendo la entrada de material subversivo en el establecimiento y haciendo posible la gestación de descontento y movimientos internos contrarios al régimen carcelario, así como la organización de los presos en torno a ideas externas a la prisión, pudiendo crearse lazos de solidaridad interpersonales entre los reclusos y, por ende, dificultando la imposición de las decisiones de la autoridad del centro, ya que supondría un esfuerzo del individualismo y la personalidad de los mismos, dotándoles de una mayor fuerza que si estuvieran aislados unos de otros. Cfr. GARGALLO VAAMONDE, Luis: *op. cit.*, pág 47.

Un día después, el Gobierno aprobó el Decreto del Ministerio de Justicia, por el cual quedaba legitimada la libertad de conciencia y el derecho a no declarar uno mismo sobre sus propias creencias. Asimismo, quedaron sancionadas otras dos medidas complementarias: la disolución del Cuerpo de Capellanes de prisiones, y el establecimiento de la norma según la cual un recluso, fuere preventivo o penado, que solicitase actos de culto religioso, sería atendido, sea cual fuere su religión.

Este Decreto supuso también un progreso *«en la separación de la Iglesia y el Estado y hacia la laicidad de las instituciones públicas, pues la Iglesia dejaba de tener una presencia permanente e institucionalizada en las prisiones quedando en un segundo plano por la limitación a su intervención que suponía el necesario requerimiento por parte de algún preso concreto»*. De este modo, se perdía *«la idea de la reforma del penado por medio de la expiación religiosa, algo que tuvo gran influencia en la creación de las prisiones, especialmente en los siglos XVIII y XIX, y en el establecimiento de un régimen específico para los penados apoyado en la oración, el trabajo y la disciplina, principios propios del modelo ideal burgués de sociedad liberal-capitalista»*²⁹³.

Por otra parte, respecto a las condiciones de vida en las cárceles y su mejora, es preciso mencionar la Orden de 13 de mayo de 1931 –primera medida tomada por el Gobierno republicano–, cuyo fin era mejorar el régimen alimenticio de los reclusos, reforzando las raciones que se repartirían a los mismos, en especial las de por la noche. Así, pues, se dispuso que las Juntas de disciplina de los diferentes centros provinciales remitiesen a la dirección general la información completa y concreta de cómo se mejorarían las raciones, indicando los alimentos y su coste de forma detallada. Gracias a tal información, la Dirección general podría elaborar un cuadro de alimentación reglamentado que fuera aplicable a todas las prisiones, teniendo en cuenta su adquisición y ahorro, dependiendo de cada región. De este modo, el hecho de que se mejorase la alimentación de los presos supondría *«una realidad bajo el ideal burocrático de obtener un sistema completo de información y gestión sobre la dieta de las prisiones, centralizado, detallado y regulado, sin posibilidad de que los diferentes establecimientos hicieran sus propios negocios con la alimentación de los internos y su*

²⁹³ Véase GARGALLO VAAMONDE, Luis: *op. cit.*, pág. 48.

suministro»²⁹⁴, asegurándose de esta forma que el sistema tendría una adecuada organización y administración, intentando que las pérdidas fueran las mínimas posibles.

En el acto de extracción del pan y de suministros deberían estar presentes, además de las personas indicadas en el Reglamento, uno o dos oficiales y, asimismo, un recluso que sería escogido por rotación de turnos, para que todos los miembros de la sociedad carcelaria pudieran asistir a dicho acto, pudiendo asegurarse ellos mismos de que la teoría se llevaba efectivamente a la práctica, mejorando realmente las raciones con ese aumento del presupuesto. Tal decisión de permitir que uno de los reclusos asistiera a la gestión de alimentos muestra fehacientemente la voluntad de implicarlos en la propia organización de la vida en prisión, al mismo tiempo que se les ofrecía la posibilidad de poder «supervisar» el trabajo del personal penitenciario respecto, en este caso, al racionado de su comida. De igual modo, respecto a la implicación de los propios internos en las necesidades de los Establecimientos y la confianza que se depositaba en los mismos, el 14 de julio de 1931 se permitió que algunos de ellos se encargasen de abrir las puertas mecánicas de los Centros, incluso la de la entrada a estos. Empero, este sistema no terminó de funcionar de la manera deseada y, aunque posteriormente se llevaron a cabo reformas, una vez Victoria Kent dejase de ser Directora General, se orientarían más bien dichas reformas a alcanzar una «eficacia funcional», dejando al margen a los reclusos.

Una de las medidas con mayor relevancia a nivel político y también pedagógico fue la Orden de 14 de mayo de 1931, en la que se observaría un trato correccional de los reclusos y, asimismo, la disciplina carcelaria. Dicha Orden vendría a exigir la retirada inmediata y con mayor brevedad de los antiguos «grilletes» –toda clase de cadenas denominadas blancas, grillos y demás hierros análogos que existieran– de todas las Prisiones, pues no podía permitirse el uso de tales instrumentos de sujeción y tortura, ya que Victoria pensaba que eran totalmente opuestos a la idea de reeducación y reinserción que tanto defendía. Así, pues, dichos instrumentos serían enviados a la Prisión Celular de Madrid, donde se seleccionarían aquellos que, por razón artística o histórica, resultasen apropiados para ser expuestos al público en el Museo Penitenciario, sirviendo como ejemplo de los instrumentos que se utilizaban en el pasado²⁹⁵.

²⁹⁴ *Ibidem*, pág. 50.

²⁹⁵ Los que no se destinaron a formar parte del Museo, fueron fundidos para crear un monumento de bronce en honor a la maestra de Victoria Kent, la reformadora y pensadora Concepción Arenal. Véase

En relación a la renovación del sistema penitenciario, es preciso mencionar la creación de nuevas cárceles –el 8 de agosto de 1931 se publicó en la «*Gaceta de Madrid*» el concurso para la construcción de las nuevas prisiones provinciales de Santander y Valladolid, así como fue aprobado el proyecto para construir una prisión provincial en Ciudad Real el 11 de septiembre–, declarándose el cierre de todas aquellas que no resultaren aptas para poder alcanzar la rehabilitación de los penados²⁹⁶, reduciéndose asimismo el número y reformando el funcionamiento de las Prisiones de partido judicial.

A todo ello, se sumó un acusado descenso en el número de presos preventivos respecto a los previstos cuando se establecieron las demarcaciones judiciales en 1834²⁹⁷, consecuencia de la aplicación y concesión de la institución anteriormente estudiada: la libertad condicional. Dicha institución fue una de las medidas más utilizadas durante la República, debido a la idea de correccionalismo que se perseguía y como resultado de la aplicación del Código Penal de 1932 –aunque, como ya se ha visto, en España fue ya implantada en el año 1914–²⁹⁸.

Como consecuencia de todo ello, se terminaron por cerrar todas las prisiones de partido que «no tuvieran un “*prudente promedio*” de reclusos, o que no estuvieran en lugares cuya situación geográfica hiciera aconsejable su permanencia», siendo enviados todos los reclusos que en ellas estuvieran cumpliendo condena a la prisión provincial que les correspondiera, entretanto el personal penitenciario, de no poder trabajar en otras prisiones, deberían pasar a una situación de excedencia forzosa. Por ende, solamente quedarían abiertas aquellas prisiones que resultaren necesarias y reuniesen las condiciones mínimas requeridas para el servicio, al tiempo que se proyectaba la construcción de nuevos Establecimientos penitenciarios. Empero, es preciso señalar que esta medida resultó muy polémica y, años después, con el mandato

HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando: *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al franquismo, 1931-1941*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pág. 41.

²⁹⁶ Gran parte de las Prisiones que se encontraban en funcionamiento entre los años veinte y principios de los años treinta fueron suprimidas, ya que muchas de ellas se encontraban en un estado deplorable, ruinoso; carecían de patios para que pudieran salir los reclusos; e incluso algunas compartían edificios con otras dependencias oficiales, incluso hasta con escuelas. Se llegaron a suprimir 322 Prisiones de partido judicial, lo que da lugar a pensar en el estado tan lamentable en el que se debían encontrar los Establecimientos penitenciarios existentes en España en el primer tercio del s. XX. *Gaceta de Madrid*, número 254, 11 de septiembre de 1931, pág. 1764 y ss. Según la *Gaceta de Madrid*, número 266, 23 de septiembre de 1931.

²⁹⁷ Entre 1907 y 1926 se produjo un descenso del 45% de presos preventivos, aumentando la población en un 14%, lo que causaría que muchas de las cárceles o prisiones de partido se encontrasen deshabitadas e incluso desamparadas.

²⁹⁸ Véase, al respecto, el apartado 5.1 del presente Trabajo.

de los siguientes directores generales, fueron rehabilitándose algunas de las prisiones que fueron cerradas por Victoria Kent, pues se produjo aglomeraciones de reclusos en las prisiones y ello se atribuyó, en gran parte, a la entrada en vigor de la Ley de Vagos y Maleantes²⁹⁹.

El 29 de noviembre de 1931 se autorizó uno de los proyectos más importantes de Victoria Kent: la construcción de una nueva Cárcel de Mujeres³⁰⁰ que sustituyera a la antigua prisión de la calle Quiñones³⁰¹, debido al mal estado en que se encontraba esta última³⁰², y, en la cual, podría regir sin ningún problema el ideal correccionalista que tanto perseguía.

Como última medida en favor de los reclusos, el 20 de diciembre de 1931 se aprobó un adelanto de la concesión de la libertad condicional a aquellos internos que les correspondiera en el primer trimestre del año siguiente, en consideración a las fiestas de principios de año. Nuevamente se dejaba ver la importancia que se le daba a la educación del preso frente al carácter punitivo y retributivo de las penas que se imponían; teniendo en cuenta que el adelanto de la libertad condicional del preso sería valorada, *«de manera que su gratitud lo dispusiera en contra la reincidencia aunque fuera meramente por agradecimiento a la confianza depositada en él»*³⁰³.

También es necesario hacer referencia a las medidas que tomó la Directora General respecto del personal penitenciario. El 21 de mayo de 1931, un mes después de asumir su cargo, se dio cuenta de que el personal que trabajaba en las Prisiones incumplía muchas veces su deber el residencia que tenían como funcionarios públicos que eran, es decir, que no permanecían en la localidad donde se encontraba el establecimiento en el cual debían desempeñar su trabajo. Así, pues, para evitar esto, Victoria Kent estableció una serie de normas, según las cuales *«ningún funcionario del Cuerpo de Prisiones podría ausentarse de la población de su residencia oficial sin permiso del Ministerio o de la Dirección general»*³⁰⁴. En caso de quebrantar tal medida,

²⁹⁹ Cfr. GARGALLO VAAMONDE, Luis: *op. cit.*, págs. 52 y 53.

³⁰⁰ Véase el ANEXO XXV.

³⁰¹ Véase el ANEXO XXVI.

³⁰² Cuando Victoria Kent entró en la Cárcel de la calle Quiñones se encontró con un panorama desolador: las mujeres se encontraban hacinadas, no había condiciones mínimas de salubridad y estaba regentada por la Orden de las Hijas de la Caridad. Desde aquel momento, la especialista en Derecho Penal, formada en la Institución Libre de Enseñanza, se propuso humanizar las prisiones. Uno de sus primeros logros fue crear un nuevo edificio para las mujeres y crear la sección femenina del cuerpo de prisiones. Véase http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/11/10/madrid/1447183193_301585.html [última visita: 20/01/2017].

³⁰³ Véase GARGALLO VAAMONDE, Luis: *op. cit.*, pág. 54.

³⁰⁴ *Ibidem*, pág. 55.

se estimaría que el funcionario en cuestión habría incurrido en un acto de «abandono del servicio» y, por ende, se le impondría la sanción que resultase conveniente, así como serían castigados aquellos directores o jefes de los Establecimientos que, conociendo el incumplimiento por parte de estos primeros, lo permitieran. De dicha labor de vigilancia se encargarían los Inspectores regionales.

Esta primera medida que llevó a cabo Victoria Kent respecto a la ineficacia y malas prácticas del Cuerpo de Prisiones le acabaría ocasionando graves críticas por parte de los funcionarios –que se negaban al cambio que pretendía Victoria Kent–, e incluso llegaría a ser motivo de su dimisión del cargo como Directora General de Prisiones.

También se reformó la labor de la Inspección de Prisiones, haciendo más práctico y activo el servicio de la misma, «suprimiendo la inspección regional y centralizando el servicio en la Dirección general de Prisiones; siendo el Director general su grado más alto, del cual dependerían el Inspector general y cinco Inspectores centrales de libre designación por el ministro de Justicia». Se reunirían una vez al mes en una Junta Central Inspector para dar cuenta de todos los asuntos que se debieran tratar. De este modo, toda la labor de inspección pasaba a estar bajo control de Victoria Kent –por ser la Directora General–, pudiendo conocer todos los asuntos³⁰⁵.

Por otra parte, se les concedió a los funcionarios de prisiones el derecho a «mantener en la Prensa sus aspiraciones técnicas, administrativas, morales y económicas, sin más restricciones que las establecidas en las leyes para los demás ciudadanos»³⁰⁶. Por ende, se reconocía la necesidad de transparencia en la gestión de las Instituciones Penitenciarias, que hasta entonces se había caracterizado precisamente por todo lo contrario, reinando la corrupción y opacidad de los asuntos y de las actuaciones que llevaban a cabo los funcionarios. Asimismo, se les permitió la lectura en aquellos servicios donde no implicase un riesgo para el ejercicio de su profesión –v. gr., en los turnos de noche–, lo que supuso una cierta relajación en la disciplina del Cuerpo de Prisiones.

³⁰⁵ Empero, al igual que sucedió respecto a las medidas adoptadas relativas al abastecimiento, la estructura que fue ideada a principios de la República no sería la definitiva, pues sufriría diversos cambios a lo largo de los años.

³⁰⁶ *Gaceta de Madrid*, número 195, 14 de julio de 1931, p. 384. Véase GARGALLO VAAMONDE, Luis: *op. cit.*, pág. 56.

Pocos meses después, se convocaron las primeras oposiciones para el Cuerpo de Guardianes de Prisiones de la época republicana. El fin primordial que perseguía Victoria Kent no era otro que llevar a cabo una «*depuración del personal penitenciario que regia las prisiones en aquellos tiempos, poniendo en marcha procedimientos adecuados para la capacitación del nuevo personal*»³⁰⁷.

A pesar de que la administración de las prisiones era una labor civil, era menester recurrir al ámbito militar para que el personal cualificado para vigilar a los reclusos impartiera asimismo la disciplina propia de los cuarteles. Igualmente, a los futuros Guardianes de Prisiones se les exigiría conocimientos teóricos complejos sobre la organización y el funcionamiento del servicio, así como de los derechos y deberes que tendrían al respecto, por lo que serían examinados sobre determinadas materias de forma oral. Empero, no se exigiría a los Guardianes de Prisiones ningún tipo de formación práctica para el trato con los reclusos –ni se les ofrecería la posibilidad de recibir tal formación, ya que sería suficiente con tener experiencia como oficiales militares de bajo rango³⁰⁸–, algo que sí se requeriría más tarde en la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones, creada por Decreto el 24 de octubre de 1931 con el fin de servir en las cárceles de mujeres³⁰⁹. Para poder formar parte de esta Sección auxiliar, la candidatas deberían aprobar una oposición; tener entre veinticinco y cuarenta y cinco años; y se tendría en cuenta la posesión de un título facultativo o conocimiento de un oficio «de especial aplicación a las actividades de la mujer», que de no poseerlo, serían examinadas por escrito de Gramática, Aritmética, Geografía e Historia. Después de esta selección, deberían hacer un cursillo teórico y práctico de dos meses, que consistiría en visitar los Centros penitenciarios³¹⁰.

Como se ha visto, la Directora General pretendía luchar contra la corrupción de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones mas, aun en su contra, se les concedieron

³⁰⁷ Véase KENT SIANO, Victoria: *Las reformas del sistema penitenciario durante la Segunda República*, Historia 16, Madrid, nº extra VI, 1978, pág. 109.

³⁰⁸ Como se puede apreciar, que por aquel entonces continuaba la idea militarista que se seguía en las prisiones y establecimientos de encierro, siendo el personal similar al de los presidios militares (con capacidad de mando a sus subordinados y de obedecer a sus superiores, respetando los principios jerárquicos de organización), cuyo funcionamiento se asemejaba al de los cuarteles.

³⁰⁹ Hasta el momento las cárceles de mujeres eran religiosas, y estaban vigiladas y asistidas por las llamadas «Hijas de la Caridad», siendo los funcionarios del Cuerpo de Prisiones los encargados de la dirección y administración de los establecimientos penitenciarios y de la disciplina interna.

³¹⁰ Como se puede apreciar, las mujeres que formasen parte de la Sección auxiliar estarían mucho más formadas que los funcionarios del Cuerpo de Guardias de Prisiones. Esto se debía principalmente a que su labor sería de mayor complejidad, pues no solo vigilarían y castigarían a las reclusas, sino que se encargarían de su corrección y educación.

algunas de las peticiones que estos últimos formularon: por una parte, el 11 de enero de 1932 se publicó la Orden Ministerial por la que dejaron de ser efectivas las sanciones pecuniarias impuestas a los oficiales del Cuerpo de Prisiones que se encontrasen en situación de excedencia forzosa; y, por otra parte, el día 14 de dicho mes fue aceptada la solicitud de algunos funcionarios de que les fueran perdonadas las sanciones que les fueron impuestas debido a expedientes gubernativos que se les siguieron. De este modo, el indulto afectó a aquellos funcionarios que estuvieran cumpliendo faltas leves o graves con atenuantes, desapareciendo también aquellas notas negativas que tuvieran en sus expedientes por dichas faltas, y disminuyendo el castigo de aquellos que hubieran cometido faltas graves sin atenuación o muy graves. Estas medidas relajaban la disciplina ejercida sobre los funcionarios, disminuyendo, por ende, la autoridad de la Dirección General de Prisiones. No obstante, esta relajación no duró por mucho tiempo, ya que el 19 de febrero de 1932 se dio orden de aumentar la eficacia y la disciplina de los funcionarios, ya que cada vez eran más numerosas las evasiones de los reclusos como consecuencia de esta relajación y del servicio negligente que llevaban a cabo los primeros.

Esta medida fue la última importante que tomó Victoria Kent como Directora General de Prisiones. En los últimos meses de su cargo tuvo que soportar fuerte críticas y enfrentamientos con distintos sectores –en especial, como se ha podido ver, con los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, y también con políticos críticos de su gestión–. Los críticos atribuyeron que la consecución de numerosas fugas de reclusos, a principios de año, se debieron al fracaso de su gestión como Directora; conflictos que acabarían ocasionando su dimisión del cargo el 4 de junio de 1932.

En conclusión, con la dimisión de Victoria Kent del cargo de Directora General de Prisiones culminaría el mayor esfuerzo reformista en el ámbito penitenciario que se ha llevado a cabo en España durante la Segunda República, caracterizado por la idea principal del correccionalismo, persiguiendo la reeducación y reinserción del penado, luchando contra la corrupción y el abuso de autoridad; ya que las reformas llevadas a cabo por los subsiguientes Directores se aproximarían más a sensibilizar el Cuerpo de Funcionarios de Prisiones, centrándose en la búsqueda de una mayor eficacia administrativa y burocrática, mejorando las condiciones de trabajo y reforzando las medidas de seguridad y disciplina en las cárceles. Todo ello dista mucho del ideal que tanto perseguía Victoria Kent, lo que supuso un retroceso en los avances

correccionalistas alcanzados por ella, ya que el bienestar de los reclusos pasaron a un segundo plano frente a una «política de orden».

5.3. La redención de penas por trabajo

La redención de penas por el trabajo viene a ser una modalidad o variante de la tradicional «sentencia indeterminada»: el juez, *a priori*, impone una pena al delincuente, quien dependerá de sí mismo para obtener la libertad de forma anticipada, disminuyendo el tiempo de cumplimiento de su condena, con determinados límites. Puede definirse como una causa de extinción de la responsabilidad criminal, consistente en una valoración jurídica del tiempo de cumplimiento de la pena de privación de libertad, siempre y cuando el penado desarrolle en ese tiempo una actividad laboral³¹¹; o, también, como una especie de «*encarnación del sistema progresivo bajo el régimen de sentencia indeterminada*», teniendo como límite mínimo los dos tercios de su condena trabajando, basándose en el arrepentimiento del penado y su labor dentro del presidio. En aquellos supuestos en que el penado pierda este beneficio, bien porque ya haya cumplido su condena o bien por incumplimiento legal, perderá la titularidad del mismo. La suspensión de la redención no extingue dicho beneficio, sino que no computa durante un periodo de tiempo la reducción de días de cara a la anticipación de libertad, pero la titularidad del derecho subjetivo se sigue manteniendo³¹².

Esta institución encuentra sus precedentes históricos más claros en las rebajas de penas introducidas en el Código Penal de 1822, en la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834, en el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 y en el Código Penal de 1928, «*donde se contemplaba un sistema de bonos expedidos por el Tribunal sentenciador, con objeto de premiar los servicios extraordinarios sirviendo de base para reducir el tiempo de privación de libertad*», y, finalmente, se estableció por Decreto de 28 de mayo de 1937 y en la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938, tras crear el llamado «Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo», instaurándola exclusivamente para la condonación de aquellos prisioneros de guerra y presos políticos de la contienda civil, ampliándose por Orden Ministerial de 14

³¹¹ Cfr. BUENO ARÚS, Francisco: «Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 1123, 1978, pág. 5.

³¹² Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 270 y 271.

de marzo de 1939 a presos comunes, excluyendo tal beneficio a aquellos que trataran de evadirse y/o cometieran un nuevo delito³¹³.

En nuestra historia, la redención de penas por trabajo ha tenido cuatro fases: en su inicio, sirvió para solucionar los problemas de aglomeración que había en los distintos centros penitenciarios y centros de concentración, consecuencia de la Guerra Civil. Posteriormente, se utilizó para reducir las grandes condenas que se habían impuesto como consecuencia del Código Penal de 1944. Tiempo después, se empleó para que los Establecimientos penitenciarios no superasen determinados índices de sobrepoblación. Y, finalmente, sirvió como instrumento para suavizar situaciones conflictivas dentro de los presidios; pues si los presidiarios tenían una buena conducta, podrían disfrutar de este derecho³¹⁴.

Este beneficio, que viene a constituir un derecho subjetivo del penado, se consagró con el Código Penal de 1944, el cual establecía en su art. 100 lo siguiente:

Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia respectiva. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión. No podrán redimir pena por el trabajo:

- 1º. Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.*
- 2º. Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, logaran o no su propósito.*
- 3º. Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión; y*
- 4º. Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia.*

El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956 (RSP en adelante) establecía que las horas extraordinarias y las actividades que no se rigieran por una jornada fija –esto es, de carácter eventual–, se computarían, «a efectos de la redención, por el número de horas que constituyan la jornada legal de trabajo» (art. 71.1), y, asimismo, establecía que serían valorados en días de trabajo «el esfuerzo realizado por los donantes de sangre, así como el esfuerzo físico que un recluso realice o el riesgo que sufra auxiliando a las Autoridades de un establecimiento penitenciario

³¹³ *Ibidem*, pág. 263.

³¹⁴ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, Luis: *Manual de Ciencia...*, op. cit., pág. 364.

en circunstancias especiales» (art. 71.2). Estas horas deberían ser valoradas por la Administración y tendrían una limitación de 75 horas anuales³¹⁵.

Con la reforma del Código Penal de 1963 se ampliaría el ámbito de aplicación de esta institución, la cual solamente quedaría coartada a quienes quebrantasen o intentasen quebrantar su condena, o tuvieran mala conducta reiteradamente durante el cumplimiento de la misma. Esto quería decir que se extendería a reincidentes y peligrosos sociales y a aquellos que tuvieran mala conducta siempre y cuando no reincidieran, y a condenados de seis meses a dos años.

Finalmente, la redención de penas por trabajo fue derogada con el actual y vigente Código Penal de 1995, previendo este que se siguiera aplicando dicha institución solamente a aquellas personas que hubieran sido condenadas conforme al anterior Código. Esto es, será única y exclusivamente un beneficio para aquellos que hayan cometido un delito con anterioridad al Código penal de 1995. Asimismo, desapareció del articulado en la LOGP de 1979 y de su Reglamento Penitenciario de 1981, regulándola este último como una medida transitoria que acabará por extinguirse totalmente, y de la cual tiene cierto control el propio penado, pues según su comportamiento podrá llegar a conseguir este beneficio, disminuyendo así las elevadas condenas que imponían los jueces³¹⁶.

Por último, resulta de interés hacer una breve referencia a los dos tipos de redención de penas que existen: la ordinaria y la extraordinaria.

5.3.1. Redención de penas ordinaria

Este tipo de redención de penas por el trabajo se encontraba regulada en el RSP de 1956 (arts. 65 a 73), en el Código Penal de 1973 (art. 100), así como se encuentra actualmente en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Penitenciario de 9 de febrero de 1996 y en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Código Penal de 1995.

Según SANZ DELGADO, se trata de *«un beneficio penitenciario, previsto para penados por sentencia firme –si bien es aplicable también a quienes hayan estado*

³¹⁵ Cfr. SANZ DELGADO, Enrique: *Regresar antes: Los beneficios Penitenciarios*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2007, pág. 143.

³¹⁶ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 271 y 272.

privados provisionalmente de libertad (prisión preventiva)–, a penas del Código Penal de 1973 consistentes en reclusión, prisión y arresto mayor, con el mecanismo de reducción de pena consistente en abonar un día de redención por cada dos de trabajo»³¹⁷. La Audiencia Provincial de Madrid ha manifestado que este tipo de beneficio resulta incompatible con la libertad condicional anticipada, mas sí puede ser compatible con la libertad condicional que exige el cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes de la pena (Auto nº 1183/2000, de 15 de septiembre).

Según el RSP de 1956, el trabajo podría ser *«retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro o fuera de los establecimientos, pero en todo caso [habría] de ser de naturaleza útil [para el penado]»* (art. 68), desarrollándose más tarde el trabajo intelectual, como por ejemplo sería la enseñanza religiosa o cultural, pertenecer a agrupaciones artísticas, literarias o científicas del Establecimiento penitenciario (art. 72).

5.3.2. Redención de penas extraordinaria

Regulada en el art. 71.3 del Reglamento de 1956, declarado vigente por el Código Penal de 1973 y por la Disposición transitoria Primera del Reglamento Penitenciario vigente actualmente.

Los requisitos de este tipo de redención de penas por trabajo vienen a ser la *«observancia de especiales circunstancias de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo, “con el límite de uno por cada día de trabajo y de ciento setenta y cinco días por cada año de cumplimiento efectivo de la pena”, siendo compatible con la redención ordinaria»³¹⁸.*

5.4. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Ginebra, 1955)³¹⁹

John HOWARD ya pensó en las necesidades que tenían los penados dentro de los centros penitenciarios, dando a conocer tales necesidades en su obra, ya mencionada

³¹⁷ Véase SANZ DELGADO, Enrique: última *op. cit.*, pág. 144.

³¹⁸ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 268.

³¹⁹ Debido a su gran extensión, en el presente apartado se hará un resumen de las Reglas Mínimas, destacando aquellas que se han considerado de mayor relevancia.

anteriormente, «*The state of the Prisons in England and Wales*». Estas necesidades y derechos mínimos que tenían las personas privadas de libertad se definió en una reunión celebrada por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en julio de 1926, en la cual vino a hacerse un pequeño proyecto de 55 Reglas, publicado en 1929 para su presentación en el Congreso Penitenciario Internacional de Praga de 1930. Dicho proyecto sería aprobado por la quinta Comisión de la Sociedad de las Naciones en 1933, adoptándose por la Asamblea en septiembre de 1934. En 1949, en la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de Berna, se sometieron a debate estas Reglas, modificando algunas respecto al tratamiento de los penados y formando así un anteproyecto. En 1951, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, a instancia de las Naciones Unidas, revisó las Reglas establecidas en 1933, y en 1952, el Grupo Regional Consultivo Europeo, en lo que concierne a la prevención del crimen y al tratamiento de los reclusos, revisó cada una de las Reglas Mínimas. Tras ser debatido el proyecto por los diferentes grupos regionales consultivos internacionales en el Congreso de las Naciones Unidas celebrado en Ginebra, del día 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955, se formó finalmente un compendio de «Reglas *Mínimum*»³²⁰, aprobándose así por la Comisión de asuntos sociales del Consejo Económico y Social³²¹. Según GARCÍA VALDÉS, este Congreso significó «*el cenit de los esfuerzos teóricos dirigidos a la definitiva reforma de la sanción carcelaria*»³²².

Las Reglas finalmente establecidas se transmitieron a todos los Estados miembros para que fueran reconocidas y adoptadas en los Establecimientos penitenciarios. Estas Reglas conforman «*una Ley penitenciario-tipo exponente fiel de las exigencias vitales que hoy debe reunir un programa penitenciario*», señalando las exigencias mínimas que han de seguir los Estados, aunque de forma no vinculante, «*a los efectos de la ejecución*

³²⁰ «*El Primer Congreso concluyó con la aprobación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que abarcan la administración general de los establecimientos penitenciarios, y son aplicables a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados y sentenciados, incluso a los que sean objeto de una “medida de seguridad” o de una medida de reeducación ordenada por un juez. Desde su elaboración y aprobación, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos han tenido un impacto inconmensurable en el tratamiento de los reclusos en todo el mundo. En la actualidad siguen siendo las normas con respecto a las cuales muchas organizaciones de derechos humanos, intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes determinan el tratamiento de los reclusos*». Véase http://www.unis.unvienna.org/pdf/panels_A4_S.pdf [última visita, el 11 de diciembre de 2016].

³²¹ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 295 y 296.

³²² Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Hombres y cárceles. Historia y crisis de la privación de la libertad», Colección «Los suplementos», en *Cuadernos para el Diálogo*, n° 52, 1974, pág. 20.

de las penas privativas de libertad, así como internamientos en centros penitenciarios de detenidos, presos, penados o sometidos a medidas de seguridad»³²³.

Desde sus comienzos, las Naciones Unidas han fomentado el trato humanitario de los reclusos. Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se prohibió la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos introducen el espíritu humanitario de la Declaración de Derechos Humanos en el sistema correccional, siendo la consecuencia de la reacción mundial contra aquellos métodos que son ineficaces o crueles, y toda aquella condición en prisión que se considere inhumana. Estas Reglas regulan básicamente las condiciones carcelarias y el tratamiento de los reclusos de una forma muy específica³²⁴. Aunque esta no era la intención de las mismas cuando se adoptaron, en la actualidad son normas detalladas que complementan convenciones internacionales más generales, siendo de gran valor e influencia para el desarrollo de política y práctica penal. Han sido complementadas con otros documentos de las Naciones Unidas, *«que han enfatizado o elaborado aspectos humanitarios en las condiciones penitenciarias y el trato a los reclusos, o han establecido nuevas normas y derechos para los presos»*, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidos a Cualquier forma de Detención o de Encarcelamiento, de 1988; y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, de 1990³²⁵.

Las Reglas no pretenden dar una descripción detallada de un sistema modelo de Institución penitenciaria, pero sí pretenden establecer los que deben ser elementos esenciales de principios y prácticas adecuados para el tratamiento de los presos y el

³²³ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 296.

³²⁴ Las Reglas regulan, en la Primera parte –sobre reglas de aplicación general–, los principios fundamentales; el registro; la separación de reclusos por categorías; los locales destinados a estos; la higiene personal, ropas y cama; alimentación; ejercicio; los servicios médicos de los que disponen; disciplina y sanciones; medios de coerción; información y derecho de queja de los reclusos; el contacto con el mundo exterior; la biblioteca; religión; el depósito de objetos personales de los reclusos; notificaciones de defunción, enfermedades y traslados tanto de los reclusos como de sus parientes cercanos; el personal penitenciario que debe haber en el Centro; la Inspección; y, en la Segunda Parte –las reglas aplicables a categorías especiales–, los principios rectores; el tratamiento; la clasificación e individualización; los privilegios; el trabajo; instrucción y recreo; relaciones sociales y ayuda post penitenciaria; reclusos alienados y enfermos mentales; y personas detenidas o en prisión preventiva; los sentenciados por deudas o a prisión civil y reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.

³²⁵ Cfr. SAN JOSÉ, C.R.: *Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, Reforma Penal Internacional, 2 ed., 2002, págs. 21, 169 y 171, y FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 296 y 297.

manejo dentro de tales instituciones penales. Debido a que las condiciones legales, económicas, sociales y geográficas del mundo vienen a ser muy distintas, no se pueden aplicar todas las Reglas en todos los lugares y en todo momento, por lo que estas normas deben inducir a los diferentes Estados a que se consiga lograr las condiciones mínimas que las Naciones Unidas consideran como necesarias y adecuadas. Las Reglas no excluyen la posibilidad de experimentar para poder desarrollar nuevas prácticas que estén en armonía con sus principios, ya que se puede decir que ningún sistema penitenciario cumple, al menos en su totalidad, con todos los requisitos mínimos que conforman dichas Reglas, estando algunos muy lejos de cumplirlas. Empero, esta necesidad de experimentar, desarrollar y mejorar no puede ser exagerada tampoco, sino que tendrá que ser con justa razón, teniendo como guía las Reglas Mínimas (Reglas 1, 2, 3, 4 y 56)³²⁶.

Las Reglas deberán aplicarse de forma imparcial, sin hacer «*diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera*» (Regla 6.1).

La Regla 8 incorporaba la separación de los reclusos por categorías, disponiendo lo siguiente:

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;

d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Por otra parte, la Regla 9 se refiere a los locales destinados a los reclusos: las «*celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno [deberán ser ocupadas] por un*

³²⁶ Cfr. SAN JOSÉ, C.R.: *op. cit.*, pág. 22.

solo recluso», y cuando se recurra a dormitorios colectivos, estos *«deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones»*, teniendo por las noches una vigilancia regular.

Respecto al personal penitenciario, regulado en las Reglas 46 a 54, es preciso decir que la Administración penitenciaria será la encargada de elegir cuidadosamente a aquellas personas aptas para este trabajo, debiendo poseer los mismos un *«nivel intelectual suficiente»* (Regla 47.1), realizando un curso de formación general y especial antes de entrar en el servicio y aprobando tanto las pruebas teóricas como prácticas (Regla 47.2). Asimismo, una vez dentro del servicio, tendrán que realizar periódicamente cursos de perfeccionamiento, manteniendo y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional (Regla 47.3).

Como principios rectores, hay que destacar las Reglas 58 y 59, que vienen a determinar que el *«fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son [...] proteger a la sociedad contra el crimen»*, y que dicho fin solo se puede conseguir *«si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente»*, una vez liberado, respete la ley y proteja a la sociedad contra el crimen (Regla 58). De este modo, para lograr este propósito, es necesario que el régimen penitenciario emplee un *«tratamiento individual de los delincuentes, [haciendo uso de] todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer»* (Regla 59). *Es conveniente que [...] se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad*», propósito que se puede alcanzar, *«según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante la liberación condicional»* (Regla 60.2). La Regla 62 regula los servicios médicos del Establecimiento, disponiendo que estos se esforzarán en descubrir y deberán *«tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales»* que padecieran los reclusos, aplicando así *«cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico»* que se precise necesario. *«Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario»* y específico en cada caso (Regla 63.1).

Respecto al tratamiento de los condenados, la Regla 66.1 establece que se «deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las respectivas después de su liberación». De esta forma, una vez se haya estudiado la personalidad del recluso, «se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones» (Regla 69). Los fines de la clasificación consistirían en: «a) separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar e tratamiento encaminado a su readaptación social» (Regla 67). Además se dispondrá, en la medida de lo posible, «de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos» (Regla 68).

En conclusión, las Reglas Mínimas han desarrollado una categoría especial entre los instrumentos internacionales de justicia criminal, haciéndose indispensables para la interpretación de las convenciones internacionales de derechos humanos y teniendo que ser reconocidas como parte de la legislación internacional de derechos humanos. Son el instrumento principal, más sistemático y detallado de las Naciones Unidas sobre asuntos penales.

Es importante mencionar que en 1967 se llevó a cabo una revisión completa de estas Reglas, en virtud de la Comisión Europea de Problemas Criminales, cuya Subcomisión VIII tenía por objetivo dicha revisión, llegando a modificarse sesenta y nueve Reglas de las noventa y cuatro totales (actualmente, noventa y cinco). El resultado fue la Resolución (73) 5 del Comité de Ministros (adoptada el 19 de enero de 1973), en cuyo Preámbulo justifica su publicación en consideración a la importancia conocida del Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente en resolución del 30 de agosto de 1955, y consciente de los cambios acaecidos desde aquel momento en política penal-penitenciaria, se dictan con el objeto de estimular a los países para el vencimiento de las dificultades prácticas en la aplicación de estas Reglas³²⁷.

³²⁷ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág 299.

5.5. Las Reglas Penitenciarias Europeas (2006)³²⁸

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas de 1955 precisaban una reforma y adaptación al mundo actual. Por ello, el Consejo de Europa delegó la adaptación de estas Reglas a las exigencias de la política penal europea, pues en 1968 surgió la necesidad de constituir una nueva regulación de «*estándares penitenciarios mínimos*» que profundizase con mayor intensidad en el contenido de las Reglas Mínimas, ya que estas no se estaban aplicando en la realidad, como se ha visto.

Por ende, se aprobaron las primeras Reglas Penitenciarias Europeas, en virtud de la Resolución Nº 5 de 19 de enero de 1973, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Tiempo después, en 1987, el Consejo procedería de nuevo a una revisión de sus Reglas, como consecuencia de la evolución de la sociedad y los constantes cambios en el tratamiento de los internos. Así, pues, estas Reglas fueron elaboradas por el Consejo de Europa con una estructura por materias: principios fundamentales, administración de los Establecimientos, personal, régimen y tratamiento, y Reglas complementarias para cierta categoría de internos; en lugar de seguir la anterior división de las Reglas en función de la aplicación general y las específicas de ciertos colectivos. Esta vez se aumentaría el número de Reglas a 100.

En el siglo XXI resurge la necesidad de actualizar las Reglas «*para recoger el desarrollo que ha sobrevenido en el ámbito de la política penal, las prácticas de condonación así como en la gestión de las prisiones en general en toda Europa*»³²⁹. Así pues, en 2004 es preciso revisarlas y adaptarlas a la actualidad penitenciaria del momento, «*desembocando en la Recomendación Nº. 2 de 2006, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006, que por fin deja atrás los meros retoques formales pasando a consagrarse como “auténticas Reglas nuevas”*»³³⁰. Finalmente, se adoptará por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006, en la 952ª Reunión de Delegados de Ministros, la tercera versión de las Normas Penitenciarias

³²⁸ Al igual que en el apartado anterior, en el presente se hará referencia a aquellas Reglas que han resultado de mayor relevancia.

³²⁹ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 301.

³³⁰ *Ídem.*

Europeas, las cuales pasarían a ser 108 Reglas, *«desapareciendo como novedad la finalidad reinsertadora de la prisión, que sí se hallaba en la versión de 1987»*³³¹.

De esta última versión de 2006, destaca el principio de especialidad, recogido en las Reglas 11 y 12, que establecen que, tanto los menores de 18 años, como los enfermos mentales, aunque se encuentren en prisión, deberán regirse por unas reglas especiales en unos Establecimientos especiales³³², en cada caso. Asimismo, destaca el principio de normalización social, *«que potencia la apreciación en los establecimientos de unas condiciones mínimas y que traten en todo caso de evitar el fenómeno de prisionización»*. Al respecto, la Regla 5 viene a decir que la *«vida en la prisión se adaptará en la medida de lo posible a los aspectos positivos de la vida en el exterior de la prisión»*, y es que *«la prisión no puede añadir más castigo al condenado que la privación de su libertad ambulatoria»*³³³.

En la Regla 18 se encuentra el principio celular. El apartado quinto de la misma ordena que *«cada interno debe, en principio, estar alojado en una celda individual, salvo que se considere preferible para él cohabitar con otros reclusos»*, y el apartado sexto dispone que la *«celda debe ser compartida sólo cuando esté adaptada para un uso colectivo y debe estar ocupada por internos capaces de cohabitar»*. Como se puede apreciar, es necesaria la separación de preventivos y penados, así como de hombres y mujeres, y jóvenes y adultos (Regla 18.8), debiendo estos, asimismo, ser separados individualmente por las noches, a no ser que, por su interés, se recomiende la cohabitación (Regla 18.9). En relación con esta Regla, se encuentra la Regla 96, que viene a reflejar la posibilidad de que los internos preventivos elijan una celda individual, *«salvo que se considere preferible que cohabiten con otros preventivos o que un tribunal haya ordenado condiciones específicas de internamiento»*.

«El trabajo en prisión debe estar considerado como un elemento positivo del régimen carcelario y en ningún caso debe ser impuesto como sanción» (Regla 26.1). En España, en virtud del art. 26 LOGP, el trabajo es considerado *«como un elemento básico de tratamiento, siendo un derecho y un deber del penado, si bien, es un derecho de los internos preventivos (confirmado incluso en la Regla 100), sin perjuicio [...] de lo*

³³¹ *Ídem.*

³³² La Regla 35, en su apartado cuarto, dispone que *«cuando los menores sean ingresados en una prisión [deberán] residir en una parte de la misma separada de las celdas de los adultos, salvo que ello resulte contrario a los intereses del menor»*. Aquí se puede apreciar la importancia de separar jóvenes de adultos.

³³³ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 301 y 302.

dispuesto por [...] la Constitución española, en cuyo pilar regulador penitenciario, el artículo 25.2, consagra el trabajo como elemento voluntario y nunca forzado»³³⁴. Por otra parte, en la Regla 27 se regula el ejercicio físico y las actividades recreativas que pueden realizar los internos, y su educación en la Regla 28.

Por otra parte, la Regla 102.1 dispone que *«el régimen de los penados debe estar concebido para permitir [conducirlos] a una vida responsable y alejada del delito», animándoles siempre «a participar en la elaboración de su propio proyecto de ejecución de pena» (Regla 103.3), lo que viene a ser en la práctica «programar su propio programa de tratamiento». Asimismo, este programa contendrá, si fuere posible, «un trabajo; una formación; otras actividades y una preparación para su excarcelación» (Regla 103.4)³³⁵.*

La Regla 104 regula los aspectos organizativos del internamiento de los penados, estableciendo que *«debe planificarse una distribución de las distintas categorías de los internos entre las diversas prisiones o en departamentos distintos dentro de un mismo establecimiento para facilitar la gestión de los diferentes regímenes» (apartado primero). De esta manera, también debe haber «procedimientos previstos para establecer y revisar regularmente los proyectos individuales de los penados después de examinar los informes [...] y consultar con detenimiento el personal y, en la medida de lo posible, con la participación de los internos afectados»; lo que significa una revisión de la correspondiente clasificación, que queda fijado en seis meses en nuestra Ley General Penitenciaria (art. 65.4).*

Por último, respecto al personal funcionario y su formación, la Regla 81 viene a recordar lo que se estableció en las reglas Mínimas: tras una selección adecuada del personal, este deberá ser formado y especializado, realizando un curso de formación general y pruebas teóricas y prácticas antes de iniciar sus funciones, teniendo que hacer cursos de formación continuada y perfeccionamiento organizado con frecuencia. Asimismo, el personal que vaya a trabajar *«con grupos específicos de detenidos extranjeros, mujeres, menores, o enfermos mentales, recibirá una formación específica adaptada a esa especialidad».*

³³⁴ *Ibidem*, pág 302.

³³⁵ *Ibidem*, pág 303.

6. LA ACTUALIDAD: EL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA Y EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

6.1. El régimen penitenciario. Concepto, fin y tipos de régimen

Con base en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, se entiende por régimen penitenciario³³⁶ *«el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos»* (art. 73.1). Asimismo, establece que las *«funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos»* (art. 73.2). Por último, dice que las *«actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas»* (art. 73.3).

Por otra parte, el art. 74 de dicho Reglamento recoge los tipos de régimen que existen en España y cuál será su aplicación en cada caso. A continuación se explicará cada uno de ellos detalladamente.

6.1.1. El sistema ordinario³³⁷

Tal y como establece el art. 76 RP, [1] *«En los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada»*. [2] *«La separación interior de la población reclusa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro»*. [Y 3] *«El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro»*³³⁸.

Este régimen viene a ser la regla general, es decir, el régimen común, general y predominante en nuestro país. Se *«aplicará a los penados clasificados en segundo*

³³⁶ Regulado en el Título II de la LOGP de 1979, art. 15 y ss.

³³⁷ Regulado en los art. 76 a 79 del RP.

³³⁸ Tal y como se desprende del referido precepto, los pilares básicos y fundamentales de este tipo de régimen tratamental se ciñen a los principios de orden, separación, trabajo y formación de los internos.

grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos» o preventivos (art. 74.1 RP). En definitiva, es un régimen aplicable a aquellos internos «en los que no se han dado las circunstancias objetivas para ser clasificados en primer grado (inadaptación a los regímenes ordinario y abierto o peligrosidad extrema), o bien, que carecen –aún– de las garantías de una convivencia ordenada para disfrutar un régimen de semilibertad»³³⁹.

En principio, los penados que deban estar en régimen ordinario deberán permanecer en Establecimientos de este régimen, a no ser que pudiera aplicarse el «principio de flexibilidad», que permite que determinados internos clasificados en un grado tratamental puedan disfrutar de aspectos característicos de otros grados. Los Establecimientos o Módulos de régimen ordinario deberían llamarse «de régimen intermedio», sirviendo de puente en el ejercicio del tratamiento entre los regímenes cerrados y abiertos. En definitiva, deberían servir de preparación para poder vivir, en un futuro, en semilibertad.

6.1.2. El sistema abierto³⁴⁰

El art. 74.2 RP establece que «[el] régimen abierto³⁴¹ se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad»³⁴². El Código Penal actualmente dispone que «[cuando] la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta» (art. 36.2, segundo párrafo). Asimismo, establece que, en cualquier caso, «cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a

³³⁹ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 312.

³⁴⁰ Regulado en el Capítulo III, arts. 80 a 88 RP.

³⁴¹ Este régimen se asienta en dos factores fundamentales: 1) la ausencia de elementos de sujeción, es decir, se elimina todo tipo de obstáculos físicos contra la evasión, y, sobre todo, la confianza depositada en la autorresponsabilidad del interno. Véase al respecto GARCÍA RENART, Felipe; *Los permisos de salida en el derecho comparado*, Premio Nacional Victoria Kent, 2009, pág. 70 y ss.

³⁴² Serán clasificados en tercer grado aquellos internos con un pronóstico de reincidencia mínimo, y que presenten cierta adaptación al medio carcelario, conforme la Instrucción 9/2007, de clasificación y destino de reclusos. De este modo, se apreciará un pronóstico de reincidencia bajo cuando se den las siguientes circunstancias: presentación voluntaria en calidad de detenido, preso o penado; sufrir condenas que no sean superiores a cinco años de prisión; primariedad delictiva; tiempo cumplido; no prisionización; apoyo familiar; o la no concurrencia de los factores recogidos en el art. 102.5 RP. Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 360 y 361.

*continuación*³⁴³, *la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma*» (art. 36.2, tercer párrafo). Por otra parte, respecto a los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrán ser clasificados en el tercer grado penitenciario *«cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena»* [art. 78.2.a)]. Según el art. 104.3 RP, *«[para] que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria [...] valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado»*. Asimismo, el apartado cuarto de este último precepto dispone que *«[los] penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad»*.

Con base en el art. 80 RP, los Establecimientos de régimen abierto podrán ser de distintas clases:

- a) Centros Abiertos o de Inserción Social, que serán Establecimientos penitenciarios dedicados a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.
- b) Secciones Abiertas, que dependen administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente y están destinados a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.
- c) Unidades Dependientes, que se encuentran reguladas en los arts. 165 a 167 del RP y *«consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas prevista en el artículo 62 de este Reglamento, para facilitar el logro de objetivos*

³⁴³ V. gr.: delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años y Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado» (art. 80.4 RP).

Por ende, el destino de un penado a uno de los Establecimientos anteriormente descritos dependerá exclusivamente del programa individual de tratamiento que tenga diseñado.

Los objetivos y principios del régimen abierto «completo o pleno» se encuentran recogidos en el art. 83 RP:

1. La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

2. El ejercicio de estas funciones se regirá por los siguientes principios:

a) Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del Establecimiento.

b) Autorresponsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de las actividades.

c) Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral.

d) Prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social.

e) Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.

Respecto a las salidas del Establecimiento, el art. 86.1 RP posibilita que los internos puedan salir del mismo para poder realizar actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento u otro tipo, siempre que faciliten su integración en la sociedad. Estas salidas deberán ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, y el horario y la periodicidad de las mismas serán los estrictamente necesarios para realizar tales actividades y para los desplazamientos (art. 86.2 y 3 RP). *«En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de*

tratamiento, entrevistas y controles presenciales» (art. 86.4 RP). Este mecanismo de control implica la exoneración del interno a pernoctar en el Establecimiento, aceptando los controles mediante dispositivos telemáticos o de otro tipo que se le haya establecido por la Junta de Tratamiento en su programa individualizado. Salvo excepciones que estén justificadas fehacientemente, los internos que se encuentren incluidos en el programa de monitorización electrónica pasarán, como mínimo, un control presencial cada quince días. En este sentido, el art. 86.4 RP se aplicará en aquellos supuestos en los que se den determinadas circunstancias que impidan el cumplimiento normal del régimen abierto, ya sean familiares, personales, laborales, etc³⁴⁴. El fin de la utilización de este tipo de control no es otro que lograr la resocialización a través del programa de individualización tratamental, evitando, en la medida de lo posible, una desestructuración familiar, y favoreciendo, asimismo, la integración socio-laboral y reinserción social³⁴⁵.

Por otro lado, como norma general, las salidas de fines de semana serán, como máximo, desde las 16:00 horas del viernes hasta las 8:00 horas del lunes; pudiendo disfrutar asimismo de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde se encuentre sito el Establecimiento al que pertenezca, y «[cuando] *los días festivos sean consecutivos al fin de semana, la salida se ampliará en veinticuatro horas por cada día festivo*» (art. 87.2 y 3 RP). Además de estos, pueden obtener otros

³⁴⁴ «La Instrucción 9/2007, hace referencia a esta institución, aceptando como incompatibilidades del tercer grado, y por tanto susceptibles de aplicación del artículo 86.4, la atención del progenitor a hijos menores de edad cuando la atención sea directamente incompatible con los horarios de la sección abierta a la que pertenezca; convalecencias médicas para recuperación o intervención quirúrgica, si ello fuera necesario; atención y cuidado de miembros familiares en horarios incompatibles con la sección abierta; aquellos que hayan demostrado una evolución favorable en el medio abierto y que ofrezcan una proyección de integración social positiva; no haber consumido sustancias tóxicas; o aquellos que manifiesten expectativas de futuro favorable por haber demostrado una evolución positiva en el medio abierto de forma contrastada y con una perspectiva de integración social favorable». Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 333.

³⁴⁵ Tales dispositivos suponen la interpretación más amplia y extensiva del principio de flexibilidad, de la individualización científica, siendo uno de los instrumentos más eficaces para la resocialización del interno. Consiste en colocar una pulsera electrónica o brazaletes a los penados, la cual emite señales al órgano de control cuando estos se encuentran en sus domicilios o cerca de los mismos. Este sistema de monitorización electrónica se utiliza como medida de control ordinaria. Empero, estos dispositivos podrán ser sustituidos por otras medidas que garanticen un control suficiente del interno, tales como visitas de un profesional del Establecimiento al lugar donde trabaje o se encuentre el interno; el deber del interno de presentarse en una Unidad de la Administración Penitenciaria o en Dependencias Policiales o de la Guardia Civil; comunicaciones telefónicas; comprobaciones de la documentación laboral; controles sobre actividades terapéuticas; entrevistas con el interno por diferentes profesionales penitenciarios o con los propios miembros de su familia. En ningún caso se tendrá este sistema como una especie de «libertad condicional encubierta», pues, como ya se ha señalado, el interno tendrá que llevar un mecanismo de control y, por ende, no podrá vivir con plena libertad, ni de forma análoga a la libertad condicional. Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 330-333.

permisos ordinarios de salida de hasta cuarenta y ocho días al año, pudiendo disfrutar adicionalmente de permisos extraordinarios³⁴⁶. Sin perjuicio de lo expuesto, «*el Centro Directivo podrá aprobar salidas de fin de semana con horarios diferentes a los indicados*» (art. 87.4 RP).

Este tipo de régimen ha sido considerado por un sector de la Doctrina como un «*sistema que garantiza la recuperación social; propicia la salud física y mental; mejora la disciplina de los reclusos; facilita las relaciones personales y fomenta la inserción laboral*»³⁴⁷. En definitiva, significa una atenuación de los fines penitenciarios de retención y custodia, favoreciendo la reeducación y, sobre todo, la reinserción; ya que el margen de confianza y de libertad es máximo. Dicho régimen permite el acceso a todos los penados que estén preparados para vivir bajo el régimen de semilibertad, y que todos los penados que se encuentren en tercer grado finalicen en esta fase su cumplimiento de condena. «*El tercer grado de tratamiento no es un beneficio penitenciario. Es una modalidad ordinaria de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva*». También se relaciona el tercer grado con un pronóstico de reincidencia medio bajo a muy bajo, apreciando factores como «*ingreso voluntario, condenas no superiores a cinco años, primariedad delictiva o de reincidencia escasa, antigüedad en la causa por la que ingresó (más de tres años), correcta adaptación social desde la comisión de los hechos hasta el ingreso, baja prisionización, apoyo familiar pro-social, ausencia del delito, personalidad responsable, y en el caso de adicciones, que se halle en disposición de tratamiento*»³⁴⁸.

Por otra parte, resulta de interés advertir que existe una modalidad restringida de régimen abierto, regulada en el art. 82 RP:

1. En los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas.

³⁴⁶ *Ibidem*, pág. 324.

³⁴⁷ *Ibidem*, pág. 322.

³⁴⁸ Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 324 y 326.

2. A los efectos del apartado anterior, en el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los servicios sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior.

3. La modalidad de vida a que se refiere este artículo tendrá como objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro o, en su defecto, encontrar alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad.

4. Esta modalidad de vida se asimilará, lo máximo posible, a los principios del régimen abierto [...].

Este régimen restringido se aplica a aquellos internos que reúnan los requisitos y hayan sido estudiados de manera individualizada por la Junta de Tratamiento, considerando esta que no pueden salir los mismos del Establecimiento penitenciario todos los fines de semana y que, generalmente, no trabajan en el exterior o no pueden hacerlo debido a su personalidad «anómala»³⁴⁹ o a que presente «una peculiar trayectoria delictiva». Por ende, el interno desempeñará un trabajo en el centro penitenciario, participando en diferentes actividades terapéuticas y saliendo esporádicamente algunos fines de semana o en determinadas «salidas» al exterior, de forma eventual. Es frecuente que en la praxis se dé este régimen como un paso intermedio entre el segundo grado y el tercero pleno. No obstante, para algunos autores esta variante de régimen abierto resulta totalmente improcedente, ya que la LOGP no admite subtipos de régimen abierto³⁵⁰.

En resumen, el régimen abierto o tercer grado es una fase previa y obligatoria para poder acceder a la libertad condicional, caracterizado por llevarse a cabo en Unidades Dependientes (art. 165 RP); Unidades Extrapenitenciarias, como Centros de Deshabitación y Centros Educativos Especiales (art. 182 RP); y por existir salidas controladas por sistemas electrónicos o terapéuticos (art. 86.4 RP) con fines resocializadores³⁵¹.

³⁴⁹ Esto es, porque presente algún tipo de psicopatología y, por ende, precise necesariamente de asistencia tutelar.

³⁵⁰ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 325 y 326.

³⁵¹ *Ibidem*, pág. 335.

6.1.3. El sistema cerrado³⁵²

Tal y como expone el art. 74.3 RP, «[el] régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación³⁵³ a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurran idénticas circunstancias». Del mismo modo, el art. 10 LOGP manifiesta que:

1. [...] existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

El art. 89 RP, en conformidad con el último precepto citado, también establece que este régimen «será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto³⁵⁴»; y tendrá que cumplirse en Centros o módulos de régimen cerrado, o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes

³⁵² Se encuentra regulado en el art. 10 LOGP y en los arts. 89 a 95 RP (Capítulo IV, Título III).

³⁵³ Esta inadaptación ha de ser grave, permanente y manifiesta. La gravedad ha de ser apreciada «en función del riesgo para la integridad de sí mismos, de otras personas o de la ordenada convivencia dentro del Centro»; la permanencia «ha de manifestarse en una continuidad en el tiempo, siendo reflejo de una actitud interna trascendente en el interno», y por manifiesta debe entenderse que se trate de «una circunstancia probada, no fundada en meras presunciones ni sospechas». Véase ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio: *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2009, pág. 270.

³⁵⁴ La inadaptación del penado a los regímenes ordinario y abierto deberá suponer, «para su apreciación, que realmente el individuo no sea capaz de “desenvolverse en un régimen de convivencia ordenada, no vale, per se, la simple sospecha ni los informes subjetivos de los funcionarios y demás personal penitenciario”, sino más bien, la imposibilidad de acatamiento de las normas regimentales traducidas en una constante y reiterada comisión de faltas disciplinarias». Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 318.

comunes, siempre en absoluta separación del resto de la población reclusa (art. 90.1 RP). Los reclusos tendrán celdas individuales, y las actividades en común serán limitadas, controladas y vigiladas, *«exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda»* (art. 90.2 RP). *«En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables»* (art. 90.3 RP).

Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades de vida en el sistema³⁵⁵:

- a) Cuando los internos sean destinados a Centros o Módulos de régimen cerrado. Serán destinados a tales Establecimientos *«aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes»* (art. 91.2 RP), es decir, aquellos que no puedan vivir ni en régimen ordinario ni en abierto.
- b) Cuando los internos sean destinados a Departamentos especiales. Serán destinados a estos Departamentos *«aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema»* (art. 91.3 RP).

Esta asignación de modalidades de vida será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico y una vez autorizada por el Centro Directivo (art. 92.1 RP). Dicha asignación será revisada en un plazo máximo de tres meses, notificándose al interno y anotándose en su expediente personal (art. 92.3 RP). *«Cuando el interno sea menor de veintinueve años, toda revisión [...] que supere los seis*

³⁵⁵ No se debe confundir el hecho de que haya dos modalidades de vida con que haya distintos tipos de régimen cerrado, pues régimen cerrado solo hay uno, y dentro de este sistema, dos modalidades de vida: 1) internos destinados a centros o módulos de régimen cerrado y 2) internos destinados a departamentos especiales.

meses de permanencia en el mismo régimen de vida será remitida al Centro Directivo para su resolución. Asimismo, si los acuerdos [...] no son adoptados por unanimidad, se remitirán al Centro Directivo para su resolución» (art. 92.4 RP). Se podrá proponer una reasignación de la modalidad de vida de los internos que hayan sido destinados a departamentos especiales que muestren una evolución positiva, ponderando los siguientes factores: a) el interés por participar y colaborar en actividades programadas³⁵⁶; b) la cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante periodos prolongados de tiempo³⁵⁷; y c) por tener una adecuada relación con los demás internos³⁵⁸ (art. 92.2 RP).

En todo caso, tanto la regresión, como la clasificación o la aplicación del régimen cerrado implica necesariamente que se notifique al Juez de Vigilancia, ya que este actúa como órgano jurisdiccional que garantiza los derechos de los reclusos, pues en este régimen la confianza en los internos es prácticamente nula y las normas de régimen interior son muy estrictas³⁵⁹.

Respecto a las modalidades de vida descritas anteriormente, los artículos 93 y 94 RP establecen las normas que se han de seguir según el interno se encuentre en Departamentos especiales, o en Módulos o Centros cerrados, respectivamente. De este modo, el art. 93.1 determina que «[los] internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas» (apartado 1º). Ahora bien, en estas salidas al patio «no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas» (apartado 3º). «Para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y

³⁵⁶ Se valorará la asistencia, el comportamiento, la conducta y la efectividad.

³⁵⁷ Se ponderará la existencia de sanciones disciplinarias por cancelar, esto es, cumplidas pero que consten en el expediente del interno; o la ausencia de las mismas.

³⁵⁸ Se apreciará la confianza, el acercamiento y la comunicación que tenga el interno respecto a los demás.

³⁵⁹ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 319.

reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin» (párrafo 6º)³⁶⁰. Por otro lado, el art. 94 prescribe lo siguiente:

1.ª Los internos disfrutarán, como mínimo de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.

2.ª El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, con un mínimo de cinco internos.

3.ª La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento.

El régimen cerrado no puede compararse con el cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda, pues este último supone el régimen más estricto y limitado de ejecución de penas que existe en el ámbito penitenciario, debido al gran control, la vigilancia, la seguridad y las limitaciones de libertad a las que está sometido el interno. Es por ello que el límite máximo de sanción es de cuarenta y dos días consecutivos (arts. 42.5 LOGP y 236.2 RP). Esta pena *«se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y, en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del Establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones»* (art. 254.4 RP), y el interno podrá disfrutar de *«dos horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director»* (art. 254.5 RP).

Con base en los arts. 65.4 LOGP y 105.1 RP, la revisión de la clasificación inicial de los internos se hará, como máximo, cada seis meses, siendo estudiados individualmente. Empero, la modalidad de régimen cerrado –que no la clasificación–, quedará fijada en un máximo de tres meses, para poder apreciar una posible evolución positiva del interno.

Respecto a los traslados de penados a Departamentos de régimen cerrado –ya sea un Establecimiento de régimen cerrado o un Departamento especial–, el art. 95 RP determina que la decisión de dicho traslado *«competará al Centro Directivo mediante*

³⁶⁰ *«Se garantizan programas tratamentales o modelos de intervención, para penados y preventivos, en los departamentos especiales, tales como actividades educativas, tratamentales, técnicas de asesoramiento, tareas ocupacionales, laborales, deportivas, etc., todas ellas previo diagnóstico individualizado».* Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 320.

resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar de clasificación o, en su caso, en el de regresión de grado. De este acuerdo se dará conocimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción». Asimismo, en el mismo plazo se le notificará dicha resolución al propio penado, la cual deberá estar lo suficientemente motivada, teniendo este el derecho a poder interponer un recurso ante el Juez de Vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2. f) LOGP (art. 95.2 RP). De igual modo, será posible acordarse por el Centro Directivo un traslado inmediato al régimen cerrado por considerarse que el penado resulta extremadamente peligroso para la seguridad y convivencia dentro del Establecimiento penitenciario, ya sea por haberse producido un motín, una agresión física con arma y objeto peligroso, toma de rehenes o un intento violento de evasión (art. 95.3 RP).

En conclusión, como bien dice GARCÍA VALDÉS, para poder saber si procede o no la aplicación del régimen cerrado, deberá apreciarse por la Administración la calificación de peligrosidad criminal o penitenciaria y la inadaptación, *«en base a causas objetivas y en resolución motivada, [...] pues aquel juicio se efectuará previo estudio detallado de la personalidad y conducta de los internos, reuniendo el mayor número de datos posibles, tarea científico-criminológica o de valoración administrativa-penitenciaria que deben hacer exclusivamente los Equipos de Observación y Tratamiento, las Juntas de los centros o los propios directores con los Educadores, con el posterior control e inexcusable confirmación de la Sección de Tratamiento de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias»*³⁶¹.

6.2. La separación³⁶² y la clasificación penitenciaria³⁶³ en la actualidad

Es importante señalar que separación y clasificación penitenciaria no son dos conceptos análogos. La separación penitenciaria viene a ser *«la instantánea distribución de internos por causas objetivas, tratando de homogeneizar las condiciones de los mismos»*³⁶⁴, atendiendo a una inmediata distribución por la concurrencia de unas

³⁶¹ Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1982, segunda edición, pág. 48.

³⁶² Regulada en los arts. 16 LOGP y 99 RP.

³⁶³ Regulada en los arts. 100 a 109 RP.

³⁶⁴ *V. gr.*: separar hombres y mujeres, jóvenes y adultos, etc.

determinadas condiciones objetivas de los penados; mientras que la clasificación³⁶⁵ se refiere en mayor parte «a criterios subjetivos (si bien existe alguno objetivo como la duración de la condena), incardinados en la observación de la personalidad del recluso, tendentes a lograr los fines de la actividad penitenciaria», unida de forma esencial al tratamiento y atendiendo a un estudio individualizado previo de cada uno de los individuos³⁶⁶.

LEGANÉS GÓMEZ define la clasificación penitenciaria como:

[El] conjunto de actuaciones que la Administración Penitenciaria lleva a cabo, que se inician con la propuesta de grado por parte de la Junta de tratamiento y concluyen con una resolución del Centro Directivo, que atribuye [al] penado uno de los grados de clasificación penitenciaria o se modifica otro grado asignado anteriormente y que determina el establecimiento penitenciario al que debe ser destinado, estableciendo con ello el estatus jurídico-penitenciario del penado³⁶⁷.

Existen diversas modalidades de vida dentro en la clasificación por grados. En el primer grado se aprecian dos modalidades: los Departamentos especiales y los Módulos o Centros de régimen cerrado, como se han visto anteriormente. En el segundo grado, cada agrupación de internos integradas en las Unidades residenciales o Módulos incluye una modalidad de vida regimental diferente a las demás, y es que en los Establecimientos penitenciarios «tipo» o polivalentes existentes en España existe un gran número de internos clasificados en segundo grado –ya que, como norma general, suelen clasificarse en dicho grado–, cada uno de ellos con la modalidad de vida que les corresponda. Por último, el tercer grado también goza de diferentes modalidades de vida, teniéndose en cuenta las características de los penados, su evolución personal dentro del Establecimiento, los grados de control durante las salidas al exterior y las medidas de ayuda que necesiten para atender sus carencias (art. 84.2 RP).

El art. 16 LOGP se refiere a la separación directa de cada uno de los internos en el mismo momento de su ingreso en el Establecimiento penitenciario, disponiendo que:

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo,

³⁶⁵ La clasificación de los penados se lleva a cabo según el grado al que deba pertenecer cada uno, habiéndose realizado un previo estudio de los mismos.

³⁶⁶ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 352.

³⁶⁷ Véase LEGANÉS GÓMEZ, Santiago: *La evolución de la clasificación...*, *op. cit.*, pág. 61, y, asimismo, véase ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente: *Reglamento penitenciario comentado. Análisis sistemático y recopilación de información*, Ed. Mad, Sevilla, 2008, pág. 229.

emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.*
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.*
- c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.*
- d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.*
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.*

Por otro lado, el art. 99 RP establece que:

[Los] internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario los criterios de sexo edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

2. Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente.

3. Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII.

4. Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia.

Según GARCÍA VALDÉS, el primer criterio de separación del sistema penitenciario es la clásica separación entre hombres y mujeres, superada ya la promiscuidad reinante en las primeras cárceles, donde se encontraban todos mezclados y hacinados, tanto mujeres como hombres, menores y adultos, etc., como se ha expuesto con anterioridad³⁶⁸.

La individualización en el tratamiento comienza con la observación individual y profunda del recluso, siendo destinado el mismo a un determinado Establecimiento para poder ser tratado según su comportamiento y su personalidad. La clasificación

³⁶⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos: última *op. cit.*, pág. 67. Véanse al respecto los apartados 2.1.2 y 2.2.10 del presente Trabajo, que versan sobre las primeras Casas de Corrección que surgieron en España, donde se puede apreciar en qué condiciones se encontraban los penados, y sobre la separación y clasificación de los penados, respectivamente.

penitenciaria es, pues, el inicio del tratamiento penitenciario, siendo el comienzo de la individualización científica³⁶⁹.

Además de las separaciones señaladas en el último precepto mencionado, el art. 100.1 RP enumera los grados³⁷⁰ existentes en el sistema penitenciario español, estableciendo que «*tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto*». Empero, con el fin de que el sistema sea más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que se adopte un modelo de ejecución en el que se puedan combinar características de los distintos grados, siempre y cuando esta medida se fundamente en un programa específico de tratamiento –esto es, respecto de cada penado–, y para la cual se necesitará de la posterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente³⁷¹ (art. 100.2 RP).

Por su parte, el art. 101 RP define el régimen aplicable correspondiente a cada grado de clasificación:

1. *La clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos.*
2. *El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.*
3. *El primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado.*

Los criterios de clasificación vienen regulados en el art. 102 RP, el cual dispone que para llevar a cabo la individualización del tratamiento, y tras una adecuada observación de cada penado, se hará su clasificación, determinándose el destino del

³⁶⁹ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 357.

³⁷⁰ El grado se concreta como «*un tipo o categoría penitenciaria que lleva aparejado un régimen concreto de vida, y las condiciones o bases para ejecutar un programa de tratamiento individualizado acorde con éste. Se fundamenta en la necesidad de establecer sistemas penitenciarios adaptados a las características individuales de los internos y a las diferentes necesidades de intervención. En el grado se concreta, por tanto, el principio fundamental de individualización científica*». Véase ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente: *Reglamento penitenciario comentado...*, *op. cit.*, pág. 231.

³⁷¹ «*La Instrucción 9/2007, de clasificación y destino de reclusos, admite los supuestos de flexibilidad para penados de primer grado combinado con aspectos del segundo; penados de segundo grado combinado con aspectos propios del tercero; así como penados de tercer grado con aspectos propios del segundo (flexibilidad negativa), catalogada como medida excepcional para casos especiales que no se incardinan en el artículo 82.1 RP, y que por su calibre no corresponda una regresión de grado, suponiendo más bien una situación intermedia*». Véase FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 358.

mismo al Establecimiento que le corresponda según el régimen que se adecúe a su tratamiento y, en su caso, al grupo o sección que sea más idónea dentro de este. Para determinar esta clasificación, las Juntas de Tratamiento examinarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas que le hayan sido impuestas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para que el tratamiento resulte exitoso. Así pues, «[serán] *clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad*» (apartado 3 del mencionado precepto); «[la] *clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad*» (apartado 4); y, en virtud del art. 10 LOGP, el apartado 5 dispone que:

[Se] clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.*
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.*
- c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.*
- d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.*
- e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.*
- f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico³⁷².*

Tal y como manifiestan ARMENTA GONZÁLEZ Y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, serán objeto de traslado a Departamentos especiales aquellos internos en quienes

³⁷² En este supuesto se excluye el autoconsumo de drogas.

concurran las variables a) a d); y a Módulos o Centros de régimen cerrado aquellos en quienes concurran las variables e) y f) del citado precepto³⁷³.

El procedimiento de la clasificación inicial penitenciaria se encuentra en el art. 103 RP, el cual viene a decir que la propuesta de clasificación inicial será formulada por las Juntas de Tratamiento, habiendo hecho un previo estudio del interno. Deberá ser formulada en un impreso normalizado aprobado por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción del testimonio de la sentencia en el Establecimiento. El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta de grado debidamente razonada y el programa individualizado de tratamiento del interno, en el cual se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, el trabajo y las actividades que deba seguir el penado. El Centro Directivo resolverá sobre esta propuesta en un plazo de dos meses desde su recepción, pudiendo ampliarse dos meses más el plazo para dictar dicha resolución. Le será notificada dicha resolución al interesado, y se le indicará que, de no estar conforme con la misma, podrá interponer recurso ante el Juez de Vigilancia. En los supuestos de penados con condenas de hasta un año, la propuesta formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, que será competente el Centro Directivo de dictar la resolución. Todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento, serán notificadas, junto con el informe de la Junta de Tratamiento, al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción (art. 107 RP).

Ahora bien, la clasificación inicial ha de ser revisada, como máximo, cada seis meses. Los internos deberán ser estudiados individualmente para poder evaluar y reconsiderar, en su caso, los aspectos establecidos en el modo individualizado de tratamiento que se les hizo al formular su propuesta de clasificación inicial (art. 105.1 RP). Este plazo fijado reglamentariamente se configura para evitar que haya posibles discrecionalidades y arbitrariedades por parte de la Administración penitenciaria. El cómputo se hará desde la sesión efectuada por parte de la Junta de Tratamiento, que

³⁷³ Véase ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente: *op. cit.*, pág. 235.

culmina con una propuesta de clasificación en grado, y, posteriormente, desde el mantenimiento, regresión o progresión del grado³⁷⁴.

La progresión y la regresión de grados se encuentran reguladas en el art. 106 RP, el cual especifica que «[la] *progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad*» (apartado 2). De igual modo, «[la] *regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno*».

También existe la denominada regresión provisional, fijada en el art. 108 RP, el cual señala que se pueden dar varias posibilidades:

- a) En caso de que un interno clasificado en tercer grado no regrese al Centro penitenciario tras haber disfrutado de un permiso de salida o cualquier salida autorizada³⁷⁵, será clasificado provisionalmente en segundo grado, a la espera de volver a ser clasificado una vez vuelva a ingresar en el Centro penitenciario.
- b) Producido el reingreso, el Director del Centro acordará como medida cautelar el pase provisional a régimen ordinario hasta que se realice la reclasificación.
- c) En aquellos supuestos en que los internos clasificados en tercer grado fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, incluyendo permisos ordinarios, y podrá acordar su pase provisional a régimen ordinario, teniendo que ser reclasificado por la Junta de Tratamiento.

Por último, el art. 104 RP recoge los casos especiales:

- 1) En el supuesto de que un penado tenga pendiente una o varias causas en situación de preventivo. En este caso, no se podrá formular propuesta de clasificación mientras dure esta situación procesal.

³⁷⁴ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, pág. 370.

³⁷⁵ Tales como salidas programadas o permisos extraordinarios para consulta ambulatoria extrapenitenciaria. Véase al respecto GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente: *op. cit.*, págs. 258 y 259.

- 2) Si el penado estuviera ya clasificado y se le decretara prisión preventiva, quedaría sin efecto la clasificación inicial.
- 3) Para que el interno no tenga extinguida la cuarta parte de su condena y pueda ser propuesto para el tercer grado, deberá transcurrir el tiempo suficiente de estudio para poder conocer y valorar su historial delictivo y la integración social del mismo.
- 4) Aquellos penados enfermos muy graves con padecimientos incurables según informe médico, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, debido a la dificultad de los mismos para delinquir y su escasa peligrosidad.

6.3. El sistema de individualización científica en España

6.3.1. La individualización científica en la LOGP

El sistema de individualización científica se encuentra plasmado en el art. 72 de la actualmente vigente Ley General Penitenciaria de 1979, dejando en el olvido al tradicional sistema progresivo que, durante tanto tiempo, reinó en la ejecución de condenas en nuestro sistema penitenciario. Mas, ya advertía el Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, Don Carlos García Valdés –artífice principal, impulsor y redactor de la LOGP, como ya se ha mencionado–, que dicho sistema acabaría por ser arrumbado, pues estaba basado en criterios rígidos y exigía el transcurso obligado de determinados periodos temporales para acceder a las distintas fases o grados, y comenzó a declinarse con la reforma introducida por el Reglamento de Servicios y Prisiones, de 1956³⁷⁶.

El art. 72.1 LOGP establece que «[las] *penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional [...]*».

El apartado 2 de dicho precepto divide la clasificación en cuatro grados –aunque, oficialmente, son tres³⁷⁷–, tal y como se reconoce doctrinalmente y como ha marcado

³⁷⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Introducción a la Penología*, Ed. Instituto de Criminología, Madrid, 1981, pág. 96.

³⁷⁷ «Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos

nuestra historia; pues, aunque no venga regulado expresamente ese cuarto grado, la libertad condicional constituye un estadio superior con respecto del de semilibertad, teniendo como requisito formal objetivo hallarse clasificado en tercer grado. Por ende, hay que entender que se trata de una progresión, siendo el cuarto grado de clasificación la libertad condicional. Ahora bien, el Reglamento Penitenciario no reconoce en su redacción como grado integrante del sistema dicha institución, mas resulta la cumbre de la individualización científica, y por ello, no puede quedarse al margen del sistema³⁷⁸.

El apartado 3 dispone que «[siempre] *que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden*», síntoma de la flexibilidad positiva que resulta inherente a la individualización científica, lo cual rompe de lleno con la rigidez que, como se ha mencionado, era tradición en nuestro país³⁷⁹.

Finalmente, el apartado 4 del citado precepto señala que «[en] *ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión*».

En definitiva el art. 72 LOGP refleja la flexibilidad que el legislador ha introducido en la Ley, pues la regla general es que el interno sea clasificado directamente en segundo grado de tratamiento, siendo el primero de ellos la excepción, frente a lo que ha sido años atrás nuestra tradición penitenciaria; todo ello para lograr el objetivo final, que no es otro que la clasificación en tercer grado, pudiendo vivir como un ciudadano libre en la sociedad. Con este sistema de individualización científica las necesidades tratamentales de índole personal, necesarias para el «fin primordial» de la actividad penitenciaria, que viene a ser la «reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad», han de ser satisfechas por la Administración penitenciaria, sin depender de ningún grado clasificatorio y sin tener que permanecer durante un determinado tiempo a alguno de ellos, logrando finalmente que el interno se convierta en una persona libre, con

de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley» (art. 72.2 LOGP).

³⁷⁸ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *op. cit.*, págs. 357 y 358.

³⁷⁹ *Ibidem*, pág. 482.

intención y capacidad de vivir en la sociedad respetándose a sí mismo, a las demás personas –tanto a su familia como a la sociedad– y, por supuesto, a la Ley penal³⁸⁰.

6.3.1. Características de la individualización científica³⁸¹

Como han destacado ALARCÓN BRAVO y LEGANÉS GÓMEZ, el sistema de individualización científica en nuestro país presenta diversos rasgos esenciales:

En primer lugar, uno de los criterios característicos es que se lleva a cabo «*una relación directa con el tratamiento que necesita cada penado*», de manera que, atendiendo a los diferentes objetivos, estrategias y actividades de su programa individual, se pretende lograr una correcta reeducación y reinserción social del penado.

En segundo lugar, «*la asignación de grado en función de la personalidad del penado y sobre todo en relación con su actividad delictiva*», donde se tendrán en cuenta, por los profesionales que trabajen en el Establecimiento penitenciario, aspectos como la comisión delictiva, el *modus operandi* empleado por el interno, sus circunstancias y condiciones personales, la concurrencia actual de tales factores y un pronóstico futuro de reincidencia del delito concreto.

En tercer lugar, la «*libertad de grado en la clasificación inicial*» por la Junta de Tratamiento, que permite que el penado pueda ser clasificado en cualquier grado de clasificación sin necesidad de tener que pasar por los grados anteriores. Ahora bien, esta característica tiene ciertos límites, como es el de la libertad condicional, que primero deberá pasar por el tercer grado, y, en su caso, el del periodo de seguridad establecido en el art. 36.2 CP.

En cuarto lugar, la progresión de grado no requerirá el cumplimiento obligatorio de periodos de tiempo mínimos, como sucedía con el sistema progresivo antaño. Como ya se ha visto anteriormente, no se ha establecido ningún periodo mínimo para reconsiderar la clasificación inicial, pero sí se ha establecido el límite máximo de que cada seis meses (art. 105.1 RP), como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente por los profesionales penitenciarios por si fuera necesaria una

³⁸⁰ *Ibidem*, págs. 485 y 486.

³⁸¹ Cfr. ALARCÓN BRAVO, Jesús: «El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España», en *Psicología social y sistema penal*, compilación de Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente, Madrid, 1986, pág. 250, y LEGANÉS GÓMEZ, Santiago: *La evolución de la clasificación...*, *op. cit.*, pág. 63 y ss.

progresión o regresión del grado de clasificación inicial, así como puede suceder que el penado deba mantenerse en el grado que le fue asignado desde un primer momento. Sea la decisión que sea, deberá fundamentarse siempre. Resultan *«decisivos, predominantemente, para la progresión o regresión, los criterios que radican en la persona, no los externos o jurídico-penales»*.

En quinto y último lugar, *«la existencia de regímenes de vida distintos»* para cada grado, según las necesidades de cada penado. Este principio de diversidad de regímenes hace posible que se lleve a cabo un tratamiento idóneo para cada caso en concreto, pues supone una flexibilidad individualizada absoluta, haciendo posible que el penado pueda ser asignado en un régimen de vida determinado y, asimismo, pueda adaptarse específicamente a su programa de tratamiento elaborado por la Junta de Tratamiento, teniéndose en cuenta tanto sus características personales, como su evolución personal y demás variables individuales, siendo el fin primordial, como ya se ha expuesto, que la Administración penitenciaria alcance la reeducación y reinserción social del penado, como se desprende de la Constitución Española y consolida la Administración penitenciaria como su objetivo final.

7. CONCLUSIONES

Tras haber estudiado en profundidad cada uno de los apartados que en el presente Trabajo de fin de Máster se han expuesto, las conclusiones del mismo son las siguientes:

- Primera

En un primer momento, antes de que aparecieran los Centros o Establecimientos penitenciarios, los presidios o incluso las prisiones como tal, todos ellos destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, surgieron las cárceles, cuyo único y principal objetivo era «*asegurativo*», para retener y custodiar a los internos que allí se encontraban, acusados o culpables de haber cometido un delito, a la espera de ser juzgados. Fue entonces cuando surgió el concepto de cárcel de custodia. Tiempo después, se ha utilizado por muchos autores indistintamente el término «cárcel» como un lugar de reclusión preventiva, destinado para que los reclusos cumplieran sus penas pero, propiamente dicho, la cárcel fue lugar de custodia procesal.

La idea de corrección surgiría en los siglos XVI y XVII, cuando se empezó a tener conciencia de que era necesario crear un establecimiento en el que pudieran estar todas aquellas personas que debieran ser corregidas. En aquel momento aparecieron las famosas «Casas de Corrección», que serían destinadas a la reclusión tanto de hombres como de mujeres. Las primeras Casas de Corrección surgieron en Inglaterra (la famosa Bridewell, 1555) y en Ámsterdam («*Tuchthuizen*», en 1595), donde se encontrarían reclusos vagabundos, mendigos, vagos, prostitutas y pequeños delincuentes. La creación de estos establecimientos significaría la aparición de las primeras prisiones en la historia, pues no serían simples lugares de reclusión y custodia, como habían sido hasta entonces las cárceles, sino que, por primera vez, se buscaría reformar a estas personas, empleando el trabajo y dándoles un trato más humanitario.

En España se crearían los hospicios y hospitales, una herencia institucional que se recibió en el s. XIX y que serviría como precedente de las Casas de Corrección. Eran establecimientos de reclusión en los que se encontraba todo tipo de internos (mendigos, prostitutas, niños, etc.), sin separarse los unos de los otros. Fue en aquel momento cuando la idea de reformar estos establecimientos se hizo necesaria, pues la promiscuidad y el hacinamiento en aquellos centros solo podría ser contraproducente

para los internos. De esta manera, aparecieron las Casas de Corrección españolas en los siglos XVIII y XIX. Las más importantes fueron la de San Fernando del Jarama (s. XVIII), la Casa de Corrección de Madrid o «Cárcel de jóvenes» (1840-1849), y la Casa de Corrección de Barcelona (1836-1884), que más tarde se convertiría en la «Escuela de Reforma». Éstas tendrían el mismo fin que las del modelo foráneo: servir como instituciones de encierro de vagabundos, prostitutas, niños, ladrones y, en definitiva, todos aquellos que no tuvieran hogar ni familia y delinquieran para poder sobrevivir. Estas Casas terminaron siendo instituciones reeducadoras, pues el fin que perseguían era corregir a los internos, resocializarlos, educarles y enseñarles un oficio para que, una vez salieran de la Casa corregidos, pudieran vivir una vida normal y desempeñar un oficio digno, sin necesidad de tener que volver a delinquir.

- Segunda

Como antecedentes de las Casas de Corrección y las prisiones, surgieron desde el s. XIII ciertas penas e instituciones cuya vigencia permanecería hasta el s. XVIII. El punto de partida fue, con una gran relevancia histórica, la pena de galeras, donde los presos –denominados galeotes– serían enviados a remar a las galeras del Rey hasta el día de su muerte. Se trataba de una pena inhumana, caracterizada por someter a los penados a un trabajo forzado continuo, y cuyo fin y contenido serían, claramente, utilitario-militar, pues el único propósito era el de beneficiar al Rey y apuntalar con efectivos el ámbito castrense. En teoría, esta penalidad no podría exceder de los diez años, mas pocos serían los que realmente aguantasen el esfuerzo sobrehumano que la misma exigía. Terminaría por ser abolida en 1803, y sería entonces cuando se enviarían a los penados a cumplir condena a las minas de Almadén, su sucesora. Asimismo, y siguiendo el modelo descrito, se creó la galera de mujeres, que tendría las mismas características que la de hombres, diferenciándose únicamente en que el trabajo se llevaría a cabo en un barco en tierra y no en alta mar. Serían enviadas a galeras aquellas mujeres que fueran consideradas «pecadoras». Otra de las modalidades penales de gran importancia histórica fue la mencionada pena en las minas de Almadén, donde el galeote pasaba a ser minero, y el trabajo en las galeras se trasladaba a las minas. Debido a la saturación que hubo en las minas, los penados acabarían siendo enviados a los presidios de los arsenales de Marina y, finalmente, al abandonar por completo el establecimiento de Almadén, los últimos forzados serían dirigidos al presidio de Ceuta.

Fue el origen de un peculiar sistema penitenciario cuyo funcionamiento militar derivaba de la pena de galeras. Finalmente, aparecieron los presidios, instituciones que evolucionarían hasta crear en el s. XIX una verdadera estructura penal: la denominada «*red penitenciaria nacional*», que estaría compuesta por Establecimientos militares (presidios africanos de Ceuta, Melilla, Chafarinas, Orán, Alhucemas y Peñón de la Gomera; presidios peninsulares de Madrid, Cádiz, Barcelona, Málaga, Valencia, Sevilla, etc.; y presidios arsenales de Cartagena, El Ferrol y la Carraca), y por las cárceles civiles.

Los más importantes y dignos de señalar son los presidios de África y el presidio Arsenal de Marina:

- Los presidios africanos se convirtieron en puntos militares sujetos a un régimen especial, en los cuales, los penados que fueran enviados allí (los «*presidarios*»), llevarían a cabo servicios de carácter estrictamente militar (servicio de armas). La «*ciudad penitenciaria*» que constituyó dicho enclave supondría al fin, y de ahí su gran importancia, «*la matriz de todos los presidios*».
- El presidio Arsenal de Marina fue también muy significativo. Heredaría las características de la galera y sería instalado en destacamentos militares portuarios, organizándose como un buque armado. En definitiva, serían navíos en tierra donde se encontraría también su presidio –de ahí que se les denominara casa-presidio–, hallándose los penados en el mismo y realizando las labores propias de los marines.

Otras penas de carácter utilitario que no consistirían en el encierro o realizar trabajos forzosos serían la pena «*de repulsión*» o «*deportación*» y la «*cláusula de retención*», las cuales aparecieron como elementos adicionales a la sentencia condenatoria del penado.

De gran relevancia sería la Real Pragmática de 12 de marzo de 1771, ya que fue la primera normativa que clasificaba, separaba y destinaba a los penados, creando un nuevo sistema de individualización y clasificación penitenciaria que serviría como precedente para la posterior legislación penitenciaria y, como es lógico, para la actual vigente.

Por último, hay que decir que después de todos estos siglos de reforma y evolución en el ámbito penitenciario, en el s. XIX aparecería una perspectiva mucho más humanitarista, pues ya no se les aplicaría a los confinados aquellas penas infrahumanas que solo les causaba dolor y sufrimiento. Ahora comenzaría a notarse la intención de dignificar a la persona, de querer ayudarles a ser corregidos y educados, y hacerles mejores personas. Para cerciorarse de que el personal penitenciario actuaba respetando este nuevo sistema, se realizaban visitas a los presidios para poder controlar que no se produjeran abusos ni maltratos a los penados.

- Tercera

Respecto a los primeros sistemas penitenciarios que surgieron, es necesario mencionar la evolución de los mismos hasta llegar al sistema progresivo:

A finales del s. XVIII aparecieron en los Estados Unidos de América los primeros regímenes carcelarios, los cuales resultarían trascendentales en la evolución del Derecho penitenciario. Estas modalidades de detención serán los sistemas filadélfico o pensilvánico, auburniano o de Auburn y de reformatorio o de Elmira. Alcanzaron una gran difusión por toda Europa, y sería entonces cuando se comenzarían a ver las primeras prisiones celulares. Ahora bien, aparte de estos tres regímenes, también aparecería un cuarto sistema: el progresivo. Los principales precursores de este último fueron el Teniente General Francisco Xabier Abadía y, más tarde y siguiendo su ejemplo, el Coronel Manuel Montesinos y Molina.

El sistema progresivo apareció a finales de los años setenta en las leyes penitenciarias modernas de Europa y se establecería como un tratamiento penitenciario ideal que llegaría a convertirse finalmente en el actual sistema de individualización científica.

Dicho esto, y aunque Abadía fuera el pionero de este último régimen y fuera Cádiz «donde surgiera todo», me gustaría hacer referencia aquí, sobre todo, al sistema que ideó Montesinos; ofreciendo mi opinión personal al respecto:

El sistema de Montesinos ha sido, y será, el más importante de la historia del tratamiento correccional. Gracias a él, y a su iniciativa, hoy en día existe el actual sistema penitenciario en España. Lo que no deja de ser sorprendente es el objetivo que alcanzó: que fuera posible que los índices de reincidencia disminuyeran de tal manera

que resultaran nulos o prácticamente nulos, cuando antes de ser nombrado Gobernador del Presidio de Valencia en 1835, al igual que sucedía en Inglaterra y en otros países de Europa, el índice normal de reincidentes era de un 30-35 %.

Esto nos lleva a decir que ha sido el único que ha logrado algo utópico, algo que actualmente dista mucho de la realidad: que los penados no vuelvan a delinquir al salir del presidio. Esto es algo que sorprende mucho hoy: que aquel que se encuentre recluido en prisión cumpliendo pena por cualquier delito, salga completamente corregido, resocializado y que no vuelva a delinquir más. A nuestros ojos pareciera imposible. Sin embargo, Montesinos lo consiguió y, por ello, es digno de admiración su sistema, aunque más tarde su modelo estuviera condenado «al olvido».

- Cuarta

Como se ha visto, el Derecho penitenciario militar fue un ejemplo a seguir. No obstante, aunque tuvo un gran reconocimiento en el s. XIX, sufriría un atraso evidente que se manifestaría inevitablemente con el paso del tiempo siendo adelantado en sus fundamentos por la norma penitenciaria civil. Lo regimental quedaría obsoleto aun con tantos avances como había mostrado en su evolución. Fue por ello que la legislación penitenciaria de naturaleza castrense acabaría ajustándose a la civil. Por ende, el Derecho penitenciario militar terminó por convertirse final y definitivamente en Derecho penitenciario civil, nutriéndose de sus normas directa o subsidiariamente.

Las normativas decimonónicas que se han expuesto son claras manifestaciones de la necesidad que había de realizar esta conversión. Fueron normas trascendentes que regulaban y establecían por primera vez un sistema penitenciario progresivo-correccional. Persiguiendo las tendencias reformistas e impregnadas del carácter humanitario, en sus preceptos disponían que había de aplicarse un tratamiento de individualización penitenciaria, estableciendo la separación y clasificación de los penados y, asimismo, los periodos o grados por los que todos ellos deberían pasar obligatoriamente para poder obtener la libertad. La seguridad jurídica impulsaría la esperanza de los penados y su aceptación de la norma. Aunque estaban sujetas a una disciplina militar, su carácter acabó siendo civil y administrativo. También regularon la posibilidad de rebajar la condena, un beneficio penitenciario que es claro antecedente de la todavía, aunque por poco tiempo, actual redención de penas por el trabajo. El cuerpo

normativo más definitivo y completo será el Real Decreto de 1913, considerado como un «verdadero Código penitenciario», caracterizado por seguir un régimen progresivo, que ya regulaba el régimen interior de las prisiones, la separación y clasificación interior de los reclusos, los periodos por los que deberían pasar todos necesariamente, las gratificaciones y recompensas que podrían obtener por buena conducta, los trabajos que podrían realizar en el propio Establecimiento, la educación que recibirían y, un poco más tarde, también vendría a complementarse con la libertad condicional.

- Quinta

Inmersos ya en el s. XX y rozando principios del s. XIX, y teniendo como precedente en España el sistema ideado por el Coronel Montesinos y aplicado en el presidio valenciano, a principios del s. XX, concretamente en el año 1914, se comenzó por aplicar en nuestro país la libertad condicional, cuyo origen se remonta al s. XVIII, donde se comenzó a aplicar como un «perdón condicional» en las colonias australianas británicas y, poco a poco, iría extendiéndose por Europa. Dicha institución penal se concedería a aquellos penados que tuvieran una buena conducta, como recompensa por ello, y cumplieran los requisitos exigidos por la Ley, siempre y cuando se hallasen en el cuarto y último periodo de su condena. En definitiva, la libertad condicional ha terminado por convertirse en el periodo final del sistema, contribuyendo siempre a la corrección del interno. Ahora bien, no disminuye el tiempo de condena, pero sí permite que el condenado pueda vivir en régimen de libertad continuando su fase de ejecución, pudiendo perder todo el tiempo que hubiera cumplido en dicha fase en caso de que fuera revocada su concesión por mala conducta del interno. Esto nos lleva a decir que, y como muy bien ha expuesto Don Carlos García Valdés, esta institución representa el último grado de un sistema penitenciario, y, como tal, debería encontrarse regulada por la legislación penitenciaria, mas a día de hoy no se encuentra establecida como cuarto grado de clasificación.

Respecto al periodo de la Segunda República en el que Victoria Kent fue nombrada Directora General de Prisiones, es menester aludir a la gran labor que esta llevó a cabo. Para la abogada y política era de mayor importancia dotar a los reclusos de voz y participación en la organización y funcionamiento del sistema penitenciario, siempre y cuando el fin perseguido fuera reinsertar y reeducar a los penados por medio de políticas correctas que modificasen los usos y costumbres que anteriormente

reinaban en las Prisiones, y, asimismo, intentar mejorar las condiciones de vida en dichos Establecimientos –v. gr., mejoras en la alimentación y las raciones, en el trato, etc. –. Tras haber analizado la legislación aprobada por los gobiernos republicanos, se puede observar una gran actividad legal en el periodo en que Victoria Kent estuvo como Directora General, a pesar de haber estado en el cargo poco más de un año. Con una clara ambición reformista, reflejada en la publicación de numerosas Órdenes y normas, logró que se produjeran cambios y mejoras sustanciales en la vida cotidiana de las cárceles. Su pensamiento era que el objetivo fundamental de un Establecimiento penitenciario debía ser el de reeducar al penado para que, una vez cumpliera su condena, pudiera volver a formar parte de la sociedad, siendo un miembro útil y capaz de vivir como cualquier otra persona, respetando las Leyes y, por supuesto, a las demás personas. Las reformas que llevó a cabo se referían principalmente a dos ámbitos del mundo carcelario: por un lado, quienes ocupaban su mayor preocupación eran los reclusos, por lo que intentó mejorar sus condiciones de vida en las cárceles y sus derechos, aplicando una nueva concepción de cárcel y pretendiendo que fueran tratados como «parte del sistema», y no solo como elementos sobre los que aplicar dicho sistema, mostrando así su voluntad de querer romper con las costumbres punitivas anteriores; y, por otro lado, el personal penitenciario, al cual persiguió y sancionó, y contra el que luchó para intentar acabar con la corrupción existente en el Cuerpo de Funcionarios, paliando cualquier exceso o abuso por parte de estos hacia los penados. En fin, con la renuncia a continuar como Directora General de Prisiones, culminaría el mayor esfuerzo reformista que se ha llevado a cabo en España durante la Segunda República, caracterizado por la idea del correccionalismo, persiguiendo la reeducación y reinserción del penado, luchando contra la corrupción y el abuso de las autoridades; ya que las obras y reformas llevadas a cabo por los Directores posteriores tendrían por objeto sensibilizar el Cuerpo de Funcionarios de Prisiones, centrándose principalmente en la búsqueda de una mayor eficacia administrativa y burocrática, mejorando las condiciones de trabajo de estos y reforzando las medidas de seguridad y disciplina en las cárceles, quedando, de este modo, los reclusos en segundo plano, lo cual dista mucho del ideal que tanto perseguía Victoria Kent. Todo ello supuso un claro retroceso en los avances correccionalistas que logró como Directora General, perdiéndose ese carácter reformador de la cárcel que en un primer momento quiso darle la República, centrándose en otros dos objetivos: provocar miedo y terror a los reclusos.

La redención de penas por el trabajo, institución franquista que en la actualidad se encuentra derogada por nuestro Código Penal, venía a ser beneficio penitenciario por el cual el penado podía llegar a obtener la libertad de forma anticipada, disminuyendo el tiempo de su condena siempre y cuando cumpliera con los requisitos exigidos para beneficiarse de dicha institución. La suspensión de la redención no extinguiría este beneficio, simplemente no computaría la reducción de días para anticipar la libertad, y, a diferencia también de la libertad condicional, la titularidad del derecho subjetivo se seguiría teniendo. Por lo expuesto, parece ser que ha sido correcto que dicha institución haya sido derogada, ya que el hecho de realizar trabajos y poder así anticipar su salida del Establecimiento penitenciario, en vez de cumplir su condena el tiempo que fuera estipulado por sentencia, no parece que sea del todo justo, y mucho menos que resulte realmente una técnica que pueda beneficiar al penado para su reinserción y resocialización.

Por otra parte, las Reglas Mínimas de Ginebra creadas en 1955 resultan de gran importancia en el estudio del presente Trabajo, pues gracias a ellas se ha reconocido que es completamente necesario e indispensable que se sigan unas normas que regulen los derechos fundamentales de los penados. Se han convertido en un instrumento esencial y principal de las Naciones Unidas sobre asuntos penales y, como se ha visto, se han hecho indispensables para la interpretación de otras normas internacionales. Tras su estudio, me ha parecido de tal relevancia el contenido de dichas Reglas que no podría imaginar el sistema penitenciario actual sin tal regulación, aunque en muchos sistemas no se apliquen estrictamente. Empero, se vio necesaria la adaptación a la actualidad, por lo que se reformaron en 2006, creándose las Reglas Penitenciarias Europeas, las cuales profundizaron en el contenido de las Reglas Mínimas, regulando prácticamente lo mismo y añadiendo nuevas Reglas debido a la evolución social y los constantes cambios en el tratamiento de los penados. La creación de estas Reglas nos lleva a la conclusión de que, aunque sea una tarea ardua, resulta estrictamente necesario que los reclusos posean derechos dentro de los Establecimientos en los que se encuentren cumpliendo condena, que puedan ser respetados y tratados como es debido; sin ser torturados ni sufrir vejaciones y tratos inhumanos, como sucedía antiguamente y se ha podido apreciar a lo largo del presente Trabajo.

- Sexta

Para finalizar las conclusiones, es preciso hacer mención especial al sistema penitenciario que rige actualmente en nuestro país, regulado tanto en la LOGP como en el vigente actualmente Reglamento Penitenciario de 1996, indicando los distintos regímenes penitenciarios que existen y el tratamiento de los reclusos.

Los tres sistemas existentes en la actualidad española son, como se ha expuesto, el sistema ordinario, el sistema abierto y el sistema cerrado:

El sistema ordinario es el tipo de régimen que se establece como norma general, aplicándose a aquellos penados que sean clasificados en segundo grado, estén sin clasificar o sean detenidos, presos o preventivos, permaneciendo estos en Establecimientos o Módulos de dicho régimen.

El segundo de los regímenes estudiados se aplicará a aquellos penados que se encuentren en tercer grado y que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad. Viene a ser, en definitiva, una fase previa y de obligado cumplimiento para que se pueda conseguir la libertad condicional. Los penados deben cumplir condena en Unidades Dependientes; Unidades Extrapenitenciarias (Centros de Deshabitación o Centros Educativos Especiales), dependiendo el destino de cada recluso conforme a un programa individual de tratamiento diseñado exclusivamente para él. Asimismo, se caracteriza básicamente por la posibilidad que se les ofrece a los penados de realizar salidas controladas por sistemas electrónicos o terapéuticos con fines resocializadores (pulseras electrónicas y brazaletes).

El último régimen es el cerrado, aplicable única y exclusivamente a aquellos penados que se encuentren clasificados en primer grado debido a su extrema peligrosidad o porque manifiesten su inadaptación a los regímenes anteriores, habiéndose llevado a cabo un estudio individual y exhaustivo del penado, tanto de su personalidad, como de su conducta dentro del Establecimiento. Dentro de este régimen, existen las dos modalidades de vida expuestas: internos que deban ser destinados a Centros o Módulos de régimen cerrado, o aquellos que deban ser destinados a Departamentos especiales, cuya asignación es competencia de la Junta de Tratamiento.

Sobre la clasificación penitenciaria, se considera de interés advertir que ha resultado muy criticable lo estipulado en el art. 104.4 RP, pues se ve como un «privilegio excesivo» que puedan llegar a ser clasificadas directamente en tercer grado

aquellas personas que padezcan enfermedades muy graves incurables, sin que se exija el cumplimiento de ninguna parte de la condena, ni se lleve a cabo un estudio de la personalidad del penado, sirviendo un mero informe médico. En dicho precepto simplemente se hace referencia a que, por razones humanitarias y de dignidad personal, apreciándose una gran dificultad para delinquir y, por ende, una escasa peligrosidad, podrá ser clasificado en este grado, lo que conlleva a vivir en régimen de libertad. Es cierto, y resulta claramente comprensible, que si una persona padece una enfermedad de extrema gravedad, no debería pasar el poco tiempo de vida que le quedase encerrado en un Centro penitenciario. Empero, también puede suceder –y, de hecho, se ha dado el caso– que a una persona le sea diagnosticada una enfermedad muy grave e incurable, y viva muchos años más. En este caso, ha obtenido el tercer grado, ha vivido muchos años fuera del Centro penitenciario y ha podido hacer una vida normal, habiendo tenido que cumplir ese tiempo dentro de dicho Centro. Es por esto mismo que parece una medida un tanto excesiva, ya que en ciertos supuestos puede resultar un enorme beneficio para el penado.

Por otra parte, es preciso hacer referencia al sistema de individualización científica en la LOGP, el cual deja atrás el tradicional sistema progresivo que durante tanto tiempo ha existido en la ejecución de penas en nuestro país. Conforme al art. 72 LOGP, se reconoce una clasificación penitenciaria en cuatro grados, reconocida doctrinalmente, pero no regulada en la propia Ley como tal, siendo estos grados los ya estudiados con anterioridad: el segundo en establecimientos de régimen ordinario, el tercero en régimen abierto, el primero en establecimientos de régimen cerrado y, por último, la libertad condicional.

Este sistema de individualización científica posee distintos caracteres, ya expuestos en el correspondiente apartado:

- Existe una relación directa con el tratamiento del penado, ya que este es estudiado de forma individual para poder lograr una buena reeducación y reinserción en la sociedad.
- Por primera vez se asigna un determinado grado al penado, en función de su personalidad y su actividad delictiva.
- La decisión por la Junta de Tratamiento de realizar una clasificación del penado inicial, en el mismo momento de su ingreso en el Establecimiento penitenciario, sin necesidad de tener que pasar por otros grados antes o

tener que estar un tiempo mínimo en los mismos (como, en cambio, sí sucedía con el régimen progresivo), a excepción, claro está, de la libertad condicional.

- Existencia de distintos regímenes de vida según el grado en que se encuentre el penado, observándose las necesidades de cada uno (el llamado principio de diversidad).

En conclusión, la evolución que ha seguido después de tantos años el penitenciarismo español, ha culminado en este nuevo sistema de individualización científica, gracias al cual se ha podido llevar a cabo un estudio personalizado de cada penado, clasificándolos conforme a su personalidad y a sus necesidades, como se ha visto; dejando muy atrás aquellas primeras cárceles, hospicios y hospitales, y las famosas Casas de Corrección, en las cuales se encontraban todos hacinados, aglomerados y mezclados, donde más que ayudar a reeducar y resocializar a los delincuentes, se «contagiaban» los unos de los otros. Gracias a este nuevo sistema, en el que rige tanto la separación como el tratamiento penitenciario por grados, se ha conseguido un mayor control dentro de los Establecimientos penitenciarios, intentando así alcanzar ese «fin primordial» que tanto persigue la Administración penitenciaria: la reeducación y reinserción social total del penado. Empero, aun con este nuevo sistema y los grandes avances que en la actualidad ha habido y que cada vez evolucionarán más, parece del todo claro que lograr aquel modelo utópico que consiguió el Coronel Montesinos será algo realmente imposible en el mundo actual, ya que está a la orden del día que muchos de los reclusos actuales, una vez salen del Establecimiento penitenciario en que han cumplido condena, vuelven a delinquir de la misma forma en que lo hicieron por primera vez, y por lo que tuvieron que cumplir pena o, inclusive, de manera aún peor. Todo ello nos lleva a cuestionarnos si realmente en la actualidad el sistema o, más bien, los métodos que se están siguiendo para reeducar a los penados son los correctos, o si, por el contrario, se podría cambiar de algún modo para conseguir que todo aquel que entre en un Establecimiento penitenciario y cumpla su condena, salga del mismo siendo «una persona completamente nueva», completamente corregida y reinsertada en la sociedad, respetable y que respete tanto a las personas como las normas establecidas en la Ley.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN BRAVO, Jesús: «El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España», en *Psicología social y sistema penal*, compilación de Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente, Madrid, 1986.
- ANTÓN ONECA, José: «Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 166, julio-septiembre, 1964.
- ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, Francisco Javier y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente: *Reglamento penitenciario comentado. Análisis sistemático y recopilación de información*, Ed. Mad, Sevilla, 2008.
- ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio: *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2009.
- BUENO ARÚS, Francisco: «Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981)», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 232-235, enero-diciembre 1981.
- «Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 1123, 1978.
- BURILLO ALBACETE, Fernando J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, Edersa, Madrid, 1999.
- CADALSO Y MANZANO, Fernando: *Instituciones penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1922.
- *La actuación del directorio militar en el ramo de prisiones*, Madrid, 1924.
- CÁMARA ARROYO, Sergio; «La finalidad educativa de los Centros de Internamiento de Menores: el hospicio como antecedente», en *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares*, 2010.
- CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA, Federico: *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Madrid, 1914.
- CUELLO CALÓN, Eugenio: *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, tomo I y único, Barcelona, 1958 (reimpresión en Barcelona, 1974).
- *Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*, Madrid, 1920.

- DORADO MONTERO, Pedro: *Bases para un nuevo Derecho penal*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 1923.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Premio Nacional Victoria Kent, 2013.
- FIGUEROA NAVARRO, M^a Carmen: *Los orígenes del Penitenciarismo Español*, Edisofer, Madrid, 2000.
- «El proceso de formación de nuestra legislación penal», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LIII, año 2000.
- GARCÍA RENART, Felipe; *Los permisos de salida en el derecho comparado*, Premio Nacional Victoria Kent, 2009.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos: «Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo III, septiembre-diciembre, Madrid, 1986.
- *Temas de Derecho penal: penología, parte especial, proyectos de reforma*, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1992.
 - «Las “Casas de corrección” de mujeres: un apunte histórico», en VV.AA., *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Granada, 1999.
 - *Del presidio a la prisión modular*, 2^a ed., Madrid, 1998.
 - *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.
 - *Teoría de la pena*, Tecnos, Madrid, 1985.
 - *Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
 - *Régimen penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*, Madrid, 1975.
 - *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1982, segunda edición.
 - «Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma», en *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002.

- «Hombres y cárceles. Historia y crisis de la privación de la libertad», Colección «Los suplementos», en *Cuadernos para el Diálogo*, nº 52, 1974.
- *Introducción a la Penología*, Ed. Instituto de Criminología, Madrid, 1981.

GARGALLO VAAMONDE, Luis: *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*, Premio Nacional Victoria Kent, 2010.

GARRIDO GUZMÁN, Luis: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.

HENTIG, Hans Von: *La Pena II. Las modernas formas de aparición*. Trad. Rodríguez Devesa, J.M., Espasa Calpe, Madrid, 1968.

HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando: *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al franquismo, 1931-1941*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

HERRERO HERRERO, César: *España penal y penitenciaria (historia y actualidad)*, Madrid, 1985.

HIRSCH, Adam J.: *The Rise of the Penitentiary. Prisons and punishment in early America*; New Haven/London, 1992

KENT SIANO, Victoria: *Las reformas del sistema penitenciario durante la Segunda República*, Historia 16, Madrid, nº extra VI, 1978.

LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel: *Discurso sobre las penas*, Granada, Ed. Comares, 1997 (edic. original 1782).

LASALA NAVARRO, Gregorio: «Condena a presidios militares», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 91, octubre de 1992.

- «El Teniente General Don Francisco Xavier Abadía», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nºs 32 y 33, noviembre-diciembre de 1947.
- «Condena a obras y presidios de arsenales», en *Revista de la escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 119, noviembre-diciembre de 1955.
- «La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época», en la *Revista de Estudios Penitenciarios (Homenaje al Coronel Montesinos)*, nº 159, octubre-diciembre 1962.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent (primer premio), Madrid, 2004.

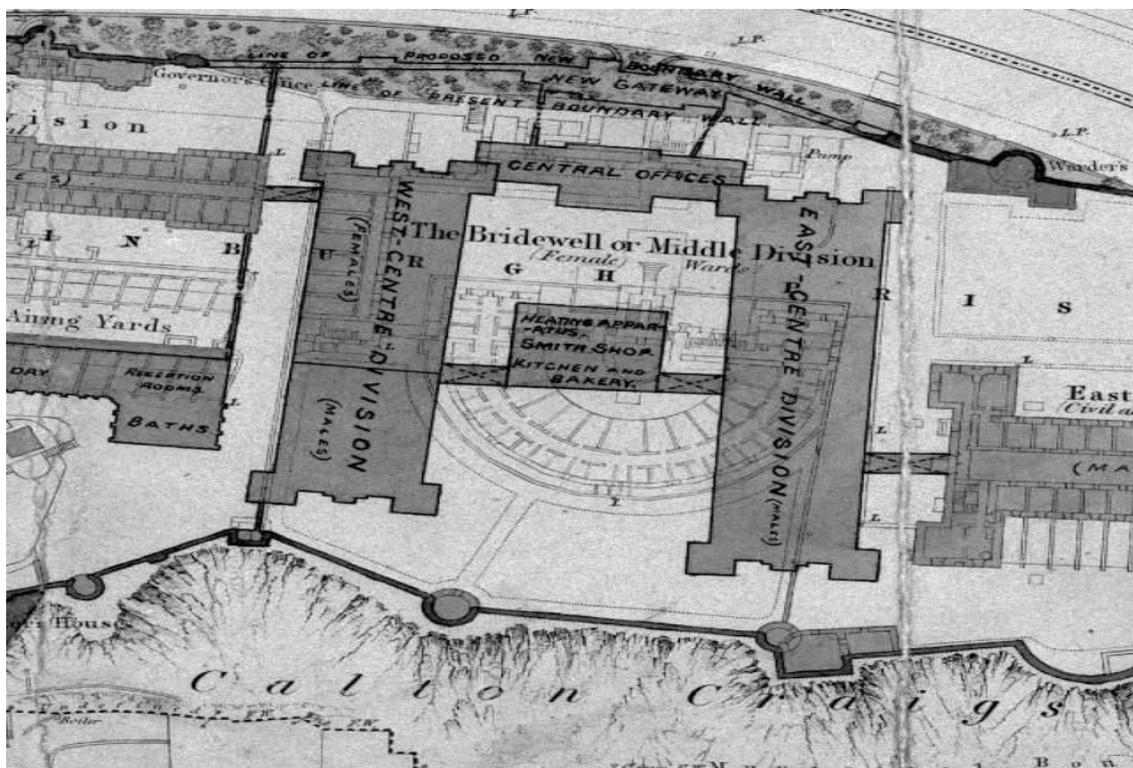
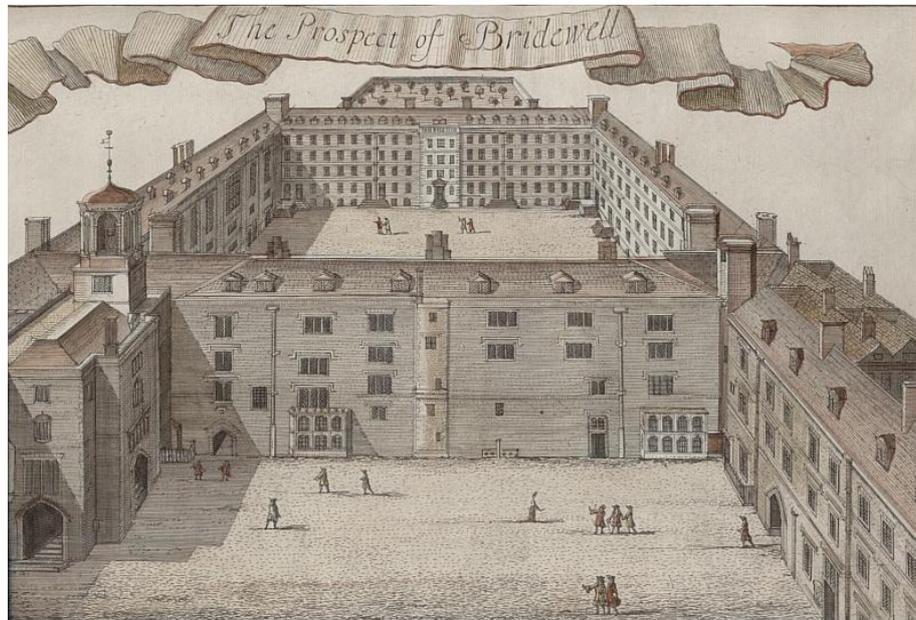
- LÓPEZ MELERO, Montserrat: «Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal», en *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá V*, 2012, págs. 401-448.
- MARTÍNEZ GALINDO, Gema: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*, Ed. Edisofer, Madrid, 2002.
- MATILLA TASCÓN, Antonio: *Historia de las minas de Almadén*, vol. I (desde la época romana hasta el año 1645), Madrid, 1958.
- MONTESINOS Y MOLINA, Manuel: «Bases en que se apoya mi sistema penal», reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº 159, octubre-diciembre, 1962.
- «Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia, Reforma de la Dirección General del Ramo, y sistema económico del mismo», reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962.
- PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERÓN, Joaquín Francisco: *El Código Penal concordado y comentado*, 2ª ed., Tomo I, Madrid, 1856.
- *Estudios de Derecho Penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*, 2ª ed., Madrid, 1854.
- PIKE, Ruth: *Penal Servitude in Early Modern Spain*, London, 1983.
- SALILLAS Y PANZANO, Rafael: *Evolución penitenciaria en España*, Analecta, tomos I y II, Madrid, 1918.
- «Prioridad de España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionales en nuestro país á fines del siglo XVIII y comienzos del XIX», en *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*, Tomo VI, sesión del 18 de junio de 1913, Congreso de Madrid, Madrid, 1914.
 - *Informe del negociado de sanidad penitenciaria, en Expediente general para preparar la reforma penitenciaria. Dirección general de Prisiones*, Madrid, 1904.
 - *La vida penal en España*, Colección de Derecho (Analecta), Madrid, 1888.
 - *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante)*, Madrid, 1906.

- SAN JOSÉ, C.R.: *Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reforma Penal Internacional*, 2 ed., 2002.
- SANTOLARIA SIERRA, Félix: *Las «Casas de Corrección» en el siglo XIX español (notas para su estudio)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Universidad de Barcelona, 1999.
- SANZ DELGADO, Enrique: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, S.L., Madrid, 2003.
- *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*, Edisofer, S.L., Madrid, 2000.
 - «Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos», en *Marginalidad, cárcel, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de “La Pepa”* (Colección bicentenario Cádiz 1812, Coord. TERRADILLOS BASOCO, José María, Cádiz, 2008, págs. 117 a 159.
 - *Regresar antes: Los beneficios Penitenciarios*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2007.
- SELLIN, J. Thorsten: *Slavery and the Penal System*, New York/Oxford/Amsterdam, 1976.
- «Reflexiones sobre el trabajo forzado», traducido por Juan Carlos García Basalo, en *Revista de Estudios Penitenciarios y Ciencias Penales*, Tomo LII, 1966.
- SIDNEY y BEATRICE WEBB: *«English Prisons under Local Government»*, London, 1992.
- SLICE, Van der Austin: «Elizabethan Houses of Correction», en *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. XXVII, 1987.
- SPIERENBURG, Pieter: *The Prison Experience. Disciplinary Institutions and Their Inmates in Early Modern Europe*; Rutgers University Press, New Brunswick/London, 1991.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Edisofer, S.L., Madrid, 1998.

7. ANEXOS

ANEXO I

Casa de Corrección de Bridewell (Londres):

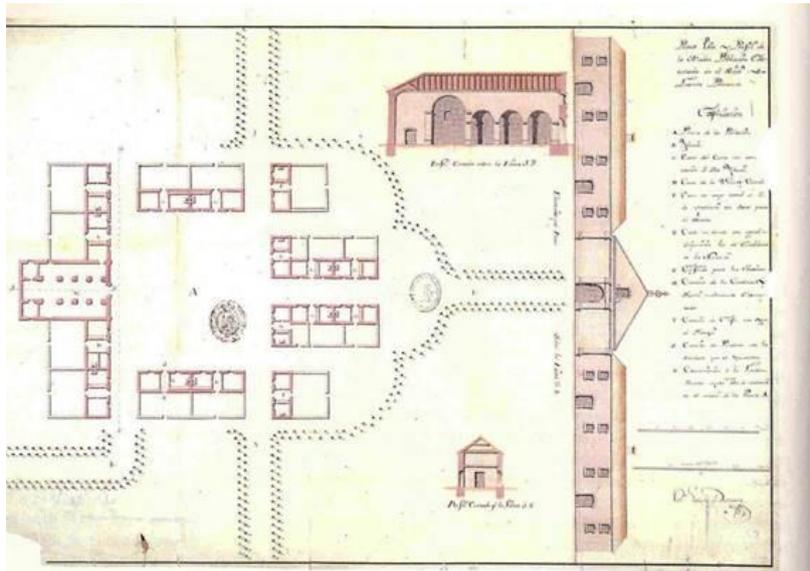
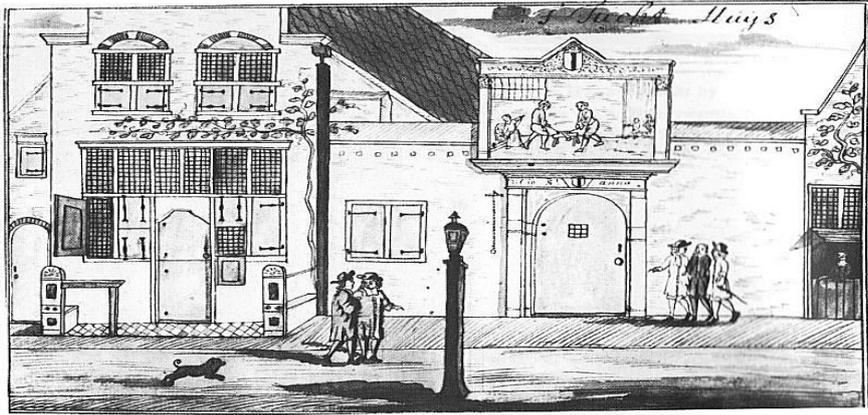




ANEXO II

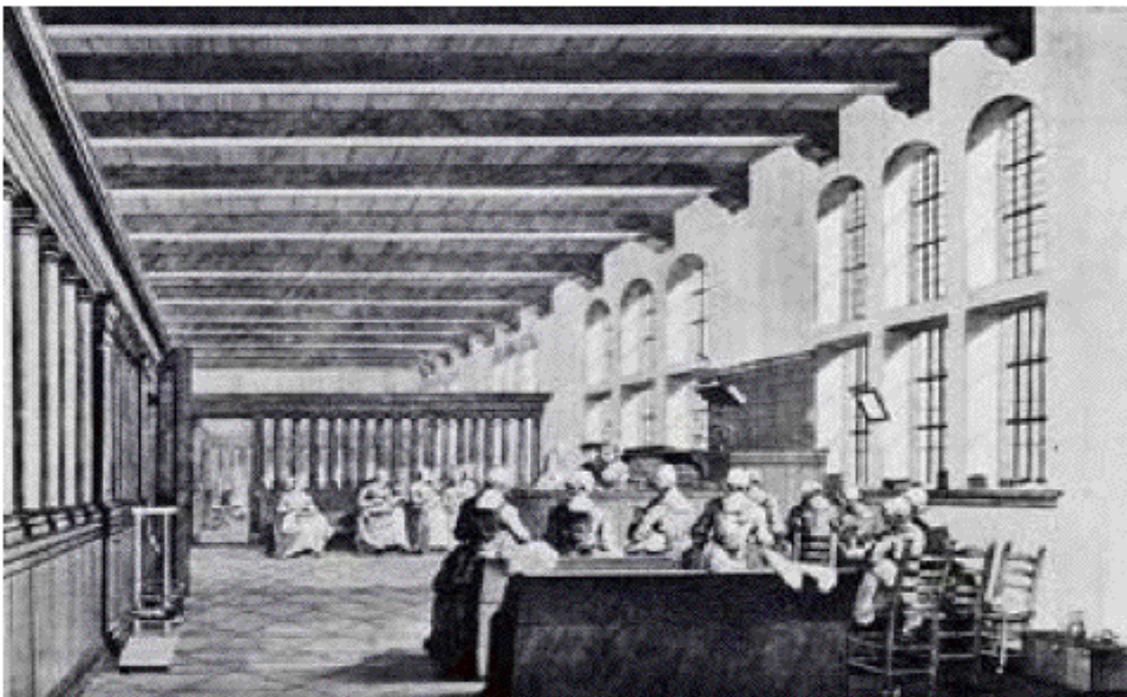
Casa de Corrección de Ámsterdam: «Casa del Raspado» y «Casa del Hilado»:





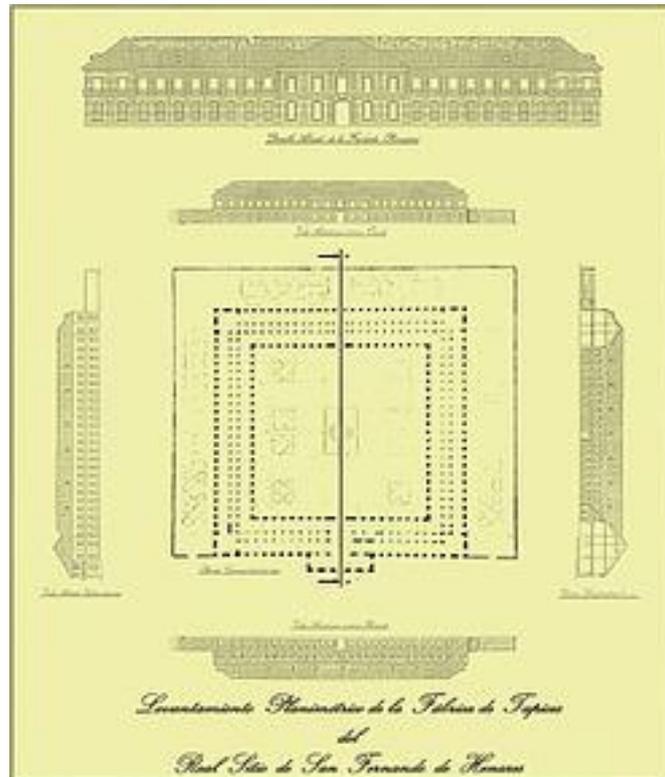
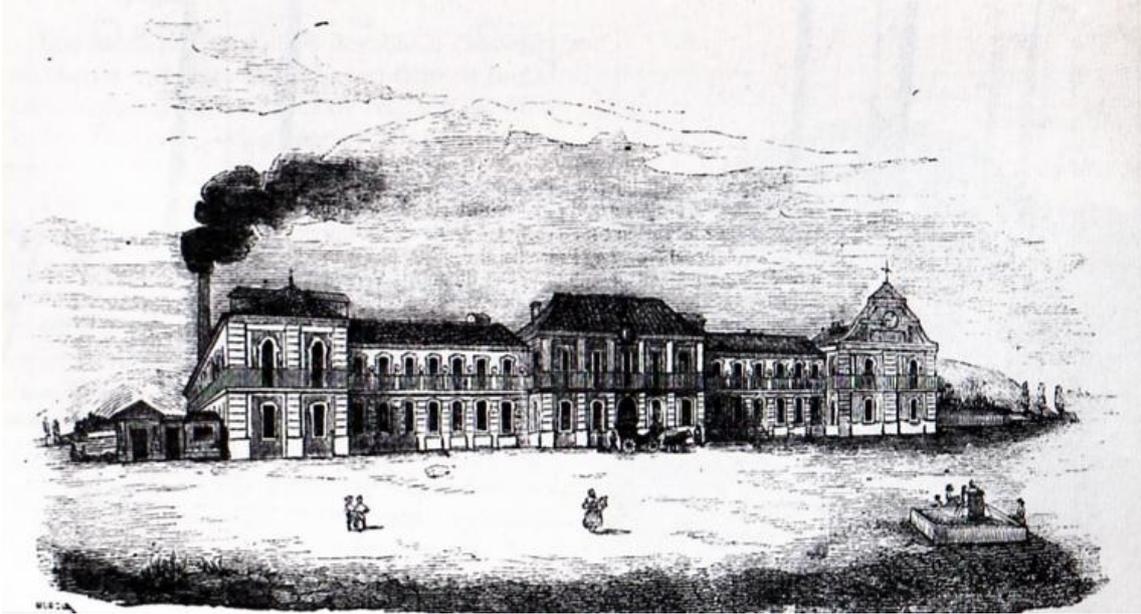


Casa de Hilanderas en Holanda. S.XVI



ANEXO III

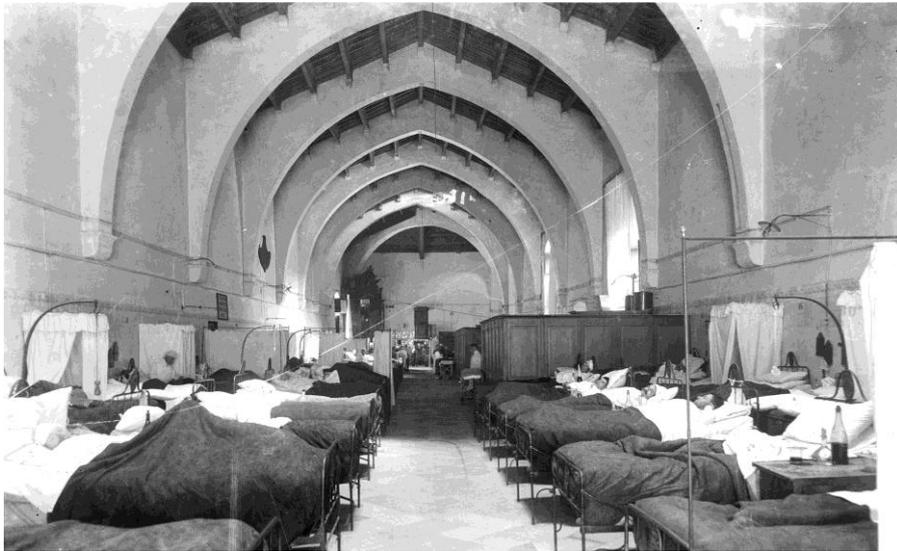
Casa de Corrección de San Fernando del Jarama (s. XVIII):

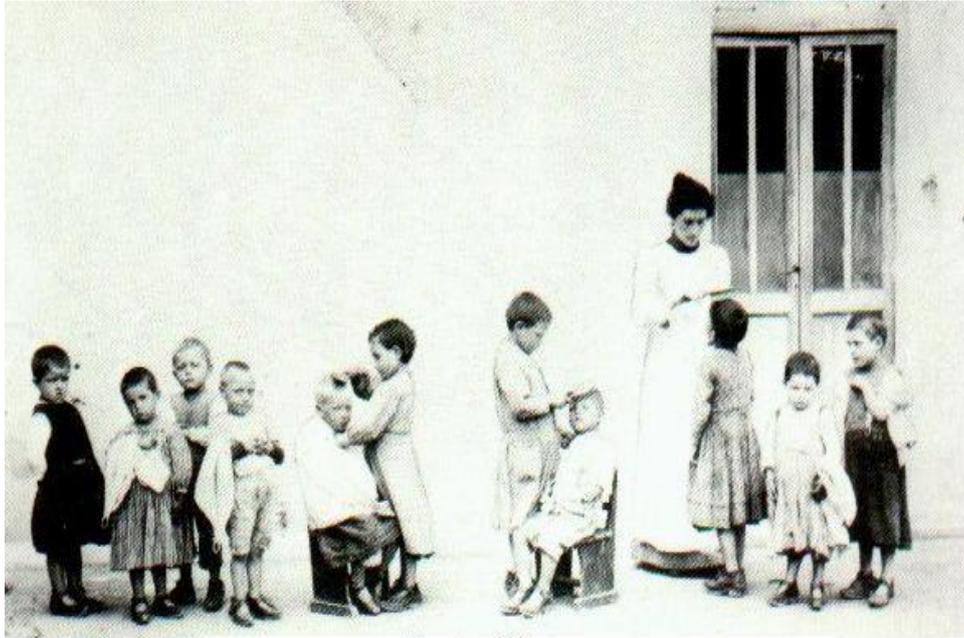




ANEXO IV

Los primeros hospitales y hospicios (antes del s. XIX):





Niños hospicianos

ANEXO V

La «*Cárcel de jóvenes*» o la Casa de Corrección de Madrid:



ANEXO VI

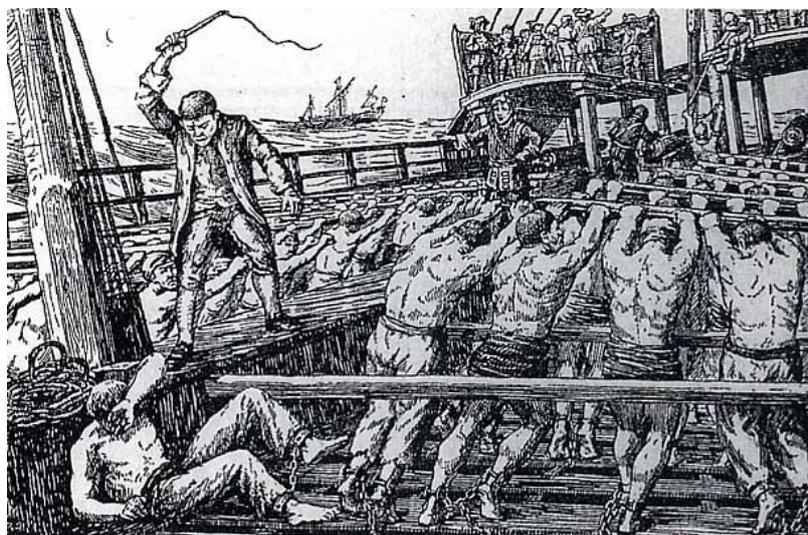
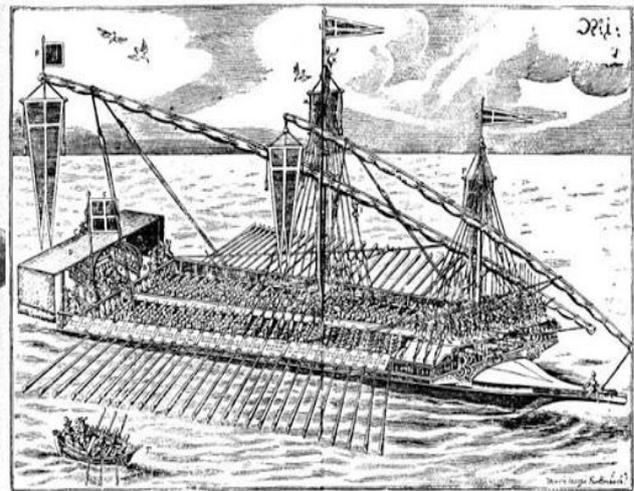
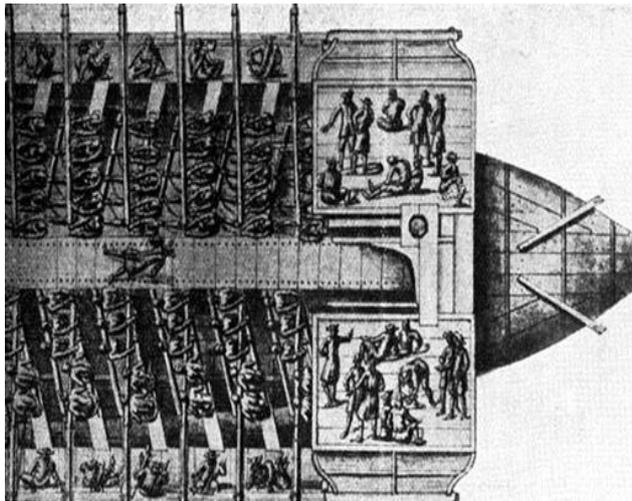
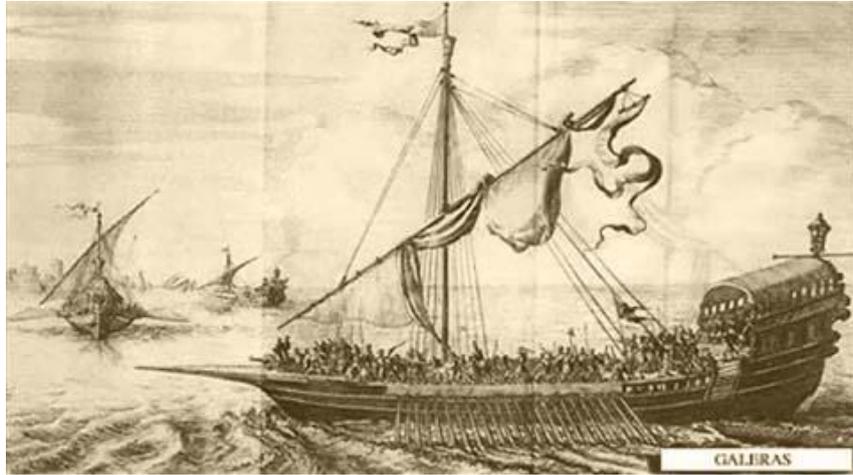
La Casa de Corrección de Barcelona:



ANEXO VII

La pena de galeras.

1) Galera de hombres:

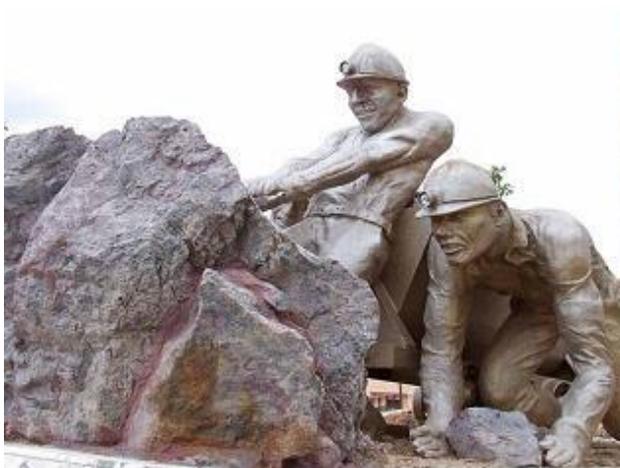
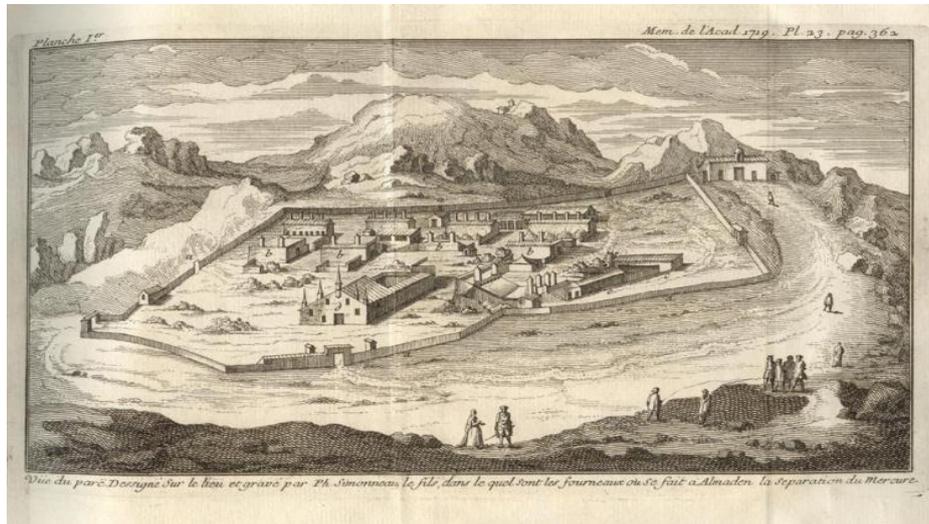


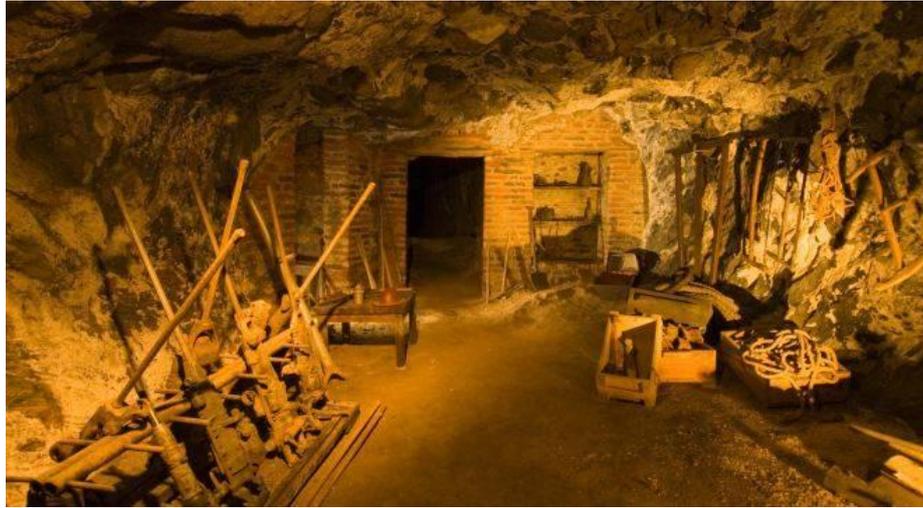
2) Galera de mujeres:



ANEXO VIII

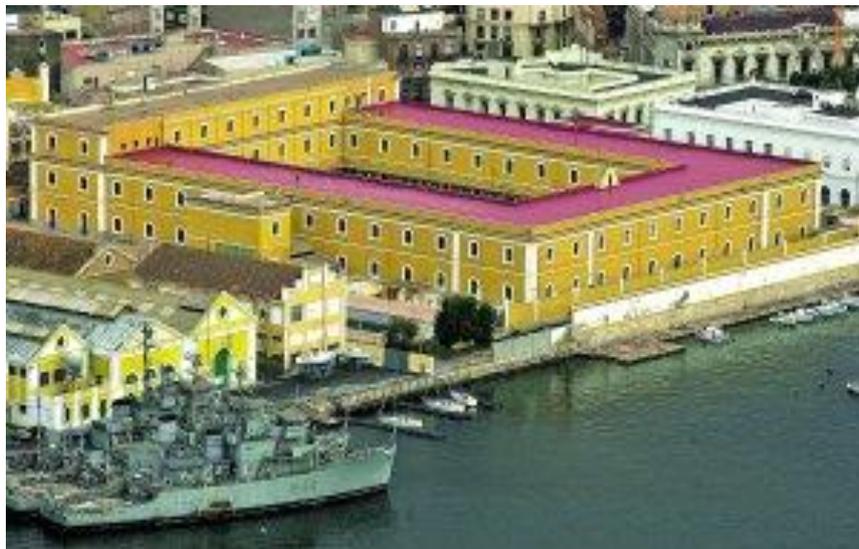
La pena en las minas de Almadén:





ANEXO IX

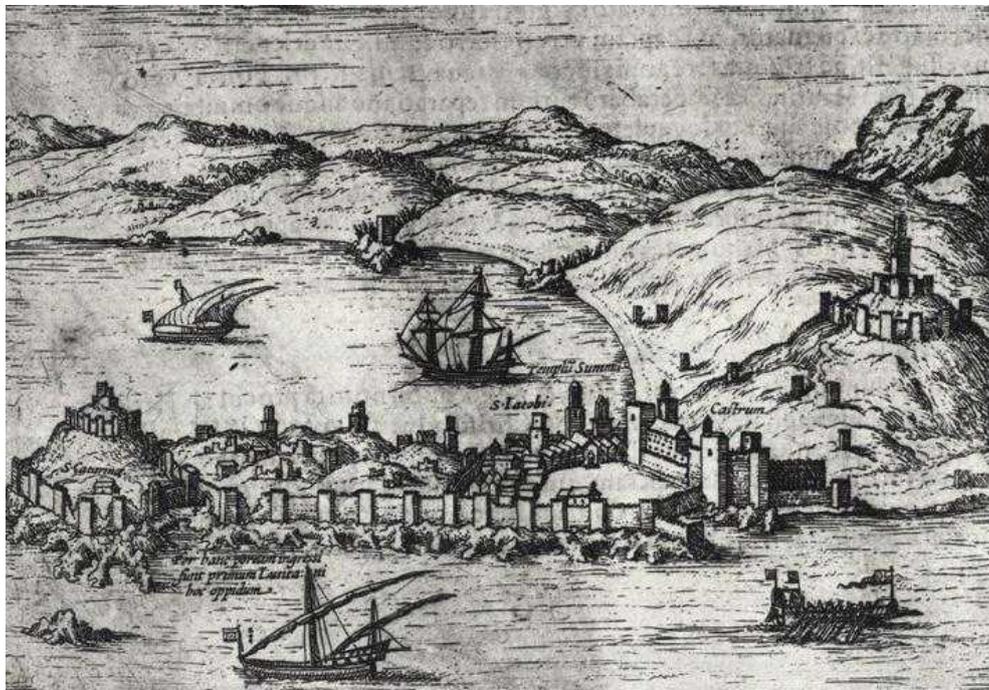
El presidio:





ANEXO X

Los presidios africanos:



1) El presidio de Ceuta:



2) El presidio de Melilla:



ANEXO XI

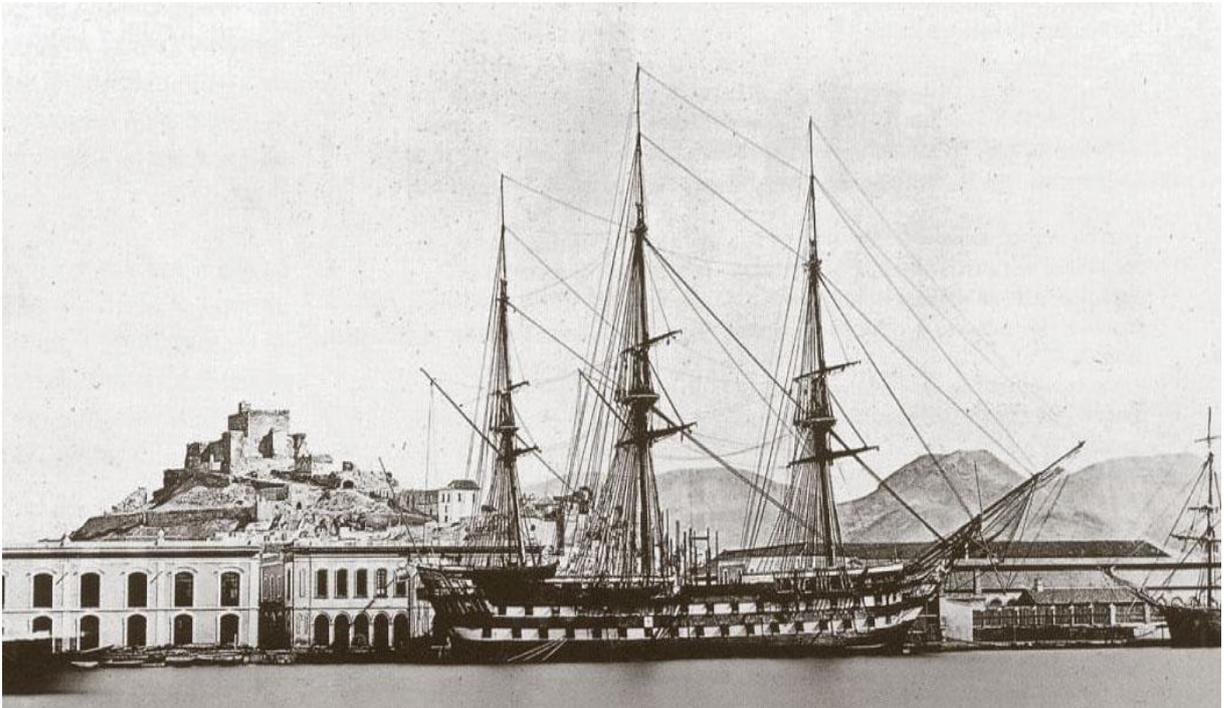
El Presidio en el Arsenal de Marina.

1) Cádiz o la Carraca (presidio de Cuatro Torres):





2) Cartagena:



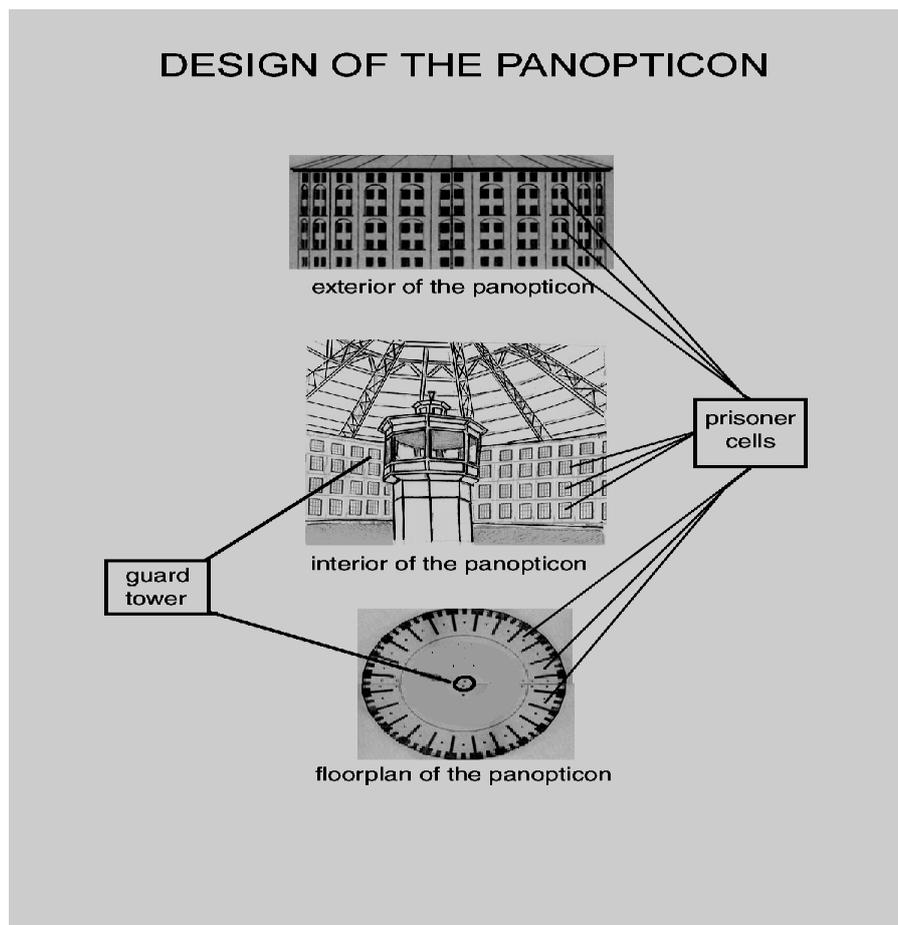
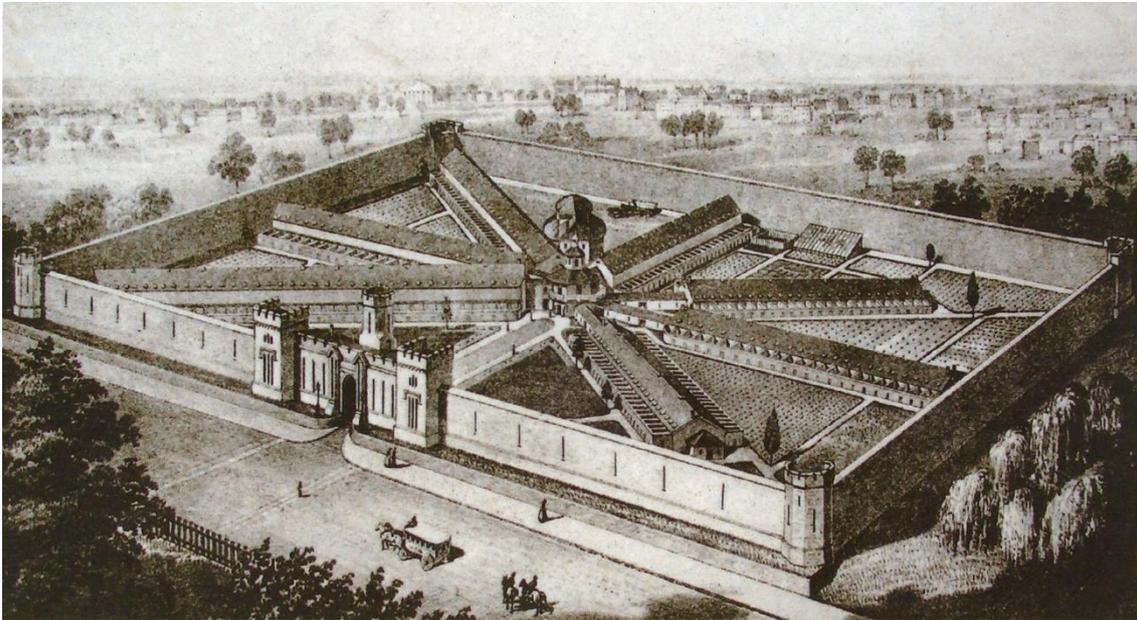


3) El Ferrol:

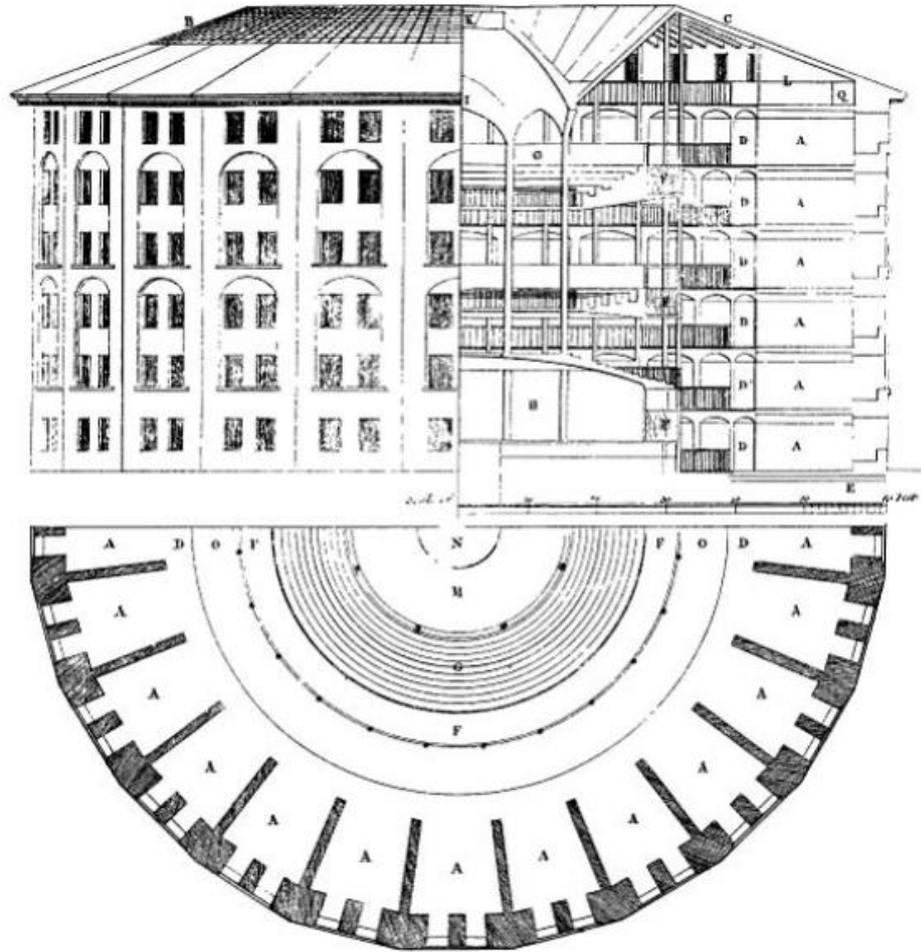


ANEXO XII

El sistema Panóptico de Jeremy Bentham: modelo de prision radial.



A criterio suyo esa edificación arquitectónica debía y podía ser utilizada en cárceles, escuelas, manicomios, lazaretos, etc.



Croquis elaborado por Jeremías Bentham

ANEXO XIII

Tal y como expone GARCÍA VALDÉS en su obra «*Teoría de la pena*»³⁸², un cuadro esquemático de las principales características, ventajas y desventajas de los tres modelos de sistemas penitenciarios americanos, siguiendo a Pinatel, Eriksson, Bergamini Miotto, Neuman, Cuello Calón y otros, vendría a ser el siguiente:

³⁸² Véase GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Teoría de la pena*, Tecnos, Madrid, 1985, págs. 85 y 86.

Sistema celular

****Caracteres***

- Aislamiento diurno y nocturno con trabajo y visitas en celda.
- Los reclusos pasean con capuchones y se designan por números.
- Patios, locutorios y capillas son de estructura celular.

****Ventajas***

- Seguridad frente a evasiones y facilitar la vigilancia.
- Evita la homosexualidad y los contagios criminógenos.
- Intimidación.
- Pocas medidas disciplinarias.
- Escasos funcionarios.

****Inconvenientes***

- Facilita el onanismo.
- La comunicación se logra por otros procedimientos.
- Es imposible obtener la rehabilitación por el trabajo.
- Puede conducir al deterioro mental (demencia, locura).
- No procura la reinserción social.
- Económicamente costoso.

Sistema de Auburn

****Caracteres***

- Aislamiento nocturno
- Trabajo en común diurno bajo regla de silencio

****Ventajas***

- Supresión del completo aislamiento y trabajo más útil
- El silencio impide el concierto entre los delincuentes
- Coste más reducido

****Inconvenientes***

- Abusos disciplinarios: castigos corporales (USA), celda disciplinaria (Francia), etc.
- El trabajo era un tedioso e insoportable hábito

Sistema de Elmira

****Caracteres***

- Sentencia indeterminada
- Aislamiento nocturno
- Actividades comunes diurnas
- Jóvenes menores de 30 años y mayores de 16
- Delincuentes primarios

****Ventajas***

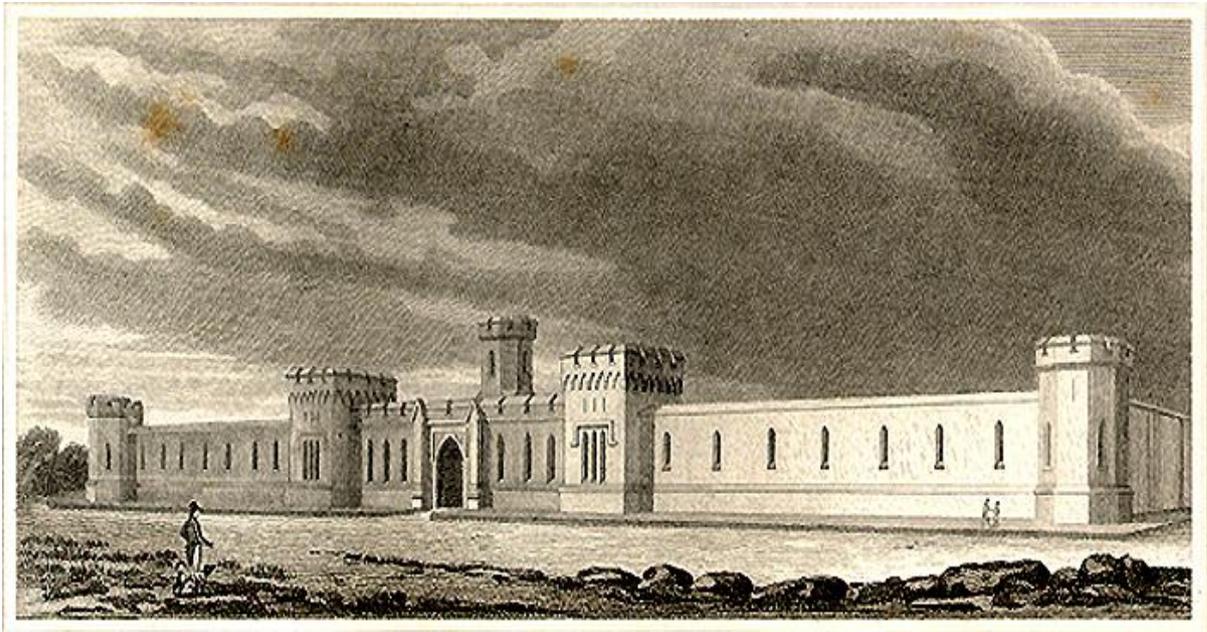
- Separación entre jóvenes y adultos
- Conjunto de actividades intelectuales, físicas y profesionales
- Clasificación de los jóvenes según su conducta

****Inconvenientes***

- Disciplina militarizada
- Insuficiencia de personal y dudosa preparación del mismo
- Características arquitectónicas de máxima seguridad

ANEXO XIV

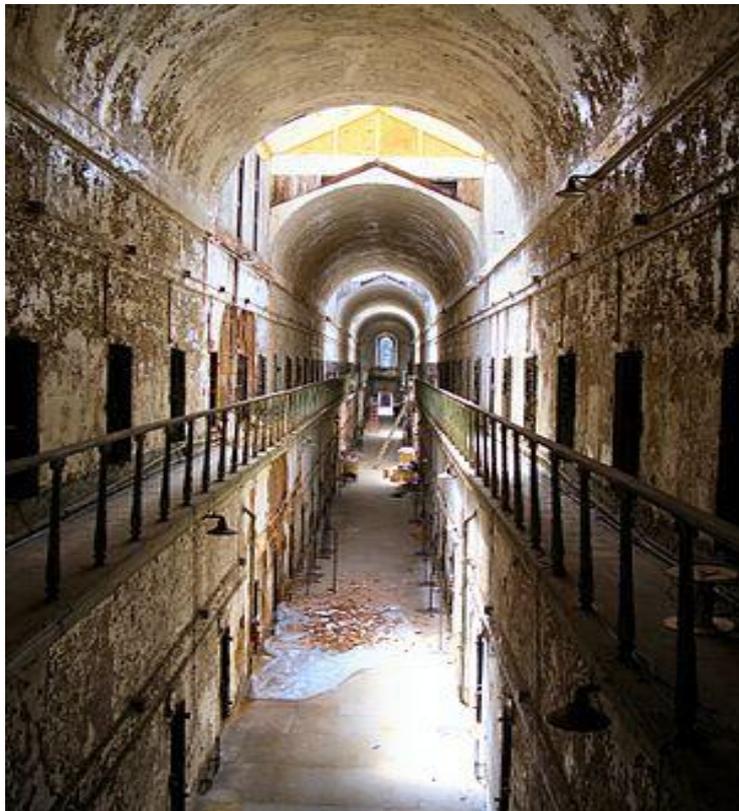
El sistema filadélfico o pensilvánico. «*Eastern Penitentiary of Pennsylvania*»:

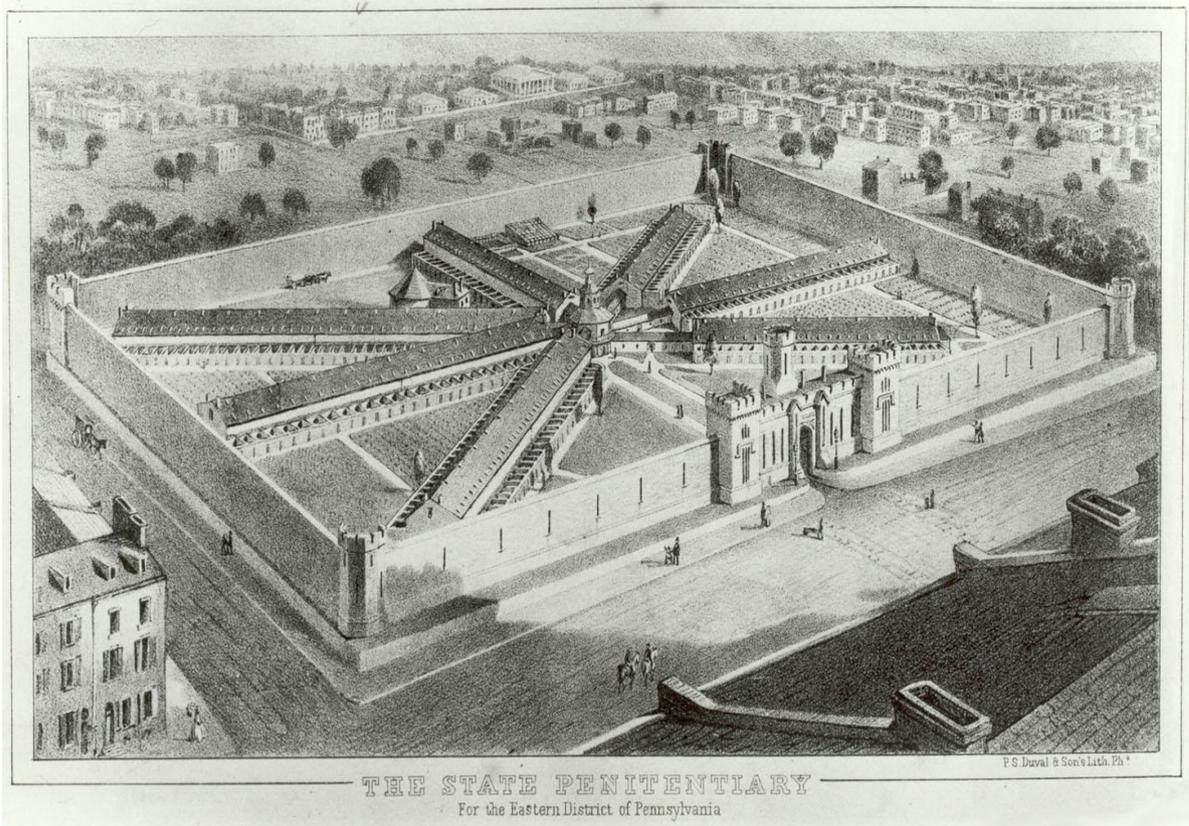


DESIGN BY W. M. MILLER.

Engraved by G. S. G. S. G.

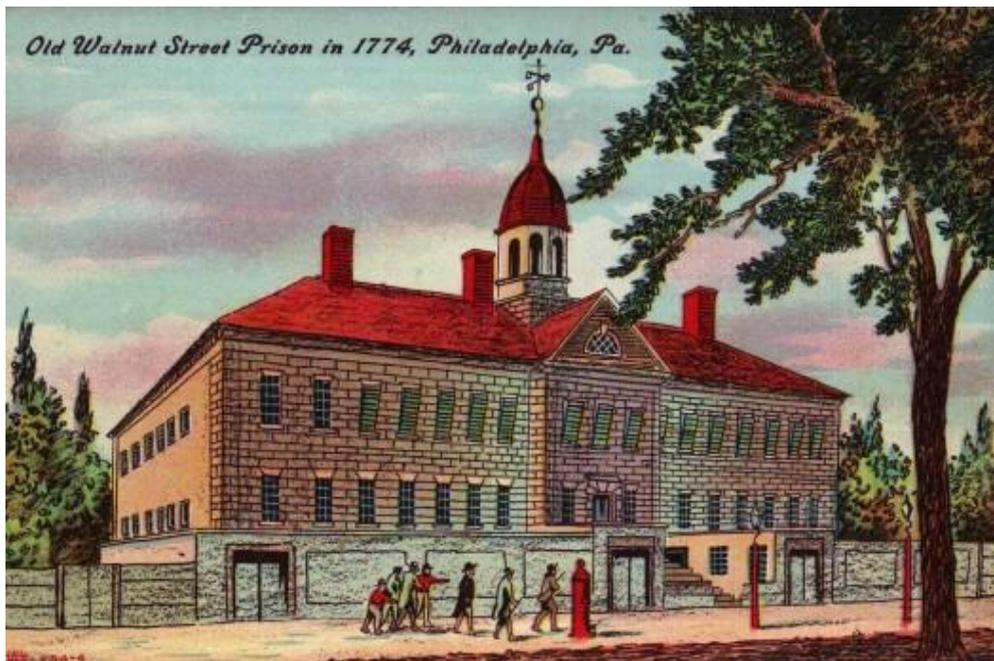
EASTERN PENITENTIARY OF PENNSYLVANIA.

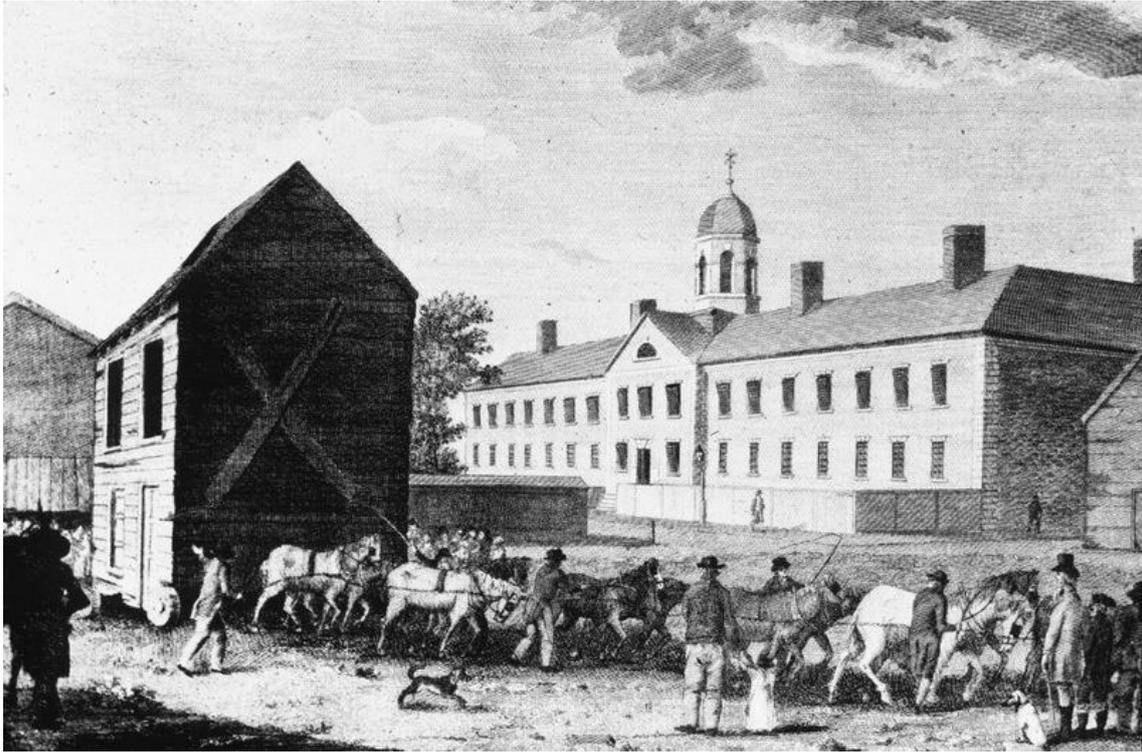




ANEXO XV

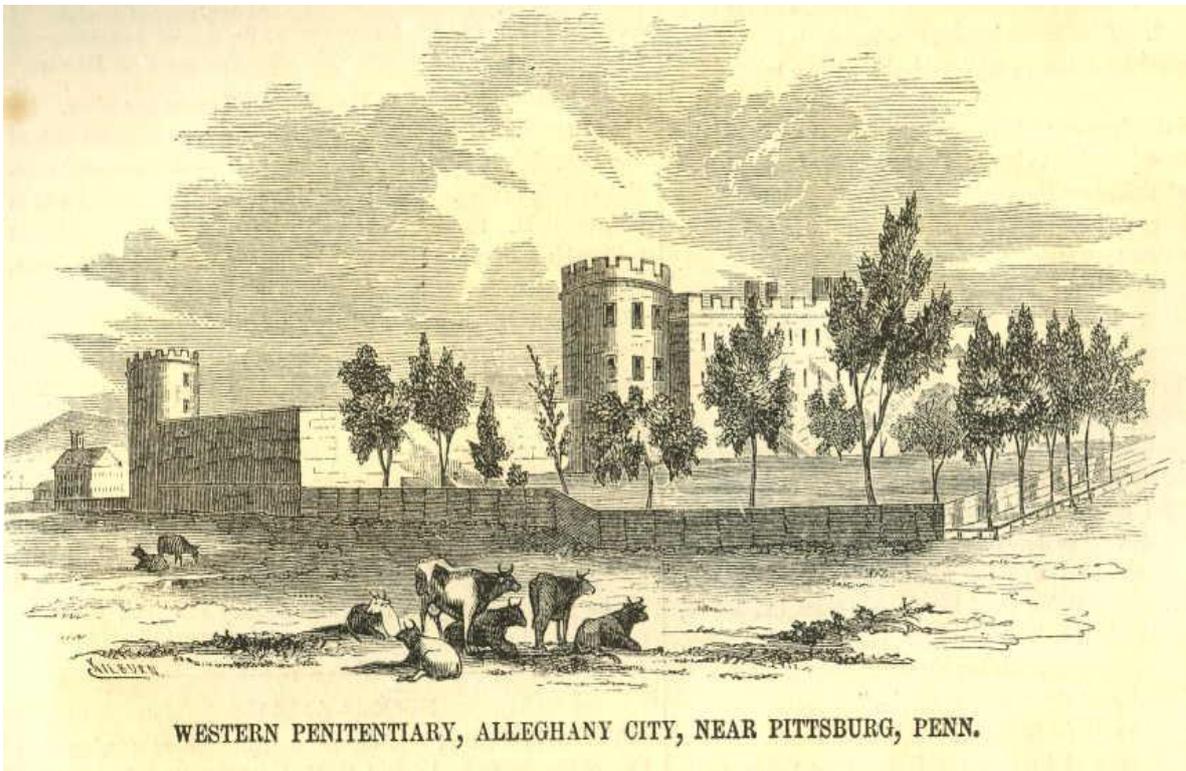
Prisión «Walnut Street Jail»:





ANEXO XVI

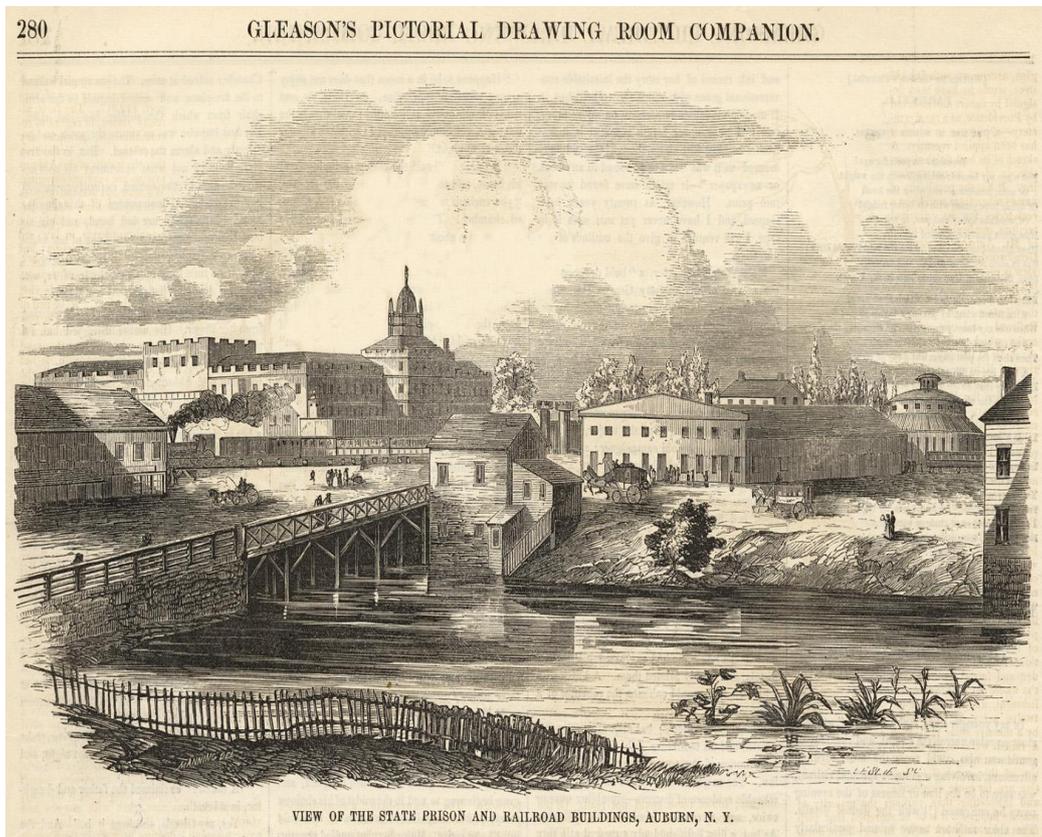
Prisión «*Western Pennsylvania Penitentiary*»:





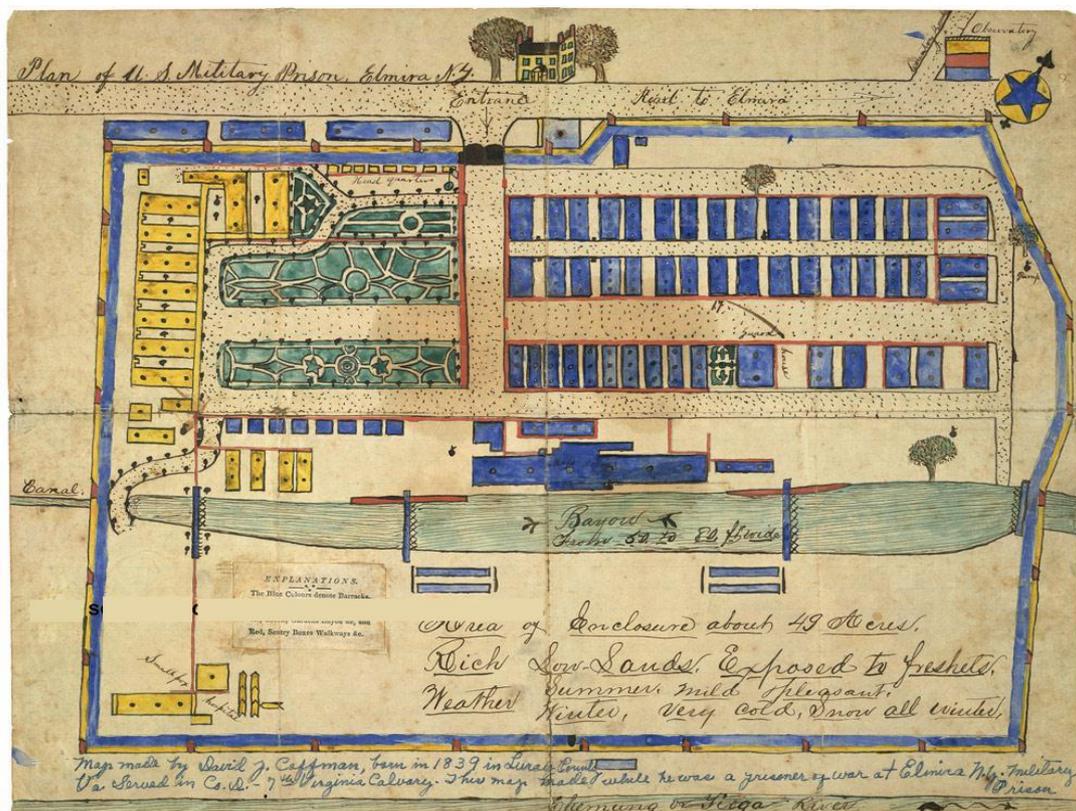
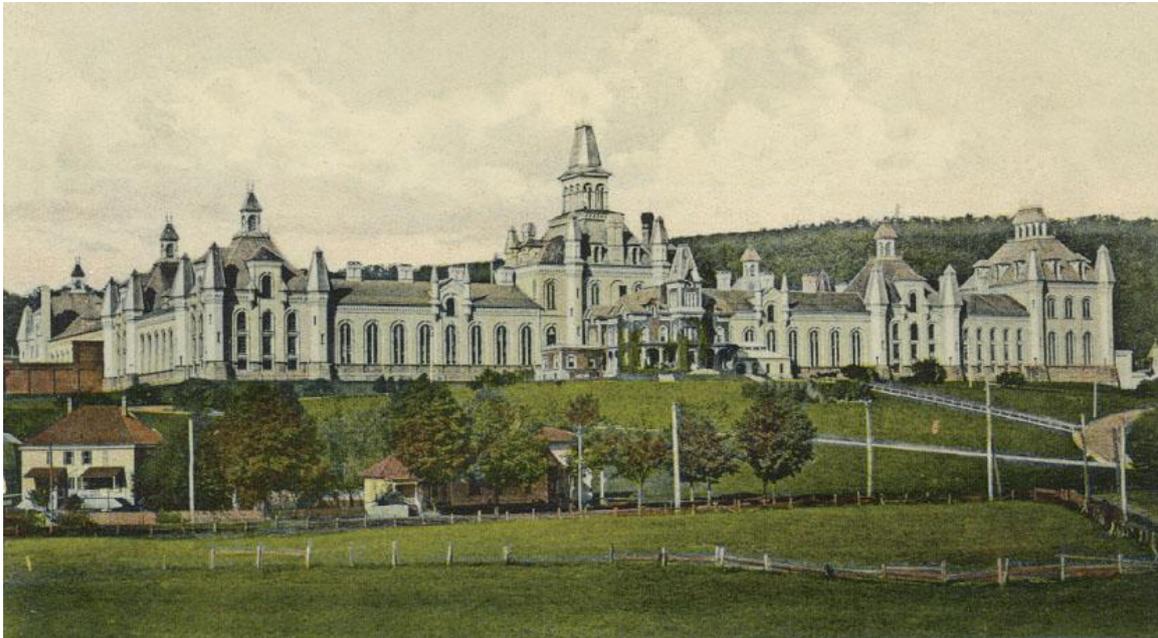
ANEXO XVII

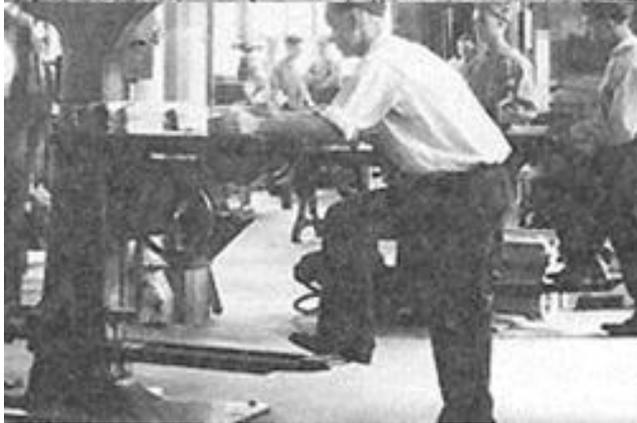
Sistema auburniano:



ANEXO XVIII

El reformatorio de Elmira (Nueva York):





ANEXO XIX

La Antigua Cárcel de Cádiz:

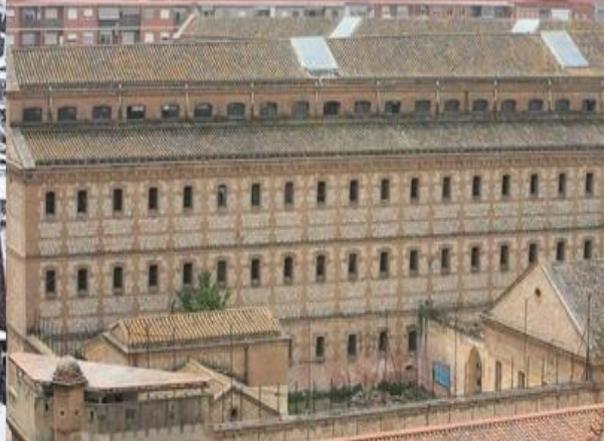
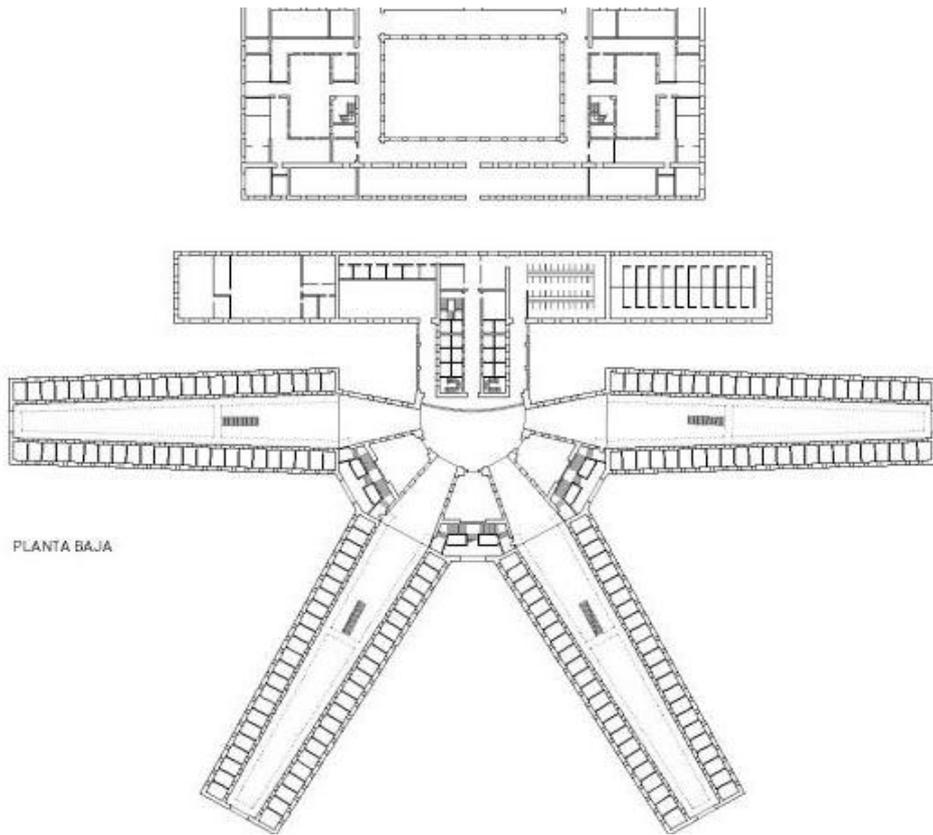




ANEXO XX

La antigua cárcel de Valencia:





ANEXO XXI

Según el cronista Vicente BOIX³⁸³, el sistema correccional de la Penitenciaría de Valencia consistía en:

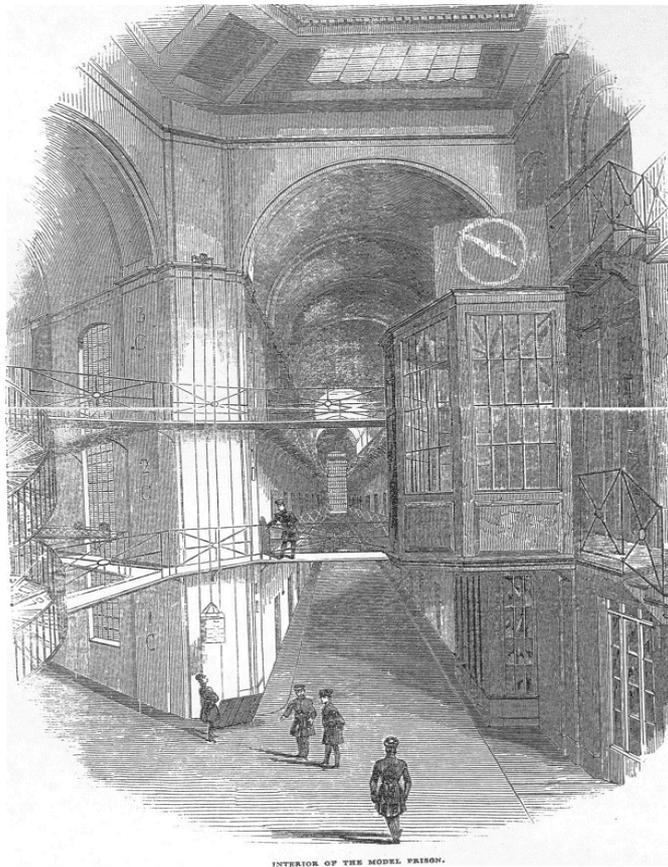
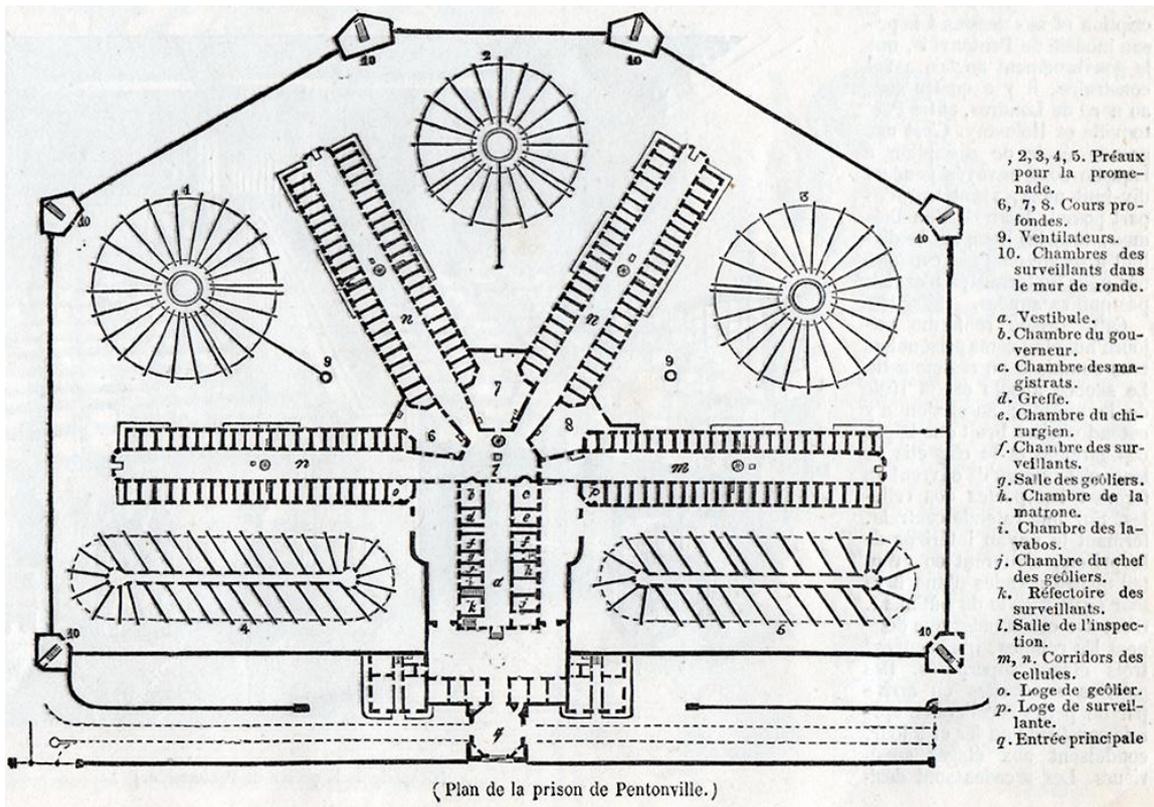
- 1º Separar a los buenos de los malos;
- 2º No alterar jamás la disciplina;
- 3º Ocupación continua de los presidiarios sujeta a toda clase de deberes, llevados a cabo en talleres;
- 4º Constante vigilancia sobre los penados; y,
- 5º Premios y castigos a los penados, distribuidos equitativamente según su comportamiento.

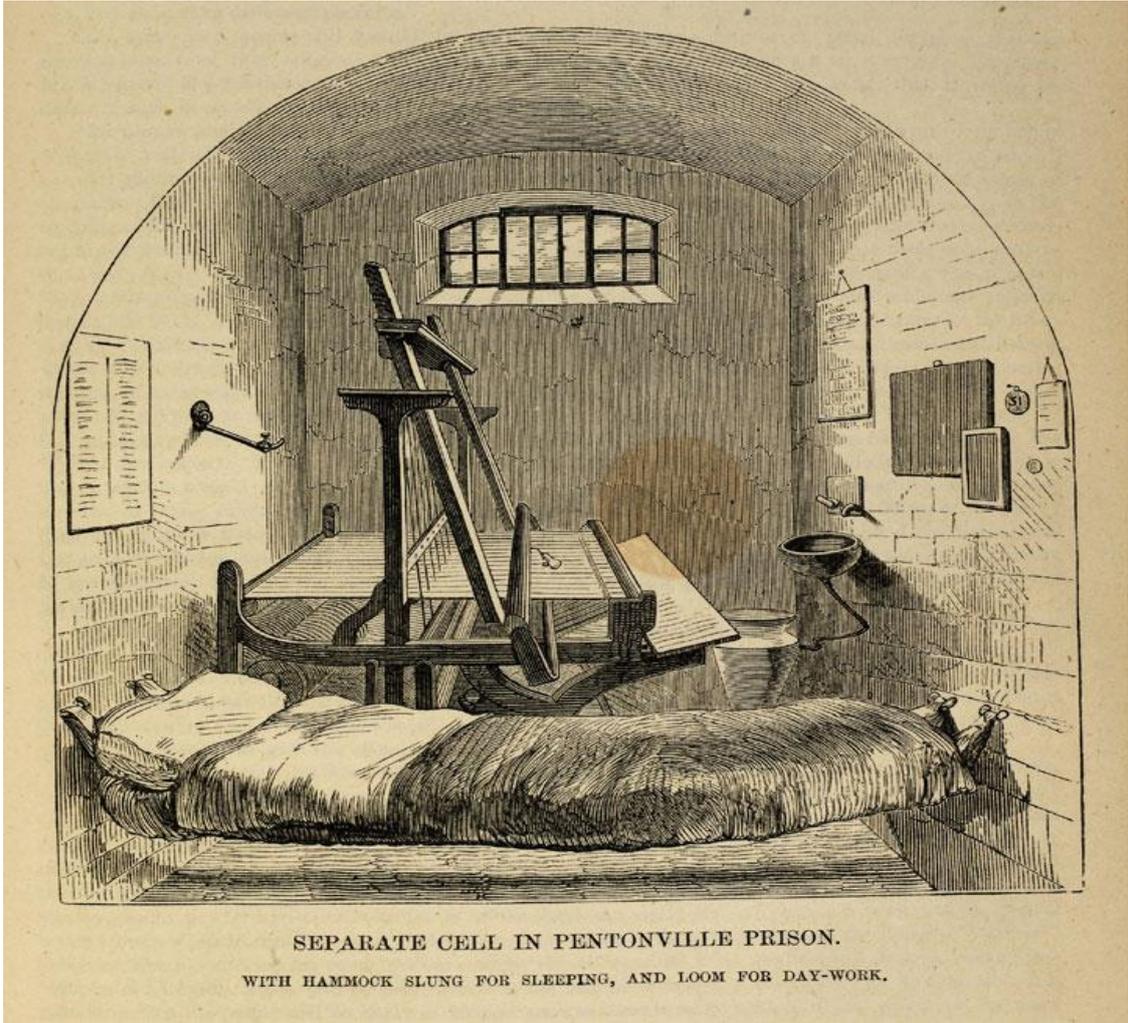
ANEXO XXII

La prisión de Pentonville (Inglaterra, 1842):



³⁸³ Véase BOIX, Vicente: *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*, Valencia, 1850, pág. 133.





ANEXO XXIII

Victoria Kent Siano (Málaga, 1898 - Nueva York, 1987):



ANEXO XXIV

En abril de 1931, Victoria Kent fue nombrada Directora General de Prisiones por el primer Gobierno republicano, cuya reunión inaugural se contempla en la siguiente imagen, debido a su labor social, estudios y gran experiencia, y las cuestiones penales desarrolladas por la abogada:



Victoria Kent, sentada en el centro y flanqueada por el presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora (derecha), y Álvaro de Albornoz, en Madrid en 1932.
EL PAÍS:



Victoria Kent escuchando las peticiones de los reclusos de la cárcel Modelo de Madrid. ABC:



EN LA CÁRCEL MODELO

La directora general de Prisiones, señorita Victoria Kent, acompañada del director de la Cárcel, Sr. Martínez de Elorza, hablando con los presos y escuchando de éstos las peticiones que le hacen durante su visita a la prisión celular, en la que fué acompañada por la señora de Vanderbelde, esposa del presidente de la Internacional Sindical Socialista. (Foto Alfonso.)

ABC (Madrid) - 29/04/1931, Página 5
Copyright (c) 1931 ABC S.L. Madrid. Queda prohibida la reproducción, distribución, puesta a disposición, comunicación pública y utilización, total o parcial, de los contenidos de esta web, en cualquier forma o modalidad, sin previa, expresa y escrita autorización, incluyendo, en particular, su mera reproducción y/o puesta a disposición como resúmenes, reseñas o revistas de prensa con fines comerciales o directa o indirectamente lucrativos, a la que se manifiesta oposición expresa, a salvo del uso de los productos que se contrate de acuerdo con las condiciones existentes.

ANEXO XXV

Primera piedra de la futura Cárcel de Mujeres creada por Victoria Kent en 1931.

ABC:



ANEXO XXVI

Antigua Cárcel de Mujeres de la calle Quiñones:

